TOMO 192 Montevideo, Jueves 2 de Julio de 1953 Núm. 13973

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SUMARIO

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO

MINISTERIO DE HACIENDA

1

Decreto. Se reglamenta la ampliación de la Deuda Títulos de Fomento Rural y Colonización

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 16 de junio de 1953. — (Carp 494|53|A-2).

Vista la ley del 15 de mayo de 1953, por cuyo artículo 4.° autoriza al Poder Ejecutivo a ampliar en $ 1:000.000.00 valor nominal (un millón de pesos valor nominal), la Deuda "Títulos de Fomento Rural y Colonización" para destinarlos a la adquisición de tierras a los desalojados que lo requieran y sus familiares desplazados por el embalse del arroyo Canelón Grande, y siendo necesario reglamentar las condiciones de emisión de la referida ampliación,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1.° La ampliación de la Deuda "Títulos de Fomento Rural y Colonización", autorizada por la ley del 15 de mayo de 1953, artículo 4.°, se dividirá en los siguientes títulos definitivos:

C/u. de	Títulos	Números	Valor total
$ 1.000.00	800	29301/30100	$ 800.000.00
" 500.00	300	53001/53300	" 150.000.00
" 100.00	500	77001/77500	" 50.000.00
	1.600		$ 1:000.000.00

Art. 2.° Son aplicables a esta nueva ampliación, las disposiciones de carácter general establecidas en el decreto de 24 de junio de 1948, que reglamentó la emisión original de la Deuda que se reglamenta.
Art. 3.° Comuníquese, etc.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — EDUARDO ACEVEDO ALVAREZ. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

2

Decreto. Se reglamenta la emisión de la Deuda Interna Saneamiento y Agua Potable 5 % 1952

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 16 de junio de 1953. — (Carp 494|53|A-2).

Vista la ley del 15 de mayo de 1953, por la que se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir títulos de Deuda Interna hasta un monto de $ 4:250.000.00 valor nominal (cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos valor nominal), destinados a financiar la terminación de las obras del embalse del arroyo Canelón Grande, con la finalidad de mejorar el servicio de abastecimiento de agua
Correspondiendo reglamentar las condiciones de emisión de la referida Deuda,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1.° La Deuda Interna autorizada por la ley de 15 de mayo de 1953, se denominará "Deuda Interna Saneamiento y Agua Potable 5 %, 1952", y su monto total autorizado, se divdirá en los siguientes títulos definitivos:

C/u. de	Títulos	Números	Valor total
$ 5.000.00	600	1/600	$ 3:000.000.00
" 1.000.00	1.000	25001/26000	" 1:000.000.00
" 500.00	400	50001/50400	" 200.000.00
" 100.00	500	75001/75500	" 50.000.00
	2.500		$ 4:250.000.00

Art. 2.° Estos títulos serán al portador y llevarán las firmas impresas del Ministerio de Hacienda y del Contador General de la Nación y manuscrita del Director de Crédito Público.
Art. 3.° La Deuda Interna Saneamiento y Agua Potable 5 %, 1952, gozará de un interés de cinco por ciento (5 %) anual, pagadero trimestralmente, el 1.° de marzo, 1.° de junio, 1.° de setiembre y 1.° de dicembre de cada año y se amortizará mediante una cuota de uno por ciento (1 %) anual acumulativa, liquidada semestralmente en los meses de marzo y setiembre de cada año. La amortización se efectuará por compra directa en Bolsa o por licitación a la puja cuando la cotización esté por debajo de la par y por sorteo y a la par cuando dicha cotización esté a la par o por encima de ella.

Art. 4.° En el caso que corresponda realizar las amortizaciones por sorteo, este se realizará con quince días de anticipación a las fechas señaladas para las amortizaciones normales, abonándose el valor de los títulos sorteados a la par a partir del primer día del mes siguiente al sorteo realizado

Art. 5.° Mientras no estén impresos los títulos definitivos, se emitirán cautelas provisorias sustitutivas de su valor.

Art. 6.° Los servicios de interés y amortización de esta Deuda, serán atendidos por Rentas Generales, debiendo la Administración General del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable de Montevideo. reintegrar el importe de los mismos, y su pago será realiazdo por intermedio de la Dirección de Crédito Público, en las fechas fijadas por el presente decreto.

Art. 7.° Respecto al pago de cupones son aplicables a esta Deuda, lo dispuesto por el inciso 4.° del artículo 1019 del Código de Comercio y decreto del Poder Ejecutivo del 12 de diciembre de 1922 que fija en cuatro años, la prescripción para esta clase de pagos.

Art. 8.° Queda encargada la Dirección de Crédito Público, para ordenar la impresión de los títulos definitivos, cautelas provisorias, planillas, etc., que requieran los servicios de esta deuda, cuyo costo será imputado a los recursos provenientes de la emisión autorizada por la ley que se reglamenta.

Por el Consejo: **MARTINEZ TRUEBA. — EDUARDO ACEVEDO ALVAREZ. — Eduardo Jiménez de Aréchaga**, Secretario.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

3

Decreto. Se dispone un contralor para la venta del "Phenadoxone Glaxo"

Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 10 de junio de 1953.

Visto lo establecido en los artículos 7.o, 8.o y 9.o de la Reglamentación de la ley N.o 9.692, y los compromisos internacionales establecidos en la Convención de Ginebra del mes de julio de 1931, para la limitación de la Fabricación y Contralor de Drogas Estupefacientes:

Atento a lo establecido en el artículo 39, de la ley número 9.692, y el régimen en vigencia de autorizaciones para comerciar con estupefacientes en especial el artículo 38 de dicha Reglamentación:

Atento a lo informado por la División Higiene.

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

1.o Sométase al Régimen de Contralor por medio de la doble receta dispuesto en el artículo 38 de la Reglamentación de la ley N.o 9.692, por producir acostumbramiento, al producto denominado "Phenadoxone Glaxo", Clorhidrato de 6-morfolino, 4-4 difenil-3-heptanona.

2.o Comuníquese, publíquese, etc.

Por el Consejo: **MARTINEZ TRUEBA. — FEDERICO GARCIA CAPURRO. — Eduardo Jiménez de Aréchaga**, Secretario

4

Decreto. Se dispone la integración de las Comisiones Calificadoras y se fija plazo para el cumplimiento de sus cometidos.

Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 10 de junio de 1953.

Habiéndose establecido en el artículo 111 de la ley 11.923 para los Auxiliares de Servicio (Sirvientes, Peones, Limpiadores y Lavanderos) Porteros, Costureros, Lavanderas, Planchadoras, Guardianes, Auxiliares Embaladores, Encargados de Casa, Lavanderos-Planchadores, sin derecho a habitación, y todos aquellos funcionarios titulares de cargos, que no admitan un régimen de escalonamiento por grados y cuyos sueldos no excedan de dos mil seiscientos cuarenta pesos anuales, un régimen de sueldo progresivo;

Considerando que, entre las bases que se señalan para poder gozar de la escala de sueldos que se indica en ese artículo a los fines de referencia, se deja constancia de que la antigüedad del funcionario deberá ser calificada por las condiciones de asiduidad y eficiencia en el servicio;

Teniendo en cuenta por otra parte, que en el artículo 76 de la ley 11.925, se expresa que "se calificará anualmente a todo el personal de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública, a excepción de los Directores y Administradores de acuerdo a la reglamentación que formulará dicho Ministerio teniendo en cuenta: A) laboriosidad; B) eficiencia; D) puntualidad y E) antigüedad";

Visto lo establecido en los artículos 77 y 78 de la referida ley, para la integración de las Comisiones Calificadoras;

Considerando que la implantación del régimen de sueldo progresivo, comenzará a regir a partir del 1.o de noviembre de 1953, y luego de efectuarse las calificaciones, y que por lo tanto es de urgencia el proceder a evacuar los informes correspondientes, comenzando de inmediato con esa delicada tarea y constituyendo las Comisiones de referencia, para que den cumplimiento al mandato de la ley;

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

1.o De acuerdo a los considerandos del presente decreto, se dé cumplimiento inmediato a la integración de las Comisiones Calificadoras de personal, en todos los establecimientos del Ministerio de Salud Pública.

2.o Se concede un único plazo de hasta el 31 de agosto del año en curso para la presentación por la vía administrativa correspondiente, de la nómina completa y calificada del personal de esta Institución, así como de las personas que puedan acogerse a los beneficios de lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 11.923.

3.o Los Directores y|o Jefes de División, serán los responsables directos del cumplimiento de la presente reglamentación en sus respectivas dependencias, debiendo por lo tanto, controlar y exigir su ejecución

4.o A los efectos de no ocasionar dilaciones en el cumplimiento del presente decreto, se transcriben seguidamente los artículos de la ley 11.925, referentes a la manera de constituir dichas Comisiones, encargando especialmente a todos los Directores, que una vez dispuestos los requisitos pertinentes para su integración, den cuenta de lo actuado a la repartición a que pertenezcan. Asimismo, deberán consultar con su respectiva División, toda dificultad que se manifieste de la aplicación de lo dispuesto:

"Artículo 77. La Comisión Calificadora estará integrada por el Director del establecimiento, un Director de Hospital del Ministerio de Salud Pública y un delegado de los funcionarios que variará según cada categoría: A) De los técnicos; B) De los administrativos y especializados y C) Del personal de servicio. Permanecerá en el ejercicio de sus funciones durante tres años, y, salvo el Director del establecimiento, los otros miembros no podrán ser reelectos en período inmediato".

"Artículo 78. Para actuar como delegado de los funcionarios, deberá acreditarse no menos de diez años de antigüedad en el Ministerio, foja de servicios intachable y calificación excelente en los conceptos D) y C) del artículo 75.

Cada categoría elegirá por voto secreto y a mayoría simple de votantes en lista de cinco candidatos; el cargo de delegado será atribuído por sorteo entre los candidatos de la lista triunfante. Si no se registraren listas o no concurriere a la elección un número de funcionarios que supere el 15 o|o de los habilitados para votar, el Ministerio de Salud Pública designará los cinco candidatos que reúnen las condiciones determinadas en el presente artículo, entre los cuales se efectuará el sorteo".

5.o En los Departamentos del interior de la República, las Comisiones Calificadoras deberán tener su asiento en el Centro Departamental, y estar constituídas por el Director del mismo, conjuntamente con el delegado de los funcionarios respectivo, y el Director del Centro Auxiliar o Policlínica a que pertenezcan los funcionarios a calificar. Queda exceptuada de lo establecido en el presente artículo, la Colonia de Alienados "Bernardo Etchepare", que designará su propia Comisión.

6.o Los fallos dictados por las Comisiones Calificadoras, son inapelables.

7.o En caso de producirse emisiones o dilaciones en los trámites, que interfieran con la ejecución de la mis-

ma, el Ministerio de Salud Pública, tomará las medidas disciplinarias que correspondan.

8.o En el futuro, las Comisiones respectivas, deberán elevar la calificación del personal, antes del día 30 de noviembre de cada año, a los efectos correspondientes.

9.o Comuníquese y publíquese.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — FEDERICO GARCIA CAPURRO. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

LEGISLACION LABORAL

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

5

Decreto. Se instituye una Comisión de Salarios para el Trabajo a Domicilio en las Industrias y Comercios del Cuero, y se convoca par la elección de Delegados.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 23 de junio de 1953.

Vistos estos antecedentes, relacionados con el Convenio Colectivo de Trabajo, realizado entre el Sindicato de la Industria del Cuero y la Cámara de la Industria del Calzado, integrante de la Unión Industrial Uruguaya, por el cual se estableció un aumento del 20 o|o (veinte por ciento) en las tarifas de trabajo a domicilio, estipulándose que en todo caso se aumentaría ese porcentaje sobre los salarios que se está ganando actualmente. (fs. 5).

Resultando: Que por resolución del Ministerio de Industrias y Trabajo, de 28 de marzo ppdo. se ordenó la publicación de dicho Convenio, la cual se efectuó en el "Diario Oficial" desde el 11 al 31 de abril inclusive.

Considerando: Que ambas partes contratantes y la Dirección General del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, señalan la conveniencia de que se constituya una Comisión de Salarios para el Trabajo a Domicilio en las Industrias y Comercios del Cuero, a fin de dar carácter general al Convenio y resolver cuestiones de salarios en otras ramas de la industria.

Considerando: Que, previamente, deben efectuarse las elecciones de ambos sectores para la integración de la Comisión cuya creación se solicita.

Con lo informado por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados; y

Atento: A lo dispuesto en los artículos 6.o de la ley N.o 9.910, de 5 de enero de 1940, y 36 de la ley N.o 10.449, de 12 de noviembre de 1943.

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1.o Constitúyese una Comisión de Salarios con jurisdicción Nacional, para el Trabajo a Domicilio en las Industrias y Comercios del Cuero.

Art. 2.o Convócase al sector patronal y al obrero para que efectúen las elecciones y designaciones de delegados respectivas, de acuerdo con la reglamentación vigente (Decreto de 21 de abril de 1944 y concordantes) fijándose un plazo de diez (10) días, a contarse de la publicación del presente decreto en el "Diario Oficial" para el registro de listas.

Art. 3.o Cométese al Tribunal de Elecciones de los Consejos de Salarios la preparación y realización del acto eleccionario y la proclamación de los candidatos electos.

Art. 4.o Comuníquese y publíquese.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — HECTOR A. GRAUERT. — Eduardo Jiménez de Aréchaga Secretario.

6

Resolución. Se integra la Comisión Mixta de las Panaderías de Paysandú.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 23 de junio de 1953.

El Consejo Nacional de Gobierno,

RESUELVE:

1.o) Integrar la Comisión Mixta de las Panaderías de Paysandú con las siguientes personas: Delegados Patronales, titulares, señores Julio Logiurato, Lindolfo Urrutia y Ramón Pérez; Suplentes: señores Alberto Aguzzi, Manuel A. Uslenghi y Víctor Pesce; Delegados de los trabajadores: Titulares, señores Héctor Valentín Pesce, José Ma. Barboza y Gilberto Manfredi; Suplentes: señores José Murieda, Horacio Estéves y Héctor Gutiérrez.

2.o Publíquese, comuníquese y siga al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados para la instalación de la Comisión Mixta de que se trata.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — HECTOR A. GRAUERT. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

7

Resolución. Se integra el Consejo Directivo de la Caja de Compensación N.o 9, de Flores.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 23 de junio de 1953.

El Consejo Nacional de Gobierno,

RESUELVE:

1.o) Integrar el Consejo Directivo de la Caja de Compensación de Asignaciones Familiares N.o 9, de Flores, con las siguientes personas: Delegados Patronales, titulares, señores: Antonio Martínez Flores y Luis A. Rivas Mela; suplentes del primer titular, señores: José Milia Sfeir y Aurelio Alvarez; del segundo titular señores: Aníbal Cortazzo y Cherif Beyruti. Delegados de los trabajadores: titulares, señores Gil Ramón Gena y Albérico Lechini; suplentes, del primer titular, señores: Bautista Julián Magallanes y Omar Isla; del segundo titular, señores: Alberto Cames y Fidel Valiente

2.o) Los miembros que se designan actuarán por el término de dos años, a contarse de la fecha de toma de posesión de cargo, y permanecerán en funciones hasta que las personas que deban subrogarle las asuman.

3.o) Comuníquese, publíquese y pase al Consejo Central de Asignaciones Familiares, al que se le comete para que previa la intervención que cabe a la Inspección General de Hacienda, de posesión de cargo a los miembros que se designan por esta resolución.

Por el Consejo: MARTINEZ TRUEBA. — HECTOR A. GRAUERT. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

8

Resolución. Se dan por presentados laudos del Consejo de Salarios de Salto para las Sociedades Mutualistas de Asistencia Médica y Bodegas y similares.

Ministerio de Industrias y rabajo.

Montevideo, 25 de junio de 1953.

Vistos los laudos dictados por el Consejo de Salarios establecido para el Comercio y la Industria del Departamento de Salto que comprenden a las bodegas y establecimientos dedicados al fraccionamiento y distribución de vinos y a Sociedades Mutualistas de Asistencia Médica; por los que se fijan categorías y retribuciones mínimas a los personales dedicados a dichas actividades.

SE RESUELVE:

Dar por presentados los laudos de referencia, remítase una copia al "Diario Oficial" para su publicación, de acuerdo con la ley, acúsese recibo y archívese.

GRAUERT.

Salto, junio 10 de 1953.

Laudo. — El Consejo de Salarios para el Comercio y la Industria del Departamento de Salto, fijó los siguientes sueldos, jornales y condiciones de trabajo para bodegas y establecimientos que se dediquen al fraccionamiento y distribución de vinos

Peón calificado: persona que además de los trabajos inherentes al ramo que realiza el peón común, en ausencia del patrono vigila al personal, jornal diario $ 6.60. El mismo cargo por mes $ 155. Estos sueldos y jornales procedentes son para mayores de 21 años.

Peón común: realiza toda clase de trabajo dentro del establecimiento como ser: carga y descarga de mercaderías, limpieza de envases, botellas, etc. y ayuda al elaborador, mayor de 18 años, jornal diario $ 5.70 Sueldo mensual $ 135.

Peones menores: realizan trabajos similares a los peones comunes, jornal diario de 16 a 18 años $ 4.90 Menores de 16 años $ 3.25.

Repartidores: sueldo base $ 156.00 con venta mínima de $ 3.250.00 por mes. Si vende menos de dicha cantidad percibirá el 5 o|o de comisión sobre lo que haya vendido. Si vende más de $ 3.250.00, percibirá una asignación fija de $ 50.00 más el 4 o|o sobre el total de su venta.

Personal de escritorios: percibirán un aumento acumulativo de acuerdo a la si-

guiente escala: sueldos hasta $ 100.00 el 30 o|o, sueldos hasta $ 200.00 el 20 o|o; sueldos más de $ 200.00 el 10 o|o.

Disposiciones generales:

A) Las horas extras permitidas por la ley se abonarán dobles.

B) Los presentes sueldos, jornales y condiciones de trabajo comenzarán a regir desde el día 1.o de mayo de 1953.

C) Cuando un empleado u obrero realice diversas funciones, percibirá el sueldo o jornal mejor remunerado

D) En todos los casos en que cualquier obrero o empleado comprendido en los laudos dictados, no esté conforme con la categoría asignada, tendrá derecho a recurrir por sí o por intermedio de su organización ante el Consejo de Salarios, quien se expedirá previa la información del caso ante de los sesenta días de presentada la petición. El fallo del Consejo tendrá fuerza ejecutoria

E) La delegación patronal vota discorde de todo el laudo, por las razones que constan en el acta de la sesión respectiva.

Dr. Gabriel Bentos Pereira, Pte D. P. E. — Julio Escanellas Secretario. — Nepomuceno Texeira, D. P. — Orestes Beneditto e Italo Ferradini, D. P. E. — Juan Angel Belzarena, D. P. — Aurelio V. Geronazzo y Carlos Ma. Gómez, D. O.

Salto, junio 10 de 1953.

Laudo. — El Consejo de Salarios para el Comercio y la Industria, fijó los siguientes sueldos y condiciones de trabajo para los empleados de Sociedades Mutualistas de asistencia médica de Salto.

Personal de administración: sujeto a horario de Secretaría para atender las órdenes y demás asuntos de los asociados.

Secretario rentado o gerente, sueldos: Sociedades hasta 250 socios, $ 100.00 más $ 15.00 por año trabajado hasta pesos 145.00; Sociedades de 251 hasta 500 socios, $ 150.00 más $ 15.00 por año trabajado hasta $ 195.00; Sociedades de 501 hasta 1000 socios $ 170.00 más $ 15.00 por año trabajado hasta $ 205.00; Sociedades de 1001 hasta 1500 socios, pesos 200.00 más $ 15.00 por año trabajado hasta $ 245.00; Sociedades de 1501 hasta 2000 socios, $ 250.00 más $ 15.00 por año trabajado hasta $ 295.00; Sociedades de más de 2000 socios, $ 300.00 más pesos 15.00 por año trabajado hasta pesos 345.00.

El secretario rentado o gerente es el responsable de toda la administración de la sociedad y atender a los asociados. Se encarga de los libros de la administración, actas y tiene bajo su control los auxiliares necesarios para realizar su labor.

Auxiliar: persona que coopera con el secretario rentado o gerente en todo el trabajo de secretaría. Su sueldo como en el caso anterior estará sujeto a horario de secretaría y a la siguiente escala:

Sociedades hasta 250 socios $ 30.00 más $ 5.00 por año trabaado hasta pesos 50.00; Sociedades de 251 a 500 socios $ 50.00 más $ 5.00 por año trabajado hasta $ 65.00; Sociedades de 501 a 1000 socios, $ 65.00 más $ 5.00 por año trabajado hasta $ 80.00; Sociedades de 1001 a 1500 socios, $ 80.00 más $ 10.00 por año trabajado hasta $ 110.00; Sociedades de 1501 a 2000 socios, $ 90.00 más $ 10.00 por año trabajado hasta $ 120.00; Sociedades de más de 2000 socios, pesos 120.00 más $ 10.00 por año trabajado hasta $ 150.00.

Personal de administración: Sin horario establecido para el trabajo de secretaría, se entiende a la persona que realiza todo el trabajo de administración, pero no cumple un horario fijo, no estando en sus tareas atender las órdenes de asistencia. Su sueldo estará sujeto a la siguiente escala:

Sociedades hasta 250 socios $ 60.00; Sociedades de 251 a 500 socios, $ 80.00; Sociedades de 501 a 1000 socios, $ 100.00.

Cobradores: Con cobranza menor de pesos 800.00 el 12 o|o de comisión; Con cobranza de $ 800.01 a $ 1.500.00 el 10 o|o de comisión; Con cobranza de $ 1.500.01 a $ 2.000.00 el 9 o|o de comisión; Con cobranza mayor de $ 2.000.00 el 8 o|o de comisión.

Disposiciones generales: A) Los empleados que no tuvieren aumento por la aplicación del presente laudo percibirán un aumento progresivo de acuerdo a las siguientes escalas por los primeros pesos 100.00 el 30 o|o y más de $ 100.00 el 10 o|o.

B) Los presente sueldos y condiciones de trabajo, comenzarán a regir desde el día 1.o de mayo de 1953.

C) En todos los casos en que cualquier obrero o empleado comprendido en los laudos dictados, no esté conforme con la categoría asignada, tendrá derecho a recurrir por sí o por intermedio de su organización ante el Consejo de Salarios, quien deberá expedirse dentro de los sesenta días (previa información del caso) de presentada la petición. El fallo del Consejo de Salarios tendrá fuerza ejecutoria.

D) El presente laudo fué votado por unanimidad.

Gabriel Bentos Pereira, Presidente Delegado Poder Ejecutivo.— Julio Escanella, Secretario. — Nepomuceno Texeira, Delegado Patronal. — Orestes Beneditto, Delegado Poder Ejecutivo. — Italo Ferradini, Delegado Poder Ejecutivo. — Juan A. Belzarena, Delegado Potronal. — Aurelio V. Geronazzo, Delegado Obrero. — Carlos M.a Gómez, Delegado Obrero.

AVISOS DE "DIARIO OFICIAL"

CLASIFICACION DE LOS AVISOS PUBLICADOS EN EL PERIODO 1943 - 1952

CONTADURIA

CONCEPTO	CANTIDAD DE AVISOS									
	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Sucesiones y Testamentarias	4.439	4.608	4.696	4.791	3.564	2.726	5.234	5.301	5.419	5.863
Ventas de Comercios	1.354	1.389	1.405	1.542	1.647	1.791	1.699	1.472	1.581	1.840
Quiebras y Recursos	189	179	129	96	159	203	44	70	33	60
Privilegios y Marcas	1.235	1.693	2.040	2.763	2.204	2.053	2.544	2.448	2.597	2.256
Estatutos	90	117	192	255	296	269	399	368	398	379
Convocatorias Comerciales	725	861	1.158	1 403	1.519	1.603	2.152	2.227	2.478	2.401
Edictos Matrimoniales	6.796	11.611	11.834	11.147	8.473	13.393	14.676	15.409	16.760	16.807
Rectificación de Partidas	464	567	731	814	794	849	947	879	952	951
Licitaciones Públicas	1.695	2.076	2.765	3.086	2.506	2.070	2.626	2.768	3.294	3.077
Balances Particulares	1.185	1.544	1.624	1.924	2.233	2.178	1.493	637	3.464	4.245
Balances Reparticiones del Estado	38	36	90	49	41	39	58	71	45	34
Juicios Ejecutivos	1.110	1.259	949	934	1.583	2.074	974	1.008	1.208	1.384
Licencias Bebidas Alcohólicas	34	24	14	8	9	2	—	—	—	—
Expropiaciones	40	69	63	118	172	110	108	132	218	190
Edificación y Deslinde	25	64	42	16	140	88	5	61	48	11
Oficina Jurídica Municipal	55	51	151	227	191	219	76	171	60	43
Infracciones Aduaneras	21	18	—	—	30	—	—	14	13	2
Divorcios	100	84	71	92	123	129	155	263	191	103
Propiedad Literaria	237	170	216	233	374	687	147	113	106	140
Gratis y Anulados	85	15	16	—	37	5	14	2	13	7
Varios Particulares	243	292	355	297	1.280	1.941	563	545	469	558
Varios, Reparticiones del Estado	215	148	136	274	317	980	146	134	207	124
	20.375	26.875	28.677	30.069	27.692	33.409	34.060	34.093	39.554	40.475

(Continuación de la 85ª sesión extraordinaria y permanente)

Nº 8.—Por legalizar una carta de corrección al manifiesto .... " 10.00

Nº 9.—Por visar el rol de tripulantes de un buque nacional .... " 4.00

Nº 10.—Por visar las anotaciones correspondientes a las variaciones que se probuscan en el rol de tripulantes de un buque nacional .... " 2.00

Nº 11.—Por legalizar la lista de tripulantes de un buque .... " 4.00

Nº 12.—Por legalizar variaciones en la lista de tripulantes de un buque .... " 2.00

Nº 13.—Por legalizar un duplicado de la lista de tripulantes .... " 2.00

Nº 14.—Por visar la lista de pasajeros con destino a puertos de la República:

- A) De un buque que conduzca hasta quince (15) pasajeros .... " 5.00
- B) De un buque que conduzca más de (15) y hasta treinta (30) pasajeros .... " 6.00
- C) De un buque que conduzca más de treinta (30) pasajeros .... " 7.00

Nº 15.—Por legalizar la declaración de no conducir pasajeros .... " 4.00

Nº 16.—Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección .. " 10.00

B) Actos relativos a la Navegación Aérea y al Tráfico Terrestre

Nº 17.—Por registrar y visar la declaración general de una aeronave .... " 2.50

Nº 18.—Por registrar y visar el juego de manifiesto de pequeños bultos (de hasta 50 kilos por unidad) .... " 2.00

Nº 19.—Por registrar y visar el juego de manifiesto de introducción por tierra:

—Hasta dos (2) toneladas de carga .. " 1.00

—Más un peso ($ 1.00) por exceso hasta cinco (5) toneladas; más cincuenta centésimos ($ 0.50) por cada tonelada o fracción que exceda ese límite, hasta diez toneladas (10) de carga. — Cuando exceda de diez (10) toneladas, por cada tonelada de exceso o fracción veinte centésimos ($0.20).

Si para el transporte se usara otro medio que no fuera el ferrocarril, se procede en la siguiente forma:

Por cada 10 cargueros o una carreta cargada .... " 1.90

Por cada 100 animales vacunos o yeguarzios, o fracción menor .... " 1.90

Por cada uno de los que excedan de aquella cantidad .... " 0.019

Por cada 100 animales lanares o fracción menor .... " 0.95

Por cada uno de los que excedan de aquella cantidad .... " 0.0095

Camiones, por 1.500 kilos .... " 1.90

Por cada 100 kilos o fracción de exceso de aquéllos .... " 0.19

Viajando aquéllos en convoy, corresponde un solo manifiesto.

Nº 20—Por registrar y visar el juego de manifiesto de introducción de animales por vía terrestre:

—Por cada 10 animales (10) vacunos o equinos, o fracción menor .... $ 0.30

—Cuando excedan de cien (100), por cada uno tres centésimos ($ 0.03).

—Por cada diez (10) aminales lanares o fracción menor .... $ 0.15

—Cuando excedan de cien (100) por cada uno quince milésimos ($ 0.015)

—Por cada diez (10) animales porcinos, caprinos u otra especie, o fracción menor .... " 0.05

—Cuando excedan de cien (100) por cada uno cinco milésimos ($ 0.005)

N.º 21.—Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección " 5.00

C) Actos relativos al comercio

N.º 22.—Por visar cada juego de conocimientos no excediendo de quince (15) líneas .... $ 2.50

—Por cada quince (15) líneas de exceso o fracción .... " 2.50

Nº 23.—Por visar cada copia de conocimiento que se solicite, además de las correspondientes al juego .... " 2.50

N.º 24.—Por visar un recibo de pequeños bultos, por bulto .... " 1.00

N.º 25.—Por visar un recibo de pequeños bultos, declarandos sin valor por bulto " 0.50

N.º 26.—Por el certificado de origen de pequeños bultos, encomiendas o mercaderías, cuyo valor no exceda de cien pesos ($ 100.00) en la plaza exportadora .... " 0.50

N.º 27.—Por el juego de factura consular, cuando el valor declarado de la mercadería sea mayor de cien pesos ($ 100.00) .... " 5.00

N.º 28.—Por visar cada copia de factura consular que se solicite, además de las correspondientes al juego .... " 5.00

N.º 29.—Por legalizar una carta o declaración de corrección a la factura consular .... " 10.00

N.º 30.—Por legalizar un certificado o constancia de importación de productos nacionales .... " 10.00

N.º 31.—Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección .... " 10.00

D) Actos relativos a Buques y Aeronaves:

N.º 32.—Por la intervención en las diligencias para el cambio de bandera extranjera por la nacional:

1) Legalización del título de propiedad del buque.
2) Legalización de certificado de cese de bandera.
3) Legalización de la documentación o de certificación que acredite que el buque pertenece a persona física o jurídica que esté inscripta en Registro Público de Comercio, tenga su firma registrada y lleve sus libros de comercio.
4) Legalización del certificado de navegabilidad.
5) Legalización del certificado de seguridad de máquinas.

Por cada una de estas actuaciones se aplicarán los derechos de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Buques de hasta cien (100) toneladas .... " 4.00
- b) De más de cien (100) hasta doscientas cincuenta (250) toneladas " 6.00
- c) De más de doscientas cincuenta (250) hasta quinientas (500) toneladas .... " 12.00
- d) De más de quinientas (500) hasta mil (1.000) toneladas .... $ 20.00
- e) De más de mil (1.000) toneladas " 30.00

N.º 33.—Por expedir un pasavante o carta provisoria de navegación .... " 20.00

N.º 34.—Por la intervención consular en las diligencias para el cambio de bandera nacional por extranjera, además de los derechos correspondientes por el registro y recibo en depósito de la documentación del buque:

- a) Buques de hasta cien (100) toneladas .... " 40.00
- b) De más de cien (100), hasta doscientas cincuenta (250) toneladas " 60.00
- c) De más de doscientas cincuenta (250) toneladas hasta (500) ,.. " 120.00
- d) De más de quinientas (500) tone-

ladas hasta mil (1.000) ...... " 200.00

e) De más de mil (1.000) toneladas " 300.00

N.° 35.—Por recibir en depósito y por la entrega de la documentación de un buque:
Hasta cien (100) toneladas .... " 4.00
De más de cien (100) toneladas hasta quinientas (500) .... " 6.00
De más de quinientas (500) toneladas " 8.00

N.° 36.—Por prorrogar la patente de navegación de un buque o renovarla ...... " 10.00

N.° 37.—Por legalizar una patente de navegación .... " 4.00

N.° 38.—Por la intervención consular en las diligencias para el cambio de nombre o de forma de un buque .... " 8.00

N.° 39.—Por cada certificación de apertura, de cierre o de cualquier otra índole en los libros de un buque .... " 4.00

N.° 40.—Por la inspección de un buque .... " 12.00

N.° 41.—Por el auto del Agente Consular, prestando su aprobación a la distribución de averías o por la resolución que expida en vista del informe de peritos, declarando que debe tomarse préstamo a la gruesa, desembarcarse o embarcarse la carga, o abandonarse el buque .. " 10.00

Nº 42.—Por la intervención, cuando fuere requerida, en el acto de levantar un préstamo a la gruesa, sobre la cantidad que éste importare 1%

Nº 43.—Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas o que no puedan conservarse hasta la reparación, sobre su valor 1%

Nº 44.—Por asistencia al inventario de un buque, al lugar de un naufragio o cualquier otro acto que exija la presencia del Agente Consular además de los derechos que correspondan por escrituración, actuaciones y gastos de viaje: Por la primera hora .... $ 9.00
Por cada una de las siguientes ...... " 5.00

Nº 45.—Por el depósito de mercaderías o restos salvados de una nave, que el Agente Consular constituya de oficio, o a requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y vigilancia, sobre el valor de los efectos depositados 1/2%

Nº 46.—Por la intervención consular en las diligencias para inscribir en el Registro Nacional una aeronave de matrícula extranjera:
—Legalización del contrato de compraventa o copia del mismo .... " 10.00
—Legalización del título o documento de propiedad .... " 10.00
—Legalización del certificado de cancelación de matrícula extranjera .... " 10.00

Nº 47.—Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección .. " 10.00

E) Actos relativos a la documentación de viajes de las personas:

Nº 48.—Por expedir un pasaporte .... " 6.00

Nº 49.—Por renovar un pasaporte o un Título de identidad y de viaje .... " 4.00

Nº 50.—Por visar un pasaporte .... $ 3.00

Nº 51.—Por visar un pasaporte colectivo correspondiente a personas que no constituyan una familia .... " 3.00
Más cincuenta centésimos ($ 0.50) por persona ....

Nº 52.—Por la intervención consular en todos los actos relativos a la autorización de entrada de un extranjero o de una familia de extranjeros que se dirijan al país para afincarse en él, excluída la visación del pasaporte que se cobrará aparte .... " 10.00

Nº 53.—Por la intervención consular en todos los actos relativos a la autorización de viaje de extranjeros que se trasladen temporariamente al país, excluída la visación del pasaporte, que se cobrará aparte:
Por cada persona .... " 3.00

Nº 54.—Por expedir un certificado político-social de extranjeros que gestionen la transformación de la categoría de ingreso temporario en radicación definitiva en el país .... " 15.00

Nº 55.—Por legalizar un certificado de profesión u otros, a los fines establecidos en el numeral anterior .... " 5.00

Nº 56.—Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección ... " 5.00

F) Actos administrativos y de cancillería:

Nº 57—Por inscripción en el Registro de Nacionalidad y Ciudadanía y expedición del certificado respectivo, valedero por un año .... " 4.00

Nº 58.—Por segunda y posteriores certificaciones de nacionalidad o de ciudadanía de los ya inscriptos también valederas por un año .... " 2.00

N.o 59.—Por legalización de un certificado o una partida de Estado Civil .... " 6.00

Nº 60.—Por obtención y legalización de un certificado o de una partida de Estado Civil .... " 7.00

Nº 61.—Por legalización de un Título profesional .... " 10.00

Nº 62.—Por legalización de un poder o de una carta poder .... " 10.00

Nº 63.—Por legalización de un Testimonio de actuaciones o sentencias judiciales relativas a lo siguiente: divorcio, separación de cuerpos, protocolización de testamentos, embargos, interdicciones o declaratoria de herederos .... " 30.00

Nº 64.—Por legalización de título de Marcas de Comercio o Industria, así como de un testimonio de Título de Patente de Invención .... " 10.00

Nº 65.—Por legalización de un exhorto o de la contestación a un exhorto .... " 10.00

Nº 66.—Por expedición de un certificado de existencia residencia u otros semejantes . " 4.00

Nº 67.—Por legalización, cotejo o reconocimiento de firma en un documento de especie no mencionada y que se relacione con esta sección .... " 5.00

G) Actos relativos al Estado Civil:

Nº 68.—Por inscripción en el registro respectivo de: nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento o legitimación ...... " 4.00

Nº 69.—Por expedición de un certificado relativo a los actos mencionados en el numeral anterior .... " 4.00

N 70.—Por toda actuación no mencionada y que se relacione con esta sección .... " 10.00

H) Actos notariales:

Nº 71.—Por la escritura o formalidades notariales de los testamentos abiertos o cerrados cualquiera sea su importancia o contenido .... " 100.00

Nº 72.—Por depósito de un testamento ...... " 100.00

Nº 73.—Por cada testimonio de un testamento de hasta dos fojas .... " 20.00
Si excediere se cobrará además por cada foja subsiguiente .... $ 3.00

Nº 74.—Si el Agente Consular debiera salir de su despacho para las actuaciones testamentarias o para concurrir a la formación de inventario, entrega de bienes u otra diligencia en caso de muerte o abandono, además de los gastos de traslación y los derechos que por las actuaciones correspondan:
Por la primera hora .... " 9.00
Por cada una de las siguientes ...... " 5.00

Nº 75.—Por autorizar un mandato general de administración y disposición y expedir un testimonio del mismo .... " 25.00

Nº 76.—Por autorizar un mandato general de administración y expedir un testimonio del mismo .... " 25.00

Nº 77.—Por autorizar un mandato general o especial para pleitos y expedir un testimonio del mismo .... " 20.00

Nº 78.—Por autorizar un mandato especial para actos determinados y expedir un testimonio del mismo .... $ 20.00

Nº 79.—Por ampliación, limitación, suspensión, renuncia, revocación, ratificación o sustitución de mandato y expedición del testimonio respectivo .... $ 10.00

Nº 80.—Cuando un mandato fuere otorgado por más de una persona, computándose a esos efectos los representantes legales y contractuales por el número de sus representados, se cobrará por cada una de las demás cinco pesos ($ 5.00), además del derecho establecido en el numeral que corresponda. En los mandatos recíprocos se cobrará el derecho respectivo más el 50 o|o.

Nº 81.—Por extender en el Registro una escritura relativa a cualquier clase de contrato, protesta, declaración o cualquier otro instrumento que correspondiera autorizar con el testimonio respectivo.
Por cada escritura no excediendo de dos páginas .... $ 15.00
Por cada página de exceso .... $ 5.00

Nº 82.—Por protocolización de cualquier documento:
Por la primera página .... $ 10.00
Por cada una de las siguientes .... $ 5.00

Nº 83.—Por autorizar un documento de depósito o una carta de pago .... $ 25.00

Nº 84.—Por asistencia o intervención siempre que fuese requerida, en la venta de bienes muebles o inmuebles, en una permuta, cesión o donación entre vivos, constitución de renta vitalicia, usufructo u otro gravamen real:
Derecho fijo .... $ 20.00
Más un derecho proporcional:
Hasta la suma de $ 10.000 00, 1 o|o.
Sobre el exceso de $ 10.000.00 1|2 o|o.

Nº 85.—Por toda actuación cuyo concepto no se mencione, relacionada con esta sección .... $ 10.00
Cuando se trate de un acta, escritura, testimonio u otra actuación análoga y exceda de dos fojas:
Por cada foja subsiguiente .... $ 4.00

I) Actos de carácter judicial:

Nº 86.—Por el reconocimiento y examen de cualquier acta, copia u otro documento: Por cada página: .... $ 1.00

Nº 87.—Por cada declaración o diligencia .. $ 4.00

Nº 88.—Por interrogatorio de cada testigo .. $ 4.00

Nº 89.—Por dinero o valores recibidos o depositados por cuenta de particulares, 4 por ciento.

Nº 90.—Por intervención del Agente Consular en diligencias de carácter judicial, sea para notificar un fallo o resolución, practicar citaciones, notificar una consignación o la renuncia o la aceptación de un derecho, la oposición a algún acto o convenio, la aceptación o rechazo de la operación de peritos, de árbitros o intérpretes, o del nombramiento de los mismos, u otros actos de la misma clase:
Por la primera página .... $ 5.00
Por cada una de las siguientes ..... $ 3.00

Nº 91.—Cuando por mandato de autoridad competente, o por designación de las partes, el Agente Consular administra re judicialmente bienes de ausentes o intestados o interviniera en la realización y venta de los mismos, cobrará:
Sobre lo que se recaude en dinero 6 o|o.
Sobre el producto líquido de los bienes que se enajenen. 4 o|o.
Sobre el resto de los bienes que simplemente administrare, 2 o|o.

Nº 92.—Por la administración de bienes de ciudadanos que hubiesen desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado, o cuando hubiese caducado el mandato conferido por el ausente, siempre que en dichos casos se le confiara la administración por la autoridad competente o en virtud de tratados:
Sobre el producto líquido de esos bienes, 8 o|o.

Nº 93.—Por la asistencia a cada acto no mencionado en esta tarifa, en que se reclame la intervención o presencia del Agente Consular, fuera de la Oficina, además de los derechos que correspondan por escrituras u otros:
Por la primera hora .... $ 5.00
Por cada una de las siguientes ...... $ 3.00
Por toda actuación cuyo concepto no se mencione, relacionada con esta sección .... $ 10.00

J) Actos de índole diversa:

Nº 94.—Por visar un certificado de sanidad animal o vegetal .... $ 5.00

Nº 95.—Por expedir un certificado relativo a enseres y mobiliario usado .... $ 15.00

Nº 96.—Por legalizar una relación de explosivos o inflamables .... $ 2.00

Nº 97.—Por legalizar la especificación de maderas o planilla de medición ...... $ 5.00

Nº 98.—Por graduación de manifiesto, facturas, carta u otro documento:
Por cada página .... $ 2.00

Nº 99.—Por toda actuación no prevista ni relacionada con las secciones de este Arancel .... $ 10.00

Art. 18. Para el pago de los derechos en los diversos países, el Poder Ejecutivo fijará periódicamente los respectivos valores del peso, según las alteraciones que el cambio experimente.

Art. 19. Al aplicar los numerales del Arancel que fijan la tasa en porcentajes, el valor en estampillas deberá corresponder a la cantidad resultante en pesos, una vez efectuada la reducción de la moneda extranjera de acuerdo con el tipo de cambio que, a este efecto, fijará periódicamente el Poder Ejecutivo para cada país. Dicha cantidad se percibirá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 20. Los agentes consulares deberán entregar recibo por cada cobro que hagan en efectivo por concepto de derechos ordinarios, extaordinarios o compensaciones.

Art 21. Los agentes consulares no podrán cobrar derechos cuyo concepto no se haya establecido en el arancel o en las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre aplicación del mismo, ni tasas distintas que las fijadas para cada actuación, siendo responsables de la exacta percepción de los emolumentos que corresponda.

Art. 22. Los agentes consulares anotarán en los documentos el número de orden que les corresponda en el Registro General de Actuaciones, aun cuando la actuación sea gratuita; y harán constar al pie de cada uno de ellos el número de arancel que hubieren aplicado para el cobro de los derechos, así como el importe percibido en moneda extranjera.

Art. 23. Los agentes consulares intervendrán gratuitamente en los actos siguientes, que quedan exonerados del pago de los derechos de arancel:

A) En el cumplimiento de cualquier acto que corresponda al servicio exclusivo de los Poderes del Estado. Esta gratuidad no alcanza a las actuaciones de interés de Entes Autónomos o Servicio Descentralizados, salvo en los casos previstos por la ley.
B) En las actuaciones previstas en la Sección "A" del Arancel Consular, cuando se trate de buques de bandera nacional afectados a líneas regulares de navegación entre puertos de los ríos de la Plata y Uruguay;
C) En los casos determinados por las leyes nacionales;
D) En la expedición de certificados de existencia de jubilados y pensionistas autorizados para residir en el extranjero y que justifiquen pobreza;
E) En los actos requeridos por ciudadanos uruguayos pobres de solemnidad.

Art. 24. Estarán exentos de derechos consulares:

A) Los buques y aeronaves que por cambio de ruta o por llamado expreso de sus agentes en el Uruguay, efectuado durante el viaje, lleguen a puertos o aeropuertos de la República a recibir órdenes, siempre que no hagan operaciones;
B) Los que lleguen en arribada o descenso forzoso y salgan sin haber hecho operaciones;
C) Los buques que arriben a puertos de la República con el único fin de tomar o dejar práctico.

Art. 25. El Poder Ejecutivo podrá ajustar el monto de los derechos correspondientes a determinadas actuaciones o disponer la exoneración de los mismos, en aplicación del principio de reciprocidad.

Por decreto fundado podrá, además, resolver la gratuidad de las actuaciones consulares:

A) En los actos relativos a la autorización de viaje de inmigrantes cuya venida se considere de especial conveniencia para el país;
B) En los despachos relativos al viaje temporario a la República de los naturales y naturalizados de cualquier país americano.

Art. 26. También podrá el Poder Ejecutivo reducir en proporciones equitativas los derechos consulares correspondientes a los vaporcitos y demás embarcaciones menores destinadas al tránsito de pasajeros, encomiendas y pequeños lotes de mercaderías entre localidades vecinas del litoral.

Art. 27. Por el despacho de buques de bandera nacional se cobrará el cincuenta por ciento (50 o|o) de los derechos establecidos en la Sección A del Arancel Consular, y en el artículo siguiente.

Art. 28. Cuando fueran requeridos los servicios consulares fuera de las horas del día, o cuando la terminación urgente de asuntos o documentos iniciado en horas hábiles exija la presencia del Agente Consular en su despacho, fuera de dichas horas, esos servicios y prórrogas de habilitación de horas serán solicitados por escrito por los interesados. El funcionario consular deberá atender esas solicitudes, cobrando independientemente de los derechos de arancel, los siguientes derechos extraordinarios:

De noche y días feriados

Por la primera hora	$	11.00
Por cada una de la siguientes ...	"	4.00

Artículo 29. En la percepción de los derechos extraordinarios por habilitación de horas correspondientes a un mismo despacho, los agentes consulares podrán cobrar solamente una vez por el concepto "primera hora" aún cuando la terminación del trabajo deba realizarse en días subsiguientes.

Art. 30. Cuando las actuaciones consulares requieran la presencia del agente consular fuera de la localidad de su residencia, además de los gastos de traslación e independientemente de los derechos ordinarios y extraordinarios, podrá cobrar diez pesos ($ 10.00) por día, para sus gastos personales.

Art. 31. El capitán de todo buque, que saliendo de puerto donde hubiere agente consular de la República entrase a puertos nacionales, sin traer debidamente legalizados los manifiestos, declaración de salida en lastre, lista de tripulantes, lista de pasajeros y patentes de sanidad y otros documentos que estuviere obligado a presentar, además de abonar los derechos consulares según arancel, quedará sujeto a una multa equivalente al doble de dichos derechos.

Art. 32. También quedará sujeto a multa equivalente al doble de los derechos correspondientes, además del reintegro de los de arancel, el capitán de todo buque que habiendo efectuado regularmente los despachos consulares en el puerto de salida, entrase a puertos de la República sin traer debidamente legalizada la documentación correspondiente a los puertos de escala que hubiere tocado, cuando en ellos existiere agente consular de la República.

Art. 33. En igual forma se multará al comandante de toda aeronave que llegara a aeropuertos nacionales sin traer detilamente legalizados los despachos que correspondan de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 34. No habrá lugar a la multa a que se refieren los artículos 32, 33 y 34, pero sí al reintegro de los derechos en el caso de arribada o descenso forzoso cuando se realicen operaciones, o cuando la falta de legalización provenga de una causa que el capitán del buque o el comandante de la aeronave no haya podido prever ni evitar.

Art. 35. Las aduanas nacionales no despacharán mercaderías sin el correspondiente Certificado de Origen o la Factura Consular, salvo que el despachante o el importador presenten una certificación de la División Contralor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que conste la falta de agente consular en el punto de origen o de embarque de la mercadería y que se han satisfecho los reintegros.

Art. 36. Los reintegros y recargos de derechos consulares deberán hacerse efectivos en moneda nacional y en la relación de equivalencia que establezca el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 13 en la División Contralor del Ministerio de Relaciones Exteriores. Fuera de Montevideo, deberán hacerse efectivos en las Receptorías, Subreceptorías o Prefecturas de Puertos.

Art. 37. Toda petición que se presente al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando la intervención de las Oficinas del servicio exterior deberá llevar una estampilla "Servicio Consular" de un peso ($ 1.00).

La Secretaría de Relaciones Exteriores percibirá por los servicios cuya prestación le corresponde, los derechos siguientes:

A)	Por expedir un pasaporte	$	6.00
B)	Por expedir un Título de Identidad y de Viaje	"	6.00
C)	Por renovar un pasaporte o un Título de Identidad y de Viaje	"	4.00
D)	Por cada certificación de firma de funcionarios diplomáticos y consulares de la República o de otras autoridades .... (Más cincuenta centésimos ($ 0.50) por cada año que hubiere transcurrido entre la fecha de la firma que se legaliza y la del acto de la legalización).	"	1.50
E)	Por expedir un certificado o una constancia	"	1.50

Los pasaportes diplomáticos y especiales serán expedidos gratuitamente.

Art. 38. El Ministerio de Relaciones Exteriores mandará imprimir para cada Ejercicio económico las estampillas "Servicio Consular" en los valores que correspondan, de acuerdo con las tasas establecidas.

Art. 39. Los agentes consulares y aquellos funcionarios que reciban estampillas para su distribución, custodia, aplicación o devolución, serán responsables de las mismas. Para hacer efectiva esa responsabilidad, se aplicarán sanciones que comprenden desde el reintegro de los valores correspondientes, a la destitución y proceso del responsable.

Art. 40. Toda fracción menor de cincuenta centésimos que resultare al hacer el cómputo de los derechos en cada actuación consular será cobrada por la cantidad total de cincuenta centésimos.

Art. 41. Los agentes consulares honorarios percibirán para sí la mitad de los derechos ordinarios que recauden hasta el máximo de $ 150.00. Tratándose de funcionarios nacionales jubilados, este límite de retención queda reducido al máximo de $ 100.00.

Art. 42. El Poder Ejecutivo fijará en cada país el tipo de cambio que deberán emplear los agentes consulares honorarios, al retener lo que les corresponda de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 43. Los agentes consulares de profesión y honorarios retendrán para sí el 50 o|o de los derechos extraordinarios, que se perciban por tareas cumplidas de noche y en días feriados. El 50 o|o restante se acumulará a lo recaudado por concepto de Rentas Consulares. El máximo que podrán retener los agentes consulares por este concepto queda fijado en quinientos pesos mensuales; lo que excediere de este límite, será acumulado a las Rentas Consulares.

Art. 44. Los Receptores y Subreceptores de Aduana y Prefectos de Puerto retendrán para sí la mitad de lo que perciban por concepto de reintegros y recargos de derechos consulares, hasta la suma de cincuenta pesos ($ 50.00).

Art. 45. Todo funcionario del Estado ante el cual se presente un documento con estampillas insuficientes o sin legalización consular, cuando este requisito sea obligatorio, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y detendrá la actuación hasta que se repongan las estampillas o se regularice el documento.

El funcionario que no diere cumplimiento a esta disposición será castigado con una multa igual al doble de la diferencia entre la cantidad percibida y el derecho correspondiente.

A la misma sanción estarán sujetos los agentes consulares que comprobada la insuficiencia, no percibiesen la diferencia, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubiesen incurrido. No habrá lugar a esta sanción cuando el agente consular pruebe la imposibilidad que haya tenido para efectuar el cobro de dicha diferencia.

Art. 46. Los funcionarios diplomáticos percibirán los derechos correspondientes de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, siempre que tuvieren que desempeñar funciones consulares.

Art. 47. Los emolumentos consulares se verterán a Rentas Generales, salvo las excepciones preceptuadas en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la presente ley, y por el artículo 89 de la de Presupuesto de esta misma fecha.

Art. 48. Duplícanse las escalas de papel sellado establecidas por los artículos 19 y 39 de la Ley Nº 11.462, de 8 de julio de 1950.

Art. 49. Modifícanse los artículos 15 y 22 de la Ley N.o 11.462 de 8 de julio de 1950, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 15. Por las Escrituras Judiciales y testimonios

de hijuelas expedidas por las Oficinas Judiciales, se pagará como tributo el equivalente de los honorarios que establezca el Arancel Notarial aprobado por la Suprema Corte de Justicia.

Los tributos previstos en este artículo se abonarán por timbres aplicados a los respectivos documentos".

"Artículo 22. Es obligatoria en los expedientes judiciales, la regulación de honorarios de todo profesional que haya intervenido.

Si los interesados pidieran la regulación judicial con arreglo a lo establecido en el artículo 230 del Código de Organización de los Tribunales se procederá en la forma que establece dicha disposición.

Cuando tal solicitud no fuere formulada, al terminar los asuntos los Jueces fijarán de oficio los honorarios, al solo efecto fiscal, pudiendo tomar en cuenta los aranceles fijados por las Asociaciones o Colegios Profesionales. La resolución no supondrá prejuzgamiento para la regulación ulterior que fuere solicitada con arreglo al inciso precedente. La regulación, al solo efecto fiscal, se notificará en el domicilio constituído en autos.

Sobre el honorario regulado o fijado judicialmente, se abonará un impuesto del 8 o|o.

En materia penal, no será obligatoria la regulación ni se deberá impuesto cuando el defensor manifieste al asumir la defensa, que ésta será gratuita.

El impuesto deberá ser satisfecho por la parte, la que podrá descontar en todos los casos de los honorarios que abone al Profesional".

Art. 50. Cuando el Juzgado dé por terminada la sustanciación de un expediente judicial, en el que no existiere constancia de la dirección profesional que lo tomó a su cargo, se procederá a regular de oficio el monto de los honorarios que se supone fueron devengados a favor de quien dirigió profesionalmente aquella tramitación.

El auto que fije el monto de los honorarios, que se establecerán a los solos efectos fiscales, es irrecurrible y sobre aquella cantidad se calculará el 8 o|o, que deberá ser pagado por los interesados (actores, demandados, terceristas o gestores en jurisdicción voluntaria), quienes serán solidariamente responsables del pago de este impuesto.

No se podrá entregar testimonios o copias relativas a expedientes judiciales, ni certificados de constancias de auto o de cualquier otra naturaleza, si previamente no se comprueba que el o los interesados satisficieron el impuesto a que este artículo se refiere, salvo casos excepcionales en concepto del Juez interviniente.

Art. 51. Los aumentos previstos se aplicarán a todos los asuntos que se inicien 10 (diez) días después de la publicación de esta ley.

Art. 52. Las empresas a que se refiere el artículo 6.o de la Ley Nº 10.810, de 16 de octubre de 1946, pagarán el impuesto creado por dicha ley, según la siguiente escala:

Utilidades hasta $ 250.000.00 el 6 o|o.
Utilidades de $ 250.001.00 a $ 500.000.00 el 7 o|o.
Utilidades de $ 500.001.00 a $ 750.000.00 el 8 o|o.
Utilidades de $ 750.001.00 a $ 1:000.000.00 el 9 o|o.
Utilidades de más de $ 1:000.000.00 el 10 o|o.

La escala precedente será aplicada según el régimen de progresión escalonada.

Art. 53. Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 10.597, de 28 de diciembre de 1944, modificado por el artículo 14, apartado E) de la Ley Nº 10.756, de 27 de julio de 1946, y por el artículo 44 de la Ley Nº 11.490, de 18 de setiembre de 1950, por el siguiente:

"Artículo 33. Las tasas del impuesto serán:

A) Para las empresas comprendidas en esta ley, cuyo capital fiscal ajustado no exceda de $ 500.000.00, veinte por ciento sobre la ganancia imponible excedente del doce por ciento al quince por ciento del capital; veinticinco por ciento sobre la ganancia imponible excedente del quince por ciento al veinte por ciento del capital; treinta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del veinte por ciento al veinticinco por ciento del capital; treinta y cinco por ciento sobre la ganancia imponible excedente del veinticinco por ciento al treinta por ciento del capital; cuarenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del treinta por ciento al treinta y cinco por ciento del capital; cuarenta y cinco por ciento sobre la ganancia imponible excedente del treinta y cinco por ciento al cuarenta por ciento del capital; cincuenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del cuarenta por ciento al cuarenta y cinco por ciento del capital; y cincuenta y cinco por ciento sobre la ganancia imponible excedente del cuarenta y cinco por ciento del capital;

B) Las demás empresas no comprendidas en el parágrafo anterior, abonarán: veinticinco por ciento sobre la ganancia imponible excedente del doce por ciento al quince por ciento del capital; treinta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del quince por ciento al veinte por ciento del capital; cuarenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del veinte por ciento al veinticinco por ciento del capital; cincuenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del veinticinco por ciento al treinta por ciento del capital; sesenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del treinta por ciento al treinta y cinco por ciento del capital; setenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del treinta y cinco al cuarenta por ciento del capital y el ochenta por ciento sobre la ganancia imponible excedente del cuarenta por ciento del capital.

El impuesto gravará las ganancias imponibles de las empresas, se distribuyan o no. Cada cuota-parte de la materia imponible será gravada en la escala correspondiente y por el exceso en la que subsiga".

Art. 54. Lo dispuesto por los artículos 52 y 53 se aplicará a los ejercicios iniciados o que se inicien a partir del 1º de enero de 1952.

Art. 55. Las operaciones comerciales que comporten enajenación de empresa o sustitución total o parcial del titular de la misma, abonarán un impuesto del quince por mil (15 o|oo), sobre el precio de la operación.

El importe sobre el cual se liquidará este impuesto, no será inferior, en ningún caso, al valor del activo transferido ajustado de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.o 10.597, de 28 de diciembre de 1944 y sus modificaciones.

Art. 56. La Oficina Recaudadora del Impuesto podrá impugnar los valores establecidos en el inventario que deberá practicarse a los efectos de la liquidación impositiva, en caso de que dichos valores no se ajusten a la realidad, practicando, en tales casos, la avaluación de oficio, de acuerdo a las normas de la Ley Nº 10.597, del 28 de diciembre de 1944, y concordantes.

Art. 57. A los efectos de la liquidación del impuesto, los bienes inmuebles comprendidos en la operación serán excluídos.

Art. 58. Sustitúyese el artículo 56 de la Ley Nº 10.959, de 28 de octubre de 1947, por el siguiente:

"Cuando la transferencia, venta u otra operación similar de empresas comprenda inmuebles, el pago del impuesto al mayor valor (Ley de 21 de octubre de 1946), se considerará como pago a cuenta de las Ganancias Eventuales (Ley de 28 de octubre de 1947)".

Art. 59. La percepción y fiscalización del impuesto creado por el artículo 55 estará a cargo de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley No. 10.597, de 28 de diciembre de 1944, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

Art. 60. El impuesto a que se refiere el artículo 55 deberá ser abonado dentro del término establecido por el artículo 62 de esta ley, para la inscripción del documento justificativo de la enajenación, en el Registro Público de Comercio, debiendo presentarse el comprobante que acredite el pago del impuesto correspondiente, conjuntamente con el documento de transferencia, en el acto de presentarse este último para la inscripción.

El Registro dejará constancia en el instrumento de la fecha y pago y número de comprobante, quedándole prohibida la inscripción de documentos que no vengan acompañados de dichos recaudos.

Art. 61. Los instrumentos, públicos o privados justificativos de la transferencia de establecimientos o empresas comerciales o industriales, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Art. 62. Los instrumentos a que se refiere el artículo precedente, no producirán efectos contra terceros mientras no se inscriban en el Registro a que se refiere dicho artículo.

Dichos efectos serán retrotraídos a la fecha del documento, siempre que éste haya sido presentado dentro del plazo legal.

En caso contrario surtirán efecto a partir de la fecha de inscripción.

Art. 63. Prohíbese a los Escribanos, Contadores y demás personas o funcionarios, intervenir en operaciones o contratos en virtud de instrumentos que debiendo estar inscriptos, de acuerdo a lo establecido anteriormente, no lo estuviesen.

Tampoco se admitirá en juicio o en Oficina del Estado dichos instrumentos, si no llenan las condiciones expresadas. Se entenderá que los instrumentos deberán estar inscriptos, una vez vencido el plazo indicado en el artículo 62.

Art. 64. La inscripción se efectuará mediante agregación de las copias mencionadas en el artículo anterior, que se irán ligando unas a las otras después de rubricadas en todas sus fojas y cotejadas con el documento presentado, de cuyo acto dará fé el Director del Registro, poniendo la correspondiente nota al pie de la misma.

Art. 65. Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones generales de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, sobre Registros Públicos, y su Decreto reglamentario de 30 de diciembre de 1946.

Art. 66. Prohíbese la transferencia de Patentes de Giro, sin la previa exhibición del instrumento justificativo de la transferencia del establecimiento a que corresponden, debidamente inscripto en el Registro a que se refiere el artículo 62.

Art. 67. Desde el día 1o. de enero de 1952, el impuesto que grava a las Ganancias Elevadas (Ley No. 10.597, de 28 de setiembre de 1944 y demás leyes concordantes) tendrá carácter permanente.

Art. 68. Sustitúyase el inciso C) del artículo 3o. de la Ley Nº 10.597, de 28 de diciembre de 1944, —modificado por el inciso D) del artículo 14 de la Ley Nº 10.756, de 27 de julio de 1946 y por el artículo 45 de la Ley número 11.490 de 18 de setiembre de 1950,— por el siguiente:

"C) Las ganancias de fuente uruguaya de empresas, sociedades o explotaciones cuyo capital no exceda de cien mil pesos ($ 100.000.00), moneda nacional, siempre que no revistan el carácter de sociedades anónimas".

Art. 69. Modifícase el artículo 54 de la Ley Nº 10.597, de 28 de diciembre de 1944, agregado por la Ley número 10.959, de 28 de octubre de 1947, y sustituído por el artículo 54 de la Ley Nº 11.490, de 18 de setiembre de 1950, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 54. Este impuesto alcanza las enajenaciones que excedan de cien mil pesos. A su pago están obligados solidariamente la nueva o nuevas empresas y la o las antecesoras debiendo liquidarlo mediante declaración jurada y abonarlo dentro de los noventa días de la fecha de la operación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 37".

Art. 70. Regirán respecto de todos los impuestos que recaude la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, lo dispuesto por los artículos 38 a 49 inclusive de la Ley Nº 10.597, de 28 de diciembre de 1944, con las pertinentes modificaciones y sustituciones introducidas por los artículos 47 y 48 de la Ley Nº 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Para los impuestos que se recauden por Declaración Jurada mensual incurrirán en defraudación, según la norma del apartado A) del artículo 40 de la Ley Nº 10.597, quienes omitan la presentación de Declaraciones Juradas o el pago del impuesto correspondiente a seis meses consecutivos.

Art. 71. Los activos intangibles efectivamente pagados deberán amortizarse a cuota fija, en un período de cinco años.

Art. 72. Cuando no se hubiera abonado impuesto a las Ganancias Elevadas o a las Ganancias Eventuales, a partir del 1o. de enero de 1944, según el caso por los Activos Intangibles, no podrán incluirse en el Activo Gravado.

Art. 73. Los Activos Intangibles que se hubieran pagado con anterioridad al 1o. de enero de 1952, se considerarán como pagados a la fecha de iniciación del ejercicio económico correspondiente a ese año, contándose desde entonces el plazo para la amortización a que se refiere el artículo 72.

Art. 74. Sustitúyese el apartado K) del artículo 28 de la Ley Nº 10.597, de 28 de diciembre de 1944, por el que sigue: "K) Amortización de llaves, marcas y activos similares, establecidos por simple valuación".

Art. 75. Las infracciones a la ley, reglamento, disposiciones administrativas y estatutarias en que incurran las sociedades por acciones, y que no tengan sanción especial, serán penadas con multas de $ 25.00 a $ 500.00, que se duplicarán en caso de reincidencia. Esta sanción serán aplicada por la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto por los artículos 46 y 47 (texto modificado por el artículo 48 de la Ley Nº 11.490, de 18 de setiembre de 1950) y 48 de la Ley Nº 10.597, de 28 de diciembre de 1944.

Art. 76. Derógase el artículo 2º de la Ley Nº 6.889, de 27 de febrero de 1919.

Art. 77. Las sociedades por acciones estarán obligadas a publicar en el Diario Oficial, el Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y proyecto de distribución de utilidades, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, previa visación de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

Art. 78. Se aplicarán al impuesto creado por la Ley número 3.648, de 16 de julio de 1910 (sustitutivo del de Herencias), las normas de valuación de bienes y pago, establecidas para el Impuesto a las Ganancias Elevadas (Ley N.o 10.597 y modificativas).

Art. 79. No están sujetos al pago de los impuestos establecidos por las leyes Nros. 10.810 y 10.597 las personas físicas no organizadas en forma de empresa que operan con dineros propios en compra y|o venta de inmuebles y|o préstamos de dineros con o sin garantía.

Art. 80. Auméntase en un veinticinco por mil (25 o|oo) la tasa del impuesto universitario establecida en el inciso primero del artículo 18 de la Ley Nº 10.756, de julio 27 de 1946, declarado en vigencia, por el artículo 23 inciso primero de la Ley Nº 11.326, de setiembre 7 de 1949.

En las operaciones que tributan el cincuenta por mil (50 o|oo) de impuesto universitario, el veinte por mil (20 o|oo) será de cargo del enajenante y el treinta por mil (30 o|oo) del adquirente.

Decláranse nulos por contrarios al orden público todos los desplazamientos o traslados del impuesto universitario a personas distintas del sujeto pasivo determinado por la ley ya sea que se verifiquen en forma verbal, escrita, directa, indirecta, total y|o parcial.

Art. 81. El impuesto universitario se liquidará, en todos los casos, sobre el aforo para el pago de la Contribución Inmobiliaria aumentado en un cincuenta por ciento cuando el valor asignado al inmueble fuere inferior a dicho valor base.

Art. 82. Las cuentas bancarias con denominación impersonal que amparadas por el secreto bancario mantengan los Bancos con sus clientes estarán gravados por el impuesto sustitutivo del de herencias creado por la Ley número 3.648 del 16 de julio de 1910.

Los activos pertenecientes a estas cuentas invertidos o depositados en el extranjero, pero administrados por Bancos nacionales, pagarán el impuesto que establece el artículo 7º de la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, que reglamenta a las Sociedades de Inversión.

Art. 83. El responsable del pago será el depositario, a quien se aplicarán las multas, recargos o intereses que correspondan en caso de mora o defraudación.

Los Bancos deberán liquidar y pagar los impuestos referidos en el artículo anterior, sobre el promedio anual de los saldos activos de dichas cuentas.

La aplicación de estos impuestos no alcanzará a los activos ya gravados por las leyes impositivas citadas en el artículo anterior.

Art. 84. Créase un adicional del 20 o|o sobre la cuota del impuesto de herencias, legados y donaciones liquidado de acuerdo con las tasas establecidas por la ley.

Quedan exoneradas de esta adicional, las cuotas hereditarias de los descendientes y ascendientes legítimos y naturales, la porción conyugal y la del cónyuge heredero cuando las cuotas fueran inferiores a $ 10.000.00. No pagarán este adicional los bienes gananciales ni los legales a que se refiere el artículo 37 de la Ley Nº 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Mantiénese el límite máximo de 80 o|o que rige para el impuesto a las herencias, legados y donaciones, establecido por el artículo 18 de la Ley Nº 10.756, de 27 de julio de 1946.

Art. 85. Destínase a Rentas Generales el producido de los impuestos creados por la Ley Nº 10.560, de 14 de setiembre de 1945.

Art. 86. Modifícase el inciso 1.o del artículo 24 de la Ley Nº 9.173 de 28 de diciembre de 1933, de Patentes de Giro, el que quedará redactado del siguientes modo:

"Todos los contribuyentes del Impuesto de Patentes de Giro, quedan obligados a presentar a la Dirección General de Impuestos Directos, en los plazos que indicará el Poder Ejecutivo, una declaración jurada por duplicado, suscrita por el titular del negocio o apoderado en la que consten los datos requeridos por la citada ley de Patentes de Giro, en formularios especiales, redactados en papel simple que la Dirección suministrará gratuitamente a los interesados.

Si el contribuyente no presentara la declaración en el plazo señalado, se procederá al avalúo de oficio, en forma provisional. La no presentación en plazo de dichas declaraciones significará para el contribuyente un recargo del 1|2 o|o mensual, —que se capitalizará anualmente—, hasta que cumpla con la obligación referida: todo ello sin perjuicio del recargo que por morosidad establece la Ley número 11.490 de 18 de setiembre de 1950.

El contribuyente que asimismo obligado a exhibir sus libros de contabilidad, toda vez que la Oficina Recaudadora lo requiera.

En caso de falsa declaración se aplicará al infractor una multa que se graduará entre cinco y diez veces el importe defraudado".

Art. 87. Auméntase al 10 o|o la Patente Especial establecida por el inciso 53 del artículo 12 de la Coordinación

de Leyes sobre Patente de Giro, ordenada por el apartado final de la Ley Nº 9.173, de 28 de diciembre de 1933.

Las compañías que realicen operaciones de crédito recíproco con o sin sorteo o de previsión y ahorro con sorteo, quedan comprendidas en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Nº 5.830 de 15 de enero de 1916 y les alcanzará el aumento de patente precedentemente establecido.

Art. 88. A los efectos del pago del impuesto de Patente de Giro las casas de Cambio se clasificarán entre la 25.a y la 35.a categorías.

Art. 89. El impuesto de Sobretasa Inmobiliaria establecido por la Ley Nº 6.874 de 11 de febrero de 1919 y sus modificativas y concordantes, se percibirá con arreglo al siguiente cuadro de Tasas:

Desde	$	50.000.00	a $	100.000.00	el	3	o|oo
De más de	"	100.000.00	a "	150.000.00	el	4	o|oo
De más de	"	150.000.00	a "	200.000.00	el	5	o|oo
De más de	"	200.000.00	a "	250.000.00	el	6	o|oo
De más de	"	250.000.00	a "	300.000.00	el	7	o|oo
De más de	"	300.000.00	a "	400.000.00	el	8	o|oo
De más de	"	400.000.00	a "	500.000.00	el	10	o|oo
De más de	"	500.000.00	a "	600.000.00	el	11	o|oo
De más de	"	600.000.00	a "	700.000.00	el	13	o|oo
De más de	"	700.000.00	a "	800.000.00	el	14	o|oo
De más de	"	800.000.00	a "	900.000.00	el	16	o|oo
De más de	"	900.000.00	a "	1:000.000.00	el	18	o|oo
De más de	"	1:000.000.00	a "	1:500.000.00	el	20	o|oo
De más de	"	1:500.000.00		en adelante	el	30	o|oo

Artículo 90. Sustitúyese el apartado C) del artículo 6.o de la Ley Nº 11.617, de 20 de octubre de 1950, sustitutivo del inciso B) de la Ley Nº 7.742, de fecha 15 de julio de 1924, por el siguiente:

"B) Los prestamistas hipotecarios, con excepción de los Bancos e Institutos de Ahorros del Estado, pagarán un impuesto igual a la sobretasa inmobiliaria sobre los capitales dados en hipoteca, de acuerdo con la siguiente escala:

De	$	20.000.00	a $	50.000.00	el	4	o|oo
De	"	50.001.00	a "	100.000.00	el	6	o|oo
De	"	100.001.00	a "	150.000.00	el	10	o|oo
De	"	150.001.00	a "	200.000.00	el	15	o|oo
De	"	200.001.00	a "	300.000.00	el	16	o|oo
De	"	300.001.00	a "	400.000.00	el	18	o|oo
De	"	400.001.00	a "	500.000.00	el	20	o|oo
De más de	"	500.000.00			el	30	o|oo

Quedarán exonerados de este impuesto especial los créditos hipotecarios de carácter comercial o civil, ya sea en vales o cuentas corrientes, o que en cualquier otra forma se otorguen al solo efecto de consolidar el crédito personal".

No se dará trámite a ninguna gestión judicial por ejecución hipotecaria sin la previa presentación del certificado de pago del impuesto precedente o de que no le alcanza el mismo.

Artículo 91. El impuesto interno a los fósforos, establecido por la Ley de 12 de enero de 1891, será recaudado en lo sucesivo de acuerdo a la reglamentación que establezca al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 92. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947, en cuanto se refiere a los tabacos y cigarrillos, los fabricantes respectivos deberán mantener a la venta, sin limitaciones, marcas de sus respectivos productos a los precios que regían para la venta al público, con anterioridad al día 1.o de marzo de 1952.

Art. 93. Destínase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, para cubrir los aumentos de jubilaciones y pensiones a servirse por la División Escolar de la citada Caja, el producido del impuesto a los tabacos y cigarrillos que resultará de la aplicación del artículo 92 de la presente ley, hasta un máximo de $ 2:000.000.00 (dos millones de pesos).

Art. 94. Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer que en la liquidación de los permisos aduaneros se agrupen diversos tributos en rubros globales.

En tales casos y a fin de efectuar la distribución del monto de lo recaudado por esos conceptos con arreglo al destino que las leyes respectivas hayan asignado a cada uno de aquellos tributos, el Poder Ejecutivo determinará los coeficientes que correspondan, sobre la base de las proporciones que surgen de la recaudación correspondiente al ejercicio anterior.

Asimismo, ajustará aquellos aforos de la tarifa aduanera de importación o exportación que se expresan en cifras decimales de excesiva cantidad de guarismos.

Art. 95. Los certificados guías establecidos por el decreto-ley N.o 1.355 de 27 de setiembre de 1877 serán expedidos en lo sucesivo por las Receptorías, Inspecciones, Subreceptorías y Resguardos de la Dirección General de Aduanas y por las Oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos, donde no existan oficinas aduaneras.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 96. Los artículos y mercaderías que traigan los pasajeros y que no puedan considerarse equipaje deberán ser manifestados a bordo y pagarán el doble de los tributos fiscales.

Cuando el valor comercial de los artículos y mercaderías sea superior a quinientos pesos ($ 500.00) se requerirá la intervención del Banco de la República, a los efectos de la operación cambiaria correspondiente, cumpliéndose, además, lo dispuesto por la Ley N.o 10.000, de 10 de enero de 1941.

El Poder Ejecutivo establecerá anualmente la nómina de mercaderías que no podrán ser introducidas al amparo de esta disposición.

Las personas que con fines artísticos desearan importar obras de arte, podrán hacerlo previo asesoramiento de las oficinas públicas especializadas acerca del interés para el país en esta clase de importaciones.

Art. 97. Sólo serán permitidas las operaciones aduaneras de reembarco y tránsito de cigarrillos y bebidas alcohólicas, por autorización expresa, en cada caso, del Poder Ejecutivo.

Art. 98. Los recursos creados por esta ley así como los aumentos de rendimientos producidos por las modificaciones establecidas en la misma se destinarán a Rentas Generales.

Art. 99. Declárase que el impuesto del 2 o|o establecido en el apartado 1.o del artículo 4.o de la Ley N.o 7.985 de 26 de agosto de 1926, con que se grava la venta de boletos de Sport de Carreras Nacionales, es aplicable, en todo el territorio del país, a toda clase de apuestas relacionadas con el juego de las carreras, como ser remates, cartas de catedráticos, apuestas similares y toda otra combinación de juego.

Art. 100. Los beneficios a que se refieren los artículos 3.o, 4.o y 5.o de la Ley N.o 11.333 de 14 de setiembre de 1949 se harán efectivos mediante la devolución a los propietarios del 4 o|o sobre el valor del monto invertido en la construcción realizada.

Art. 101. A partir de la publicación de esta ley quedarán exentos del gravamen establecido por el artículo 1.o del decreto Ley de 24 de julio de 1942 los siguientes artículos: el té, la fariña, la nafta, las bananas, las papas, para consumo, el gas-oil y las materias primas para las industrias que no se produzcan normalmente en el país y que se encuentren incluídas en la Sección Materias Primas de la Tarifa de Importación.

El Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, determinará las mercaderías incluídas en las Tarifas de Materias Primas que gozarán del beneficio establecido en el inciso primero.

Art. 102. Autorízase al Directorio del Banco de la República a sustituir por oro en barras la totalidad del oro amonedado del encaje de los Departamentos de Emisión y Bancarios.

El ochenta por ciento (80 o|o) de la utilidad que produzca esta operación se verterá en Rentas Generales.

Art. 103. Los impuestos y demás recursos creados por esta ley así como los mayores producidos por las modificaciones que se establecen, se destinarán a Rentas Generales.

Art. 104. Derógase la Ley Nº 10.856, de 23 de octubre de 1946, y restablécese el régimen legal impositivo sobre los bienes gananciales, reglamentado por las Leyes del 4 de agosto de 1933, N.o 9.069, artículo 14, del 11 de enero de 1934, Nº 9.196, artículo 60 y Decreto Ley del 1º de julio de 1942, N.o 10.183, artículo 20.

Art. 105. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por demanda de nulidad de un acto administrativo definitivo, se aplicará lo dispuesto en la Ley Nº 11.642 de 8 de julio de 1950, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

Los particulares, funcionarios, jubilados o pensionistas, cuyas rentas, sueldos o pasividades, sean inferiores a doscientos cincuenta pesos ($ 250.00), mensuales, litigarán en papel común.

El Tribunal podrá, además, conceder auxiliatoria de pobreza, según las circunstancias.

Art. 106. Comuníquese, etc.

SEÑOR PRESIDENTE. — Está a consideración del Senado, el proyecto de ley de ejecución presupuestal.

—En primera discusión general.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Pido la palabra para hacer algunas observaciones.

Una, se refiere al artículo 235, que está en la página 95. Hoy lo planteé en Comisión y conseguí que se suprimiera el apartado último, aunque figura en el Repartido. Ahora, voy a proponer que se suprima todo el artículo. Este artículo viene a resolver una vieja discusión habida en el Senado. Sería preferible que no se resolviera ese pleito por

esta vía de la ejecución presupuestal, y por lo tanto, hago moción para que se suprima este artículo 235. No hago más argumentos, señor Presidente, porque creo que a esta altura del debate, conociendo los demás compañeros de Comisión los argumentos que hice ayer en la Comisión de Presupuesto, no debo insistir con los mismos y los doy por expresados nuevamente.

SEÑOR CUTINELLA. — Como estamos en la discusión general del proyecto, creo que la proposición del señor senador sería oportuna, cuando lleguemos a la discusión particular del artículo a que ha hecho referencia.

SEÑOR BONINO. — Pido la palabra.

La observación que formula el señor senador Fernández Crespo, en la sesión que realizó la plenaria en el día de ayer, se discutió ampliamente, dentro de lo que se pudo, por la premura del tiempo.

Yo señalé, señor Presidente, que esta disposición —sin entrar al fondo de este asunto para evitar discusiones demasiado extensas— que en este caso no se justificaban de ninguna manera el mantenimiento de esa preferencia o compatibilidad de la actividad con la pasividad de la misma Caja. La Comisión no compartió totalmente el criterio que sustentaba; pero, por lo pronto, aprobó la primer parte de la disposición. Los que ejercen actualmente, pueden optar por un régimen u otro y suprimió la segunda parte, que se refiere a la incompatibilidad para el futuro.

Si el señor senador plantea esa cuestión, insistiría en que se votara todo el artículo. Pero creo que no ganaríamos nada, a esta altura de la noche, con reabrir el debate sobre este problema.

Sería partidario pues, de mantener la resolución de la Comisión, que por lo menos es transaccional, aunque no la comparto, y no entrar a considerar este problema.

Lo único que pediría es que, siendo observado el artículo, se votara por separado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Cuando llegue el momento, se votará tal como viene de la Comisión, y, si fuera rechazado, se votará la enmienda propuesta por el señor senador.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Deseo hacer otra observación, relacionada con el artículo 264.

Confieso que el asunto que voy a plantear se me pasó inadvertido cuando consideramos este proyecto en la Comisión plenaria.

Se había resuelto fijar un sueldo determinado base a los abogados y escribanos de la Caja Civil y Escolar; pero ahora apareció un artículo que establece la incompatibilidad en la función de los abogados y escribanos de la Caja —exigiéndoseles tiempo total, a pesar de trabajar siete horas de acuerdo con el régimen de la Caja— con el ejercicio de su profesión, y les dan un plazo de opción para el sueldo que tenían anteriormente si es que no quieren tener la obligación de no ejercer la profesión.

Esto significa, señor Presidente, una gran injusticia, porque sobre todo el escribano adjunto y el escribano apoderado ganan pequeños sueldos, porque eran auxiliares segundos y ejercían aquellas funciones hace años.

Voy a solicitar, señor Presidente, para excluir a los escribanos de este artículo, que se suprima éste. No sé si a los abogados se les ha fijado en otras reparticiones esta obligación de ocupación total; pero teniendo en cuenta que el régimen de trabajo en la Caja es de siete horas, propondría la supresión del artículo.

SEÑOR BONINO. — Apoyados.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Lo que planteo, señor Presidente, es la primera remuneración que se había propuesto antes de esta modificación, es decir, las cifras que propusiera el señor senador Arrillaga Safons y que están en la versión taquigráfica votadas por la Comisión por siete votos en nueve.

SEÑOR CORREA. — Me llama la atención que se plantee esta "novedad" en este momento. Se consultó a los miembros de la Comisión para suprimir el artículo que se había incluído en la ley de ejecución presupuestal, siempre y cuando se fijara la remuneración equivalente a los escribanos de la Caja de la Industria y Comercio, cuyos sueldos son menores. Con este propósito es que se suprimía este artículo. Ahora, de fijarse la remuneración que establecía la Comisión, estos funcionarios quedarán con sueldos superiores a los de la Caja de la Industria.

SEÑOR ARRILLAGA SAFONS. — Quiero aclarar al señor senador Correa, que el planteamiento posiblemente no se hizo en los términos acordados. La situación era la siguiente: de acuerdo con la asignación presupuestal de estos funcionarios, que era muy elevada, la Comisión entendió que debía exigírsele la dedicación total y se le admitió una opción entre un sueldo más bajo con el ejercicio profesional. Entonces, los profesionales que estuvieron en antesalas están de acuerdo en tener un sueldo más bajo pero sin que se establezca la incompatibilidad. En consecuencia, en la parte presupuestal tenemos que eliminar la palabra escribanos. Esos quedan afuera, y en la planilla correspondiente tenemos que poner los sueldos que había indicado el señor senador, es decir, el grado inmediato inferior. Hay que señalar estos sueldos, que eran de $ 6.900.00 para el Jefe y $ 5.310.00 para los adjuntos, para que consten en la versión.

SEÑOR BONINO. — Quiero aclarar lo siguiente: los sueldos que se votaron fueron los que propuso el Directorio de la Caja. No se hizo un aumento excesivo comparado con los sueldos de profesionales de otros institutos. No hay diferencia sensible.

SEÑOR ARRILLAGA SAFONS. — Podríamos votar la eliminación del artículo.

SEÑOR CORREA. — Los señores senadores saben perfectamente bien que el Directorio de la Caja Civil propuso un presupuesto, que la Comisión de Presupuesto no tuvo en cuenta. Solamente se consideró de todo ese presupuesto nuevo que formuló la Caja Civil, nada más que el sueldo de los tres escribanos. Y ahí radica la injusticia de esa elección.

SEÑOR BONINO. — Les puedo señalar otros funcionarios. El Gerente de la Caja, por ejemplo.

SEÑOR CORREA. — Me someto un poco a lo que he tenido a la vista, y no puedo admitir observaciones, porque tengo la seguridad de que las modificaciones no se han operado en función del presupuesto que la Caja Civil envió a la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa entiende que esto corresponde a la discusión particular.

Se va a votar en general.

(Se vota: Afirmativa — 22 en 23).

SEÑOR CUTINELLA. — Voy a proponer que se vote por títulos, a los efectos de poder ir dando cuenta de artículos que están modificados y que no existen en los repartidos que tienen los señores senadores.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la proposición del señor senador Cutinella.

(Se vota: Afirmativa — 22 en 23).

—En consideración el título I.

SEÑOR CUTINELLA. — En la página 2, artículo 1º, que ahora pasa a ser 3º, existe un agregado, el numeral 6º, que dice así: "La patente especial creada por el inciso 5º del artículo 12 de la Ley de 15 de enero de 1916, tendrá el destino establecido en dicho inciso".

En la página 3, artículo 5º, que ahora pasa a ser 7º, hay que agregar la palabra "animales". Dice así: "Los importes que las dependencias del Poder Ejecutivo obtengan por venta de vehículos, máquinas, animales y materiales en desuso..." No sigo leyendo porque está exactamente igual que en el repartido.

En la página 4, artículo 6º, que ahora pasa a ser 8º, dice: "El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer hasta el 12 % de las rentas consulares recaudadas por el mismo y destinadas a pasajes y viáticos de los funcionarios diplomáticos y consulares en misión en el exterior".

SEÑOR ARRILLAGA SAFONS. — En la página cinco hay que establecer un capítulo segundo, que diga "denuncias por infracciones fiscales".

SEÑOR CUTINELLA. — Es exacta la observación del señor senador.

En la página 5, el título del capítulo debe ser "Capítulo 2º; "Denuncias por infracciones fiscales".

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — Pediría también una cuestión nada más que de detalle. En el artículo 1º, numeral dos, se hace referencia a los institutos que pueden disponer de la totalidad de los proventos. A último momento se modificó la situación del Hospital de Clínicas, doctor Manuel Quintela, estableciendo la disponibilidad del 50 % del importe de sus proventos. Quería decir si no sería más indicado pasar esto al artículo tercero, que contempla los organismos que pueden disponer parcialmente de sus proventos.

(Apoyados).

SEÑOR CUTINELLA. — No hay inconveniente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar los capítulos primero y segundo con las modificaciones propuestas en Sala, por la Comisión y por el señor Ministro.

(Se vota: Afirmativa — 22 en 23).

—Pasamos, ahora, al Capítulo III.

SEÑOR CUTINELLA. — Hay un artículo 14 bis, que ahora pasa a ser el 17, que dice así: "Incurrirá en omisión todo funcionario público que desempeñando cargos de dirección, inspección, contralor, fiscalización y/o asesoramiento en cualquier órgano público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Servicios Descentralizados, Entes Autónomos o Gobiernos Departamentales intervenga como Director, Administrador, empleado, Asesor o con funciones de asesoramiento y/o fiscalización en empresas que contraten obras o suministros con el órgano de que forman parte, así como también cuando tramiten o dirijan asuntos de terceros ante el mismo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán formular anualmente ante el Instituto de que forman parte, declaración jurada de las empresas privadas en las que tengan intereses".

—En el artículo 16, que ahora pasa a ser 19, de la página 9, hay una modificación, en un apartado, que voy a leer: "No están comprendidos en las reglas anteriores los cargos enumerados en el artículo 98 de la Ley Nº 9640, de 31 de diciembre de 1936, en los artículos 12 y 40 del Decreto-Ley N.o 10.388 de 13 de febrero de 1943, los cargos creados por esta ley con las limitaciones establecidas en el artículo 24, así como los cargos de las dependencias de los Ministerios del Interior y Defensa Nacional".

—En la página 11 el artículo 21 que ahora será 24, es sustitutivo y dice así: "Los cargos que se crean en esta ley se proveerán hasta el 33 por ciento durante el Ejercicio 1953 y a partir del 1.o de Julio del corriente año; y el resto, durante el primer trimestre de 1954.

Exceptúanse de esta limitación los cargos comprendidos en el artículo 98 de la Ley de Ordenamiento Financiero de 31 de diciembre de 1936, y los correspondientes a las dependencias de los Ministerios de Hacienda y Relaciones Exteriores.

Los cargos creados para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Procuraduría General del Estado en lo Contencioso Administrativo, podrán proveerse a partir del 1.o de febrero de 1953".

—Voy a dar lectura ahora, al artículo 21 bis, que ahora se refunde en el 24, que dice así: "El Poder Ejecutivo efectuará, durante el Ejercicio 1953, una economía del 15 o|o sobre el monto global de aumentos de los rubros de gastos autorizados por la Ley Presupuestal.

En oportunidad de elevar la rendición de cuentas prevista en el artículo 215 de la Constitución el Poder Ejecutivo informará al Parlamento acerca de la forma en que ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior".

—No leí totalmente el artículo 21, creyendo que una supresión estaba aceptada por el señor Ministro de Hacienda. El señor Ministro me ha hecho saber que no está de acuerdo, de manera que el segundo párrafo del artículo 21, queda, en esta forma: "Exceptúanse de esta limitación los cargos comprendidos en el artículo 98 de la Ley de Ordenamiento Financiero de 31 de diciembre de 1936, y los correspondientes a las dependencias de los Ministerios de Hacienda y Relaciones Exteriores, los que podrán proveerse en un 40 o|o a partir del 1.o de abril del año 1953 y el resto en el primer trimestre del año 1954".

—Es decir, señor Presidente, que el texto leído responde exactamente a los repartidos que figuran como enmienda de la Comisión y que están sobre la mesa de los señores senadores.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Una aclaración, señor senador.

Al referirse a la Ley Presupuestal ¿alude a los servicios descentralizados? Porque la Comisión había hecho hoy una excepción especial.

SEÑOR CUTINELLA. — No, señor senador.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. — No tiene nada que ver señor senador. Se refiere, exclusivamente, a la administración central.

SEÑOR CUTINELLA. — En la página 13 del repartido se ha suprimido el artículo 29. En la página 13, artículo 32 que pasa a ser 34 se ha sustituído "los funcionarios de la Administración Central", con que comienza dicho artículo, por "Los funcionarios públicos" El resto del artículo es exactamente igual. Esta enmienda, hago constar, está anotada en el texto original que tiene la Mesa en su poder.

SEÑOR CUTINELLA. — En la página 14, artículo 34 que pase a ser 36...

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — ¿Esa redacción de funcionarios públicos, alcanza, también, al personal del Palacio y de la Cámara?

SEÑOR CUTINELLA. — Efectivamente, se había puesto inadvertidamente para los funcionarios de la administración central, pero esa fórmula fué sustituída por la de funcionarios públicos, a fin de que alcance a todos ellos en general.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — El artículo aprobado por la Comisión, respecto al de la Cámara, ¿tenía una redacción distinta?

SEÑOR CUTINELLA. — Este artículo no tenía ningún antecedente, y es original de la Comisión de Presupuesto del Senado, teniendo por origen una subcomisión que actuaba en el problema de Salud Pública.

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. — ¿De acuerdo a este artículo quiere decir que no hay descuentos legales en las jubilaciones?

SEÑOR CUTINELLA. — El artículo a mi juicio es claro. A mi entender, significa que el sueldo para la jubilación es el sueldo íntegro establecido en la ley de presupuesto, sin los grados diferidos, sobre el cual, se hará el cálculo jubilatorio correspondiente.

En vista de que no ha sido rectificada mi interpretación debe entenderse que eso es el sentido estricto del artículo.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Me parece que no está claro, para la aplicación de la Ley 9940 de la Caja Civil porque dice que podrán acogerse a la jubilación con el sueldo asignado por la ley presupuestal sin la aplicación diferida en los dos grados.

Debería, decir, que se tomará el sueldo base. Podría quedar redactado en esta forma: "Podrán acogerse a la jubilación, debiendo ser ésta igual al sueldo presupuestal sin la aplicación diferida de los grados".

SEÑOR CUTINELLA. — La interpretación del señor senador es distinta a la que yo he establecido. Lo que ha querido la Comisión y no se ha rectificado por ninguno de los miembros de la Comisión, es que en lugar de tomarse como sueldo para la jubilación el sueldo diferido en dos grados, de acuerdo a lo que se establece en la ley presupuestal se tome como sueldo básico el sueldo final que ganarían en el año 54 o 55.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Yo he comprendido el propósito, por eso digo que la redacción no concuerda con él. Dicha así, esta disposición no sirve para nada, a los efectos de que se vayan a jubilarse dentro del plazo fijado los funcionarios de la administración pública. Se irían a jubilar si se estableciera el último sueldo presupuestal, porque de lo contrario se quedarán cinco año más a fin de sacar, de acuerdo con la ley vigente, el promedio igual al del último sueldo.

SEÑOR CORREA. — Esto es muy importante y solicitaría del señor senador que procure una redacción a efecto de que quede aclarado el artículo en el sentido de que pueden retirarse con el último sueldo y no esperar los años que determina la legislación vigente.

SEÑOR CUTINELLA. — Como se trata de una materia muy delicada cuya redacción no se puede improvisar, voy a pedir que se aplace este artículo y que los miembros de la Comisión se reunan a fin de hacer una redacción que realmente no ofrezca dudas en el futuro.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aplaza el artículo 32, que pasa a ser 34.

(Se vota: *Afirmativa*).

—Continúa la discusión con el artículo 33, que pasa a ser 35.

SEÑOR CUTINELLA. — En la página 14, artículo 34, que pasa a ser 36, tercer renglón, donde dice "municipalidad", debe decir "Municipal"

En la página 15, artículo 36, que pasa a ser 38, último apartado, donde dice "con el voto conforme de 2/3 de sus integrantes", debe decir, "con el voto conforme de 4/5 de sus integrantes".

En la misma página, el artículo 38, que pasa a ser 40, quedaría redactado así: "Para los casos en los cuales sea procedente la acumulación de funciones, el límite máximo que establece el artículo 24 de la Ley 11.285, de 2 de julio de 1949, se elevará a $ 1.200.00, salvo caso que se exceda ese límite como consecuencia de la acumulación del sueldo no docente con el que se perciba de una sola unidad docente (Cátedra, Clase, Grupo, etc.").

En la página 16, en el artículo 39, que pasa a ser 41, último apartado, donde dice: "Fíjase en $ 10.00" hay que agregar "a partir del Ejercicio 1955".

En la misma página figura agregado el artículo 39 bis, que pasa a ser 42, y que dice: "Será condición indispensable para el ingreso a todos los cargos de la Administración Pública, incluso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, probar notoria filiación democrática. El Poder Ejecutivo reglamentará con carácter general, la forma de cumplirse esta condición".

Llegamos al final del último capítulo del título 1º. Podría votarse el capítulo con el aplazamiento del artículo 32, que pasa a ser 34.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Propondría para el artículo 32, que pasa a ser 34, una redacción en la siguiente forma: "Los funcionarios públicos que computen el coeficiente 90 o el establecido por disposiciones especiales, o se encuentren imposibilitados físicamente para el desempeño de las funciones de su cargo, podrán acogerse a la jubilación, siendo el sueldo básico de la misma, el asignado por esta ley, sin la aplicación diferida de los dos grados a que se refiere el artículo 22", que pasa a ser 25.

Establezco el sueldo básico porque es el léxico que se usa en la ley de jubilaciones en la Caja Civil.

SEÑOR CUTINELLA. — Con la redacción que propone el señor senador Fernández Crespo quedaría claramente establecido que el sueldo básico para calcular la jubilación, sería el sueldo final, sin la deducción de los dos grados.

Si algún señor senador entiende que de la redacción no surge eso, que haga la observación pertinente.

SEÑOR BONINO. — Había pedido la ley madre en materia de jubilaciones y veo que en las jubilaciones privilegiadas se toma el último sueldo de actividad, y aclara el concepto de lo que es el sueldo base, con lo que quedaría completamente aclarado este aspecto a los efectos jubilatorios.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar hasta el artículo 39, que pasa a ser 41, con las modificaciones propuestas en Sala, y el capítulo.

(Se vota: *Afirmativa*).

SEÑOR BONINO. — Pido que se señale la votación, porque hay una disposición, el artículo 14, que dice que se requieren 2/3 de votos, porque extiende el régimen a Municipios y Entes Autónomos, de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación. Los señores por la afirmativa sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa — 22 en 2..)

—En discusión el Título Segundo.

SEÑOR CUTINELLA. — Voy a continuar: en la página 17, Título II, hay que agregar al artículo 43: "... y el de Subjefe de $ 1.200.00 anuales sujetas a montepío".

En la página 18, artículo 46 hay que agregar al final: "...sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32".

En la página 19, artículo 48, primer apartado, hay que agregar: "El Poder Ejecutivo les dará destino". Se suprime el segundo apartado y el tercero. De modo que el artículo 44 bis, que pasa a ser 48, queda constituído con la primera parte, que existe en el repartido, y el último apartado. Se puede votar el capítulo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Título II, Capítulo I.

(Se vota: Afirmativa — 22 en 23).

—En discusión el Capítulo II.

SEÑOR CUTINELLA. — Página 22, artículo 54, segundo apartado, queda redactado así: "Tampoco regirán las normas del Estatuto del Funcionario para las incorporaciones, regularizaciones y nombramientos que tengan su origen en esta ley. (Artículos 29 y 30). En esos artículos hay que poner la referencia a éste. Se elimina el último apartado. Se puede votar el capítulo porque no hay más modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Capítulo II.

(Se vota: Afirmativa).

—A consideración el Capítulo III.

SEÑOR CUTINELLA. — No tiene ninguna modificación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Capítulo III, páginas 24 y 35.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR CUTINELLA. — En la página 26, Capítulo III, Ministerio de Hacienda, artículo 65, hay que agregar: "...y será presidido por uno de los delegados del Poder Ejecutivo".

SEÑOR HAEDO. — Créase el Consejo Honorario Asesor de recaudación, que estará integrado por tres delegados designados por el Poder Ejecutivo, los Directores de la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Directos, Dirección General de Impuestos Internos y Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

SEÑOR CORREA. — Pido la palabra.

Voy a proponer que en la página 27, artículo 66, diga lo siguiente: "Créase el Fondo de Estímulo a los Funcionarios de la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Directos, Dirección General de Impuestos Internos y Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, el que estará administrado por los Directores de las respectivas oficinas". "Dicho fondo se constituirá:...", etc.

Propongo esa modificación.

SEÑOR HAEDO. — El artículo 73, inciso 2º, página 30, debe decir: "La Junta Asesora estará constituída por: 3 delegados del Poder Ejecutivo, —entre paréntesis— (uno de los cuales la presidirá), punto y coma, el Director General de Estadística", etc.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace ninguna observación se va a votar el Capítulo III.

SEÑOR CUTINELLA. — Voy a leer otra vez la primera parte. Dice así: "Créase el Consejo Asesor de Recaudación que estará integrado por tres delegados del poder Ejecutivo, y por los Directores de la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Directos, Dirección General de Impuestos Internos y Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, y será presidido por uno de los delegados del Poder Ejecutivo".

SEÑOR HAEDO. — ¿El inciso 2º del artículo 73?

Señor senador Cutinella: el inciso 2º del artículo 73, página 30, dirá: "La Junta Asesora estará constituída por 3 delegados del Poder Ejecutivo, entre guiones poner "uno de los cuales la presidirá", punto y coma, y lo que sigue.

SEÑOR CUTINELLA. — En la página 30, señor Presidente, hay un artículo 72 que dice: "Los funcionarios especializados en el manejo de máquinas de contabilidad y estadística y maquinistas impresores con sueldos hasta de quinientos cuarenta pesos mensuales inclusive, percibirán una compensación, sujeta a montepío, equivalente al 15 % sobre sus sueldos presupuestados.

El artículo 73, es el que tiene la modificación a que se refería el señor senador Haedo, que quedaría, por lo tanto, en su primera parte, redactado así: "La Junta Asesora estará constituída por: 3 delegados del Poder Ejecutivo, (uno de los cuales la presidirá);..." Después sigue como está en el repartido.

Página 34, artículo 78 bis, ha sido suprimido.

Con esto se termina el Capítulo III.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Capítulo III con las modificaciones propuestas en Sala

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR CUTINELLA. — Página 38, Capítulo IV.

SEÑOR PRESIDENTE. — A consideración el Capítulo IV. Ministerio de Defensa Nacional.

SEÑOR CUTINELLA — A continuación de la página 41, después del artículo 107, hay un artículo 108, agregado, que existe en poder de la Mesa y del que voy a leer el encabezamiento: "Modifícanse los efectivos de los grados de Capitán, Teniente 1.o y Teniente 2.o, para las Armas Combatientes, fijados por la Ley Nº 11.145 de 23 de noviembre de 1948, (modificativa del artículo 179 de la Ley Orgánica Militar N.o 10.757), en la forma siguiente:..."

En la página siguiente, el encabezamiento del artículo 109 dice: "Modifícanse los efectivos de los grados de Alférez de Navío y Teniente Ingeniero fijados por la Ley N.o 10 808, de 16 de octubre de 1946, en la forma siguiente:..."

El artículo 110 dice: "Facúltase al Poder Ejecutivo para llenar con fecha 1.o de febrero de 1953, las vacantes que se produzcan por los artículos 100 y 101 de esta ley".

Página 42, Sanidad Militar. El artículo 110 pasa a ser 111. El 112 pasa a ser 113.

El artículo 116 bis se suprime.

Queda terminado este Capítulo que abarca hasta la página 48.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Me ha llamado la atención que ninguno de los miembros de la Comisión de Defensa Nacional se hubiera enterado de todo ese articulado. Yo pertenezco a esa Comisión, y creo que ese ha sido un injerto dentro de la Ley Presupuestal. Entiendo que debió haber tomado alguna ingerencia la Comisión de Defensa, o por lo menos se nos debió haber enterado de las modificaciones que se iban a realizar.

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. — ¿Me permite, señor Presidente?

Esta es una cuestión estudiada por la Comisión de Presupuesto. Para fijar los efectivos, se resolvió designar una Comisión Especial con los miembros de la Comisión de Defensa Nacional, pero como el señor senador Correa era el único integrante de dicha Comisión que estaba presente en esos momento, le prestó su conformidad. Si hubiera habido más miembros de la Comisión de Defensa Nacional, se les habría consultado.

SEÑOR CORREA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Es lamentable que los señores senadores Bove Arteaga y Ferreiro no hubieran estado presentes esta tarde cuando se trató este asunto en Comisión, porque tengo la seguridad de que, en conocimiento del mismo, hubieran dado su conformidad.

Creo que el señor senador Bove Arteaga hace una observación de carácter formal y no de fondo, porque muchas veces hemos hablado de la necesidad de abrir los escalafones. Ya están demasiado embotellados y perjudicando el movimiento en los grados inferiores. Con el doctor Ferreiro, creo que también hemos conversado sobre este asunto en anteriores oportunidades.

SEÑOR FERREIRO. — Yo pienso que no es una modificación formal, sino de fondo, porque esto es una modificación a la Ley Orgánica Militar.

SEÑOR CORREA. — Ha habido proyectos en el Parlamento en ese sentido. Creo que ya hay dos mensajes, y si bien no se han estudiado por la Comisión, tampoco ha habido observación de fondo que determinara su aplazamiento.

SEÑOR FERREIRO. — Considero que el temperamento adoptado es completamente erróneo y es, además, el que hace 50 años que venimos criticando, porque se ha venido utilizando la Ley de Presupuesto como un vaciadero. En lugar de ser tal como lo establece la Constitución, se incluyen artículos de toda índole que la modificaban y ahí quedaban perdidos, menos para el jerarca del servicio que estaba obligado a conocerlo. Yo siempre me he opuesto a eso, y recuerde el señor senador que ocurrió con los asimilados de la Aeronáutica, problema que fué a nuestra Comisión y fué tratado con el Ministro. Pero esto es un error. Aquí se modifica un artículo de la Ley del 46.

SEÑOR CORREA. — Se puede obviar, si me permite, porque indudablemente este artículo modificativo sería extraído oportunamente a los efectos del ordenamiento adicionándolo a la Ley Orgánica Militar, porque lo que decía el señor senador Ferreiro es que no queden artículos desperdigados por las distintas leyes, cosa que comparto totalmente, sino que estén perfectamente dentro de la Ley Orgánica Militar. Creo que no habrá inconveniente en que el señor Ministro, por la vía de las publicaciones que hace en los boletines, haga incluir este artículo como aditivo en aquella ley.

Este proyecto de ley del Ejecutivo fué estructurado en cumplimiento de una disposición constitucional que dice que anualmente se fijarán los efectivos militares, y resuelve además un problema dramático de los guardiamarinas que con 9 o 10 años de antigüedad no pueden ascender. Yo respeto a los miembros de la Comisión de Defensa Nacio-

sal, especialmente a los señores senadores Bove Arteaga y Ferreiro, que me han prestado su más amplia colaboración durante mi Ministerio.

Lo que aconteció es que en momentos en que la Comisión trataba este asunto no estaban presentes más miembros de la Comisión de Defensa Nacional que el señor senador Correa; pero es un asunto estudiado detenida y técnicamente por el Ministerio, y se ajusta a una realidad y es una obra de justicia ascender a los oficiales de baja graduación.

Vuelvo a pedir disculpas a los señores miembros de la Comisión de Defensa Nacional, para que no vayan a creer que en mi propósito estaba el de que se estudiara este asunto sin ponerlos en conocimiento a ellos. Era la angustia de sacar este asunto.

SEÑOR HAEDO. — Quiero decir, señor Presidente, como satisfacción para los queridos compañeros senadores Ferreiro y Bove Arteaga que me reconozco un poco culpable de la inclusión de esta disposición, e insté al señor Ministro a que la propusiera. Sabía que ella era requerida desde hace tiempo por un brillante grupo de guardiamarinas que se encontraban en situación de no poder ascender en virtud de la ley vigente.

Cuando se planteó la Subcomisión se pensó en integrarla con los doctores Ferreiro y Bove Arteaga. Se designó al doctor Bove Arteaga que había estado en la Comisión. En aquellos momentos, recuerdo, no se le encontró en el Palacio. En virtud de que esa misma noche terminaba el estudio de la ley se designó una Subcomisión para que informara, incluyéndose al señor senador Amilivia.

Esas son las razones por las cuales se ha incluído este artículo en la Ley de Ejecución Presupuestal. No ha habido el menor propósito de desconocer la bien ganada autoridad que en el Senado tienen estos compañeros, sobre todo por la forma en que actúan en la Comisión de Defensa Nacional.

SEÑOR FERREIRO. — En primer término, quiero observarle al señor Ministro que se ha referido a que anualmente se fijan los efectivos...

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. — Deben fijarse.

SEÑOR FERREIRO. — ...se ha referido a la ley presupuestal. Los efectivos no se deben fijar por la ley presupuestal y sí por una ley especial, y nosotros por negligencia la fijamos en la ley presupuestal. Eso no puede ser así.

En cuanto a este asunto nuevamente me reafirmo en el criterio de que se ha modificado por la ley de presupuesto la ley militar, lo que no corresponde. Sin embargo, estoy dispuesto a votarla aceptando el temperamento del señor senador Correa de que después el señor Ministro lo pase.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el capítulo IV del Ministerio de Defensa Nacional con las modificaciones formuladas en Sala.

(Se vota: Afirmativa) (22 en 24).

—Está a consideración del Senado el capítulo referente a Obras Públicas.

SEÑOR CUTINELLA. — En el artículo 127, la modificación consiste en un nuevo ordenamiento de los párrafos del mismo. Lo voy a leer para que quede establecido el orden de los mismos: "Artículo 127. Además de las retribuciones establecidas en las planillas presupuestales del Item 8.05 (O.S.E.), los funcionarios con sueldos de hasta $ 3.600.00 anuales recibirán un aumento en sus asignaciones equivalente a dos grados, y de un grado aquellos con sueldos de $ 3.600.00 hasta $ 7.200.00.

Los sueldos correspondientes al personal técnico, serán equiparados con los de los cargos equivalentes en las demás dependencias del Ministerio de Obras Públicas.

A tal efecto auméntanse las partidas de sueldos del Item 8.05 (O.S.E.) en $ 592.820.00, correspondiendo pesos 442.820.00 al Servicio de Saneamiento del Litoral e Interior y $ 150.000.00 al Servicio de Aguas Corrientes de Montevideo.

Auméntase igualmente las partidas de los rubros de gastos del citado Item en $ 1:284.560.00 anuales.

Estos aumentos regirán hasta que en la oportunidad prescripta por el artículo 215 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo remita a la Asamblea General el proyecto de presupuesto definitivo".

En la página siguiente, el artículo 128, que es nuevo, dice: "Los empleados y obreros de la Administración de Aguas Corrientes de Montevideo, a quienes no se pudo otorgar licencia anual en el curso del año 1952, deberán optar por cobrar el importe de la misma o acumularla para el año 1953

La liquidación de dichas licencias se hará proporcionalmente al promedio de las remuneraciones mensuales de cada funcionario, de acuerdo con los días de licencia que le corresponda

Las erogaciones que demande la presente ley, se atenderán con proventos de la Administración de Aguas Corrientes de Montevideo".

Este Capítulo no tiene más modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra se va a votar el Capítulo V, Ministerio de Obras Públicas con las modificaciones propuestas en Sala.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa. — 21 en 22).

—Está a consideración el Capítulo VI, del Ministerio de Salud Pública.

SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA. — Pido la palabra.

Yo creo que en este capítulo el Senado ha introducido algunas modificaciones que no deben dejarse pasar en silencio, porque significan para la asistencia en nuestro país un cambio fundamental de orientación.

Lo más fundamental de todo, considero, es que se abren los hospitales de Salud Pública para la asistencia privada, es decir, que no solamente van a tener a su cargo la asistencia de indigentes, sino que extenderán sus beneficios a aquellas personas de recursos económicos débiles cuya asistencia, en estos momentos, significan un problema trascendental.

La asistencia médica, en razón del tecnicismo que ha alcanzado, el trabajo en equipo, resulta tan cara que sólo es posible afrontarla por algunos privilegiados económicamente.

En algunos países esa solución se ha buscado yéndose a la socialización de la medicina. En nuestro país vamos a un programa que llevará poco a poco a que sea un servicio estatal completo pero sin pasar verticalmente de un régimen a otra con todos los inconvenientes que ha traído en los países que han iniciado ese sistema.

Yo quiero señalar esto porque creo que marca una nueva etapa en la asistencia en los hospitales del Estado. Creo que probablemente, si las sabias normas que ha introducido el Senado a ese Capítulo de Salud Pública se aplican con justicia, en el correr de pocos años tendremos los hospitales de Salud Pública transformados en verdaderos sanatorios con todos los recursos necesarios distribuídos en el país y con los beneficios que irradian esta clase de organizaciones.

Más adelante se van a encontrar una serie de otras disposiciones cuyo comentario no voy a hacer detalladamente; pero diré que todas las normas que se han puesto tienden a asegurar a los beneficiarios de este régimen de salud pública a mayores garantías para evitar en lo posible la desorganización que existe actualmente en Salud Pública.

Diré, por ejemplo, que lo que se refiere a los que cuidan incapaces es otra norma sumamente importante. El Ministerio de Salud Pública, en estos momentos, no puede defender la salud de los que son incapaces porque no tiene reglamentos o disposiciones legales que protejan a esas personas. Todo eso ha sido contemplado acá de una manera sencilla y fácil de comprender.

No quiero entrar en detalles de otros artículos, pero quiero señalar estos que creo que son una gran conquista conquista que debemos a la colaboración de los senadores que intervinieron en esta Comisión.

Nada más, señor Presidente.

(Apoyados).

SEÑOR CUTINELLA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Hay una corrección de detalle, nada más.

En la página 56, artículo 146, el artículo que se cita en el texto del mismo no es el 113 como dice el repartido sino el 151.

En la página 58, artículo 152, también se cita el artículo 140, y debe ser el 150.

En la página 52, había omitido decir, que en el artículo 135, donde dice: "Podrán ser el 50 o|o de las que rigen", debe decir: "podrán ser hasta el 50 o|o de las que rigen".

En la página 64, artículo 157, en el repartido está en blanco la cita del artículo. Debe decir artículo 278 de esta ley.

En la página 63 dice el artículo 155: "El Poder Ejecutivo podrá designar Consejeros y Asesores", y debe decir: "Consejeros Asesores".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el capítulo VI Ministerio de Salud Pública, con las modificaciones propuestas.

(Se vota: Afirmativa) (21 en 22).

—Está a consideración el Capítulo VII. Ministerio de Ganadería y Agricultura.

En discusión.

SEÑOR CUTINELLA. — Pido la palabra.

En la página 66, correspondiente a este Capítulo, hay que hacer varias modificaciones en el artículo 161. Voy a dar lectura al artículo, en la forma en que quedaría redactado:

"Art. 161. Autorízase al Ministerio de Ganadería y Agricultura a invertir hasta la suma de $ 1.000.000.00 (un millón de pesos), del fondo creado por el decreto de 16 de marzo de 1939, así como también la inversión de los Pro-

ventos autorizados por la presente ley, correspondientes a cualquiera de sus servicios, en la compra de inmuebles o construcción o reparación de edificios y|o depósitos, para sede de sus dependencias de la capital y del interior del país, al amparo de la Ley Nº 8.594, de 23 de diciembre de 1929.

Asimismo autorízase al Ministerio de Ganadería y Agricultura a vender en subasta pública los edificios de su propiedad, destinando su producto exclusivamente a los mismos fines establecidos en el inciso anterior.

Decláranse de utilidad pública los inmuebles necesarios a los efectos previstos en el presente artículo.

SEÑOR HAEDO. — ¿Es una nueva redacción del artículo 161?

SEÑOR CUTINELLA. — Sí, señor senador.

SEÑOR HAEDO. — Me parece que a quien hay que autorizar es al Poder Ejecutivo y no al Ministerio.

SEÑOR CUTINELLA. — Tiene razón el señor senador. Es un error y una violación de la Constitución establecer que el Ministerio tiene cometidos que corresponden al Poder Ejecutivo; por lo tanto, el artículo debe decir: "Autorízase al Poder Ejecutivo..."; en lugar de decir: "Autorízase al Ministerio de Ganadería y Agricultura...".

SEÑOR BONINO. — En el segundo párrafo también hay que hacer la corrección.

SEÑOR CUTINELLA. — Tiene razón el señor senador.

Hay que hacer la misma corrección donde dice: "Asimismo autorízase al Ministerio de Ganadería y Agricultura..."; debe ponerse: "Autorízase al Poder Ejecutivo...".

SEÑOR HAEDO. — Tendría que decir: "Autorízase al Poder Ejecutivo a vender en subasta pública los edificios del Ministerio de Ganadería y Agricultura...".

SEÑOR CUTINELLA. — De propiedad del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

SEÑOR CORREA. — La observación del señor senador Haedo, es la que corresponde.

SEÑOR CUTINELLA. — En la página siguiente, 66 bis, incorporamos el artículo 161 bis, que dice: "En la oportunidad de dar cumplimiento al artículo 215 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo propondrá sobre la base de los actuales servicios y personal del Ministerio de Ganadería y Agricultura lo siguiente:

A) Creación de la Dirección de Investigaciones Agropecuarias.

B) Refundición de los servicios que atienden la lucha contra la langosta y otras plagas de la agricultura.

C) Creación de las Agencias o Sucursales de dicho Ministerio reuniendo las actuales Regionales de Agronomía y Veterinaria".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Capítulo VII, correspondiente al Ministerio de Ganadería y Agricultura, con las modificaciones propuestas en Sala.

(Se vota: Afirmativa — 18 en 18).

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR. — ¿Me permite, señor Presidente?

Pediría que se leyera de nuevo el artículo último, es decir, el 161 bis, porque tendría que hacer una observación de orden constitucional. Quiero declarar que quien me hizo la observación, fué el señor Ministro de Obras Públicas, porque no deseo vestirme con las plumas del grajo. Por este artículo, se le impone al Poder Ejecutivo la obligación de mandar determinados proyectos de ley, y eso no está bien en la relación entre los dos Poderes.

A los efectos de que se pueda dar lectura, señor Presidente, pido la reconsideración de este artículo.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR CUTINELLA. — Solicito, señor Presidente, que este artículo se aplace, porque la redacción no responde a la verdadera finalidad. De modo, que mientras continuamos con la consideración de los otros, podríamos buscar una nueva fórmula de redacción, que no vulnere el texto constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aplaza la consideración del artículo leído, quedando aprobado el resto del articulado.

(Se vota: Afirmativa).

—En discusión el Capítulo VIII, correspondiente al Ministerio de Industrias y Trabajo.

SEÑOR CUTINELLA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Este capítulo, que abarca de las páginas 67 a 75, no tiene ninguna modificación, y se puede votar.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Capítulo VIII, correspondiente al Ministerio de Industrias y Trabajo.

(Se vota: Afirmativa — 18 en 18).

—A consideración del Senado el Capítulo IX, correspondiente al Ministerio de Instrucción Pública.

SEÑOR CUTINELLA. — Pido la palabra.

En la página 77, artículo 191, hay un agregado. Voy a dar lectura al artículo, en la forma en que quedaría redactado:

"Artículo 191. Declárase vigente la primera parte del artículo 17 de la Ley Nº 10.107 de 26 de diciembre de 1941 referido al personal docente de la Comisión Nacional de Educación Física, en cuanto al actualmente sin cargo o que egrese a partir de la promulgación de la presente ley del Instituto Superior de Educación Física.

En la página 80 el artículo 200 dice: "Los cargos técnicos de funciones de carácter técnico, organismos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, cualquiera sea su naturaleza, serán provistos mediante riguroso concurso, respetándose las situaciones ya creadas".

Se suprime el segundo párrafo.

Donde dice: "Facultad de Medicina, Hospital de Clínicas, por error del Secretario de la Comisión, se ha eliminado el artículo 206, que debe mantenerse tal como está en el repartido.

En la página 87, el artículo 220, dice:

"Artículo 220. Los Maestros-Directores y Maestros de Cursos para Adultos, los Profesores de Asignaturas Especiales y, en general, el personal docente que no perciba progresivo por otros cargos docentes tendrán derecho a partir de los 4 años de servicios, una asignación progresiva complementaria del 80 o|o de la determinada por el artículo 193 de esta Ley".

Se agrega una "a"; y queda redactado así:

"Artículo 220. Los Maestros-Directores y Maestros de Cursos para Adultos, los Profesores de Asignaturas Especiales y, en general, el personal docente que no perciba progresivo por otros cargos docentes tendrán derecho a partir de los 4 años de servicios, a una asignación progresiva complementaria del 80 o|o de la determinada por el artículo 193 de esta Ley".

SEÑOR BONINO. — La referencia que contiene este artículo es al 219 de esta Ley.

SEÑOR CUTINELLA. — Debe establecerse la aclaración del señor senador Bonino, en el sentido de que la referencia es al artículo 219 de esta Ley.

Página 93. En la parte final del artículo 232, ahora 244, el penúltimo párrafo queda redactado así: "Asimismo el personal docente con efectividad de cargo en escuelas comunes que al presente desempeñan direcciones o ayudantías en las Escuelas: Hogar, Preventorio Escolar, de Recuperación Psíquica, Jardines de Infantes, Aire Libre, Marítima, Experimentales, Escuela Refugio de Madres y de la Colonia Saint Bois será designado con carácter efectivo para ocupar los cargos que actualmente ejercen en las mismas".

El último párrafo queda exactamente igual a como está en el repartido.

SEÑORA VIDAL (Pinto de). — No conozco ninguna repartición en enseñanza primaria que se llame "Hogar" solamente.

SEÑOR BONINO. — Son escuelas hogar.

SEÑOR CUTINELLA. — Supongo que la señora senadora Pinto de Vidal quedará conforme con la aclaración.

Página 95. En el artículo 235, se suprime el último apartado.

En la página 98, artículo 246, falta la cita del artículo 254. Dice: "Los profesores comprendidos en el artículo 254 que pasen, etc". Falta agregar la cita del artículo. Y la segunda parte del artículo para a ser el artículo 247 ahora 258. Hay que suprimir "asimismo". De modo que el artículo comienza "Los funcionarios docentes que actualmente estén acogidos" etc.

Página 98. Se suprime el artículo 247.

SEÑOR CORREA. — Esta es la parte donde hizo el planteamiento el señor senador Fernández Crespo sobre los escribanos de la Caja Civil. El señor senador Arrillaga Safons no se encuentra en Sala. Era él quien tenía la fórmula. Se tendría que eliminar el artículo 264 y colocar en sustitución...

SEÑOR BONINO. — Sería partidario de suprimirlo totalmente.

SEÑOR CUTINELLA. — Voy a proponer que se vote el título leído hasta la página 104, aplazándose el artículo 264 ahora artículo 275 hasta que se proponga la nueva redacción.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo referente al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

(Se vota: Afirmativa. — 19 en 20).

SEÑOR CUTINELLA. — El capítulo siguiente comienza en la página 105.

En la página 108 hay que agregar un artículo 277 bis que, ahora pasa a ser 289 que dice así: "El Poder Ejecutivo designará a los Miembros del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, Comisión Nacional de Educación Física y Comisión Nacional de Turismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Constitución de la República".

Termina aquí el último capítulo relativo a Instrucción Pública. Pido que se vote con los agregados leídos.

SEÑOR GONZALEZ CONZI. — Pido que se lea nuevamente, señor Presidente, el artículo relacionado con una proposición del señor senador Haedo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee).

SEÑOR GONZALEZ CONZI. — Hay un refrán que expresa que no hay palabra mejor dicha que la que no se dice. Por eso no digo nada...

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Había propuesto, señor Presidente, que se eliminara el artículo 264. Con la votación que se realice votando primeramente el artículo se resolverá el problema.

SEÑOR CUTINELLA. — El artículo 264 quedó aplazado. Se le ha encomendado su redacción al señor senador Correa.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Pido que se vote el artículo 235.

SEÑOR BONINO. — Ya se votó, señor senador.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — No pudo haberse puesto a votación, señor senador, porque se resolvió en la discusión particular que quedaba en suspenso.

SEÑOR BONINO. — Habría que votar la reconsideración.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 235.

(Se vota: Afirmativa)

—Lo que corresponde es votar primero el propuesto por la Comisión, y, si fuera rechazado el que propone el señor senador Fernández Crespo.

Se va a votar en primer término el artículo propuesto por la Comisión.

(Se vota: Negativa. — 5 en 22).

SEÑOR BONINO. — Creo que muchos senadores no han advertido el significado de la votación, por lo que convendría rectificarla.

Este artículo tendrá dos incisos: con el primero se respetaba la situación creada actualmente para que los funcionarios que acumularen actividad docente, con pasividades de la Caja Escolar, puedan optar entre el beneficio de la pasividad o continuar con los cargos que tienen actualmente; en el segundo inciso, se establecía que, en el futuro, no habrá compatibilidad. La Comisión eliminó el segundo y aconsejó el primero.

Recalqué, cuando propuse esta eliminación de que esta disposición era la pertinente y la voté. Se trata de darle a los maestros el mismo sueldo que tienen en actividad actualmente. En ese caso no se justifica acumular el sueldo de la pasividad a la actividad.

El Senado debe tener conocimiento de lo que vota.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la rectificación del parágrafo primero, del artículo 235, que es la fórmula de la Comisión.

(Se vota: Negativa. — 10 en 23).

—Ahora se va a votar la moción del señor senador Fernández Crespo para que se elimine el artículo.

SEÑOR GONZALEZ CONZI. — Para una aclaración, señor Presidente. ¿Qué quiere decir que se elimina? La parte física de la eliminación ¿Qué consecuencia tiene?

SEÑOR PRESIDENTE. — Desaparece el artículo.

SEÑOR BONINO. — Significa que va a conservar la pasividad y actividad y, en el futuro va a poder realizar su actividad o jubilarse en la misma Caja o seguir en actividad actividad en la misma Caja [illegible], jubilándose.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Quiero hacer una aclaración, señor Presidente.

En esa situación se encuentran actualmente los maestros a raíz de un proyecto de ley presentado en la Cámara de Representantes y aprobado por el Parlamento. Fué presentado por la señorita ex legisladora [illegible] Moreno. Se permite la compatibilidad entre la jubilación y la actividad docente.

Luego, en el Senado se discutió en distintas oportunidades este problema y el suprimir este artículo es dejar a los maestros en la misma situación en que están ahora, es decir, que sea compatible su situación de jubilado con la actividad en la misma Caja.

SEÑOR BONINO. — Sin querer prolongar más la extensión de las exposiciones, destaco la gravedad de esta resolución.

Es el único caso en que es compatible la actividad con la pasividad en la misma Caja. No voy a ir al fondo del asunto en este momento, porque no es oportuno, pero no tiene ninguna justificación, a mi modo de ver, mantener ese privilegio, cuando le damos al pasivo escolar el monto de su pasividad y todavía tiene otra actividad escolar.

Quiero que los señores senadores sepan lo que votan.

SEÑOR CORREA. — Este problema, para mí, no tiene la trascendencia que le dan los señores senadores, señor Presidente.

(Interrupciones — campana de orden).

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa ruega a los señores senadores se sirvan guardar orden porque de lo contrario es imposible tomar la versión taquigráfica.

—La Mesa entiende que no corresponde votar la moción del señor senador Fernández Crespo porque el artículo ha sido rechazado.

SEÑOR CORREA. — En la página 104 quedó aplazado el artículo 264, ahora 275, por las observaciones que hoy se formularon en Sala por parte del señor senador Fernández Crespo y del señor senador Arrillaga Safons. Debe sustituirse ese artículo, por el siguiente: "El Escribano Jefe de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, percibirá una remuneración anual de 6.937.00 pesos sustitutiva de la que figura en esta ley y el Escribano Adjunto, y el Escribano Apoderado, percibirán una remuneración anual de $ 5.310.00 sustitutiva de la que figura en esta ley".

SEÑOR BONINO. — Yo sería partidario de otra solución, señor Presidente.

Expresé momentos antes que los sueldos que se habían asignado a estos funcionarios eran a raíz de una propuesta de la Caja de Jubilaciones. Formulo moción, señor Presidente, para que se elimine el artículo 264.

SEÑOR CORREA. — Hemos aclarado en Sala que esta remuneración que se fija es equivalente a la que reciben los mismos funcionarios de la Caja de la Industria y el Comercio. No veo la razón para que estos funcionarios tengan una remuneración superior. Sobre este asunto hemos conversado mucho y, ahora, me hacen aparecer como miembro de la Comisión patrocinando soluciones como si fueran caprichosas por debajo de los demás y, sabiendo que estos funcionarios han estado o están en Ante Salas desde hace tres días. No tengo ningún conocimiento con estos funcionarios y, en nombre de la Comisión, es que pido la equiparación con los funcionarios de la Caja de la Industria y el Comercio.

SEÑOR BONINO. — Cuando apareció la incompatibilidad, apareció sin mi conocimiento.

El señor senador dice que consultó a la Comisión, pero a mí, que soy miembro de ella, no se me consultó en absoluto.

SEÑOR CORREA. — La Subcomisión había propuesto el artículo 264 ahora 275 que fué votado por la Comisión plenaria.

Si ahora se modifica es en virtud de un acuerdo a que se ha llegado con algunos miembros para buscar la equiparación con la Caja de la Industria y el Comercio. De mantenerse la moción del señor senador Bonino no habría por qué modificar el artículo.

SEÑOR BONINO. — No puede tomarse a nombre de la Comisión, porque la Comisión, recalco, no resolvió nada. Yo no fuí consultado, aunque soy miembro de ella, por este artículo 264 y el señor senador Fernández Crespo que también forma parte de la Comisión, tampoco.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Debo aclarar un poco mi situación. Yo estoy en la misma posición que el señor senador Bonino.

En verdad dije al principio que me sorprendió este artículo porque no me dí cuenta de su inclusión, debido a la tarea apresurada de la Comisión. Frente a la proposición del señor senador Bonino me encuentro obligado y voy a votar eso porque fué lo que siempre sostuve y es lo que consta en la versión taquigráfica, cuando hizo la proposición el señor senador Arrillaga Safons, y lo otro, en verdad, fué una cuestión que pasó sin que nos diéramos cuenta.

SEÑOR CUTINELLA. — Llamo a reflexión a los señores senadores de que si nosotros no votamos el artículo propuesto, equiparando a estos funcionarios de una Caja con los de la otra Caja, teniendo en cuenta que la importancia es menor en la Caja Civil que en la de Industria y Comercio, cometeríamos una injusticia y, al mismo tiempo, lesionaríamos los legítimos derechos de los funcionarios que tienen mayor responsabilidad, como son los de la Caja de la Industria y el Comercio.

Además, violaríamos el criterio con que hemos actuado en casos similares, al asimilar funciones en unas y otras reparticiones. Me duele que estos funcionarios no hayan expresado la verdad cuando se dirigieron a los miembros de la Comisión.

Yo voy a votar la fórmula propuesta por el señor senador Correa, que está de acuerdo con lo propuesto por el señor senador Arrillaga, que reaccionó cuando se dió cuenta de la situación planteada.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a leer el artículo 264 sustitutivo, ahora 275, propuesto por el señor senador Correa.

(Se lee)

"El Escribano Jefe de La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares percibirá una remuneración anual de $ 6.937.00 sustitutiva de la que figura en esta ley y el Escribano Adjunto y el Escribano Apoderado, percibirán una remuneración anual de $ 5.310.00, sustitutiva de la que figura en esta Ley".

—Si la Comisión acepta, se va a votar el artículo propuesto por el señor senador Correa.

(Se vota: **Afirmativa**.

—A consideración el título 3.o "Créditos Autorizados", página 109 en adelante.

SEÑOR CUTINELLA. — En la página 111, en el subtítulo que dice: Al Ministerio de Instrucción Pública, se ha testado después del párrafo que dice "Para mobiliario de las Fiscalías Letradas Departamentales". Un subtítulo que dice "Para la Dirección General del Registro del Estado Civil" que se ha puesto debajo antes, del párrafo: "Para actualizar los índices ficheros, $ 62.640.00-'.

Lo que se ha hecho, no es modificar, sino ordenar partidas, porque no correspondían las cantidades totales correspondientes.

SEÑOR BONINO. — A los efectos del Registro de Estado Civil, se tienen tres partidas: una para equipamiento de $ 50.000.00; otra para actualizar los índices ficheros, por $ 62.640.00; y otra para la compra e instalación de equipos, equipos fotográficos, $ 25.000.00.

SEÑOR CUTINELLA. — En la misma página 111, bajo el título de Al Ministerio de Ganadería y Agricultura, debe decir: "Para Parque de Reservas Forestales (Colonia) $ 100.000.00, para compra de vehículos para transporte de carga y pasajeros $ 50.000.00; para las exposiciones de Pando, Tarariras, San José, Florida, Soriano, Tacuarembó, Cerro Largo, Rocha y las organizadas por la Asociación Rural del Uruguay en 1951-52 $ 180.000.00".

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Observo que en esa lista que acaba de leer el señor senador falta la exposición de Castellanos, que estaba en la misma situación de Pando.

SEÑOR CUTINELLA. — Lo que pasa es que en una partida global se involucra a dichas exposiciones a que hice referencia, para las cuales existe mensaje del Poder Ejecutivo. Para simplificar, se han incluído todas en la partida global.

SEÑOR CARBALLO. — ¿Me permite, señor Presidente?

Aprovechando la presencia de los señores Ministros, y ya que se habla de parques forestales, quiero señalar que en Colonia y Nueva Palmira, en sus Zonas Francas, hay dos parques forestales, realizados por la Administración Nacional de Puertos, y están clausurados. Ya que se ha gastado una suma respetable, $ 160.000.00 en dichos parques solicito que el Poder Ejecutivo tome las medidas pertinentes, a efectos de que sean librados al uso público. Para su cuidado, creo que el señor Ministro de Defensa Nacional, ofrecería personal del Regimiento radicado en Colonia.

SEÑOR CUTINELLA. — Hay otras modificaciones, señor Presidente.

En la página 114, se agrega una partida que dice: "Al Club Naval para adquisición de su sede $ 200.000.00".

Como consecuencia de las modificaciones varía el monto establecido en la página 114. Y en vez de ser de pesos 25:102.000.00, debe ser de $ 26:700.000.00 agregándose, además, "y regirá lo dispuesto en el artículo 302 de esta ley". Como consecuencia, en la parte que dice: "Para compensar las pérdidas previsibles en la venta de los títulos", la partida en lugar de ser $ 3.274.154.08 es de $ 3.473.654.08. Y el total, en vez de $ 25.101.847.96 es de $ 26.631.347.96.

Así queda terminado el capítulo.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR. — Naturalmente que a esta altura de la sesión comprendo lo molesto que es que se pida la palabra para una aclaración del orden de la que voy a formular.

Lamento no haber tenido en cuenta la posibilidad de obtener del Parlamento una partida similar a la que votó para el Centro Militar y el Club Naval, con destino a la sede del Círculo Policial de Montevideo.

El Círculo Policial es un organismo que cumple funciones muy similares a la de los dos centros a que me he referido. Pero ocupando hasta ahora, un local prestado por el Municipio de Montevideo, va a ser desalojado de allí porque ese local va a ser demolido.

Es una institución meritísima, y lo que deseo es anticipar que por otra vía, procuraré obtener del Parlamento los fondos necesarios para el fin expuesto. En tal oportunidad, espero encontrar la misma comprensión y buena voluntad que todos los sectores políticos han tenido para los dos organismos que se benefician por esta ley presupuestal.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Título III, "Créditos Autorizados", con las modificaciones propuestas en Sala.

(Se vota: **Afirmativa — 20 en 21**).

—A consideración el Capítulo II, "Autorizaciones varias".

SEÑOR CUTINELLA. — En la página 115, artículo 281, ahora 293, hay que hacer este agregado: "Los saldos del producido del impuesto al mayor valor destinado al Instituto Nacional de Viviendas Económicas, de acuerdo con las leyes N.os 10.837 de 21 de octubre de 1946 y 11.118 de 6 de setiembre de 1948, una vez cubierto el presupuesto de sueldos y gastos del organismo...". Lo demás queda igual.

En la página 116 se suprime el artículo 284, y termina el Capítulo con las modificaciones acordadas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

(Se vota: **Afirmativa — 20 en 21**).

—Está a consideración del Senado el Título 40, sobre consolidación del déficit de 1951.

SEÑOR CHOUHY TERRA. — Pido la palabra.

Confieso que tengo la esperanza de no tener éxito en mi punto de vista. Lamentaría mucho que el señor Ministro de Hacienda, luego se enterara que le quitábamos parte de la enorme alegría que se llevó esta noche, pero me parece que exagera al agregarnos todavía esto. Ha aprovechado para limpiarse de cuantas trampas tiene en el Ministerio. Obtuvo, en cierto momento, que se le liquidaran las cuentas que tenía perdidas el Estado en el Banco de la República, y obtuvo eso a cambio de que el Directorio tuviera la posibilidad de obtener recursos del oro. Una vez logrado eso, obtiene que se le entregue el oro para el Ministerio y ahora procura también las cuentas pertinentes. Realmente exageró el señor Ministro y tuvo éxito. Quiero destacar que no voy a acompañar a la presumible mayoría que se formará en torno a este artículo y creo que no corresponde tampoco plantearnos aquí la liquidación del déficit de 1951, cuando hace muchos meses que está el mensaje en el Parlamento y no se había logrado la mayoría para hacerlo caminar, y ahora se aprovecha de esta ley. Yo no lo voy a acompañar, pero desearía que la mayoría del Senado tampoco acompañara mi propósito.

SEÑOR CUTINELLA. — Celebro que el señor senador Chouhy Terra comprenda las grandes y poderosas razones patrióticas que existen para acompañar el propósito del señor Ministro, que tiende a tener un presupuesto en todos los aspectos nivelado, pagando todas las deudas atrasadas.

En la página 119 de este capítulo, hay que agregar al final del artículo 293, que pasa a ser 304, que contiene varias derogaciones expresas de leyes, la siguiente derogación: "'... y el artículo 11 inciso 2º de la Ley Nº 11.638 de 16 de febrero de 1951". Es la última modificación que tiene este capítulo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el Título IV, consolidación del déficit de 1951, que necesita mayoría especial. Se ruega marcar la votación.

(Se vota: **Afirmativa — 21 en 23**).

SEÑOR CORREA. — Dejo constancia de que he votado con las salvedades que ha formulado el señor senador Chouhy Terra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Quedan por votar las disposiciones finales.

(Se vota: **Afirmativa — 20 en 22**).

SEÑOR CHOUHY TERRA. — Pido la palabra.

Hay un artículo en suspenso, el 161 bis, que quedó aplazado. Voy a solicitar que se apruebe este artículo y voy a ver si tengo éxito en ello. Ya en alguna otra disposición, sobre todo en Salud Pública, se estableció, por parte de la Comisión del Senado una disposición que significaba la única manera de salir de un problema complejo. Se estableció que el Poder Ejecutivo distribuiría determinados cargos para llenar determinados servicios. Es casi la única forma de permitir que el Poder Ejecutivo pueda cumplir ciertas finalidades en cometidos de alto interés. Se entendió en ciertas oportunidades, por la Comisión, que es de interés público que ciertas actividades puedan estar libradas, en parte, a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, para organizar la materia que le comete el Poder Legislativo. Tenemos aquí una cosa parecida, tenemos una situación creada en el Ministerio de Ganadería y Agricultura que provocaría una serie de perturbaciones si por la ley presupuestal se hubiera establecido una división tajante o una aglomeración de servicios en lo que respecta a la lucha contra la langosta y a las otras plagas de la agricultura.

Se encontró que la única manera de salir del paso era dándole cierta flexibilidad a la disposición que obligaba a refundir ese servicio con fines de interés público, lo mismo que las regionales agronómicas, etc.

Se me ha observado —no estaba cuando se dijo que este proyecto adolecía de un vicio de inconstitucionalidad— no creo que exista tal; lo que se ha querido es obviar dificultades presupuestales y cumplir un servicio que lo está requiriendo nuestra producción agraria.

Por eso iba a insistir en que el Senado aprobara el artículo tal como lo sugiere la Comisión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 161 bis.

(Se vota: **Afirmativa — 21 en 23**).

SEÑOR CHOUHY TERRA. — Declaro que no estaba en Sala cuando se trató la proposición del señor senador Haedo de dar cumplimiento a la disposición del tres y dos.

Comprendo que los colegas no tengan interés en enfras-

carse en un debate, pero tengo que destacar mi más formal protesta de que se haya aprobado esta proposición. El señor senador Haedo sacó la Embajada en el Vaticano la Embajada en España. No contento con eso reivindica para sí el éxito en el Partido Herrerista de obtener el cumplimiento de esa disposición que tanto beneficia a su partido.

Lo felicito al señor senador, pero planteo mi protesta formal porque en esta ley se halla incorporada una ocurrencia de esta índole.

SEÑOR HAEDO. — Yo no he sacado nada. Ha sido la civilización y la cultura del país las que lo han sacado.

Aprovecho esta oportunidad para destacar, insistiendo en lo que dije en mi discurso, que el Partido Nacional no reclama absolutamente nada que no le corresponda; pero eso sí, —lo reconocerán nuestros adversarios— tenemos el deber de no prescindir de lo que ganaron los votos de nuestro Partido en un plebiscito histórico.

En lo que respecta a la elevación a Embajadas las actuales misiones en Ecuador, Canadá, España y la Santa Sede, me complace decir que, sobre todo, para las dos últimas he trabajado intensamente. Haberlo conseguido significa, lo repito, un triunfo de la civilización y la cultura y del espíritu de tolerancia que empieza a hacerse sentir en la República.

SEÑOR CORREA. — Las observaciones que ha hecho el señor senador Chouhy Terra, me hacen manifestar que estaba en Sala cuando se votó esa disposición y que no la he votado, pero que además no se votó en los términos en que se deja enunciado, sino que se determinó que el Consejo Asesor de la Recaudación sería integrado por tres delegados del Poder Ejecutivo, y eso no supone la referencia al texto constitucional.

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. — ¿Me permite?

Tengo la grave preocupación, señor Presidente, sobre la forma en que ha dividido la Comisión de Presupuesto la ley que vino de la Cámara. Se ha hecho de una ley, cuatro leyes, y en la Cámara se entiende que la que ha sido modificada por el Senado es la ley presupuestal y que las otras tres son leyes nuevas nacidas en el Senado y sujetas a modificaciones en la Cámara. El problema es delicado, porque depende de la interpretación que le dé la Cámara. Creo que como medida de seguridad debíamos mandar las leyes en un solo cuerpo. Haría moción para que se autorice a la Mesa para que todas las leyes se refundieran en una sola.

SEÑOR CUTINELLA. — ¿Me permite, señor Presidente? Cuando el señor Presidente proclamaba sancionado el proyecto de Ley Presupuestal, estuve a punto de hacer la observación de que no era pertinente la proclamación de la votación. La realidad de los hechos es que el Senado ha refundido el texto votado por la Cámara como Ley de Sueldos y Gastos y Ley Presupuestal en tres capítulos distintos que integran un solo cuerpo, que se llama Ley de Presupuesto de Sueldos y Gastos con las disposiciones pertinentes respecto al ordenamiento financiero y presupuestal. Por eso voy a pedir la rectificación de la votación por la cual se declaró aprobada la Ley de Presupuesto, a efecto de que se vote todo en un solo conjunto que comprenda las partidas de la Ley Presupuestal, la Ley de Ordenamiento Financiero, el Capítulo de Ejecución Presupuestal y el Capítulo de los Recursos.

SEÑOR HAEDO. — Acepto la proposición, pero me parece que el orden lógico sería: 1º) planilla de sueldos y gastos; 2o.) Capítulo de ejecución presupuestal; 3o.) ordenamiento financiero y 4o.) recursos.

SEÑOR CUTINELLA. — Acepto.

Propongo que se voten todas las secciones como una sola ley con el ordenamiento que propone el señor senador Haedo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Bien; se va a votar. La Mesa hará la enumeración correlativa.

(Se vota: *Afirmativa*: 21 en 23).

SEÑOR CUTINELLA. — Formulo moción para que se suprima la 2a. discusión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

(Se vota: *Afirmativa*: 21 en 23).

—Queda sancionado el proyecto y se comunicará a la Cámara de Representantes como proyecto sustitutivo.

SEÑOR CUTINELLA. — Hago moción para que se faculte a la Mesa, conjuntamente con los miembros informantes que han actuado en las distintas secciones de esta Ley para efectuar el ordenamiento de estas secciones y las correlaciones pertinentes de los artículos que han sido suprimidos y modificados y, también, para corregir los errores de copia que contenga el repartido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

(Se vota: *Afirmativa*).

(**Texto del proyecto sancionado:**)

SECCION I

Artículo 1º Fíjase en $ 459:228.182.93 (cuatrocientos cincuenta y nueve millones doscientos veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos con noventa y tres centésimos) el monto líquido del Presupuesto General de Sueldos y Gastos de la República para el Ejercicio 1953, de acuerdo con el detalle establecido en las planillas que se acompañan y las disposiciones contenidas en esta ley y en la de ordenamiento financiero de esta misma fecha.

El Poder Ejecutivo al dar cuenta del resultado del ejercicio, de conformidad a lo establecido por el artículo 215 de la Constitución, proyectará los reajustes necesarios para mantener el equilibrio presupuestal en los ejercicios subsiguientes.

Art. 2o.. Planillas de sueldos y gastos:

SECCION II

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Proventos

Artículo 3o. Quedan exceptuados del régimen general sobre rentas especiales, —proventos, tasas, derechos, etc.— establecido por el artículo 10 de la Ley de Ordenamiento Financiero de esta fecha, los siguientes servicios, en las condiciones que se detallan a continuación:

1º.) Los servicios de carácter comercial o industrial de la Administración Centralizada, los cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 9.538 del 31 de diciembre de 1935.

2º.) Los Laboratorios Experimentales dependientes de la Universidad de la República, las Colonias Educacionales dependientes del Consejo del Niño, la Dirección de los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel, el Vivero Nacional de Toledo, el Ministerio de Ganadería y Agricultura por los fondos provenientes de la Administración de Silos Subterráneos, el establecimiento ganadero de la Facultad de Veterinaria creado por esta ley, y las siguientes dependencias del Ministerio de Defensa Nacional: Servicio Veterinario y de Remonta, Servicio de Material y Armamento, y Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Marina, Museo Histórico, Museo Nacional de Bellas Artes, Biblioteca Nacional, Museo de Historia Natural y las Escuelas Agrarias e Industriales de la Universidad del Trabajo, podrán aplicar la totalidad de sus proventos al desarrollo de sus actividades. Igual régimen se aplicará para los proventos en general y patentes de perros del Ministerio de Salud Pública, que se destinarán al mejoramiento de los establecimientos asistenciales.
Los saldos de los proventos del Ministerio de Salud Pública que, al vencimiento del Ejercicio, no hayan sido aplicados, pasarán automáticamente al Ejercicio siguiente.

3º.) Podrán aplicar parcialmente sus proventos a los mismos fines, en los porcentajes que se expresan; Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", el 50 o|o; Diario Oficial e Imprenta Nacional, el 25 o|o; Instituto Fitotécnico y Semillero Nacional "La Estanzuela", el 20 o|o; Dirección de Agronomía, el 20 o|o y la Dirección de Hidrografía el 20 o|o.

4º.) Podrán igualmente disponer de sus proventos, deducidas las siguientes cuotas fijas que verterán a Rentas Generales: Institutos Penales $ 100.000.00; Instituto de Química Industrial $ 110.000.00; Servicio Oficial de Distribución de Semillas, el importe de su presupuesto menos la suma de $ 140.000.00; Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios $ 400.000.00 y la Comisión Nacional de Educación Física $ 150.000.00 (Fondo de Cultura Física).

5º.) El SODRE podrá disponer de sus proventos en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley número 11.549 de 11 de octubre de 1950.

6º.) La patente especial creada por el inciso 5o., del artículo 12 de la Ley de 15 de enero de 1916 tendrá el destino establecido en dicho inciso.

7º.) La Contaduría General de la Nación aplicará a la organización del Servicio de Garantía de Alquileres creado por la ley Nº 9.624 del 15 de diciembre de 1936, el importe de la comisión establecida por el artículo 5o. de la misma.

Art. 4o. No están comprendidos en el régimen de las rentas especiales, (proventos, tasas, derechos, etc.) establecido por el artículo anterior:

A) Los recargos y multas en la percepción de los impuestos.
B) Las remuneraciones por servicios extraordinarios realizados fuera de horario universal o del recinto aduanero por los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, y pagados por los usuarios.

Art. 5º Los trabajos de dragado, varadero y talleres, que deba atender el Ministerio de Obras Públicas, a solicitud de instituciones oficiales o empresas particulares, que demanden gastos de habilitación, equipamiento, consumos, conservación, carenas y reparaciones de los trenes de dragado, serán costeados por los beneficiarios. Estos proventos quedarán exceptuados del régimen precedentemente establecido, pudiendo disponer de ellos totalmente el citado Ministerio, reintegrando sueldos y jornales a Rentas Generales.

Los proventos obtenidos por el servicio de Balsas del Ministerio de Obras Públicas serán vertidos en la cuenta "Tesoro de Vialidad". También será vertido en dicha cuenta lo que el Ministerio recaude por concepto de multas.

Art. 6.o Los proventos del Servicio de Aguas Corrientes de Montevideo, una vez cubierto su presupuesto de sueldos, serán destinados al cumplimiento de los fines determinados en la ley de creación del "O. S. E." (depositándose a tal efecto en una cuenta especial en el Banco de la República "O. S. E. Recursos excedentes del Presupuesto").

Art. 7.o Los importes que las dependencias del Poder Ejecutivo obtengan por venta de vehículos, máquinas, animales y materiales en desuso, podrán ser aplicados en las adquisiciones de similares elementos. A dicho efecto los Ministerios verterán en los rubros que correspondan, las sumas que por este concepto perciban.

Cada Ministerio verterá en una cuenta especial que abrirá la Contaduría General de la Nación, los importes que perciba del Banco de Seguros del Estado, por concepto de daños y roturas que puedan sufrir los vehículos asegurados. Los fondos depositados en las referidas cuentas, serán afectados para la reparación de dichos vehículos y gastos de funcionamiento de taller mecánico. Los saldos que al vencimiento del ejercicio, no hayan sido aplicados, pasarán automáticamente al ejercicio siguiente.

Art. 8.o El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer hasta el 12 o|o de las rentas consulares, recaudadas por el mismo y destinadas a pasajes y viáticos de los funcionarios diplomáticos y consulares en misión en el exterior.

Art. 9.o Liquidarán y pagarán sus presupuestos con cargo a recursos propios, de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y sin perjuicio del contralor de los organismos competentes, los institutos que a continuación se detallan: Caja de Compensación por Desocupación en la Industria Frigorífica; Caja de Compensación por Desocupación en Barracas de Lanas, Cueros y Afines, Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Escolares y Servicios Públicos y Afines; Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio; Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y Pensiones a la Vejez y Caja de Pensiones Militares.

El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, creado por la Ley Nº 9.624 de 15 de diciembre de 1936, reintegrará el importe de su presupuesto, rigiéndose por las disposiciones de su ley de creación.

CAPITULO II

Denuncias por infracciones fiscales

Artículo 10. Toda denuncia por defraudación de impuestos a las herencias, legados, donaciones gananciales y a las operaciones realizadas entre personas llamadas a heredarse que formulen los particulares, deberá ser presentada ante los Fiscales de Hacienda.

La denuncia deberá contener el hecho constitutivo de la defraudación, el nombre y domicilio de la persona responsable del hecho denunciado, la norma legal violada, debiendo asimismo el denunciante proporcionar, conjuntamente con la denuncia, prueba suficiente que haga verosímil los hechos denunciados, siendo de su cargo la complementación de la misma.

Los Fiscales podrán rechazar toda denuncia que no se ajuste a lo preceptuado anteriormente.

De la resolución denegatoria, cabrá el recurso de revocación ante el Fiscal de Corte, dentro del término de diez días y su pronunciamiento será definitivo e irrevocable.

Art. 11. Los Fiscales de Hacienda podrán solicitar de las instituciones públicas todos los informes que estimen convenientes. También podrán citar al denunciado y aceptar de éste todos los informes que les ofrezca a los efectos de esclarecer el hecho denunciado.

Art. 12. La instrucción del expediente respectivo tendrá carácter reservado. Sólo tendrán intervención en él, la parte denunciante y la parte denunciada, en la oportunidad que lo disponga el Ministerio Fiscal.

Sin embargo, la parte denunciada deberá, necesariamente, ser oída una vez que se hayan agotado las diligencias ordenadas y antes de calificar las denuncias.

La calificación de la denuncia deberá hacerse dentro del año de formulada. Si no se hiciera dicha calificación en ese término, se tendrá por rechazada.

Desestimada expresa o tácitamente la denuncia, el denunciante podrá interponer recurso de reposición y de apelación en subsidio ante el Fiscal de Corte dentro del término de diez días, y su pronunciamiento será definitivo e irrevocable.

De las denuncias que se presenten, así como de las actuaciones que realice y decisiones que adopte el Ministerio Fiscal, informará, por vía reservada, al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Art. 13 Declárase que el derecho de formular denuncia a que se refiere el artículo 10, caduca a los dos años de producidos los hechos que la motiven.

El denunciante será considerado parte en la contienda judicial que se promueva en virtud de esa denuncia, y deberá actuar con asistencia letrada, la cual también se requerirá para su presentación ante el Ministerio Fiscal.

Art. 14 Será absolutamente nula, toda cesión de derechos por denuncia de infracción a las leyes aduaneras y fiscales. Esta disposición no afecta a las convenciones celebradas con anterioridad a la publicación de esta ley. Los derechos del denunciante son inembargables.

Art. 15 Los fiscales Letrados Departamentales tendrán derecho a los porcentajes establecidos por el artículo 68 de la Ley Nº 9.539 de 31 de diciembre de 1935, en todos los casos en que actúen como Abogado y Procurador, en el cobro compulsivo de impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Directos o sus sucursales.

Art. 16 Sustitúyese el artículo 15 del Decreto-ley N.o 10.257 de 23 de octubre de 1942, por el siguiente:

"Artículo 15. En los casos de ausencia, excusación o impedimento del Director General o del Director Adjunto de Aduanas, lo subrogará, a los efectos de este Decreto-ley, el Jefe de la División de Contralor, y se actuará siempre con el Escribano de Aduanas.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento del Receptor de Aduana, lo subrogará el Encargado de Despacho".

CAPITULO III

Funcionarios

Artículo 17. Incurrirá en omisión todo funcionario público que desempeñando cargos de dirección, inspección, contralor, fiscalización y|o asesoramiento en cualquier órgano público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Servicios Descentralizados, Entes Autónomos o Gobiernos Departamentales intervenga como Director, Administrador, empleado, Asesor o con funciones de asesoramiento y|o fiscalización en empresas que contraten obras o suministros con el órgano de que forman parte, así como también cuando tramiten o dirijan asuntos de terceros ante el mismo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán formular anualmente ante el Instituto de que forman parte, declaración jurada de las empresas privadas en las que tengan intereses.

Art. 18. El ingreso a la Administración Pública sólo se realizará por el grado inferior del escalafón de cada Item, salvo las excepciones previstas en el Estatuto del Funcionario.

En los casos de ingreso a la Administración, la fecha de toma de posesión del cargo será la del acto formal en que así se consigne.

Art. 19. Las vacantes existentes y las que se produzcan en lo sucesivo en los diversos grados y categorías del escalafón administrativo civil, que den lugar a ascenso, sólo podrán ser provistas en el período comprendido entre los 210 y 270 días de producidas y conforme a lo establecido por el artículo 75 de la Ley Nº 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Los cargos correspondientes al último grado del escalafón de cada ítem, serán suprimidos cuando se produzca su vacancia, ya sea por ascenso de sus titulares o por cualquier otra causa.

No están comprendidos en las reglas anteriores los cargos enumerados en el artículo 98 de la Ley N 9.640 de 31 de diciembre de 1936, en los artículos 12 y 40 del Decreto-ley N.o 10.388 de 13 de febrero de 1943, los cargos creados por esta ley con las limitaciones establecidas en el artículo 24, así como los cargos de las dependencias de los Ministerios del Interior y Defensa Nacional.

Art. 20. Los ascensos se realizarán en cada caso por antigüedad calificada en cada Item.

La contaduría General de la Nación dará cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas, haciendo la respectiva publicación, de las vacantes que por encontrarse en

las condiciones establecidas en el artículo anterior, han determinado la supresión de los cargos respectivos.

Art. 21. En toda resolución sobre nombramientos y ascensos en la Administración Pública, deberá establecerse preceptivamente la constancia de haber sido observadas las disposiciones del Decreto-ley N.o 10.388 de 13 de febrero de 1943 y concordantes.

Art. 22. A los efectos de la racionalización jerárquica de las denominaciones de los cargos presupuestados del escalafón civil, vigente, a que se refieren los artículos 90 a 95 de la Ley Nº 9.640 de 31 de diciembre de 1936 y concordantes, el Poder Ejecutivo procederá a establecer una nomenclatura uniforme de dichos cargos, sustitutiva de la actual.

Art. 23. Modifícase la escala de sueldos, grados y categorías presupuestales previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley Nº 9.640 de 31 de diciembre de 1936, por la siguiente:

ESCALA DE SUELDOS PARA LOS CARGOS CIVILES DEL PRESUPUESTO GENERAL

Categoría	Grado	Sueldo mensual	Sueldo Anual
A	24	1.600	19.200
	23	1.400	16.800
	22	1.200	14.400
B	21	1.000	12.000
	20	900	10.800
	19	800	9.600
	18	700	8.400
I	17	600	7.200
	16	540	6.480
	15	480	5.760
II	14	420	5.040
	13	380	4.560
	12	340	4.080
III	11	300	3.600
	10	280	3.360
	9	260	3.120
	8	240	2.880
	7	220	2.640
IV	6	200	2.400
	5	190	2.280
	4	180	2.160
	3	170	2.040
	2	160	1.920
	1	160	1.920

(1) Los sueldos superiores e inferiores a los detallados, serán "extra-categoría" y según la asignación fijada por ley de Presupuesto, en cada caso.

(2) Las asignaciones que excedan del límite de un grado se considerarán, a los efectos de la clasificación en esta escala, incluídas en el grado inmediato superior, sin que esto implique modificación de la asignación establecida en la planilla presupuestal. Al vacar esos cargos quedarán regularizados con el sueldo que corresponda al grado inmediato inferior.

Artículo 24. Los cargos que se crean por esta ley se proveerán hasta el 33 o|o durante el Ejercicio 1953 y a partir del 1.o de julio del corriente año; y el resto, durante el primer trimestre de 1954.

Exceptúanse de esta limitación los cargos comprendidos en el artículo 98 de la Ley de Ordenamiento Financiero de 31 de diciembre de 1936, y los correspondientes a las dependencias de los Ministerios de Hacienda y Relaciones Exteriores, los que podrán proveerse en un 40 o|o a partir del 1.o de abril del año 1953 y el resto en el primer trimestre del año 1954.

Los cargos creados para el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Procuraduría General del Estado en lo Contencioso-Administrativo, podrán proveerse a partir del 1.o de febrero de 1953.

El Poder Ejecutivo efectuará, durante el Ejercicio 1953 una economía del 15 o|o sobre el monto global de aumentos de los rubros de gastos autorizados por la Ley Presupuestal.

En oportunidad de elevar la rendición de cuentas prevista en el artículo 215 de la Constitución, el Poder Ejecutivo informará al Parlamento acerca de la forma en que ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 25. Los funcionarios de la Administración Central que hayan obtenido más de 5 grados de aumento, tendrán diferidos los dos últimos grados, uno de los cuales se actualizará el 1º de enero de 1954 y el otro el 1º de enero de 1955. Exceptúase los que hayan aumentado seis grados, que percibirán la remuneración correspondiente al quinto grado de 1953, y por el último a partir del 1º de enero de 1954.

Sólo podrán percibir este beneficio, los funcionarios que hayan obtenido u obtengan calificación anual no inferior a bueno en el ejercicio anterior, quedando diferido para el siguiente cuando no hubieran alcanzado dicha calificación, y siempre que la obtuvieran en el inmediato anterior a éste. La calificación referida se hará por Comisiones Calificadoras que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Art. 26. En los casos de regularización presupuestal, en que el funcionario se beneficie con un aumento real de su retribución anterior, equivalente al previsto en el artículo precedente para el aumento de las dotaciones presupuestales, se aplicará el régimen de diferimiento en la percepción total de las asignaciones establecido en dicha disposición.

Art. 27. En todos los casos de ingreso a funciones públicas los funcionarios designados para las mismas, percibirán su remuneración reducida en dos grados con respecto a la establecida, recuperando dichos grados sucesivamente en los dos ejercicios posteriores. Esta disposición no regirá cuando el ingreso se produzca en la última categoría del respectivo escalafón.

Art. 28. Al ser promovidos los funcionarios que tuvieran en suspenso la asignación correspondiente a 2 grados, el ascenso se reputará como sustitutivo de los grados diferidos.

Art. 29. A los efectos previstos en esta ley, no se consideran creaciones de cargos, las incorporaciones y regularizaciones de situaciones extrapresupuestales. (Art. 54).

Art. 30. Los funcionarios que se consideren afectados por las designaciones que se efectúen, podrán reclamar en la forma establecida en el Capítulo IV, Sección XVII de la Constitución de la República, debiéndose oír en todos los casos al Directorio del Estatuto del Funcionario, antes de que se dicte resolución definitiva. (Artículo 54).

Si en mérito a la reclamación instaurada, el nombramiento fuere revocado, el recurrente que fuere designado percibirá el sueldo correspondiente al nuevo cargo, desde la fecha de la notificación de la decisión recurrida, imputándose la erogación que por tal causa se produzca, a las economías que resultaren de la aplicación de los artículos precedentes.

El funcionario cuyo nombramiento se hubiera revocado percibirá el sueldo correspondiente al cargo reclamado, desde la fecha de toma de posesión del mismo hasta la revocación de su nombramiento.

Art. 31. Los funcionarios públicos designados con anterioridad a la sanción de la presente ley, y cuyos nombramientos hubieren sido objeto de reclamación, percibirán los haberes retenidos desde la fecha de su designación, siempre que se hallen en el desempeño de las funciones del cargo reclamado, sin perjuicio de la resolución definitiva a recaer en los respectivos expedientes.

Art. 32. Sólo en las condiciones que el Poder Ejecutivo por reglamentación determine, y cuando lo requieran las necesidades del servicio, podrá disponerse el traslado en comisión de los empleados de las dependencias de la Administración Centralizada, conservando su categoría.

Dicho traslado no perjudicará la situación de los empleados para el ascenso, a cuyo efecto se les considerará como prestando servicios en su oficina de origen.

No podrá disponerse el pase en comisión de empleados y obreros de la Administración Centralizada a los organismos descentralizados o autónomos del Estado, o vice-versa.

Art. 33. A los funcionarios designados para el desempeño de cargos técnicos o de servicio, no podrán asignárseles funciones administrativas.

Art. 34. Los funcionarios públicos que computen el coeficiente noventa o el coeficiente establecido por leyes especiales, o se encuentren imposibilitados físicamente para el desempeño de las funciones de su cargo, podrán acogerse a la jubilación siendo el básico de la misma el sueldo asignado por esta ley, sin aplicación diferida de los dos grados a que se refiere el artículo 25, siempre que la soliciten, renunciando al cargo de que son titulares, antes del 30 de mayo de 1953. En estos casos la Caja de Jubilaciones Civiles y Escolares podrá adelantar, a partir de ese momento mientras dure la tramitación de la jubilación, el importe del último sueldo percibido.

Art. 35. El Poder Ejecutivo suspenderá preventivamente con retención de sus haberes, a los funcionarios que en un período de tres años incurran en más de doscientas

inasistencias, procediendo a instruir el sumario tendiente a su destitución de acuerdo con el artículo 168, inciso 10 de la Constitución.

Exceptúanse las inasistencias debidas a casos de tuberculosis, así como las motivadas por imposibilidad física transitoria, debidamente justificada ante una Junta de tres médicos de Salud Pública.

Art. 36. Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona, sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. En caso de que no se produjere expresamente la opción, se entenderá efectuada en favor del empleo en el cual el funcionario tuviere mayor sueldo.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

Art. 37. Queda exceptuado de la prohibición establecida en la primera parte del artículo precedente, el personal que ejerza efectivamente funciones docentes, siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 38. Sólo se considerarán docentes los cargos que sean declarados tales de acuerdo con la ley por las autoridades superiores de cada rama de la Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, o por el órgano público de quien dependa el servicio.

La declaración de docencia se efectuará para los cargos dependientes de la Enseñanza Pública Superior, propuesta fundada del respectivo Consejo, siempre que haya obtenido 2|3 de votos del total de sus componentes y que dicha propuesta sea aceptada por el voto conforme de 2|3 del total de miembros del Consejo Central Universitario.

Cuando los cargos dependan del otro órgano de enseñanza del Estado, la declaratoria deberá efectuarse por resolución fundada, adoptada con el voto conforme de 4|5 de sus integrantes.

Art. 39. Para que pueda procederse a la acumulación de sueldos, será preciso que la autoridad pública competente declare que exista interés para la enseñanza. En los casos de acumulación de funciones docentes con otras que no tengan tal carácter, será preciso también que el órgano público responsable del servicio, efectúe la declaración expresa de que la acumulación de funciones no perjudica al mismo.

Quedarán sin efecto todas las acumulaciones de sueldos concedidas hasta la fecha de la promulgación de esta ley, si dentro de los ocho meses siguientes de la entrada en vigencia de la misma, no se han llenado los requisitos establecidos en este artículo y en el precedente.

Art. 40. Para los casos en los cuales sea procedente la acumulación de funciones, el límite máximo que establece el artículo 24, de la Ley Nº 11.285, de 2 de julio de 1949 se elevará a $ 1.200.00, salvo, caso que se exceda ese límite como consecuencia de la acumulación del sueldo no docente con el que se perciba de una sola unidad docente (cátedra, clase, grupo, etc.).

Al sólo efecto de lo dispuesto en este inciso, se considerá desempeño simultáneo de una Cátedra y del Decanato de una Facultad como una sola unidad docente. (Ley número 11.285 de 2|8|49. Art. 24).

Art. 41. Las asignaciones familiares se servirán a los atributarios cuya retribución no exceda de trescientos cuarenta pesos mensuales. Cuando éste fuere mayor, el exceso sobre $ 340.00 se rebajará del importe de la asignación a que tiene derecho.

Fíjase en diez pesos ($ 10.00) a partir del Ejercicio 1955, la asignación familiar unitaria de todos los empleados que gocen de este beneficio.

Art. 42. Será condición indispensable para el ingreso a todos los cargos de la Administración pública, incluso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados probar notoria filiación democrática. El Poder Ejecutivo reglamentará con carácter general, la forma de cumplirse esta condición.

TITULO II

Servicios

CAPITULO I

Ministerio del Interior

Artículo 43. El cargo de Jefe de Policía de Montevideo, tendrá asignada una compensación de $ 2.400.00 anuales y el de Subjefe de mil doscientos ($ 1.200.00) anuales, sujetas a montepío.

Art. 44. Las nuevas plazas de Agentes de Seguridad que se crean por esta ley, serán provistas con la asignación de $ 1.920.00 anuales, y aumentarán un grado por año efectivo del desempeño del cargo hasta llegar a la asignación de $ 2.280.00 anuales los Agentes de Seguridad de la Policía de Montevideo y $ 2.160 los de la Policía del Interior. Esta disposición no excluye el derecho a la compensación de cargo, en los casos que corresponda.

Art. 45. Los agentes de Seguridad de la Policía de Montevideo y del Interior, gozarán de un sueldo progresivo con sujeción a la siguiente escala:

A) Al cumplir 5 años de ejercicio efectivo de la actividad sujeta a bonificación, percibirán un aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).
B) Al cumplir 10 años, percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).
C) Al cumplir 15 años percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).
D) Al cumplir veinte años percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).

A los efectos de la aplicación de la escala precedente no se computarán los servicios prestados fuera de la policía ejecutiva.

Para los actuales funcionarios, la antigüedad para el sueldo progresivo, se contará a partir del 1o. de enero de 1950.

El cómputo del tiempo de actividad fijado en la escala precedente, se iniciará desde el ingreso efectivo, si el funcionario ingresó con posterioridad al 1o. de enero de 1950 y desde esta fecha, si había ingresado con anterioridad. No se tendrán en cuenta los períodos en que el titular del derecho no ha prestado servicio efectivo, en la policía ejecutiva, salvo los de licencia reglamentaria. La antigüedad exigible deberá ser calificada por las condiciones de asiduidad y eficiencia en el servicio. Desde la promulgación de esta ley, las calificaciones del personal, se efectuarán anualmente, de conformidad a la reglamentación que establecerá el Poder Ejecutivo.

Art. 46. Los funcionarios de policía ejecutiva estarán afectados exclusivamente a las funciones específicas de sus cargos, no pudiendo ser destinados a servicios administrativos o auxiliares o de otra cualquier naturaleza dentro del instituto policial a que pertenecen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32.

Art. 47. Modifícase el inciso E) del artículo 5o. de la Ley Nº 11.638 de 16 de febrero de 1951, en la siguiente forma:

"E) De cincuenta pesos ($ 50.00) por cada habilitación en horas extraordinarias para la inspección de inmigración de los transportes de pasajeros que arriben al país.

Queda autorizada la Dirección de Inmigración para destinar el 40 o|o de lo percibido por este concepto, en resarcimiento de los gastos de manutención y traslado que se les originen a los funcionarios afectados al servicio de inspección.

A los efectos del presente inciso, se considerará habilitación extraordinaria la que se efectúe desde la puesta hasta la salida del sol".

Art. 48. Incorpórase a la planilla de "Disponibilidad" el personal del Servicio Oceanográfico y de Pesca que quedó cesante y que se menciona en el Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 27 de octubre de 1952. El Poder Ejecutivo les dará destino.

Al cumplirse lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de la forma en que ha quedado estructurado el servicio que se crea.

CAPITULO II

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 49. Los funcionarios diplomáticos y consulares radicados en el país cuyos cargos se incorporan a las planillas presupuestales del Ministerio de Relaciones Exteriores por la presente ley con excepción de los Jefes de Misión y los que determine el Poder Ejecutivo por decreto fundado, no podrán ser destinados a ejercer funciones en el exterior en tanto no hayan rendido una prueba de suficiencia y capacitación funcional, en su sentido más lato, de acuerdo con las normas que establecerá el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 50. Los sueldos y gastos fijados en las planillas correspondientes al Item 9.01 (Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores), con excepción del rubro 2.02, en lo relativo, exclusivamente, a los pagos de viáticos de funcionarios diplomáticos y consulares, y 24.02 (Subvencio-

nes), no podrán ser beneficiados en ningún caso con los coeficientes establecidos en la Ley Nº 10.520, de 28 de agosto de 1944. Tampoco se aplicarán dichos coeficientes a los funcionarios comprendidos en el beneficio, cuando presten servicios en la República, aunque sea en forma accidental, salvo el caso de licencia reglamentaria, ordinaria o extraordinaria, que se disfrute en el país, y a todos los funcionarios diplomáticos y consulares que, llamados por el Poder Ejecutivo, por decreto fundado, tengan que residir hasta tres meses en la República, o más de tres meses, dándose cuenta, en este último caso, a la Asamblea General. Al vencimiento automático de dichas licencias y decretos, dejarán de aplicarse los coeficientes. El Poder Ejecutivo comunicará semestrálmente a la Asamblea General las erogaciones que resulten por concepto de los referidos coeficientes y diferencias de cambio.

Art. 51. Los Agregados Militares y Navales a los servicios diplomáticos, y los funcionarios de la Comisión Nacional de Turismo cuando desempeñen funciones en el exterior, percibirán sus remuneraciones liquidadas en la misma forma que las de los funcionarios civiles, conforme a lo establecido por la Ley Nº 10.520, de 28 de agosto de 1944.

En ningún caso la retribución total —sueldo y coeficiente— podrá superar el monto de la remuneración total del Jefe de la respectiva Misión Diplomática.

Art. 52. Las Misiones Diplomáticas de la República en Canadá, Ecuador, España y Santa Sede, tendrán la categoría de Embajadas.

Art. 53. Agrégase al artículo 2º de la Ley del 15 de octubre de 1918, los siguientes incisos:

"Facúltase al Poder Ejecutivo para designar en dichos cargos, por una sola vez, a funcionarios administrativos que hayan puesto de manifiesto en el desempeño de sus funciones, condiciones satisfactorias de moralidad, laboriosidad y capacidad. Asimismo podrán ser designados para dichos cargos los Agregados Honorarios a Embajadas o Legaciones (Consejeros, Secretarios y Agregados).

En la provisión de los cargos de Cónsules, y por una sola vez, podrán también designarse a funcionarios administrativos y a Cónsules Honorarios que hayan acreditado las mismas condiciones exigidas para la provisión de los cargos diplomáticos a que se refiere esta ley, no teniéndose en cuenta en tal oportunidad, los requisitos dispuestos en el artículo 1º de la Ley Nº 7.233 del 2 de julio de 1920".

Art. 54. El Poder Ejecutivo podrá designar directamente —no rigiendo en tales casos las normas estatuídas por el Decreto-Ley de febrero 18, de 1943, los funcionarios que deban desempeñar los cargos de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Director General de Secretaría, Director de Secciones, Cónsules Generales de Primera Clase y Jefes de Primera que hayan de ejercer funciones especializadas. Tampoco regirán las normas del Estatuto del Funcionario, para las incorporaciones, regularizaciones y nombramientos que tengan su origen en esta ley. (Arts. 29 y 30).

Art. 55. Deróganse los artículos 13, 14 y 16 de la Ley Nº 8.135, del 11 de noviembre de 1927.

Art. 56. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar los viáticos establecidos por los artículos 20 y 21 de la Ley Nº 3.028, de 21 de mayo de 1906 y 37 del Decreto Reglamentario de la misma, de 17 de enero de 1917; artículos 11 y 12 de la Ley Nº 3.029 de 21 de mayo de 1906, y 14, 15 y 27 del Decreto que la reglamenta de 17 de enero de 1917, con las disminuciones que impongan la disponibilidad de los rubros presupuestales pertinentes y las necesidades imprescindibles del servicio.

Art. 57. Facúltase al Ministro de Relaciones Exteriores a otorgar, al solo efecto de la función protocolar y sin que ello importe cualquier otro derecho, rangos diplomáticos a los funcionarios superiores de la cancillería.

Art. 58. Las retribuciones totales a liquidarse a los cargos de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares (Item 9.02 y 9.03) por concepto de sueldos y coeficientes, no podrán sobrepasar al importe global que por esos mismos conceptos estaban dotados dichos cargos en el año 1951.

Art. 59. A los funcionarios que pertenezcan a otros organismos del Estado, o jubilados o retirados que actualmente desempeñen funciones en misiones diplomáticas, se les mantendrá sus situaciones, en las mismas condiciones actuales, en lo relativo a la percepción de sus haberes, mientras no se disponga el cese de las comisiones que cumplan. Al cesar dichos titulares, o al radicarse nuevamente en el país, se suprimirán las referidas funciones, quedando expresamente establecida la prohibición de hacerse en el futuro designaciones en tal carácter.

Art. 60. Los actuales funcionarios honorarios de Embajadas o Legaciones (Secretarios y Agregados Honorarios) que en la actualidad perciben una partida de doscientos pesos o más, pasan a Secretarios de Legación de 3ª Clase; los que ganen menos de esa suma y que cobran sus asignaciones por el rubro "Servicios Diversos" del Item 9.00, las percibirán por el que por esta ley se crea para pago de Oficiales 1ros. y 2dos., conservando el rango que actualmente tienen. A medida que vayan cesando dichos titulares, se irán rebajando del rubro las cantidades correspondientes, quedando expresamente establecida la prohibición de hacerse en el futuro designaciones en tal carácter con partidas de gastos o de sueldos.

Art. 61. Cuando los Secretarios de 4ª Clase y los Cónsules de Distrito de 4ª que por la presente ley se crean, desempeñen funciones en el exterior, percibirán en moneda extranjera, un importe total que represente un diez por ciento menos de lo que deban percibir los Secretarios de 3ª y Cónsules de 3ª respectivamente.

Art. 62. Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar la propiedad en que está instalada la Embajada de la República en Río de Janeiro, destinándose el producto de la venta a la adquisición de un nuevo edificio.

Art. 63. Los cargos de la Comisión Nacional de Turismo serán provistos por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicha Comisión.

Art. 64. Para la Comisión Especial creada por Decreto de 3 de agosto de 1952, encargada de estudiar y llevar a la práctica las medidas tendientes a la realización y ampliación de laboratorios tecnológicos y de un plan de investigaciones industriales en el país, en colaboración con la Fundación Armour de los Estados Unidos de América, establécese una subvención anual de $ 24.000.00. Esta partida figurará en el Item 24.01 - Rubro 6.04. La citada Comisión podrá afectar los fondos provenientes de la aplicación del Decreto-ley de 1º de setiembre de 1942, que alcanzan actualmente a la suma de $ 142.097.52, al cumplimiento de los planes de colaboración con la Fundación Armour.

CAPITULO III

Ministerio de Hacienda

Artículo 65. Créase el Consejo Asesor de Recaudación que estará integrado por tres Delegados del Poder Ejecutivo, los Directores de la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Directos, Dirección General de Impuestos Internos y Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas y será presidido por uno de los Delegados del Poder Ejecutivo.

Compete especialmente al Consejo Asesor de Recaudación sin perjuicio de lo que establezca al respecto la respectiva reglamentación.

A) Coordinar los cometidos de las Oficinas Recaudadoras a fin de simplificar y racionalizar los trámites administrativos y facilitar la recaudación de los impuestos. A este objeto, el Consejo Asesor podrá aconsejar la unificación y codificación de la legislación impositiva vigente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para refundir la recaudación de los tributos similares y aún para encomendar su percepción y fiscalización a Oficinas distintas de las indicadas en las leyes de creación.
B) Proyectar la reglamentación necesaria a las condiciones de ingreso a dichas Oficinas, así como al establecimiento de cursos de especialización para sus funcionarios o aspirantes a funcionarios.
C) Proponer al Poder Ejecutivo la distribución del Premio Estímulo a los funcionarios de las Oficinas Recaudadoras que se crea por el artículo 61.

Art. 66. Créase el Fondo Estímulo a los Funcionarios de la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Directos, Dirección General de Impuestos Internos y Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas el que estará administrado por los Directores de las respectivas oficinas. Dicho fondo se constituirá:

A) Con el cinco por mil (5 o|oo) del importe total de las recaudaciones que, en concepto de rentas, efectúan las mencionadas Oficinas.
B) Con el cincuenta por ciento (50 o|o) del importe de las multas, recargos e intereses que se perciban por las mismas Oficinas en razón de los tributos que recaudan.

Todos los derechos y beneficios que las leyes vigentes acuerdan en concepto de participación en el importe de multas, recargos o intereses a los denunciantes, aprehensores o funcionarios encargados de la percepción, liquidación y fiscalización de los impuestos, derechos y demás gravámenes recaudados por las mencionadas Oficinas, quedan reducidos en el porcentaje necesario a integrar el cincuenta por ciento (50 o|o) a que se refiere el precedente inciso B).

El Fondo de Estímulo se destinará a premiar la actividad y celo de los funcionarios de las Oficinas Recaudadoras, relacionadas en este artículo y se distribuirá anualmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la Reglamentación que dictará con sujeción a las normas y directivas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 67. Tendrán derecho al Premio Estímulo todos los funcionarios de las Oficinas Recaudadoras comprendidas en el régimen con las excepciones que se establecen a continuación.

A) A los funcionarios que perciban multas, extraordinarios y, en general, cualquier clase de beneficio o compensación ajena al sueldo o retribución presupuestal establecido en el Item correspondiente.
B) Los funcionarios en comisión fuera de las referidas Oficinas Recaudadoras, aunque figuren y revisten en sus respectivos presupuestos.
C) Los funcionarios que por su calificación no se hubieren hecho merecedores del Premio Estímulo.

Los funcionarios excluidos por el inciso A) de este artículo podrán no obstante, optar por el Premio Estímulo, renunciando a su participación en las multas, extraordinarios o compensaciones ajenas a sus sueldos. En el caso de esta opción, las sumas que les correspondan acrecerán al Fondo de Estímulo creado por el anterior artículo.

Art. 68. El Fondo de Estímulo se distribuirá:

1.o) De conformidad a la previa calificación de los funcionarios. Tal calificación se hará teniendo en cuenta, fundamentalmente:

A) Eficiencia y rendimiento.
B) Asistencia, disciplina y contracción a la función.
C) Responsabilidad funcional y jerárquica.

2.o) De forma, que en ningún caso los funcionarios con derecho al Premio Estímulo reciban menos de un sueldo mensual, ni más de seis.

Art. 69. La reglamentación que a los fines de la distribución del Premio Estímulo dictará el Poder Ejecutivo, deberá tener presente necesariamente:

1.o) La oportunidad, índices y métodos para la calificación de los funcionarios.
2.o) La integración de las comisiones de calificación con representación de los propios funcionarios a calificarse.
3.o) La publicidad de las calificaciones, los recursos admisibles para su impugnación y los órganos de decisión de tales recursos.

Art. 70. Quedan exceptuados de las disposiciones precedentes las multas que se apliquen en las infracciones aduaneras de diferencia, que seguirán liquidándose a los funcionarios sin deducción alguna de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Para estar comprendidos en esta disposición los funcionarios deberán prestar dedicación total a las tareas aduaneras, con prohibición de ejercer cualquier otra actividad bajo pena de perder todo derecho a la percepción de multas.

Contaduría General de la Nación

Artículo 71. Las designaciones en la Contaduría General de la Nación, una vez cumplidas las regularizaciones previstas en las planillas presupuestales, se realizará de acuerdo con el siguiente régimen:

A) Para el personal de los cargos superiores a Jefe de 1.a, el Poder Ejecutivo podrá exigir cuando lo creyera conveniente el título de Contador o prueba de antecedentes de especialización y méritos adecuados a la función.
B) La Dirección General de la Oficina elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el "standard" de conocimientos básicos y condiciones necesarios para ocupar los distintos cargos del escalafón hasta la categoría de Jefe de 1.a inclusive.
C) Las propuestas para llenar los cargos que vacarán, serán elevadas por la Dirección General teniendo en cuenta la antigüedad calificada de los funcionarios y su capacidad para cumplir las funciones básicas de la jerarquía que pasarán a ocupar, según los "standard" establecidos.
D) El ingreso a la Contaduría General de la Nación se realizará por concurso de oposición y méritos.

Art. 72. Los funcionarios especializados en el manejo de máquinas de contabilidad y estadística y maquinistas impresores, con sueldos hasta de $ 540.00 mensuales, inclusive, percibirán una compensación sujeta a montepío, equivalente al 15 o|o sobre sus sueldos presupuestales.

Reorganización de los servicios estadísticos

Artículo 73. Créase la Junta Asesora de Estadística y Censos con la misión fundamental de establecer las normas necesarias para que las actividades estadísticas se cumplan con absoluta unidad. Funcionará con autonomía técnica dentro de la jurisdicción del Ministerio de Hacienda.

La Junta Asesora estará constituída por: tres delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales la presidirá; el Director General de Estadística; un representante de cada uno de los Ministerios; uno del Poder Judicial, designado por la Suprema Corte de Justicia; uno de cada uno de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; uno de los Gobiernos Departamentales del Interior, designado a mayoría de votos y otro del Gobierno Departamental de Montevideo. Los miembros serán designados por sus respectivos organismos dentro de los 60 días de la promulgación de la presente ley, ejerciendo sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelectos.

La Junta Asesora se reunirá por lo menos, mensualmente, sin perjuicio de convocarse siempre que las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 74. La actual Dirección General de Estadística se denominará Dirección General de Estadística y Censos y será el órgano ejecutivo de la Junta Asesora.

Art. 75. La Dirección General de Estadística y Censos, oída la Junta Asesora, podrá exigir de las Instituciones, Oficinas y Reparticiones nacionales o municipales, los datos e informes que considere necesarios.

Art. 76. Todas las personas —físicas o jurídicas— residentes en el país, están obligadas a presentar con exactitud, los datos estadísticos que le sean solicitados por la Dirección General.

Los datos deben ser de naturaleza tal, que no comprometan el secreto del giro comercial y referirse exclusivamente a las informaciones que revistan interés público. Las informaciones obtenidas serán estrictamente reservadas, quedando en consecuencia, absolutamente prohibido dar a conocer cualquier información de carácter personal o individual. Sólo podrán ser divulgados los datos elaborados de acuerdo con la técnica estadística.

Art. 77. Los que se negaren a proporcionar los datos que se les requiera o no lo hicieran en los plazos establecidos o los dieren adulterados, serán penados con una multa de 50 a 500 pesos. En caso de reincidencia la multa será el doble.

Estas penas se harán efectivas por los Jueces de Paz, previo juicio verbal breve y sumario, por denuncia de la Junta Asesora.

Art. 78. Todas las Oficinas de estadística nacionales, municipales, de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, quedan por esta ley, sujetas a las normas técnicas que dicte la Junta Asesora de Estadística y Censos y actuarán con carácter de órganos ejecutores de las tareas que corresponda a la realización de las estadísticas o censos públicos que se verifiquen en el país.

A los efectos de orientar estos trabajos, las reparticiones señaladas harán conocer sus necesidades a la Dirección General y continuarán realizando las estadísticas particulares que se relacionen con las funciones de cada una de ellas y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esos servicios. Pero en cuanto a las informaciones que se requieren por el artículo 75, ajustarán sus procedimientos a las normas y directivas, que para cada caso fije dicho Organismo.

Toda la información estadística y censal compilada por las distintas oficinas, será suministrada de inmediato a la Dirección General de Estadística y Censos. El Ministerio de Defensa Nacional podrá abstenerse de comunicar la información que tenga carácter reservado.

Art. 79. A partir de la fecha de la promulgación de esta ley, se requerirá informe previo de la Junta Asesora, para crear nuevas oficinas de Estadística, o la realización de censos, o de nuevas estadísticas públicas. En todos los casos, unas y otras, deberán quedar bajo su dependencia técnica y sujetarse a sus normas y directivas en las condiciones establecidas por esta ley.

Art. 80. La Junta Asesora ejercerá la fiscalización de las publicaciones estadísticas de carácter oficial; sin su informe favorable no podrá hacerse publicación alguna. La Contaduría General de la Nación no autorizará ninguna imputación, ni erogación con destino a publicaciones, si no han cumplido los requisitos precedentes.

Art. 81. La Dirección General coordinará los datos estadísticos primarios obtenidos de todas las oficinas y publicará el Anuario Estadístico del Uruguay, sin perjuicio de las otras publicaciones parciales y especializadas que crea oportuno hacer.

Art. 82. El personal dependiente de la Dirección General de Estadística y Censos, será designado con el requisito del examen y|o concurso de méritos o de oposición.

Art. 83. Los empleados y funcionarios de los Servicios Centralizados o Descentralizados, tanto nacionales como municipales, que se nieguen a remitir a la Dirección General, los informes y datos que se les pidan, lo hagan fuera de la fecha fijada o los adulteren, serán penados la primera vez, a solicitud fundada de la Junta Asesora, previo informe de la Dirección General, por la autoridad respectiva, con suspensión sin goce de sueldo, hasta de dos meses. A esta solicitud, la autoridad recurrida, deberá dar ejecución de inmediato, sin admitir ni oponer recurso alguno. En caso de reincidencia, las faltas serán consideradas como prueba de omisión o ineptitud, dando base suficiente para que la Junta Asesora, siempre con informe previo de la Dirección General, solicite ante quien corresponda, disponga lo necesario para la destitución.

Art. 84. Los funcionarios encargados de tareas estadísticas serán responsables, con arreglo a la ley, de los abusos que cometan en el desempeño de sus funciones. Serán castigados con las penas del artículo 301 del Código Penal, los que violasen el secreto impuesto por el artículo 76, o utilizaren los datos recogidos en provecho propio o ajeno, todo ello sin perjuicio de las reparaciones de orden civil que correspondieren.

Art. 85. El personal y elementos de la Dirección General de Estadística, integrará la Dirección General de Estadística y Censos, conservando aquéllos sus actuales cargos, con la misma denominación, categoría y grado.

Art. 86. La partida anual fijada en esta ley para la ejecución de censos nacionales, la destinará el Poder Ejecutivo a contratar préstamos reintegrables con instituciones bancarias.

Art. 87. Declárase libre de porte toda la correspondencia de la Dirección General de Estadística y Censos.

De igual exención gozarán las encomiendas o paquetes postales que remita, cualquiera sea la vía o medio de comunicación que empleare.

Considérase de carácter oficial los telegramas o radiotelegramas que originen sus labores.

Art. 88. El Poder Ejecutivo reglamentará las precedentes disposiciones sobre servicios estadísticos dentro de los 180 días de promulgada la presente ley, ajustándolas a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 10.981 de 11 de diciembre de 1947. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disponer el pase a este servicio de los funcionarios de sus dependencias que desempeñen tareas afines con el mismo.

Dirección General de Impuestos Directos

Artículo 89. Los cargos de Agentes de Papel Sellado y Timbres de la Dirección General de Impuestos Directos, se suprimirán al vacar.

Art. 90. Los Agentes de Papel Sellado y Timbres pagarán al contado los valores que retiren y percibirán, como única remuneración, un porcentaje sobre los valores que adquieran, que fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 91. Los Agentes de Papel Sellado y Timbres que actualmente cobran remuneración fija con cargo al Rubro 1.07 del Grupo 1.00 de la Clase A) del Item 4.08 (compensaciones sujetas a montepío), deberán optar, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, por la prestación de servicios en la Oficina Central de la Dirección General de Impuestos Directos o sus dependencias, o por el mantenimiento de sus actuales funciones de Agentes de Papel Sellado y Timbres pero en este caso quedarán sometidos al régimen del artículo anterior.

Los Agentes que opten por la prestación de servicios en la Oficina, continuarán percibiendo sus remuneraciones en la misma forma en que lo vienen haciendo actualmente.

La Dirección General asignará a estos Agentes el desempeño de los cometidos que considere adecuados a sus capacidades y aptitudes.

Funcionarios de la Administración Nacional de Lotería

Artículo 92. Las vacantes que se produzcan en los cargos de la escala inicial del escalafón civil en la Administración Nacional de Lotería y Quinielas, —con excepción de los cargos inspectivos— se llenarán preferentemente con los "Niños Cantores" que hayan cumplido 18 años de edad y que tengan aptitud para desempeñarlos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 93. La Administración Nacional de Lotería y Quinielas dependerá del Ministerio de Hacienda.

Art. 94. Al año de promulgarse la presente ley, caducarán todas las concesiones o permisos otorgados a los particulares para la explotación, distribución o recepción de los juegos de loterías y quinielas.

El Poder Ejecutivo dentro de los 6 meses de la promulgación de esta ley, reglamentará dentro de lo establecido por las disposiciones legales vigentes, el régimen a aplicarse a las concesiones o permisos para la explotación, distribución o recepción de los juegos de loterías y quinielas.

Oficina de Ganancias Elevadas

Artículo 95. Los empleados de la Oficina de Ganancias Elevadas tendrán carácter de amovibles.

Disposiciones comunes a las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Internos

Artículo 96. Los actuales funcionarios de las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Internos podrán optar entre el régimen vigente o el que se organiza por los artículos 66 y siguientes de esta ley. Dicha opción deberán hacerla ante las respectivas Direcciones dentro del término de 30 días a contar de la publicación de esta ley.

CAPITULO IV

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 97. Otórgase estado militar con la fecha de promulgación de la presente ley a todo el personal asimilado de la Aeronáutica Militar, con el grado militar equivalente al de asimilado que actualmente poseen y con la antigüedad del ascenso a dicho grado de asimilación militar

Art. 98. Conferido el estado militar por aplicación del artículo anterior y previa calificación de servicios, que deberá realizarse en un término no mayor de tres meses, el Poder Ejecutivo otorgará los ascensos que se determinan a continuación:

A) Al personal de Oficiales que al promulgarse la presente ley hayan computado el tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior que establece la Ley Orgánica Militar Nº 10.757 y llene los requisitos establecidos en el inciso C), se les ascenderá de inmediato un grado.

Aquéllos que al promulgarse la presente ley no hayan computado el tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior serán ascendidos a ese grado cuando lleguen a computar ese tiempo mínimo, siempre que llenen los requisitos establecidos en dicho inciso C).

B) A los Tenientes 1º, Tenientes 2º y Alféreces que hayan computado en la última jerarquía el triple del tiempo mínimo requerido para el ascenso, al grado inmediato superior, que establece la Ley N.º 10.757 y que computen además quince años de servicios cumplidos en cualquiera de las reparticiones del Ministerio de Defensa Nacional y que llenen los requisitos establecidos por el inciso C), serán inmediatamente promovidos a un grado, superior en dos grados al que tengan en el momento de la promulgación de la presente ley.

A los Tenientes 1º, Tenientes 2º y Alféreces que no hayan computado el tiempo mínimo requerido para el ascenso en el último grado pero que hayan computado el triple del tiempo mínimo necesario para el ascenso en el grado inmediatamente inferior y llenen los demás requisitos establecidos en el parágrafo anterior, se les ascenderá de inmediato un grado.

C) Para los ascensos a que hacen referencia los incisos anteriores no se aplicarán las exigencias de realización de cursos y edades máximas para el ascenso establecidas en la Ley Nº 10.757, exigiéndose en cambio, merecer por parte de la Comisión Calificadora respectiva, una calificación mínima de apto, la que estará basada en las aptitudes físicas, conducta y capacidad profesional.

Artículo 99. El personal de asimilados de tropa que pasa a tener estado militar gozará además de las asignaciones de su grado de las siguientes compensaciones sujetas a montepío y acumulables al haber de retiro

Sargentos 1º	.... $	75.00	mensuales
Sargentos	.... "	65.00	"
Cabos	.... "	55.00	"

Por antigüedad total de servicios, Sargentos 1º, Sargentos y Cabos:

A los 10 años	.... $	25.00	mensuales
" " 15 "	.... "	30.00	"
" " 20 "	.... "	40.00	"
" " 25 "	.... "	45.00	"
" " 30 " (máximo)	.... "	50.00	"

Iguales compensaciones gozarán los especialistas de la Aeronáutica Militar que ingresen a esta categoría.

Los asimilados de tropa a los que por esta ley se otorga estado militar, serán incluídos en los efectivos de personal de tropa con clasificación de especialistas.

Artículo 100. El personal que adquiera el estado militar y grado en propiedad como resultado de lo que esta ley establece, pasará a constituir el escalafón de transición y provisorio de técnicos y especialistas de la Aeronáutica Militar. Dicho personal continuará prestando servicios en las respectivas especialidades que tenían hasta el momento actual y las vacantes que se produzcan por retiro, baja, fallecimiento, etc., no serán llenadas hasta que se apruebe el escalafón definitivo del personal técnico y especialista para la Fuerza Aérea.

En el interín todo el personal que ingrese con categoría de asimilado no tendrá derecho al estado militar.

Art. 101. El personal afectado por la presente ley gozará de los beneficios que acuerda la Ley Nº 10.115 para el personal navegante asimilado de la Aeronáutica Militar.

Art. 102. Las exigencias de edad para el retiro obligatorio del personal afectado por la presente ley no se tendrán en cuenta hasta después de cinco años de promulgada la misma, en los casos que el personal solicite permanecer en servicio.

Art. 103. Exclúyese del derecho al estado militar al personal contratado, el cual se incorpora a las planillas presupuestales del Item 3.02.

Art. 104. El orden de precedencia del personal a quien se le otorga estado militar será el siguiente: el personal que adquiera estado militar por el artículo 97 y ascenso por el inciso A) del artículo 98 tendrá precedencia sobre el personal promovido de acuerdo al inciso B) del artículo 98.

Art. 105. Los efectivos del escalafón transitorio de Oficiales podrán sufrir modificaciones por la aplicación de la presente ley, los que serán regularizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 106. Los cargos que se crean de Sargentos 1ros., Sargentos, Cabos y Soldados, especialistas se llenarán en forma progresiva: 1º) con los egresados de la Escuela Técnica de Aeronáutica, y 2º) por ingreso directo, mediante concurso, cuando por necesidad de determinados especialistas no pueda esperarse su formación en la Escuela Técnica de Aeronáutica. Estos concursos serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Art. 107. Fíjanse los siguientes límites de edad en cada Grado para el retiro de los Oficiales de los distintos Servicios Auxiliares del Ejército:

Alférez	50 años
Teniente 2º	52 años
Teniente 1º	54 años
Capitán	56 años
Mayor	58 años
Teniente Coronel	60 años
Coronel	65 años

Art. 108. Modifícanse los efectivos de los grados de Capitán, Teniente 1.o y Teniente 2.o para las Armas Combatientes, fijados por la Ley Nº 11.145 de 23 de noviembre de 1948 (modificativa del artículo 179 de la Ley Orgánica Militar N.o 10.757) en la forma siguiente:

Para el año 1950

Arma	Capitán	Teniente 1º	Teniente 2º
Infantería	98	90	69
Artillería	45	40	31
Caballería	46	40	32
Ingenieros	20	20	22
Aeronáutica	12	25	23

Para el año 1951:

Infantería	98	90	69
Artillería	45	40	37
Caballería	46	40	32
Ingenieros	20	20	25
Aeronáutica	12	25	23

Para el año 1952:

Infantería	98	90	69
Artillería	45	40	36
Caballería	46	40	33
Ingenieros	20	20	28
Aeronáutica	12	27	23

Para el año 1953:

Infantería	98	90	69
Artillería	45	40	31
Caballería	46	40	33
Ingenieros	20	25	25
Aeronáutica	16	27	35

Para el año 1954:

Infantería	98	90	69
Artillería	45	44	31
Caballería	46	40	32
Ingenieros	20	31	20
Aeronáutica	15	32	42

Art. 109. Modifícanse los efectivos de los grados de Alférez de Navío y Teniente Ingeniero fijados por la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la forma siguiente:

CUERPO GENERAL

Para el año 1952:

Alféreces de Navío, 40;

Para el año 1953:

Alféreces de Navío, 42.

Para el año 1954:

Alféreces de Navío, 46.

Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad

Para el año 1952:

Tenientes Ingenieros, 12;

Para el año 1953:

Tenientes Ingenieros, 15;

Para el año 1954:

Tenientes Ingenieros, 17;

Art. 110. Facúltase al Poder Ejecutivo para llenar con fecha 1º de febrero de 1953, las vacantes que se produzcan por los artículos 100 y 101 de esta ley.

Sanidad Militar

Artículo 111. Para la Jefatura de los Servicios que se crean en el Hospital Militar Central, serán designados los médicos de Sanidad Militar que actualmente desempeñan esos cargos por designación o decreto del Poder Ejecutivo, o por los médicos militares que actualmente integran los servicios auxiliares, siempre que optaren por el cargo civil, adjudicándoseles en este caso la jefatura de servicio en la cual tengan actuación especializada y|o hubieren sido designados en oportunidad por el Poder Ejecutivo como encargados de los mencionados servicios especializados que se crean, teniendo preferencia para la ocupación del cargo de Jefe del Servicio, quien hubiere desempeñado por más tiempo la especialidad dentro de la repartición. A estos efectos no se tendrá en cuenta la jerarquía militar que ocuparen en el Escalafón.

Los médicos sin estado militar que ocuparen la jefatura de servicios, desempeñarán exclusivamente dichos cargos y no podrá cometérseles la atención de otras funciones, quedando totalmente exentos de las normas disciplinarias aplicables a los militares.

Art. 112. Los médicos militares que optaren por el cargo civil y que percibieren en ese momento mayor retribución que la asignación fijada al Jefe de Servicio, continuarán percibiendo la remuneración que el Presupuesto General les fija para su jerarquía militar y, en caso de estar en condiciones de ascenso, la que le corresponda a la jerarquía inmediata. Al vacar dichos cargos, la asignación presupuestal para los que ingresen será la que se fija en la ley de Presupuesto para los Jefes de Servicios.

Art. 113. Para las opciones a que dieran lugar los artículos 111 y 112 de la presente ley, se fijan noventa días de plazo a partir de la fecha de su promulgación. Durante dicho lapso los servicios continuarán siendo atendidos en la forma y por los técnicos que los desempeñaban al 1º de diciembre de 1952. Transcurrido el plazo enunciado y cubiertas las jefaturas de servicios por el personal civil o por el personal médico militar que optare, se procederá recién a llenar las vacantes que restaren o los cargos creados por la ley, debiendo el Poder Ejecutivo proceder a la provisión de los mismos por el método del concurso de oposición méritos, de acuerdo a las normas vigentes en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública de 1934 y sus reglamentos,

Asimismo, se procederá en todos los casos al concurso de oposición y méritos que se establece en este artículo, para la provisión de vacantes de cargos técnicos, semitécnicos, personal especializado, médicos, odontólogos, farmacéuticos, laboratoristas, practicantes de medicina, radiólogos, obstétricas, nurses, auxiliares de farmacia y de laboratorio y enfermeros.

Art. 114. Las opciones que se establecen en el artículo 111 quedan limitadas exclusivamente para quienes aspiren a ocupar cargos con carácter permanente en el Hospital Militar Central

Disposiciones generales

Artículo 115. Desde la promulgación de la presente ley queda suspendido el ingreso de alumnos a los cursos de los Servicios Auxiliares del Ejército y la Marina, que funcionan en la Escuela Militar y en la Escuela Naval. Los demás ingresos de alumnos a dichas escuelas se regularán por lo establecido en los artículos 283 de la Ley Nº 10.757 y 84 de la Ley de 16 de octubre de 1946.

Art. 116. Salvo en los casos de movilización no corresponde la provisión de vestuario, equipo y alimentación al personal de tropa especialista de las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, que no pertenezca a los efectivos de las Unidades de las Fuerzas Armadas.

Se mantendrá el mismo régimen actual para el personal al que ya se provee del mismo.

Art. 117. En las planillas del Ministerio de Defensa Nacional, y sus dependencias en que se hayan refundido dos o más categorías, los ascensos se realizarán teniendo en cuenta el orden de las categorías a que pertenecían anteriormente y la antigüedad calificada en las mismas.

Art. 118. Mientras existan Generales de División retirados y Vice-Almirantes retirados prestando servicios de acuerdo a lo que determina el artículo 214, incisos 7º y 8º de la Ley Nº 10.757 (Orgánica Militar) percibirán un complemento a su haber de retiro y acumulable a éste, hasta completar la suma de $ 1.100.00 mensuales.

Art. 119. Los Generales actualmente en situación de retiro, con más de 45 años de servicios computados, tendrán como asignación de retiro el sueldo asignado por esta ley a los Generales en actividad.

Art. 120. Las asignaciones que se establecen en los Items 3.16 y 3.17 de la Ley de Presupuesto, constituirán las asignaciones para determinar el haber de retiro que corresponde a los retirados por aplicación de la Ley de 13 de febrero de 1952, incluídos aquellos cuyo grado o asignación de retiro se modificó por aplicación de la misma. La misma norma se aplicará, a los comprendidos en esta disposición, para determinar la pensión correspondiente.

Art. 121. Sustitúyense el Capítulo VI, de la Ley Orgánica Militar Nº 10.757, artículos 353 a 357 inclusive; y el Capítulo V, del Título V de la Ley Orgánica de la Marina, Nº 10.808 por el siguiente: "Artículo 353. El haber mínimo de retiro obligatorio se obtendrá, tanto para los Oficiales, como para el restante personal militar, a los diez años de servicios computables; y el de retiro voluntario a los quince años de servicios militares para el personal de Tropa y Cuerpo de Equipaje; y a los veinte años de iguales servicios para los Oficiales".

"Art. 354. El máximo de haber de retiro o de reforma se obtendrá, en el primero o ulterior cálculo, a los treinta años de servicios computados".

"Art. 355. El cálculo de haber de retiro o de reforma se hará sobre el monto total mensual de las asignaciones por las que el militar haya pagado montepío. Dicho haber será igual a tantas treinta avas partes del monto de aquellas asignaciones como años de servicios computara aquél.

Cuando el retiro se haya producido por haber sido objeto el Oficial de dos calificaciones de malo en conducta en un mismo grado, el haber de retiro se disminuirá en un tercio.

Para el cálculo del haber de retiro se tendrán en cuenta en todos los casos, las asignaciones que tuviese el militar en el momento de iniciarse la gestión de retiro o de modificación del mismo por acumulación de nuevos servicios computables, que, en el caso de servicios civiles, deberán tener una duración por lo menos de un año".

"Art. 356. Los militares y marinos militares en situación de retiro en los casos previstos pos los incisos 7º y 8º del artículo 214 sólo recibirán como complemento acumulable a su haber de retiro lo que sea necesario para completar las asignaciones de actividad correspondientes a su grado.

Al cesar en el desempeño de dicho cargo, el tiempo transcurrido en esos nuevos servicios será acumulado al computado anteriormente a los efectos del cálculo del nuevo haber de retiro que pudiera corresponderle o de la pensión que causare al fallecer. Dicho tiempo no se computará para el ascenso".

"Art. 357. Los militares y marinos militares en actividad que ocupen cargos civiles con asignación establecida en la Ley de Presupuesto o en leyes especiales, optarán por una u otra asignación es decir, por el sueldo civil establecido o por su sueldo militar con doble compensación.

Los militares y marinos militares retirados que ocupen cargos civiles, incluso los policiales, con asignación establecida en la Ley de Presupuesto o en leyes especiales, percibirán la asignación de retiro, más la del cargo civil, de acuerdo a la siguiente escala de acumulaciones:

Cuando la asignación de retiro no sobrepase a la cantidad de $ 79.99, acumularán a ésta la dotación del cargo civil íntegra; de $ 80.00 a $ 149.99, acumularán el 75 %; de $ 150.00 a $ 249.99, el 50 % y de $ 250.00 en adelante el 33 %. Cuando las acumulaciones no alcancen al sueldo mayor, podrá optarse por éste.

Las asignaciones a que se hace referencia en este artículo se tendrán en cuenta para practicar el cálculo previsto en el artículo 355".

Art. 122. Estos preceptos derogan y sustituyen todas las demás disposiciones, generales o especiales vigente aplicables a los militares y marinos militares en actividad o retiro, incluso, los artículos 137 a 141, inclusive, de la Ley Nº 10.808 de 16 de octubre de 1946.

Art. 123. El personal administrativo, de servicio, obrero y vigilancia del Servicio de Iluminación y Balizamiento (Item 3.12), percibirá, además de su sueldo presupuestal, la asignación, sujeta a montepío, equivalente a un grado.

Art. 124. El personal técnico y profesional, administrativo, obrero y de vigilancia y servicio del "Servicio de Hidrografía", del Item 3.12, percibirá, además de su sueldo presupuestal, la asignación sujeta a montepío equivalente a un grado.

Art. 125. El personal civil administrativo y de servicio del Item 3.11 Inspección General del Ejército, percibirá además de su sueldo presupuestal, la asignación sujeta a montepío equivalente a un grado.

CAPITULO V

Ministerio de Obras Públicas

Artículo 126. Los Ayudantes de Ingenieros é Inspectores de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas pertenecientes a las regionales y que prestan servicios en las mismas, percibirán por concepto de compensaciones, las sumas de $ 150.00 y $ 100.00 mensuales respectivamente, sujetas a montepío, que se pagará con cargo al Rubro 1.07 del Item 8.07 y serán excluyentes del pago de viáticos.

Art. 127. Además de las retribuciones establecidas en las planillas presupuestales del Item 8.05 (O. S. E.), los funcionarios con sueldos de hasta $ 3.600.00 anuales recibirán un aumento en sus asignaciones equivalente a dos grados, y de un grado aquellos con sueldos de $ 3.600 00 hasta $ 7.200.00.

Los sueldos correspondientes al personal técnico, serán equiparados con los de los cargos equivalentes en las demás dependencias del Ministerio de Obras Públicas.

A tal efecto auméntanse las partidas de sueldos del Item 8.05 (O. S. E.) en $ 592.820.00, correspondiendo pesos 442.820.00 al Servicio de Saneamiento del Litoral e Interior y $ 150.000.00 al Servicio de Aguas Corrientes de Montevideo.

Auméntanse igualmente las partidas de los rubros de gastos del citado Item en $ 1:284.560.00 anuales.

Estos aumentos regirán hasta que en la oportunidad prescripta por el artículo 215 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo remita a la Asamblea General el proyecto de presupuesto definitivo.

Art. 128. Los empleados y obreros de la Administración de Aguas Corrientes de Montevideo, a quienes no se pudo otorgar licencia anual en el curso del año 1952, deberán optar por cobrar el importe de la misma o acumularla para el año 1953.

La liquidación de dichas licencias se hará proporcionalmente al promedio de las remuneraciones mensuales de cada funcionario, de acuerdo con los días de licencia que le corresponda.

Las erogaciones que demande la presente ley, se atenderán con proventos de la Administración de Aguas Corrientes de Montevideo.

Art. 129 Elévase a $ 1.875.00 por kilómetro y por año la cuota de conservación de carreteras establecida en el artículo 5º de la ley Nº 10.589 de 23 de diciembre de 1944 y modificaciones posteriores.

Mantiénese como aporte al Tesoro de Vialidad la contribución correspondiente a cargo de la Ley Nº 11.490 de 18 de setiembre de 1950 para aumento de jornales de acuerdo con lo establecido en el inciso B) del artículo 13 de la misma.

Art. 130. Para la provisión de los cargos que se crean o regularizan por esta ley y en los casos que corresponda, designar peones, aprendices, jornaleros, encargados de depósitos, apuntadores, vigilantes e integrantes del personal secundario de contralor y vigilancia, para cargos de oficiales o auxiliares del escalafón administrativo, se dará preferencia, dentro de cada Item a quienes tengan más antigüedad calificada y hayan demostrado más competencia y mejor conducta.

CAPITULO VI

Ministerio de Salud Pública

Artículo 131. El Poder Ejecutivo establecerá la forma de distribución y recepción de enfermos en los establecimientos sanitarios oficiales, de conformidad a las normas legales vigentes.

Art. 132. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46 de la Constitución de la República; 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica de Salud Pública; Nº 9.202 de 12 de enero de 1934, tendrán derecho a asistencia gratuita en los establecimientos del Ministerio de Salud Pública, todas las personas con radicación efectiva en el país, cuyos ingresos totales, por cualquier concepto, no excedan de trescientos pesos mensuales, cuando tengan familia a su cargo, y de cien pesos mensuales, en los demás casos. Para tener derecho a dicho beneficio, deberá declararse anualmente, bajo juramento, ante la autoridad de Salud Pública del lugar de su residencia habitual, los ingresos globales que perciban y toda modificación que se produzca en los mismos en el curso de cada año. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, condiciones y plazos en que deberá efectuarse dicha declaración, y determinará los organismos que tendrán a su cargo la fiscalización de la referida declaración jurada.

Art. 133. Incurrirán en el delito previsto por el artículo 239 del Código Penal, que se perseguirá de oficio, los que formularen falsa declaración.

Los funcionarios públicos que en cualquier forma omitieren denunciar la infracción prevista en el inciso anterior, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causaren, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales consiguientes, o de las penales (artículos 61, 177 e 197) en que hubieren incurrido.

El Juez de la causa, conjuntamente con el decreto de procesamiento dispondrá la interdicción general de bienes del procesado, la que sólo se cancelará previa comprobación de haberse abonado al Estado la indemnización debida.

La presente disposición y la del artículo precedente se insertarán en los formularios respectivos, las mismas y las subsiguientes se colocarán en forma visible en todos los establecimientos de Salud Pública, así como las tarifas que rijan para cada servicio.

Art. 134. Los que no tengan derecho a asistencia gratuita en los establecimientos de Salud Pública, podrán sin embargo utilizarlos, retribuyendo los servicios que se le presten, de acuerdo con las disposiciones subsiguientes, pudiendo asistirse por los profesionales de su confianza, aún cuando éstos no sean funcionarios de Salud Pública.

Art. 135. A los efectos de la retribución de los servicios prestados, de que se habla en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, determinará las categorías asistenciales de cada establecimiento y fijará las tarifas de retribución de las mismas. Podrán ser hasta el 50 o|o de las que rigen en los establecimientos privados de categoría sanitaria similar, para las personas con familiares a su cargo, que tengan un ingreso global mensual entre $ 300.00 y $ 600.00 y para las personas sin familiares a su cargo que tengan un ingreso mensual global entre $ 100.00 y $ 300.00.

Los beneficiarios de este régimen que tengan un ingreso global mensual superior a los $ 600.00, con familiares a su cargo, y superior a $ 300.00 sin familiares a su cargo, nunca podrán abonar menos del costo del mantenimiento de los servicios.

Art. 136. Los profesionales (médicos, parteras, odontólogos) del Ministerio de Salud Pública, podrán atender pacientes de su clientela privada, en los servicios sanitarios del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, siempre que ello no interfiera con las obligaciones de sus cargos, retribuyendo al Estado, en el caso de hacer uso de este beneficio, los gastos que le origine, los que se calcularán sobre un 20 o|o de los honorarios fictos que el Poder Ejecutivo determinará que se fijen para las distintas categorías de servicios profesionales prestados. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de este régimen de asistencia.

Art. 137. Para el cobro del precio de los servicios prestados por las dependencias de Salud Pública, conforme a lo establecido por los artículos precedentes, declárase embargable el sueldo, salario o ingreso de cualquier naturaleza que tuviere el beneficiario. La retención mensual que se haga por ese concepto, no podrá exceder del 10 o|o del monto nominal de esos ingresos, hasta cubrir la totalidad de la deuda por los servicios prestados.

El crédito contra el beneficiario no devengará intereses.

El Ministerio de Salud Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación o a las Contadurías de los Servicios Descentralizados, Autónomos, Nacional o Departamentales y demás organismos públicos, las deudas que tuvieren sus funcionarios, para que hagan efectivas las retenciones correspondientes.

Para el caso de deudas de empleados u obreros particulares, los patronos tendrán la obligación de efectuar las retenciones que indique el Ministerio de Salud Pública, dentro de lo autorizado por esta ley. Su omisión importará responsabilidad solidaria en el crédito adeudado y en los gastos que demande su cobro.

Art. 138. La Comisión Honoraria del Contralor de Medicamentos pasará a depender del Ministerio de Salud Pública.

El Poder Ejecutivo contratará al personal necesario para el servicio y fijará el importe de los gastos que requiera su funcionamiento. Dichas erogaciones (sueldos y gastos) no podrán exceder de $ 120.000.00 durante el ejercicio 1953 y se cargarán al rubro 2.10 del Item 10.54. El Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista por el artículo 215 de la Constitución, deberá solicitar la autorización legislativa necesaria para la renovación o modificación de esa partida.

Art. 139. A los efectos de fijar las circunscripciones sanitarias en el territorio de la República, el Poder Ejecutivo podrá prescindir de las jurisdicciones departamentales.

Art. 140. El Poder Ejecutivo podrá disponer que la inspección de salas de juego que figura en el Item 10.41, pase a depender del organismo que tenga a su cargo el contralor del juego.

Art. 141. El horario del personal dependiente del Ministerio de Salud Pública será el siguiente: para el personal técnico profesional de hospitales y similares, de tres horas diarias como mínimo; para el personal administrativo, auxiliar especializado y técnico especializado de cinco horas diarias como mínimo, y para el personal de servicio, oficios, nurses y auxiliar de enfermería, de ocho horas diarias. Esta norma no se aplicará a los cargos para los que la ley dispone el régimen de dedicación total, o que tienen un carácter especial, como los de médico de guardia, asistencia domiciliaria, parteras u otros semejantes, cuya situación apreciará el Poder Ejecutivo.

Art. 142. Los cargos del Ministerio de Salud Pública, que con posterioridad a la promulgación de esta ley quedarán vacantes una vez realizadas las promociones a que diere lugar la vacante originaria, podrán ser objeto de una transformación y redistribución dentro de los servicios de dicho Ministerio, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo determinará las funciones de los nuevos cargos, las que deberán corresponder a las de algunas de las categorías previstas en las planillas de sueldos.

Un diez por ciento de esos cargos vacantes podrán transformarse y redistribuirse antes de hacerse las promociones. En ningún caso podrá operarse la transformación de cargos asistenciales, de servicio u otras categorías, en cargos administrativos. Las transformaciones y redistribuciones de que se habla en este artículo, no significarán aumento del monto presupuestal.

En la oportunidad de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 215 de la Constitución, el Poder Ejecutivo dará cuenta de las redistribuciones de cargos en el correspondiente ejercicio.

Art. 143. En ningún caso podrá autorizarse el pase en Comisión de empleados de cargos asistenciales a funciones administrativas.

Art. 144. El Ministro de Salud Pública, con la finalidad de perfeccionar sus servicios o de capacitar a sus funcionarios, podrá rotar temporalmente, por un plazo no mayor de un año, a los Jefes de Departamentos y Secciones Administrativas, Directores, Administradores, Secretarios e Intendentes, siempre que no se les desplase de la localidad de su residencia habitual.

Art. 145. A partir de la fecha de la pomulgación de esta ley, todo el personal técnico, administrativo, especializado y de servicio que ingrese a los hospitales y asilos para ancianos, niños y enfermos mentales, dependiente del Ministerio de Salud Pública, será amovible.

Art. 146. En caso de que producida una vacante en los establecimientos citados en el artículo anterior, no hubiera, a juicio del Director y de la Comisión Calificadora prevista por el artículo 151, funcionarios que demuestren capacidad para ocuparla, podrá designarse a personas extrañas a la institución.

Art. 147. Todo el personal de los mismos establecimientos, al finalizar el primer año del desempeño de sus funciones, y posteriormente, por períodos de tres años, deberá ser confirmado en sus cargos por el Ministerio de Salud Pública, previo informe favorable sobre su actuación y aptitudes, emanado de la Dirección y de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 150.

No obstante, el funcionario no podrá ser separado de su cargo mientras el Consejo Nacional de Gobierno no se pronuncie definitivamente sobre la no confirmación, previo informe de la Comisión de Disciplina del Ministerio de Salud Pública.

Art. 148. La destitución o remoción de los funcionarios a que se refiere el artículo 145, podrá ser decretada por el Consejo Nacional de Gobierno, previo informe de la Comisión de Disciplina del Ministerio de Salud Pública, por mayoría, cuando del sumario instruído surgiere la prueba de la existencia de delito, faltas graves o reiteradas, ineptitud u omisión en el cumplimiento de los deberes.

Art. 149. El personal de Servicio y Especializado que ingrese al Ministerio de Salud Pública, deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el Estatuto del Funcionario, los siguientes:

A) Tener más de dieciocho y menos de treinta y cinco años de edad.
B) Presentar certificados de tres instituciones o personas responsables que atestigüen su buena conducta, y su reconocida filiación democrática.
C) Rendir una prueba de competencia que se determinará para cada actividad.

Art. 150. Se calificará anualmente a todo el personal de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública, a excepción de los Directores y Administradores de acuerdo a la reglamentación que formulará dicho Ministerio, teniendo en cuenta: A) Laboriosidad; B) Eficiencia; C) Corrección; D) Puntualidad; E) Antigüedad. La calificación será realizada por una Comisión constituída como se establece en el artículo siguiente.

Art. 151. La Comisión Calificadora estará integrada por el Director del Establecimiento, un Director de Hospital del Ministerio de Salud Pública y un delegado de los funcionarios que variará según cada categoría: A) de los técnicos; B) de los administrativos y especializados; C) del personal de servicio. Permanecerá en el ejercicio de sus funciones durante tres años, y, salvo el Director del Establecimiento, los otros miembros no podrán ser reelectos en período inmediato.

Art. 152. Para actuar como Delegado de los funcionarios, deberá acreditarse no menos de diez años de antigüedad en el Ministerio, foja de servicios intachable y calificación excelente en los conceptos B) y C) del artículo 150.

Cada categoría elegirá por voto secreto y a mayoría simple de votantes en lista de cinco candidatos: el cargo de Delegado será atribuído por sorteo entre los candidatos de la lista triunfante.

Si no se registraren listas o no concurriere a la elección un número de funcionarios que supere al 15 o|o de los habilitados para votar, el Ministerio de Salud Pública designará los cinco candidatos que reúnan las condiciones determinadas en el presente artículo, entre los cuales se efectuará el sorteo.

Art. 153. Los Directores de las Divisiones Higiene y Administración y el Director de la Oficina de Estadística, realizarán sus funciones bajo el régimen de dedicación total, pudiendo los actuales funcionarios optar entre esa situación y la dedicación parcial, percibiendo en este último caso la asignación anual de $ 9.600.00. El Director de la Oficina de Estadística en igual caso percibirá pesos 5.760.00 anuales.

Todos los cargos que figuren en esta ley con el carácter de dedicación total, al vacar, podrá el Poder Ejecutivo proveerlos bajo ese régimen o el de dedicación parcial.

Los nombramientos de los funcionarios que ocupan cargos que el Poder Ejecutivo está facultado para proveer bajo el régimen de dedicación total o parcial, deberán ser ratificados cada tres años.

En el caso de no proveerse bajo el régimen de dedicación total, la asignación que se fije será la que corresponda a la categoría y grado presupuestal de cargos similares dentro del Ministerio de Salud Pública.

A los fines de determinar la jerarquía de los cargos que se desempeñan bajo el régimen de dedicación total, se tendrá en cuenta únicamente, la asignación mensual que correspondería al mismo cargo, si sus funciones no fueran desempeñadas bajo este régimen.

Art. 154. Todos los cargos que actualmente tienen carácter docente en el Ministerio de Salud Pública, perderán, al vacar, dicho carácter.

Art. 155. A ninguno de los cargos técnicos que se crean por la presente ley, se les reconoce carácter docente a los efectos de causar una acumulación de sueldos.

Art. 156. Los auxiliares de servicio (sirvientes, peones, limpiadores y lavanderos), porteros, costureras, lavanderas, planchadoras, guardianes, auxiliares embaladores, encargados de casa, lavandero - planchadores, sin derecho a habitación, y todos aquellos funcionarios titulares de cargos que no admitan un régimen de escalonamiento por grados y cuyos sueldos no excedan de dos mil seiscientos cuarenta pesos anuales ($ 2.640.00), gozarán del régimen de sueldo progresivo con sujeción a la siguiente escala:

A) Al cumplir 5 años de ejercicio efectivo de la actividad sujeta a bonificación, percibirán un aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).
B) Al cumplir 10 años, percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120 00).
C) Al cumplir 15 años, percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).
D) Al cumplir 20 años, percibirán otro aumento de ciento veinte pesos anuales ($ 120.00).

A los efectos de la aplicación de la escala precedente no se computarán los servicios prestados fuera de las Dependencias del Ministerio de Salud Pública.

Los actuales funcionarios alcanzarán los grados de la escala que correspondan, teniendo en cuenta su antigüedad en las tareas de los cargos especificados en este artículo.

Para el cómputo del tiempo de actividad fijado en la escala precedente, no se tendrán en cuenta los períodos en que el titular del derecho no ha realizado trabajo efectivo, salvo los de licencia reglamentaria. La antigüedad exigible deberá ser calificada por las condiciones de asiduidad y eficiencia en el servicio. Este régimen entrará en vigencia luego de efectuarse las calificaciones y a partir del 1º de enero de 1954.

Art. 157. Los Médicos Higienistas del Carnet de Salud del Ministerio de Salud Pública, además de las funciones técnicas inherentes a su cargo practicarán las vacunaciones en los servicios en que actúan, y realizarán las certificaciones médicas de los funcionarios públicos donde no existan médicos que cumplan esos cometidos.

Art. 158. Los Directores de los Centros Departamentales de Salud Pública tendrán la superintendencia de todos los servicios de higiene y asistencia de su Departamento, y al vacar los cargos, se transformarán en Directores Departamentales de Higiene y Asistencia.

Art. 159. Las personas que se designen a partir de la promulgación de la presente ley, con cargo al rubro 1.02, inciso "B" —"Para extensión de los Servicios Médicos, Odontológicos, Obstétricos, Farmacéuticos y Radiológicos"— del Item 10.54, no podrán desempeñar funciones por más de un año a contar de la fecha de su nombramiento, ni volver a ser designados con cargo a este rubro en funciones análogas a las de su nombramiento.

Art. 160. Declárase que la denominación presupuestal de "Farmacéutico Jefe de Farmacia" es equivalente a la del "Director de Farmacia", a los efectos de la incompatibilidad establecida en el artículo 1º de la ley Nº 3.609, de 25 de abril de 1910.

Art. 161. A partir de la vigencia de esta ley, quedan sin efecto todas las partidas de locomoción que tienen asignadas los funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

En lo sucesivo sólo podrán acordarse partidas de locomoción hasta un máximo de $ 18.00 (dieciocho pesos) mensuales a los funcionarios que correspondan como reintegro de gastos de transporte y por decreto fundado del Poder Ejecutivo a los Médicos de Policlínica y Asistencia Domiciliaria, Médicos de Policlínica Móvil y Parteras del Servicio Domiciliario del litoral e interior del país, por montos que se determinarán en cada caso tomando en cuenta la amplitud del radio donde desempeñan sus tareas y la frecuencia de sus actividades funcionales en relación de los promedios asistenciales.

El Poder Ejecutivo en casos especiales, por decreto fundado, podrá asignar partidas de locomoción a los funcionarios que se les confíe tareas fuera del lugar de su residencia, o ajenas a su cometido habitual. Estas autorizaciones quedarán sin efecto al cesar las causas que las motivaron.

En ningún caso las partidas a otorgarse podrán ser superiores a $ 80.00 (ochenta pesos) mensuales.

Art. 162. Deróganse los artículo 84 y 85 de la Ley número 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública no percibirán ninguna otra asignación o retribución, fuera de los sueldos previstos en las planillas correspondientes, salvo el caso a que se refiere el apartado final del artículo 3º de la Ley Nº 9.892, de 1º de diciembre de 1939, el artículo anterior, y lo que al respecto establecen las leyes vigentes con referencia a funcionarios docentes.

Art. 163. Los actuales Auxiliares 1.os de Farmacia y|o de Laboratorio que tengan 15 o más años continuados en el desempeño de las funciones de personal especializado en Farmacia y|o Laboratorio, aumentarán un grado en sus asignaciones.

Art. 164. Establécese que las Nurses son personal técnico especializado y que los cargos que se crean por la presente ley o que queden vacantes en el futuro, serán provistos a su ingreso, por concurso de oposición, y en las rotaciones o ascensos, por concurso de méritos u oposición.

Art. 165. Los cargos de oficiales de reparaciones de los edificios y de lavanderas, que figuran en los Establecimientos del interior, a medida que queden vacantes, se suprimirán, y sus asignaciones correspondientes, pasarán a aumentar los rubros 1 04 (jornales), inciso C) y 1.09 (retribuciones varias) (Comisiones etc.), inciso D) respectivamente del Item 10.54.

Art. 166. El Poder Ejecutivo podrá designar Consejeros Asesores científicos del Ministerio de Salud Pública, a los profesionales médicos de reconocida competencia y méritos excepcionales. Esta distinción excepcional sólo podrá ser otorgada a los funcionarios del Ministerio de Salud Pública

en pasividad y la retribución que se fije es acumulable con la jubilación. Las designaciones que se efectúen se harán por el término de 3 años. renovables por igual período, por nuevo decreto.

Art. 167. Los Directores de los Institutos de Epidemiología y Enfermedades Infecciosas, Traumatología, Post-Graduados y Endocrinología, del Ministerio de Salud Pública, percibirán un grado de aumento sobre la asignación que se fija en esta ley cuando su desempeño lo realicen bajo el régimen de dedicación parcial.

Art. 168. De la partida de $ 7:200.000.00 otorgada al Ministerio de Salud Pública por el artículo 290 de esta ley, se depositará en el Banco de la República, en una cuenta especial la suma de $ 1:000.000.00 la que estará a la orden del Ministro de Salud Pública, dentro del régimen establecido en el inciso siguiente.

Al iniciarse cada ejercicio económico, esa cuenta del Banco de la República deberá arrojar una disponibilidad no menor de $ 1:000.000.00 obtenida con los reintegros provenientes de los rubros de gastos del Ministerio.

Derógase el artículo 70 de la Ley Nº 9.539 de 31 de diciembre de 1935.

CAPITULO VII

Ministerio de Ganadería y Agricultura

Artículo 169. Los funcionarios dependientes del Ministerio de Ganadería y Agricultura designados para ocupar cargos técnicos, inspectivos, administrativos o de servicio, en reparticiones radicadas en el interior del país, no podrán ser trasladados en comisión a dependencias que tengan su asiento en el Departamento de Montevideo, salvo casos especiales y por resolución fundada del Poder Ejecutivo.

Art. 170. A partir de la promulgación de la presente ley, las personas que se designen para ocupar cargos técnicos en el Ministerio de Ganadería y Agricultura, beneficiados con la partida de compensación de $ 100.00 mensuales, a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 11.115, de fecha 27 de agosto de 1948, deberán residir con carácter permanente, en la localidad en donde tenga su asiento el servicio al cual pertenecen.

Art. 171. Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 9.919 de 13 de mayo de 1940 por el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a destinar las parcelas sobrantes o inmuebles expropiados anteriormente, no comprendidos en el plano de 20 de setiembre de 1914. aprobado por la Ley Nº 5.216 de 22 de abril de 1915, a la construcción de edificios para oficinas públicas dependientes de la Administración Central o a enajenarlos en subasta pública, vertiendo el importe líquido que se obtenga en Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del uso que haga de las facultades que se le acuerdan por el presente artículo".

Art. 172. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de $ 1:000.000.00 (un millón de pesos), del fondo creado por el decreto de 16 de marzo de 1939, así como también la inversión de los Proventos autorizados por la presente ley, correspondientes a cualquiera de sus servicios, en la compra de inmuebles o construcción o reparación de edificios y|o depósitos. para sede de sus dependencias de la Capital y del Interior del país. al amparo de la Ley Nº 8.594, de 23 de diciembre de 1929.

Asimismo autorízase al Poder Ejecutivo a vender en subasta pública los edificios de propiedad del Ministerio de Ganadería y Agricultura, destinando su producto exclusivamente a los mismos fines establecidos en el inciso anterior.

Decláranse de utilidad pública los inmuebles necesarios, a los efectos previstos en el presente artículo.

Art. 173. En la oportunidad de dar cumplimiento al artículo 215 de la Constitución de la República. el Poder Ejecutivo propondrá sobre la base de los actuales servicios y personal del Ministerio de Ganadería y Agricultura lo siguiente:

A) Creación de la Dirección de Investigaciones Agropecuarias;
B) Refundición de los servicios que atienden la lucha contra la langosta y otras plagas de la agricultura;
C) Creación de las Agencias o Sucursales de dicho Ministerio, reuniendo las actuales Regionales de Agronomía y Veterinaria.

CAPITULO VIII

Ministerio de Industrias y Trabajo

Artículo 174. Facúltase al Poder Ejecutivo para instituir el Fondo Estímulo a la Producción para los funcionarios de la Dirección General de Correos. A ese efecto podrá destinarse anualmente hasta el 50 o|o del excedente de la recaudación obtenida en cada ejercicio por el citado organismo con relación a la recaudación del año 1951. En los ejercicios subsiguientes se tomará como base. a ese efecto, el ejercicio precedente al inmediato anterior.

A tal fin el Poder Ejecutivo establecerá la reglamentación pertinente sobre la base de las normas similares establecidas en esta ley para organismos afines. Quedan excluídos del premio estímulo los funcionarios de dicho organismo que gozan de bonificaciones especiales otorgadas por esta ley.

Deróganse las exenciones de franqueo y porte pago otorgados a instituciones privadas. En lo sucesivo esa exención sólo podrá otorgarse por ley. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de carácter comercial o industrial pagarán la tarifa postal correspondiente. Igualmente los órganos del Poder Judicial cuando cobren a los interesados el porte postal. Las Cajas de Asignaciones Familiares y de Compensación pagarán el 50 o'o de la tarifa postal aplicable a cada caso.

Art. 175. Declárase que la mayor asignación del cargo de Jefe Contador de la Dirección General de Correos, no afecta iguales o mejores derechos, que para la subrogación o provisión del cargo de Subdirector pudieren tener los titulares de los siguientes cargos de esa repartición: Secretario General, Inspector General y Jefe de la División Correos.

Art. 176. El personal de las dependencias de la Dirección General de Correos (Item 5 03), con excepción de los cargos con asignación superior a $ 7.200 00. además de los sueldos fijados en las respectivas planillas, percibirán una asignación complementaria sujeta a montepío de $ 240.00 anuales.

Art. 177. Con la designación de los Jefes Departamentales de Correos cesará la intervención en funciones postales de los Jefes Departamentales de Impuestos Directos.

Art. 178. Modifícase el artículo 21 de la Ley Nº 11.474 de 11 de agosto de 1950 en la siguiente forma: "Prohíbese la designación de personal eventual o suplente. con cargo a Partidas Globales. a excepción del que deba sustituir a los Jefes de Sucursales. Carteros, Correístas, y Buzonistas. Conductores y Valijeros del interior del país. así como choferes, carpinteros mecánicos y electricistas de la Capital".

Art. 179. El artículo 13 de la Ley Nº 11.474 de 11 de agosto de 1950, queda modificado así: "La Dirección General de Correos queda exonerada del pago de todos los derechos y gravámenes aduaneros. tasas portuarias e impuestos nacionales para la importación de vehículos y otros elementos destinados al servicio postal a su cargo".

Art. 180. El Ferrocarril Central del Uruguay y los Ferrocarriles del Estado, transportarán gratuitamente en todas sus líneas los envíos postales que le entregue la Dirección General de Correos.

Art. 181. Encomiendas con productos de granjas. Declárase incorporado al servicio postal el de encomiendas de granja. El correo podrá aceptar a tarifa especial reducida las encomiendas con productos alimenticios de chacra y granja, expedidos directamente del productor al consumidor.

Esta encomienda, en el transporte y distribución, tendrá tratamiento preferencial de "expreso". Esta clase de envío quedará exceptuado de todo impuesto nacional y municipal. La Dirección General de Correos propenderá mediante convenios con las empresas de transportes de superficie y aéreo a asegurar la estabilidad del servicio así como las más rápidas y económicas formas de circulación de las encomiendas a que se refiere este artículo. Los Ferrocarriles y Transportes del Estado facilitarán los espacios necesarios para el normal funcionamiento de este Servicio.

Art. 182. Escuela Postal. 1.o) La Dirección General de Correos establecerá la Escuela Postal donde se impartirá enseñanza teórica. práctica y técnica y se propenderá a la elevación cultural del personal del Instituto. 2.o) Todos los funcionarios postales estarán obligados, bajo pena de sanción y pérdida de los derechos de ascenso correspondientes, a someterse a las prescripciones que les comprendan, según lo establezca el respectivo reglamento, sometiéndose a los cursos que se les indique o prestando su concurso como profesores o instructores; 3.o) Las calificaciones y diplomas provenientes de los cursos de la escuela postal serán elementos primordiales para la calificación del personal; 4.o) Las asignaciones de los profesores serán de $ 60.00 (sesenta pesos) mensuales con carácter de compensación acumulable al sueldo; 5.o) El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y cursos de la escuela postal.

Art. 183. Establécese una partida de $ 3.600.00 (tres mil seiscientos pesos) anuales para pago de las compensaciones de Profesores de la Escuela Postal.

Art. 184. Las cantidades provenientes de efectos postales caídos en rezago, prescripción de giros, sueldos y gastos no devengados, así como las que resultaren del aumento de la renta anual, pasaran a formar un fondo común afectado a construcción de edificios destinados al servicio postal en toda la República.

Art. 185. Autorízase a la Dirección General de Correos para invertir la suma de $ 30.000.00 (treinta mil pesos) por una sola vez, para instalar buzones en los ómnibus interdepartamentales y suburbanos y en las carreteras, para el servicio postal. Este será atendido con el rubro 1.02 del Presupuesto Postal.

Art. 186. La Comisión Calificadora de Personal de Correos aplicará el artículo 16 de la Ley Nº 11.474 de 11 de agosto de 1950, en todos los casos de promociones para llenar vacantes, cuando los cargos estén desempeñados al 1.º de diciembre de 1952 por funcionarios en comisión cuya permanencia en los cargos sea anterior al 31 de diciembre de 1951.

Art. 187. El artículo 11 de la Ley Nº 11.474 de 11 de agosto de 1950, queda modificado así: "Derógase el artículo 20 de la Ley Nº 9.165. Las situaciones existentes se mantendrán hasta tanto vaquen los cargos de los funcionarios de la Dirección de Impuestos Directos que desempeñan funciones de Jefes de Correos con compensación, sin perjuicio de proveerse los cargos creados por esta ley, en los casos que el Poder Ejecutivo lo considere necesario. Para los cargos de Jefes de Sucursales de Correos no regirá lo dispuesto por el artículo 6, inciso A) parte 2ª de la Ley Nº 11.490 de 18 de setiembre de 1950, en cuanto fija en $ 160.00 el sueldo de ingreso a la Administración Pública. Fíjase en $ 100.00 (cien pesos) mensuales la compensación de los actuales Jefes de la Dirección de Impuestos Directos que desempeñen aquellas funciones.

Art. 188 Una vez que se hayan establecido por lo menos dos distritos Postales, se irán suprimiendo las sucursales vecinales que vaquen hasta el número 20. Las sucursales que resultaren vacantes una vez cubierto el número de 20 a suprimirse. se irán transformando en Agencias de Asignación Fija, si a juicio de la Dirección General fuere necesario mantener el servicio. Las economías resultantes por aplicación de estas disposiciones pasarán a reforzar el rubro destinado a construcción de edificios para Oficinas Postales.

Art. 189. Deróganse los artículos 15 y 18 de la Ley N.º 11.474 del 11 de agosto de 1950.

Art. 190. La partida de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000.00) de la dotación del rubro 1.03 Item 5.03 de la Dirección General de Correos, será destinada íntegramente para distribuir en carácter de bonificación anual, entre el personal Encargado de Servicio, Encargado de Sector, Fiscales de Carteros, Clasificadores, Expedidores, Carteros, Choferes, Peones, Serenos Ascensoristas y Limpiadores que hayan cumplido tareas efectivas en los respectivos cargos titulares y por no menos de doscientos setenta días en el año, cumpliendo el horario íntegro, fijado para cada cargo.

La bonificación a pagarse a cada funcionario, no podrá exceder de la suma de ochocientos pesos anuales.

En caso de producirse economías en la partida 1.03 por aplicación del régimen fijado en esta disposición, las mismas se verterán para reforzar el Fondo de Estímulo a la Producción a que se refiere el artículo 174.

A los efectos del cómputo de la asiduidad de doscientos setenta días establecida en el inciso 1.º de este artículo, no se tendrán en cuenta las licencias otorgadas por razones de enfermedad, hasta cinco días en el año, ni las que deban autorizarse por accidente en actos de servicio, debidamente comprobado.

Los Jefes de las Reparticiones respectivas, elevarán trimestralmente a la Comisión Calificadora establecida por el artículo 19 de la Ley Nº 11.474 del 11 de agosto de 1950, la relación de los días totales que efectivamente haya trabajado dicho personal durante el trimestre anterior. La referida Comisión deberá elevar a la Dirección General de Correos, dentro de los primeros veinte días del mes de enero de cada año, la calificación otorgada a cada uno de los funcionarios de las referidas reparticiones, la que dispondrá la liquidación de las bonificaciones que correspondan, dando cuenta circunstanciada al Ministerio de Industrias y Trabajo. Esta disposición empezará a regir a partir del Ejercicio 1953.

Art. 191. Los cargos que se crean por esta ley en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, deberán ser provistos en un 50 o|o, con funcionarios tomados de otros organismos públicos, quedando automáticamente suprimidos los cargos de donde provengan, por la sola designación de sus titulares en el Item 5.08. Para estas designaciones el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta especialmente, los antecedentes funcionales, su aptitud para la nueva función y actual situación presupuestal.

El 50 o|o restante de los cargos que se crean, serán llenados con funcionarios que actualmente prestan servicios en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Las vacantes que orignare la promoción de funcionarios para llenar esos cargos, serán provistas con funcionarios de otros organismos públicos con las mismas condiciones y efectos previstos en los apartados 1.º y 2.º de este artículo.

Funcionarios del "Diario Oficial"

Artículo 192. Además de las retribuciones establecidas en las planillas presupuestales. los funcionarios de la Dirección y Administración del Diario Oficial. recibirán una asignación complemenaria sujeta a montepío, equivalente a un grado.

Art. 193. Todas las impresiones de valores y especies valoradas, con excepción de los billetes de Banco, que necesiten las dependencias de la Administración Central y Servicios Descentralizados, deberán ser realizadas por la Imprenta del Estado.

Art. 194. Las impresiones a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán ser realizadas en papel que contenga "letras de agua", con inscripciones apropiadas que dificulten la falsificación o emisiones clandestinas.

Fíjase el plazo de un año, a contar de la promulgación de esta ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 195. Para la provisión de los cargos que se incorporan por esta ley en el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, el Poder Ejecutivo deberá tener en cuenta la antigüedad calificada y la remuneración que los actuales funcionarios percibían por cualquier concepto en el momento de la promulgación de la presente ley

Art. 196. La facultad a que se refiere el inciso 2.º del artículo 19 de la Ley N.º 10.940, de 19 de setiembre de 1947, será ejercida exclusivamente por el Poder Ejecutivo.

Deróganse los artículos 55 y 58 de la citada ley.

Art. 197. Amplíase el Item 24.01 del Capítulo Servicios Generales del Presupuesto General de Gastos en la suma de pesos 675.475.80 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con ochenta centésimos) cantidad necesaria para atender el desnivel presupuestal del SOYP.

Art. 198. El Poder Ejecutivo establecerá el Fondo de Estímulo a la Producción para los funcionarios del Instituto de Química Industrial. A ese efecto, podrá destinarse anualmente hasta el 20 o|o de las utilidades líquidas que se obtengan en el ejercicio, a las que se agregará el 2 o|o de las Ventas en el ejercicio y el 5 o|o de excedente de ventas de un ejercicio con relación al ejercicio anterior.

El Poder Ejecutivo establecerá la reglamentación para la distribución del Fondo de Estímulo a la Producción sobre la base de las normas similares establecidas en esta ley para las Oficinas recaudadoras del Ministerio de Hacienda

CAPITULO IX

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social

Artículo 199. Dentro de los 90 días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo iniciará las gestiones para la expropiación de los Registros de Hipotecas, dispuestas por el artículo 4º de la Ley Nº 4.378 de 5 de junio de 1913.

Art. 200. El monto de la compensación se fijará tomando como base la renta líquida percibida por los propietarios en el último quinquenio. En todo lo demás y salvo las modificaciones establecidas a continuación, se aplicará la Ley Nº 8.032 de 4 de noviembre de 1926, dictada para la expropiación de las Escribanías Actuarias.

Art. 201. Desde el momento en que los Registros de Hipotecas pasen a ser propiedad del Estado, regirá la siguiente escala de derecho:

Certificados: por cada año y apellido	$ 0.50
Inscripciones: hasta $ 20.000.00	" 2.00
Desde $ 20.001.00 en adelante se pagará además $ 0.25 por cada millar o fracción.	
Anotaciones	" 1.50 c|u.

En los derechos referidos, queda comprendido el sellado de la inserción siempre que no exceda de una carilla. En caso contrario, se cobrará el complemento del sellado.

Art. 202. Efectuada la toma de posesión por parte del Estado, el Poder Ejecutivo enviará el proyecto de presupuesto de esas oficinas sobre la base de la equiparación de

sueldos y cargos de su personal al de los demás Registros de Propiedad.

Mientras ese presupuesto no entre en vigencia, el funcionamiento continuará como hasta ahora, pagándose al personal con los proventos y el excedente será destinado al servicio de la deuda que se emitirá a los efectos antes indicados.

Art. 203. Declárase vigente la primera parte del artículo 17 de la ley N.o 10.107 de 26 de diciembre de 1941, referido al personal docente de la Comisión Nacional de Educación Física, en cuanto al actualmente sin cargo o que egrese, a partir de la promulgación de la presente ley, del Instituto Superior de Educación Física.

Art. 204. La Comisión Directiva del Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica propondrá al Poder Ejecutivo el personal administrativo de su servicio.

El Poder Ejecutivo podrá observar la propuesta, debiendo la Comisión, cuyos candidatos hubiesen sido observados, proponer nuevos candidatos.

No podrá designarse funcionario alguno, fuera de las propuestas que hubiesen sido formuladas.

Art. 205. Mientras no se contraten los préstamos autorizados por los artículos 2.o y 3.o de la ley No 11.549 de 11 de octubre de 1950, los fondos destinados a su servicio podrán afectarse a los fines previstos por los citados artículos hasta alcanzar las cifras de aquellos préstamos. Mantiénese en vigor lo dispuesto por el artículo 34 de la ley de 31 de enero de 1935.

Art. 206. Los cargos previstos en la planilla del Consejo del Niño quedan afectados:

A) A la incorporación en las funciones que desempeñen del personal que prestaba servicios en Comisión en el Consejo del Niño el día 1o de junio de 1952.

B) A la designación o incorporación del personal designado interinamente, y del remunerado en mérito a contratación o nombramiento por autoridad competente, con cargo a rubros de gastos, leyes o partidas especiales en actividad a la fecha preindicada; y

C) A la regularización del personal presupuestado en cargos cuya denominación esté de acuerdo con las funciones que desempeñaba en esa fecha, por necesidades del servicio.

Art. 207. A estos solos efectos, el Poder Administrador, una vez comprobadas las condiciones precedentemente indicadas, realizará las incorporaciones, regularizaciones, etc., mediante designación directa, ya se trate de cargos administrativos técnico-administrativos técnico-profesionales, técnico-especializados, docentes, auxiliares, secundario con oficio o secundario y de servicio.

Una vez realizadas todas las regularizaciones, incorporaciones, etc., los cargos que resultaren vacantes, así como las vacantes que se produjeran como consecuencia de dichas regularizaciones, se proveerán de acuerdo a las disposiciones legales generales o especiales vigentes aplicables.

Art. 208. Las incorporaciones, regularizaciones, etc., y el aumento en las asignaciones, o ascensos del personal comprendido en todos los escalafones con excepción del personal técnico-profesional y el personal de dirección, obligan a los funcionarios incluídos, a asistir a los cursos de perfeccionamiento o capacitación que establecerán las autoridades del Consejo del Niño; cuyos cursos no podrán exceder de dos años de duración ni podrán obligar tampoco a una asistencia a las clases prácticas o teóricas que se dicten, que sobrepase de un promedio a una hora diaria.

Las faltas no justificadas por licencia, por autorización especial o por enfermedad, a tales cursos en un total de más de 20 por año significarán automáticamente la pérdida del curso.

La no obtención del certificado de capacitación en un lapso doble a la duración de dichos cursos o la pérdida de ellos por falta de asistencia, determinará automáticamente, como sanción la rebaja de dos grados en el sueldo.

Art. 209. El personal dependiente del Consejo del Niño, con excepción de los técnicos profesionales y los docentes, además de los sueldos fijados en las respectivas planillas, recibirá una asignación complementaria sujeta a montepío de $ 240.00 anuales.

Art. 210. Las Cuidadoras de Menores del Consejo del Niño, en sustitución de su asignación original de los aumentos creados por el artículo 9.o, inciso B), de la ley número 10.853, de 23 de octubre de 1946, artículo 11 de la ley N.o 11.070, de 17 de junio de 1948, y artículo 3.o de la ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950, percibirán las retribuciones mensuales que se establecen en la siguiente escala:

Por un menor	$	55.00
Por dos menores	"	80.00
Por tres menores	"	110.00
Por cuatro menores	"	145.00

aumentándose esta última asignación en $ 25.00 por cada menor subsiguiente.

Art. 211. Los saldos disponibles al 31 de diciembre de 1952, así como las versiones a efectuarse por concepto de la recaudación correspondiente al Ejercicio 1952, de las cuentas "Tesoro Nacional"; Instituto Nacional de Alimentación. Proventos; Instituto Nacional de Alimentación, ley 10.436, 31|7|43. Capital: Instituto Nacional de Alimentación, ley 10.436, 31|7|43. Campaña: y ley 10.436 31 de julio de 1943, serán destinados por el Instituto Nacional de Alimentación, previa autorización del Poder Ejecutivo, para la compra de equipos, enseres y víveres.

Art. 212. Los cargos técnicos o de funciones de carácter técnico, organismos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, cualquiera sea su naturaleza, serán provistos mediante riguroso concurso, respetándose las situaciones ya creadas.

Art. 213. Hasta tanto se califiquen los funcionarios que deben ocupar los cargos de Encargados de Comedor de Primera, y de Cocinero de Primera, percibirán los sueldos correspondientes a Encargados de Comedor de Segunda y Cocineros de Segunda respectivamente.

Art. 214. Facúltase al Poder Ejecutivo para tomar la administración directa de los bienes adquiridos con los fondos públicos autorizado por la ley N.o 10.854 de octubre 23 de 1946. Quedan afectados a ese destino, la totalidad de los recursos creados por la ley N.o 11.388 con cargo a los cuales se abonarán las obligaciones pendientes del Establecimiento "Obra Nacional para la Protección y Educación de los Menores Mentales Anormales" y sus gastos de funcionamiento no pudiendo excederse para atender al mismo, del monto del producido de dichos recursos.

En la oportunidad prevista por el artículo 215 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo elevará a la Asamblea General el proyecto de Presupuesto de Sueldos y Gastos para dicho servicio. Mientras tanto no se apruebe el mismo y las normas para su funcionamiento, estará bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública. El personal de dicho servicio será amovible.

Funcionarios Judiciales y Asimilados

Artículo 215. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, además de los sueldos establecidos en las planillas presupuestales, percibirán una asignación complementaria sujeta a montepío, que se regulará de conformidad con la siguiente escala:

Sueldos mensuales	Asignación complementaria mensual	
De $ 850.00 en adelante	$	200.00
" " 555.00 hasta $ 849.00	"	120.00
" " 480.00 " " 554.00	"	80.00
" " 340.00 " " 479.00	"	60.00
Menos de $ 340.00	"	40.00

Art. 216. Quedan comprendidos en el régimen del artículo anterior los cargos de las siguientes planillas:

Item 6.07—Escribanía de Gobierno y Hacienda.
Item 6.08—Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.
Item 6.09—Fiscalía de lo Civil de 1er. 2º y 3er. Turnos.
Item 6.10—Fiscalías del Crimen de 1er., 2º, 3er. y 4º Turnos.
Item 6.11—Fiscalías Letradas Deaprtamentales del Interior y de Montevideo.
Item 6.12—Fiscalías de Hacienda de 1er. y 2º Turnos.
Item 6.13—Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2º Turnos.
Item 6.17—Registro General de Arrendamientos y Anticresis.
Item 6.18—Registro General de Inhibiciones.
Item 6.19—Registro General de Poderes.
Item 6.20—Registro de Traslaciones de Dominio.
Item 6.28—Procuraduría del Estado en lo Contencioso-Administrativo.
Item 19.01—Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Universidad de la República

Artículo 217. Establécese una compensación de cincuenta pesos mensuales, sujeta a montepío, para todos los funcionarios docentes de la Universidad de la República (Item 17.01 al 17.11) mientras desempeñen un solo cargo docente sin ninguna clase de acumulación con otro u otros.

FACULTAD DE MEDICINA

Hospital de Clínicas

Artículo 218. El Poder Ejecutivo establecerá la forma

de distribución y recepción de enfermos en los establecimientos sanitarios oficiales, de conformidad a las normas vigentes.

Art. 219. Los funcionarios docentes del Item 17.07 cuyas planillas se trasladan al Item 17.07-B (Hospital de Clínicas) percibirán la asignación correspondiente a los cargos similares del ítem 17.07 que se fijan en la ley presupuestal hasta la incorporación efectiva de los servicios a que pertenecen en el nombrado hospital y con subjeción a las demás disposiciones de la misma.

Los funcionarios del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" deberán cumplir horario de acuerdo a su categoría, según el régimen que se establece a continuación:

A) Personal de enfermería (nurses y auxiliares de enfermería) 48 horas semanales.
B) Personal secundario, jornalero y de servicio, 48 horas semanales.
C) Personal técnico-administrativo, con exclusión del de enfermería, 36 horas semanales como mínimo.

La Universidad determinará los cargos administrativos y técnicos del Hospital de Clínicas, que estarán sujetos al régimen legal de confirmación al año y reelección cada tres años.

Art. 220. Quedan exceptuados del artículo 6º inciso A) 2º parágrafo de la ley Nº 11.490, de 18 de setiembre de 1950, los funcionarios que ingresen a los cargos que se crean en el ítem 17.07-B (Hospital de Clínicas).

Art. 221. Las disponibilidades para sueldos, y gastos del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela". previstas en esta ley, se utilizarán hasta el 55 o|o durante el Ejercicio 1953, elevándose dicho porcentaje hasta el 85 o|o en el Ejercicio 1954 y al 100 o|o a partir del 1º de enero de 1955.

Universidad del Trabajo

Artículo 222. Se instituye para el personal docente de la Universidad del Trabajo, el régimen que establece la ley Nº 11.285, de 2 de julio de 1949, en lo que sea aplicable, con las excepciones y normas especiales que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 223. Los Profesores, Maestros de Taller, percibirán sus asignaciones de acuerdo con los siguientes grados:

1er. grado: Hasta cinco años de servicios, 15 horas semanales de clase, a $ 17.00 mensuales la hora semanal de clase.

2º grado: De cinco a diez años de servicios, 15 horas semanales de clase, a $ 26.00 mensuales la hora semanal de clase.

3er. grado: De diez a quince años de servicios, 15 horas semanales de clase, a $ 26.50 mensuales la hora semanal de clase.

4º grado: De quince a veinte años de servicios, 15 horas semanales de clase, a $ 29.50 mensuales la hora semanal de clase.

5º grado: De veinte a veinticinco años de servicios, 15 horas semanales de clase, a $ 37.00 mensuales la hora semanal de clase.

6º grado: De veinticinco a treinta años, 15 horas semanales de clase, a $ 43.00 mensuales la hora semanal de clase.

Art. 224. Las asignaciones fijadas en el artículo anterior y en el planillado, tienen incluído el aumento establecido por la ley de 18 de setiembre de 1950.

Los maestros Profesores de Taller que se encuentren en el 3er. o 4º grado, podrán acumular hasta tres horas más de una asignatura teórica.

Art. 225. La aplicación de los beneficios del Escalafón al personal docente de la Universidad del Trabajo se efectuará mediante antigüedad calificada, teniendo en cuenta como elementos principales de juicio, los informes de las Juntas Calificadoras. Para el pasaje de grado, dichos informes deberán ser superiores a Bueno.

Cuando dichos informes no hubieran sido formulados en el momento de corresponder la promoción, y no mediando sanciones graves, ésta se realizará automáticamente.

Art. 226. Los Profesores Agrarios Ingenieros Agrónomos, los Profesores Agrarios, los Maestros de Taller de las Escuelas Agrarias, los Ayudantes Agrarios Especializados, los Jefes de Laboratorio y los Jefes de Internado de la Universidad del Trabajo, deberán dictar la cantidad de horas y asignaturas que fije el Plan de Enseñanza Agraria aprobado por el Consejo Directivo de este Instituto. Las acumulaciones de horas de clase a sus cargos básicos, se regirán de acuerdo con la norma que fija el artículo 22 de la ley Nº 11.285, de 2 de julio de 1949.

Art. 227. Los ayudantes agrarios no especializados, percibirán sus asignaciones de acuerdo con la siguiente escala.

De	0	a	5	año	$	250.00
"	5	"	10	"	"	290.00
"	10	"	15	"	"	330.00
"	15	"	20	"	"	370.00
"	20	"	25	"	"	410.00
"	25	"	30	"	"	450.00

Art. 228. El Inspector Administrativo de la Universidad del Trabajo percibirá el beneficio establecido por el artículo 18 de la ley Nº 11.285.

Art. 229. El porcentaje indicado por el artículo 39 de la ley Nº 11.285, será aplicado total y preferentemente para regularizar la situación de los Profesores de la Universidad del Trabajo que se encuentren en funciones al 30 de noviembre de 1952. Dicho porcentaje se destinará para la adjudicación de horas a cada Profesor según le correspondan, hasta el máximo de su respectivo grado.

Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal

Artículo 230. Los Maestros titulares percibirán en el ejercicio de su profesión, a través de toda la escala jerárquica docente, asignaciones que comprenderán los siguientes conceptos:

A) Sueldo base.
B) Sueldo progresivo.
C) Compensaciones.

Art. 231. Desde la promulgación de la presente ley el personal docente: Inspectores de Enseñanza Primaria, Maestros - Directores y Maestros de Enseñanza Primaria, comprendidos en la presente ley —sin perjuicio de lo establecido en la ley Nº 11.430 de 26 de mayo de 1950— salvo las excepciones establecidas en los artículos siguientes, tendrán derecho a una asignación progresiva complementaria a partir de su ingreso a la efectividad, con reconocimiento de su antigüedad jubilatoria docente, hasta la cantidad de $ 200.00 (doscientos pesos) mensuales, que percibirán de acuerdo con la siguiente escala:

Al	cumplir	4	años	$	40.00	
"	"	8	"	"	40.00	más
"	"	12	"	"	40.00	"
"	"	17	"	"	40.00	"
"	"	22	"	"	40.00	"

Esta escala sustituye a la establecida por el artículo 39 de la ley Nº 10.117 de fecha 14 de enero de 1942.

Art. 232. Los Maestros - Directores y Maestros de Cursos para Adultos, los Profesores de Asignaturas Especiales y, en general, el personal docente que no perciba progresivo por otros cargos docentes, tendrán derecho a partir de los 4 años de servicios, a una asignación progresiva complementaria del 80 % de la determinada por el artículo 231 de esta ley.

Art. 233. No se computará a los efectos de los artículos 231 y 232, el tiempo no prestado de servicios efectivos que exceda de sesenta días por año pasado con licencia o enfermedad, considerado en forma global dentro del período correspondiente a cada escala del progresivo.

Art. 234. A partir de la iniciación de las clases correspondientes al año en curso, además de los sueldos indicados en las planillas presupuestales y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 231 se otorgarán las compensaciones siguientes:

1º Por exceso de horario.
Los Maestros Directores y Maestros de las siguientes escuelas: Marítima, Preventorio Escolar, al Aire Libro, Colonia de Vacaciones, de Experimentación Pedagógica, Consolidada, de Sordomudos, Hogar, de Recuperación Psíquica y Jardines de Infantes, tendrán derecho a una compensación del 15 % sobre su sueldo base, cuando exceda por lo menos el 50 % del horario común (4 o 5 horas diarias). Cuando el horario sea doble, o de internado, la compensación será del 30 % sobre su sueldo base.

2º Por Escuela Rural.
Los Maestros - Directores y Maestros de Escuelas Rurales, percibirán una compensación del 10 % sobre el sueldo base establecido en la planilla respectiva.

3º Por mala ubicación.
En las Escuelas que el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal determine como mal ubicadas, el personal docente percibirá una bonificación del 10 % sobre el sueldo base establecido en la planilla respectiva.

4º A los Maestros que ejerzan en la Colonia Educacional de Varones, el 20 % sobre el sueldo base establecido en la planilla respectiva.

Art. 235. Los funcionarios del Item 15.03 podrán optar, dentro del plazo de 30 días a partir de la promulgación de esta ley, entre el mantenimiento de su situación actual o el desempeño de un cargo docente de igual categoría al que desempeñaban al pasar al referido Item; de no manifestarse, se entenderá que optan por lo primero.

Si mantuvieran la situación actual, [illegible] el sueldo base establecido en esta ley para su categoría de origen, y un beneficio equivalente al 50 % del acordado por el artículo 231.

Art. 236. Créanse en el Item 15.02, los siguientes cargos:

13 Maestros - Directores de 1.er grado, cada uno, pesos 3.360.00.
3 Maestros 2º grado, cada uno, $ 3.240.00.
11 Maestros 1.er grado, cada uno, $ 3.000.00.
2 Profesores Manualidades Interior, cada uno, $ 2.340.00, los que serán destinados para aquellos funcionarios del Item 15.03 que opten por volver a su función docente. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior para la opción, quedarán automáticamente suprimidos los cargos que no hubieran sido ocupados por tales funcionarios.

Art. 237. El Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal procurará dar a los Maestros - Directores y a los Maestros de las Escuelas Rurales, casa - habitación que reuna las condiciones mínimas de comodidad.

Art. 238. Los sistemas de sueldos base y progresivo establecidos por esta ley para los funcionarios maestros, dependientes del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, se harán extensivos a todos los maestros que desempeñen cargos docentes en el Estado, incluso los docentes dependientes de la Comisión Nacional de Educación Física, siendo de cargo de la Repartición de que se trate, el pago del aumento. Cuando sus recursos no lo permitan, se atenderán con Rentas Generales.

Por resolución fundada del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, o de los demás Organismos competentes, en su caso, se podrá aplicar el criterio de asimilación y liquidación establecido en el artículo 2º de la ley número 10.117 de 14 de enero de 1942, para las asimilaciones sobre equivalencias de funciones.

Art. 239. Asimismo, los sistemas de sueldos bases y progresivos establecidos por el artículo 232 a los Profesores de Asignaturas Especiales, dependientes del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, se harán extensivos a todos los funcionarios de igual carácter que desempeñen cargos docentes en el Estado, siendo de cargo de la Repartición de que se trate, el pago del aumento. Cuando sus recursos no lo permitan, se atenderán con Rentas Generales.

Art. 240. Sustitúyese el artículo 2º de la ley Nº 11.021, del 5 de enero de 1948 por el siguiente:

"Artículo 2º No obstante, el personal comprendido en el artículo anterior que no desee acogerse a la pasividad, podrá continuar en actividad por el término de 5 años más, siempre que medie resolución fundada, favorable, expedida por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, basada en la actuación docente y la capacidad actual del funcionario. En tal caso, su sueldo base será aumentado en un 20 % solamente en aquellas cargos docentes en que se computen más de 25 años de servicios, siendo atendido este aumento por la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones. Este aumento será computable a los efectos jubilatorios.

En el caso de tratarse de cargos de Dirección o Inspección, podrán continuar en actividad por un nuevo período de 5 años, siempre que medie resolución fundada favorable del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal.

La resolución del Consejo a que se refiere el inciso 1º de este artículo, será susceptible de todos los recursos administrativos y Contencioso-Administrativos establecidos en el Estatuto del Profesor de Enseñanza Secundaria en todo lo compatible con la Constitución de la República, y serán aplicables, a ese fin, las disposiciones referentes a competencia, procedimientos, efectos de las decisiones y responsabilidades".

Art.241. Facúltase al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal para hacer extensivo a los funcionarios del Item 15.01, el beneficio otorgado por el artículo 11, con cargo al 50 % del producido de las economías de los rubros 1.01 sueldos de cargos presupuestalos de dicho Consejo, que actualmente se vierten a Rentas Generales.

Art. 242. Derógase el artículo 35 de la ley Nº 11.285 de 2 de julio de 1949, y sustitúyese el artículo 11 de la ley Nº 10.511 del 17 de agosto de 1944, por el siguiente:

"Artículo 11. Los recursos creados por esta ley se distribuirán en la siguiente forma:

A) $ 700.000.00 que ingresarán a Rentas Generales, como reintegro de los recursos del Presupuesto General de Gastos que se sustituyen y suprimen por esta ley.

B) El remanente, una vez cubierto el servicio de Bonos de Construcciones Escolares, autorizado por el artículo 1º, de la ley Nº 10.556 de 22 de noviembre de 1944, se destinará según lo determine el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal a los fines siguientes: Construcción de nuevas escuelas, que se distribuirán en los Departamento de la República en proporción al crecimiento de su población escolar.

Expropiación o compra directa de edificios de propiedad privada, cuando exista interés escolar debidamente comprobado en expediente e informe técnico favorable, y así lo resuelva el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal por el voto conforme de todos sus miembros.

Expropiación o compra directa por el voto conforme de todos los miembros del Consejo, de terrenos para el emplazamiento de nuevos edificios o para ampliación de los predios que ya integran el patrimonio escolar.

Reparación y ampliación de edificios quedando, facultado el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal para realizar las obras de reparación por contratación directa.

Pagos de arrendamientos de edificios escolares.

Adquisición de material y útiles de enseñanza.

Con este remanente se abrirá cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada "Fondo de Edificación Escolar", contra la cual girará directamente el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal. El Ministerio de Hacienda verterá mensualmente a dicha cuenta las cantidades que se recauden, previa deducción de los servicios de la deuda Pública emitida para edificación escolar".

Art. 243. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir en una o varias series, hasta la cantidad de diez millones de pesos, valor nominal, de "Bonos de Construcciones Escolares" de 5 % de interés como máximo y hasta el 4 % de amortización acumulativa pagaderos trimestralmente.

El servicio de estos Bonos se efectuará con los recursos especiales creados por los artículos 8º y siguientes de la ley Nº 10.511, de 17 de agosto de 1944.

Art. 244. Los actuales Directores y Ayudantes de escuelas comunes que oportunamente se declaran habilitadas de práctica por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, y que se transforman en escuelas de práctica por esta ley serán confirmados en los cargos de igual categoría, correspondientes a estas escuelas. Igualmente serán confirmados por vía de regularización en los cargos que ejercen en las escuelas de práctica, presupuestados, con sueldo de escuela común, los Ayudantes efectivos de escuelas comunes que desempeñen aquellos cargos a la fecha de promulgación de esta ley.

Asimismo el personal docente con efectividad de cargo en escuelas comunes que al presente desempeñen direcciones o ayudantías en las Escuelas: Hogar, Preventorio Escolar, de Recuperación Psíquica, Jardines de Infantes, Aire Libre, Marítima, Experimentales, Escuela Refugio de Madres y de la Colonia Saint Bois será designado con carácter efectivo para ocupar los cargos que actualmente ejercen en las mismas. Todas estas confirmaciones se harán efectivas cuando los funcionarios hayan actuado por lo menos en un curso escolar completo.

Art. 245. La Dirección y dos cargos de Maestros de la Escuela del Solar de Artigas en el Paraguay, serán provistos por concurso de méritos entre las maestras con cargo efectivo. A ese efecto, el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal llamará a concurso de aspirantes. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser confirmadas por un nuevo bienio, si se han hecho acreedoras a esa distinción en su actuación anterior.

El Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal podrá enviar hasta tres Profesores, uno de Educación Física, uno de Cultura Musical y Artística y uno de Manualidades, para dictar cursos complementarios de sus especialidades en la Escuela Solar de Artigas en el Paraguay, por períodos que no excederán, cada uno de ellos, de tres meses por curso escolar.

Los sueldos y viáticos del personal comprendido en esta disposición, serán liquidados en la misma forma y plazo establecidos para el personal diplomático y consular, pero, sin coeficiente.

Art. 246. Las jubilaciones y pensiones en curso de pago a servirse por la División Escolar de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, serán liquidadas en la forma dispuesta por las leyes respectivas y sobre la base del sueldo inicial del presupuesto del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, que al primero de setiembre de mil novecientos cincuenta, correspondía al cargo o cargos desempeñados por los funcionarios en la fecha de producirse su retiro.

Para el caso de que los cargos desempeñados en distintas épocas o escuelas o institutos no tuvieren denominación coincidente en el presupuesto citado el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal determinará su analogía con los cargos del Presupuesto vigente al 1.° de setiembre de 1950. En los demás casos lo determinará la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares previos los asesoramientos que estimé conveniente.

Por cada año de servicios docentes de instrucción Primaria o Normal se agregará al sueldo base. por concepto de progresivo, la suma de un peso con veinticinco centésimos hasta un máximo de treinta pesos.

Los que se hubieren acogido a la pasividad amparados en la ley N.° 11.021 de 5 de enero de 1948, consolidarán a su vez el 20 o|o que actualmente perciben.

Los sueldos de los servicios traspasados por distintas leyes a la División Escolar, no serán modificados. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en los casos en que reduzca la jubilación o pensión que corresponda o pueda corresponder por las leyes respectivas.

Las nuevas liquidaciones de las jubilaciones y pensiones en curso de pago, se harán de oficio a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares elevará al Poder Ejecutivo una relación circunstanciada de su aplicación. La mencionada institución dispondrá de un plazo de 120 días para hacer efectivo el pago de las nuevas liquidaciones.

Art. 247. A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio continuará entregando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares por concepto de aplicación de la ley de 28 de octubre de 1947, una suma igual a la que entrega actualmente.

Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria

Artículo 248. Modifícase el artículo 17 de la ley número 11.285, de 2 de julio de 1949, estableciéndose que los Ayudantes Adscriptos regularán el importe de sus retribuciones en la proporción de ocho horas por 44 dietas.

Art. 249. Agrégase al artículo 21 de la ley N.° 11.285, de 2 de julio de 1949, el siguiente inciso:

"Las horas de suplencia que dicten los profesores hasta los topes máximos de los respectivos grados, serán remuneradas al costo horario fijado por el artículo 2.° de esta ley".

Art. 250. Los cargos de Profesores en el Instituto de Profesores de Enseñanza Secundaria, quedan excluídos del régimen general establecido para los Profesores del Ente en los artículos 2 y siguientes de la ley N.° 11.285 de 2 de julio de 1949 y serán remunerados en la forma determinada para cargos similares en los Items 17.01, al 17.11 de la misma ley.

Art. 251. Extiéndese a los cargos citados la excepción establecida en el artículo 4.° de la referida ley N.° 11.285.

Art. 252. El cargo de Director del Instituto de Profesores de Enseñanza Secundaria, a los efectos de la acumulación de sueldos, queda equiparado al de Decano de Facultades.

Art. 253. Elévanse los costos horarios establecidos por ley N.° 11.285 del 2 de julio de 1949, en las cantidades que a continuación se detallan:

Para el primer grado en $ 4.00.
Para el segundo grado en $ 4.00.
Para el tercer grado en $ 4.00.
Para el cuarto grado en $ 4.00.
Para el quinto grado en $ 5.00.
Para el sexto grado en $ 6.00.

Art. 254. Los profesores de Enseñanza Secundaria y los del Instituto Normal, dependienes del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal que no alcancen los límites mínimos horarios, percibirán como sueldo mínimo, la asignación que corresponda al producto del costo horario por el número de horas que fija el artículo 3.° de la ley N.° 11.285 de 2 de julio de 1949. El aumento resultante no podrá exceder el monto del sueldo actual del profesor.

A su vez, los profesores que hayan superado los límites mínimos de horas fijados por el artículo 3.° de la misma ley, y que no alcancen los límites máximos percibirán por cada hora deficitaria una compensación mensual de $ 5.00.

A los efectos de la aplicación de este artículo regirán igualmente las disposiciones del artículo 4.° de la referida ley N.° 11.285.

Art. 255. Los profesores comprendidos en el artículo anterior tienen la obligación de dictar sin remuneración las horas de suplencias necesarias hasta que el importe de las mismas alcance el monto de las compensaciones acordadas

El incumplimiento de esta obligación traerá aparejada la pérdida de los beneficios compensatorios del artículo.

Los Consejos de Enseñanza Secundaria y de Enseñanza Primaria y Normal dictarán reglamentaciones para los casos en que deban cesar los aumentos compensatorios cuando el profesor se niegue dictar las horas de clase a que está obligado por el inciso anterior.

Art. 256. Las compensaciones acordadas por esta ley disminuirán quedarán en suspenso o dejarán de hacerse efectivas cuando el profesor adquiera nuevas horas con o sin efectividad.

Art. 257. Los profesores comprendidos en el artículo 254 que pasen de grado no podrán exceder el monto de la compensación que percibían en el grado anterior.

Art. 258. Los funcionarios docentes que actualmente estén acogidos a los beneficios establecidos en el artículo 11 de la ley N.° 11.285, de 2 de julio de 1949, podrán optar entre continuar con dichos beneficios o ampararse al régimen establecido en los artículo 253 y 254 con respecto al aumento de los costos horarios o de las compensaciones.

Art. 259. Los Directores de los Liceos e Institutos de Enseñanza Secundaria tendrán derecho a las siguientes compensaciones de acuerdo a las categorías de los mismos, según las clasificaciones que el Consejo establezca.

Categoría I, $ 180.00 mensuales.
Categoría II, $ 120.00 mensuales.
Categoría III, $ 80.00 mensuales.
Categoría IV, $ 40.00 mensuales.

Mantiénese la obligación para los Directores de Liceos e Institutos que determina el artículo 15 de la ley número 11.285, del 2 de julio de 1949.

Los Inspectores de Enseñanza Secundaria tendrán derecho a la misma compensación que los Directores de la Categoría I.

Art. 260. Fíjase en 15 horas semanales el límite máximo de horas de clase para los profesores de liceos del Interior, comprendidos en el Primer Grado del Escalafón.

Art. 261. A los efectos de la designación con carácter interino del personal docente y administrativo de los liceos que se oficializan de Cerro Chato, Libertad, Río Branco, Joaquín Suárez, (Departamento de Colonia), y Liceo Nocturno de Dolores, el Consejo de Enseñanza Secundaria dará preferencia a los funcionarios actuales, de conformidad con lo que dispongan las leyes y reglamentos de la materia. El personal de dichos liceos queda comprendido en las leyes de jubilación y pensión que regulan la situación del personal de Enseñanza Secundaria. El tiempo servido con carácter honorario en los cargos docentes o administrativos de los liceos de referencia, será computable para la jubilación o pensión, teniéndose como base para el pago de los reintegros los sueldos que correspondan a los cargos que ejerzan o hayan ejercido.

Art. 262. Los funcionarios de Enseñanza Secundaria con título de Bibliotecario expedido por la Universidad de la República, mientras desempeñen funciones de tales en las bibliotecas de la institución, percibirán una compensación complementaria de su sueldo de $ 40.00 mensuales.

Cajas de Jubilaciones y Pensiones

Artículo 263. Créase en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares y en la Caja de Trabajadores Rurales, Servicio Doméstico y Pensiones a la Vejez, el Fondo Estímulo a la Producción, para los funcionarios de las referidas Cajas. A ese efecto, se destinará anualmente, en cada una de ellas, el producido del seis por ciento (6 o/o) del excedente de la recaudación obtenida en cada ejercicio por los citados organismos, con relación a la recaudación del año 1951, para el ejercicio 1953 con las limitaciones a que se refieren los artículos siguientes. En los ejercicios subsiguientes se tomará como base el ejercicio precedente al inmediato anterior. No podrá disponerse de tal fondo sin la previa autorización del Poder Ejecutivo y sin oirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 264. Tendrán derecho al premio estímulo a la producción todos los funcionarios de las nombradas Cajas, con las excepciones que se establecen a continuación:

A) Los funcionarios en comisión en otras reparticiones públicas.
B) Los funcionarios que por su calificación no se hubiesen hecho merecedores del premio.

Art. 265. A los efectos del otorgamiento y distribución de los premios estímulos a la producción, los Directorios de las Cajas mencionadas tendrán en cuenta preferentemente los servicios extraordinarios aplicados a la realización de tareas o funciones relevantes o impostergables, tales como las que se vinculan a la recaudación, a los cómputos de servicios o liquidaciones y a otras de carácter asimismo esenciales.

Art. 266. Los Directorios de las Cajas antes referidas podrán distribuir hasta un veinte por ciento del fondo a que se refiere el artículo 263 en remunerar anualmente a su personal, previa calificación del mismo, según lo que al respecto se establece en la reglamentación a dictarse conforme a lo dispuesto en el artículo 268. En la misma se tendrá en cuenta fundamentalmente:

A) Eficacia.

B) Asistencia, disciplina y contracción a la labor ordinaria y extraordinaria que establezca el Directorio.
C) Responsabilidad funcional y [illegible]

Art. 267. Los Directorios de las Cajas especificadas establecerán el régimen de trabajo y de contralor de los premios estatuídos que se tendrán en cuenta a fin de lograr el crecimiento de la producción corriente.

Art. 268. Los Consejos Directivos de las nombradas Cajas, dentro de los 90 días de la promulgación de esta ley, propondrán a la aprobación del Poder Ejecutivo, la reglamentación pertinente a los fines de la distribución del premio estímulo, en la que, además de lo preceptuado en el artículo 265, deberá tenerse presente necesariamente:

1.o La oportunidad, índices y métodos para la calificación de los funcionarios.
2.o La integración de las Comisiones de calificación con representación de los propios funcionarios a calificarse.
3.o La publicidad de las calificaciones, los recursos admisibles para su impugnación y los órganos de decisión de tales recursos, concordantes con lo que establece la legislación vigente.

Art. 269. Los artículos 274 y 282 se aplicarán también a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

Art. 270. Los funcionarios de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares y de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, tendrán una jornada mínima de labor de cuarenta horas semanales.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, los cargos del Presupuesto de funcionarios de estas Instituciones quedan aumentados con el 60 o|o de las dotaciones que registran sus planillas. No serán beneficiados con el aumento antedicho, los nuevos funcionarios que al ingresar queden comprendidos en las dos últimas categorías ($ 200.00 y $ 160.00 mensuales) del escalafón de dichos organismos.

Los 66 Auxiliares 4.os. de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares y el Mensajero de la División Escolar de ese organismo, gozarán del beneficio establecido por este artículo y estarán sometidos al horario correspondiente.

Los funcionarios que ingresen cumplirán tareas no inferiores a cuarenta horas semanales.

Lo dispuesto en este artículo no alcanza a los Directores de las Cajas mencionadas.

Art. 271. A partir de la presente ley, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio continuará entregando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares por concepto de aplicación de la ley de 28 de octubre de 1947, una suma igual a la que entrega actualmente.

Art. 272. Sustitúyese el artículo 12 de la ley número 10.650 del 14 de setiembre de 1945, por el siguiente:

"Artículo 12. El producto de estos impuestos se destinará a atender la deuda a que se refiere el artículo 9.o de esta ley.

Una vez que el Estado haya abonado dicha deuda al Banco de la República, el rendimiento de este impuesto se destinará a engrosar el patrimonio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares".

Caja de Jubilaciones de la Industria y Comercio

Artículo 273. El Directorio de la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos dispondrá, la organización de una repartición especial para el contralor de la recaudación cuyos aportes se efectúan por medio de estampillado, afectando a dichos servicios el personal que actualmente realiza esas funciones.

Art. 274. Los cargos que se crean y los quedaren vacantes serán llenados con el personal actual de la Caja, con excepción de los que integran el último grado del escalafón. En cada caso los ascensos serán efectuados entre los funcionarios que prestan servicios en el grado inmediato inferior y se efectuarán por rigurosa antigüedad calificada. Las excepciones a esta norma serán motivadas y sólo serán válidas cuando la propuesta obtenga la unanimidad de los Directores presentes en número no menor de cuatro. En tal caso, el Directorio establecerá la realización de concurso.

Caja de Jubilaciones y Pensiones Civil y Escolares

Artículo 275. El Escribano Jefe de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, percibirá una remuneración anual de $ 6.937.00 sustitutiva de la que figura en esta ley y el Escribano Adjunto y el Escribano Apoderado percibirán una remuneración anual de pesos $.310.00 sustitutiva de la que figura en esta ley.

Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales, Domésticos y de Pensiones a la Vejez

Artículo 276. La atención del servicio total de sueldos y gastos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales, Domésticos y de Pensiones a la Vejez —Item 22.03—, se hará con cargo al Fondo de Trabajadores Rurales. Al fin de cada Ejercicio, los Fondos de Trabajadores Domésticos y de Pensiones a la Vejez reintegrarán al de los Trabajadores Rurales las sumas adelantadas efectuándose el prorrateo con relación a los ingresos de cada Fondo.

Art. 277. Los cambios de denominación o supresiones de cargo, no significan la cesantía de los funcionarios que los ocupaban al entrar en vigencia esta ley. Estos funcionarios pasarán a ocupar cargos por lo menos de igual categoría y grado que el que venían desempeñando a la sanción de la presente ley.

Art. 278. Para los actuales jornaleros al servicio de la Caja, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Luego de efectuados los ascensos a que da lugar la presente ley, los cargos vacantes se llenarán, en primer término, con los actuales jornaleros, que en su totalidad deberán ocupar cargos presupuestales.

Art. 279. El personal contratado y a contratarse con cargo al rubro 1.02, con excepción de ocho agentes que actuarán en Montevideo, será afectado totalmente al interior.

El personal de esta categoría que cumpla sus funciones en las sucursales que organice la Caja, podrá optar por su incorporación al Presupuesto, la que se considerará producida de pleno derecho, comunicada que sea por el interesado dicha opción al Directorio del Instituto.

El desempeño de estos cargos será incompatible con el ejercicio de otra función pública remunerada.

Los actuales agentes que no opten por su presupuestación continuarán en el desempeño de sus funciones con la asignación mensual de ciento setenta pesos con cargo al referido rubro.

Art. 280. El Directorio establecerá Sucursales Agencias y Subagencias en los Departamentos del Interior. Las Sucursales estarán a cargo de Inspectores de primera con radicación en el lugar de las mismas. Las que se encuentren a cargo de Inspectores de segunda y las que por necesidad del servicio deben ser llenadas con Inspectores de esa jerarquía, continuarán a cargo de estos funcionarios, hasta tanto puedan ser sustituídos por Inspectores de primera.

Art. 281. Los ascensos que determine el cumplimiento de esta ley se efectuarán por rigurosa antigüedad calificada. Las excepciones a esta norma sólo serán válidas cuando la propuesta obtenga la unanimidad de los Directores presentes, en número no menor de cuatro. Las excepciones serán motivadas.

En lo sucesivo, todas las vacantes serán llenadas por promoción de funcionarios de la jerarquía inmediata inferior.

Los ascensos o promociones de todo el personal se efectuarán por rigurosa antigüedad calificada, debiendo realizarse pruebas complementarias de eficiencia, cuando el ascenso inmediato superior, requiera conocimientos especiales, o concurso de oposición en caso de igualdad de calificaciones.

Art. 282. El Directorio dictará la reglamentación pertinente que fije las normas a regir para la calificación de sus funcionarios, de acuerdo con las siguientes bases:

A) Antigüedad en el organismo y en el cargo;
B) Asiduidad y rendimiento.
C) Competencia y responsabilidad;
D) Conducta y disciplina.
E) Trabajos originales sobre temas de administración y Servicios de Previsión Social, o investigaciones científicas.

Art. 283. Los Inspectores, cualquiera sea su categoría, que presten servicios permanentes en las Oficinas establecidas en los Departamentos del Interior, tendrán como compensación del cargo sujetas al pago de todos los tributos jubilatorios, ochenta pesos ($ 80.00) mensuales, con cargo al rubro 2.02 "Locomoción y Viáticos".

Art. 284. Los quebrantos de Caja se atenderán con cargo al rubro 1.08 "Compensaciones y Complementos Varios". Su distribución se efectuará atendiendo en cada caso, proporcionalmente, al movimiento de fondos.

Art. 285. Para el ingreso a los cargos administrativos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, será

necesario acreditar suficiencia liceal mediante certificado, o rendir prueba de suficiencia que reglamentará el Directorio.

Para ambos casos se exigirá conocimiento completo de dactilografía.

Art. 286. Los poderes o carta-poderes que otorguen los afiliados a los efectos de esta ley, quedan exentos del pago de sellados, timbres y derechos de inscripción en el Registro de Poderes. Si las pasividades que obtuvieren los peticionantes fueran superiores a ochenta pesos (pesos 80.00) mensuales, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos deberá reponer los impuestos referenciados, descontando su importe de las pasividades a pagarse.

Art. 287. Autorízase a la Caja a disponer de sus fondos —por una sola vez— de la suma de tres mil quinientos siete pesos con cuarenta centésimos ($ 3.507.40), que serán así distribuídos: para pago de diferencias de sueldos al ex Secretario del Directorio, señor José María Córdoba, del Contador General, señor Manuel González y del Prosecretario del Directorio señor Angel Dodera Lüscher, dos mil setecientos treinta y cuatro pesos ($ 2.734.00); por concepto del diez por ciento de contribución patronal sobre las mismas sumas, doscientos setenta y tres pesos con cuarenta centésimos ($ 273.40) y para reintegros de gastos adeudados al Inspector señor Honorio P. Fajardo, quinientos pesos ($ 500.00).

Corte Electoral

Artículo 288. Los funcionarios administrativos dependientes de la Corte Electoral, con remuneración menor de $ 300.00 mensuales y que sólo obtuvieron un grado de aumento, percibirán, además de los sueldos establecidos en las planillas presupuestales, una asignación complementario, sujeta a montepío, de $ 240.00 anuales.

Disposición Especial

Artículo 289. El Poder Ejecutivo designará a los Miembros del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, Comisión Nacional de Educación Física y Comisión Nacional de Turismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Constitución de la República.

TITULO III

Créditos autorizados

CAPITULO I

Créditos autorizados por una sola vez

Artículo 290. Autorízase al Poder Ejecutivo a e[illegible]r una Deuda Interna que se denominará "Deuda Instalación y Equipamiento de Oficinas Públicas 1953", por la cantidad de veintiséis millones cien mil pesos v|n. (26:100.000.00)

Los títulos devengarán un interés del cinco por ciento (5 o|o), anual, y el uno por ciento (1 o|o) de amortización anual acumulativa, y regirá lo dispuesto por el artículo 302 de esta ley.

El servicio de la Deuda será atendido por Rentas Generales.

El producto de la colocación de esta Deuda será utilizado:

1º) Para cubrir las siguientes partidas autorizadas por una sola vez.

AL MINISTERIO DEL INTERIOR

Para gastos de vestuario y equipamiento de 1.000 nuevas plazas	$	300.000.00
Para adquisición de 15 automóviles patrulleros	"	135.000.00
"Planteles de especies animales diversos"	"	50.000.00
"Mobiliarios y enseres diversos"	"	130.000.00
"Vestuario y artículos afines"	"	490.000.00
"Equipos y materiales varios"	"	170.000.00
"Construcciones y mejoras de la tierra"	"	80.000.00
"De máquinas, equipos e instalaciones"	"	130.000.00
"Adquisición y reparación de vehículos"	"	100.000.00
Para equipos de vestuario para el Destacamento de Bomberos de Carrasco	"	40.053.98

AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Para reparaciones de inmuebles	"	500.000.00
Para instalación del Instituto de Enfermedades del Tórax	"	80.000.00
Para compra de vehículos automotores	"	100.000.00
Para construcción, reparación y ampliaciones de la Escuela de Nurses Doctor Carlos Nery	"	100.000.00
Para la construcción del Centro Preventivo Asistencial Dr. Alejandro Gallinal, en Cerro Colorado	"	80.000.00
Para el pago de deudas y compromisos contratados en el año 1952 con cargo a los Rubros del Item 10.54	"	3:000.000.00
Para capital stock del Ministerio de Salud Pública (Incluye la atención de deudas y compromisos contratados con cargo al artículo 70 de la ley de 31 de diciembre de 1935)	"	1:800.000.00

AL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Para adquisición de máquinas e implementos de impresión y gastos de reforma del edificio de la Imprenta Nacional	"	1:200.000.00
Para mobiliario y equipamiento de las oficinas del Instituto Nacional del Trabajo	"	90.000.00

AL MINISTERIO DE HACIENDA

Mobiliario y máquinas para la Secretaría	"	30.000.00
Para gastos de equipamiento y reposición de máquinas de la Contaduría General de la Nación	"	100.000.00
Adquisición de embarcaciones, vehículos, máquinas de imprimir permisos, máquinas de contabilizar y calcular, armamentos, motores de lancha, motores portátiles, balanza para la rambla, etc. de la Dirección General de Aduanas	"	350.000.00
Para adquisición y reparación de vehículos de la Dirección General de Impuestos Internos	"	50.000.00
Impresión de la Tarifa Aduanera	"	40.000.00
Compra de máquinas, muebles y útiles de la Dirección General de Impuestos Directos	"	300.000.00
Para adquisición de un camión blindado, mobiliario y enseres diversos de la Tesorería General de la Nación	"	40.000.00
Para reformas y mejoras del edificio de la Dirección General de Impuestos Internos	"	70.000.00
Para reformas y mejoras del edificio de la Dirección General de Impuestos Directos	"	300.000.00
Para reposición y adquisición de material de transporte de los tasadores de la Dirección General de Catastro	"	36.000.00

AL MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Para gastos de mobiliario y equipamiento del Registro General de Poderes	"	6.000.00
Para equipamiento de los Servicios de la Dirección General del Registro de Estado Civil	"	50.000.00
Para mobiliario de las Fiscalías Letradas Departamentales	"	30.000.00
Para gastos de instalación de la Procuraduría General del Estado en lo Contencioso-Administrativo	"	25.000.00

Para la Dirección General del Registro del Estado Civil

Para actualizar los Indices-Ficheros	"	62.400.00
Para compra e instalación del equipo y laboratorio fotográfico	"	25.000.00

Para Educación Física

Para maquinaria de talleres	"	100.000.00
Para ampliación de las plazas de deportes del interior	"	100.000.00
Para ampliación de las plazas de deportes de Montevideo	"	100.000.00

AL MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

Para Parque de Reservas Forestales (Colonia)	$	100.000.00
Para compra de vehículos para transporte de carga y pasajeros	"	50.000.00
Para las Exposiciones de Pando, Tarariras, San José, Florida, Soriano, Tacuarembó, Cerro Largo, Rocha y las organizadas por la Asociación Rural del Uruguay en 1951-52	"	180.000.00
AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		
Para habilitación y alhajamiento del Aeropuerto de Carrasco	"	150.000.00
Dirección de Comunicaciones.		
Para instalación de equipos de alta frecuencia en poblaciones del Interior libradas al uso público	"	120.000.00
Sanidad Militar.		
Para la instalación de la calefacción	"	50.000.00
Instituto Militar de Estudios Superiores.		
Para reparación del edificio	"	50.000.00
Servicio Geográfico Militar.		
Para adquirir instrumentos y accesorios	"	275.000.00
Para reparación de la embarcación "Lavalleja"	"	30.000.00
A LOS MINISTERIOS DE DEFENSA NACIONAL E INTERIOR		
Para adquisición exclusiva de material destinado a represión del contrabando	"	1:000.000.00
AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
Para reparación de embarcaciones de la Dirección de Hidrografía del M.O.P.	"	400.000.00
Para la instalación del equipo de contabilidad mecánica	"	12.000.00
Reparaciones para la Casa de Gobierno	"	950.000.00
AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		
Compra del edificio de la Embajada en Río de Janeiro	"	300.000.00
Adquisición previa tasación del Parque Elena de Colonia Suiza	"	300.000.00
AL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL		
Para reparación del edificio de la Escuela del Solar de Artigas (Ampliación y reparación de los gabinetes higiénicos y construcción de un salón comedor)	"	10.000.00
Para instalación de los aparatos de la plaza de deportes físicos	"	6.000.00
Para terminación de las obras del Gimnasio de las Escuelas Brasil y Barón de Río Branco	"	50.000.00
AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
Para gastos de instalación y equipamiento	"	50.000.00
AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA		
Para equipamiento de la Oficina e instalaciones	"	25.000.00
A LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA		
Para adquisición de mobiliario y máquinas	"	20.000.00
Para la adquisición de aparatos para el Instituto Cinematográfico	"	25.000.00
A LA FACULTAD DE MEDICINA		
Para gastos de habilitación del Hospital de Clínicas	"	500.000.00
Gastos para reparación y adquisición de aparatos	"	100.000.00
A LA FACULTAD DE VETERINARIA		
Para adquisición de un establecimiento ganadero destinado a campos de prácticas e investigaciones (a complementarse con préstamo del Banco Hipotecario y/o el Instituto de Colonización)	"	180.000.00
Para compra de semovientes, útiles e instalaciones para funcionamiento del Campo Experimental	"	120.000.00
A LA ENSEÑANZA SECUNDARIA		
Para habilitación del Liceo del Cerro	"	20.000.00
Para habilitación de los Liceos de Cerro Chato, Río Branco, Libertad y Tarariras	"	40.000.00
Para ampliación de instalaciones del Instituto de Profesores	"	10.000.00
Contribución para la habilitación del nuevo local del Liceo de Rivera	"	25.000.00
A LA FACULTAD DE ODONTOLOGIA		
Para reparaciones y adquisición de aparatos	"	320.000.00
AL CLUB NAVAL		
Para adquisición de su sede	"	200.000.00
AL CENTRO MILITAR		
Para la finalización de las obras de su sede	"	1:000.000.00
Total	$	22:657.693.88
2º Para compensar las pérdidas previsibles en la venta de los títulos	$	3:398.651.08
Total	$	26:100.000.00

CAPITULO II

Autorizaciones varias

Artículo 291. Mantiénense en vigor los créditos autorizados a favor de las Direcciones G. de Impuestos Directos e Internos, a que se refieren las siguientes disposiciones: artículo 58 de la ley Nº 7.649 de 23 de noviembre de 1923, artículo 30 de la ley Nº 9.173 de 28 de diciembre de 1933, artículo 45 de la ley Nº 9.189 de 4 de enero de 1934, artículo 14 de la ley Nº 9.639, de 31 de diciembre de 1936 y artículo 3º inciso G) de la ley Nº 11.617 de 20 de octubre de 1950.

Art. 292. El costo de la impresión de los formularios para la percepción de rentas, impuestos, etc., será imputado a los rubros correspondientes de las oficinas a las cuales se destina el producido de esos valores. Las Direcciones de Impuestos Directos e Internos y la Contaduría General de la Nación retendrán de los fondos correspondientes recaudados, el valor de las impresiones.

Art. 293. Los saldos del producido del impuesto al mayor valor destinado al Instituto Nacional de Viviendas Económicas, de acuerdo con las leyes N.os 10.837 de 21 de octubre de 1946 y 11.118 de 6 de setiembre de 1948, una vez cubierto el presupuesto de sueldos y gastos del organismo, serán destinados a los fines determinados en la ley de creación del Instituto, depositándose a tal efecto en una cuenta especial en el Banco de la República "Instituto Nacional de Viviendas Económicas. — Recursos excedentes del Presupuesto".

Art. 294. Destínase por una sola vez la suma de pesos 224.000.00 para la adquisición de materiales de extinción de incendios, con destino al Destacamento de Bomberos de Carrasco, con cargo al rubro "Patente Especial a las Compañías de Seguros" y "Comisión Nacional del Aeropuerto de Carrasco".

Art. 295. La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, contribuirá con la suma de $ 300.000.00 para la contratación de técnicos en aerofotogrametría destinados a la construcción de una represa en el Rincón de Baigorria, que realizará el Servicio Geográfico del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 296. Facúltase al Ministerio de Obras Públicas a girar hasta la suma de $ 500.000.00, con cargo al tesoro de Vialidad, en carácter de crédito permanente, destinado a la formación de stock de repuestos para las reparaciones del equipo mecánico de la Dirección de Vialidad.

Art. 297. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, queda exonerada de la contribución a Rentas Generales mientras continúe las investigaciones de búsqueda de petróleo en el subsuelo de la República.

Art. 298. Autorízase a la Dirección General de Correos

para invertir la suma le $ 30.000.00 (treinta mil pesos) po una sola vez para instalar buzones en los ómnibus interdepartamentales, suburbanos y buzones en las carreteras para el mismo servicio. Este será atendido con el Rubro 1.02 del Presupuesto Postal.

Art. 299. Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales hasta la suma de $ 70.000.00 para imprimir y publicar las leyes: Presupuestal de Sueldos y Gastos, de Ejecución Presupuestal, de Recursos y de Ordenamiento Financiero.

TITULO IV

Consolidación del déficit 1951

Artículo 300. Autorízase al Poder Ejecutivo a cubrir el déficit pendiente hasta el 31 de diciembre de 1951, con el producto de la emisión de una deuda interna por un monto nominal de $ 95:000.000.00, estimada esta cifra al 85 % sobre la base de cotización.

Art. 301. La emisión que autoriza el artículo anterior, se aplicará a solventar los siguientes déficit:

A) Correspondientes al año 1951:

1)	Déficit presupuestal	$	9:475.151.19
2)	Fondo le Vialidad	"	2:847.695.96
3)	Ferrocarriles y Tranvías del Estado	"	4:228.934.12
4)	Pensiones a la Vejez	"	5:533.605.73
5)	Explotación ex Ferrocarriles Británicos	"	2:326.874.00
6)	Administración Nacional de Puertos	"	3:500.000.00

B) Anteriores a 1952:

7)	Cuentas situadas en el Banco de la República por créditos especiales sin financiar, acordados a distintos organismos	"	11:068.291.07
8)	Deudas a los Ingenios por producción nacional — Ley 12 de junio de 1950	"	2:763.886.02
9)	Obligaciones a consolidar del Fondo de Diferencias de Cambio	"	33:423.431.63
10)	Cuentas deficitarias del Tesoro *Nacional*	"	5:748.189.18
	Total	$	80:916.058.90

Art. 302. La Deuda cuya emisión se autoriza se denominará "Deuda Interna de Consolidación 5 o|o 1951" y gozará de un interés anual del 5 o|o, pagadero trimestralmente, y de 1 o|o de amortización acumulativa. La amortización se efectuará por compra directa o a la puja, cuando la cotización esté por debajo de la par, y por sorteo y a la par, cuando la cotización esté a la par o por encima de ella. Mientras la Deuda cuya emisión se autoriza no se haya colocado íntegramente, el Poder Ejecutivo podrá emitir Bonos del Tesoro o Letras de Tesorería, por un monto equivalente al saldo no utilizado, en moneda nacional o extranjera, con plazos de dos meses a cinco años e intereses hasta 5 o|o anual. Los servicios de intereses y de amortización de la Deuda, de las Letras y de los Bonos serán atendidos con cargo a Rentas Generales.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 303. La Contaduría General de la Nación ordenará las planillas de esta ley y ajustará la numeración de los Items correspondientes, dentro de los distintos capítulos del Presupuesto General de Gastos.

Art. 304. Deróganse las siguientes disposiciones: segundo apartado del artículo 5.° de la ley N.° 10.054 de 30 de setiembre de 1941; artículo 50 de la ley N.° 10.557 de 28 de diciembre de 1944; artículo 32 de la ley número 10.756 de 27 de julio de 1946; artículo 9.° de la ley N.° 11.070 de 17 de junio de 1948; artículo 17 de la ley N.° 10.589 de 23 de diciembre de 1944; parte final del artículo 38 de la ley N.° 9.461 de 31 de enero de 1935; último párrafo del artículo 1.° del decreto ley número 9.408 de 17 de mayo de 1934; 18 de la ley N.° 10.107, de 26 de diciembre de 1941 y el artículo 11, inciso 2.° de la ley N.° 11.638 de 16 de febrero de 1951.

Art. 305. Quedan derogadas todas las disposiciones presupuestales referentes a sueldos y gastos vigentes hasta la fecha que no hayan sido especialmente mantenidas en vigor por la presente ley y todas las demás que se opongan a ésta.

Art. 306. La planilla de sueldos de esta ley, entrará en vigencia a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de su promulgación.

Art. 307. Los impuestos de liquidación anual contenidos en la ley de Recursos, comenzarán a regir desde el 1.° de enero de 1953.

Art. 308. Comuníquese, etc.

(Nota: Ver resolución del Senado, en la 86.a sesión extraordinaria de enero 7 de 1953).

15

SEÑOR LOPEZ TOLEDO. — ¿Me permite, señor Presidente

A pesar de que no soy dado a formular elogios, deseo expresar, porque me parece de estricta justicia, que he visto con profundo agrado la colaboración que han prestado todos los funcionarios públicos que han tenido el peso de la tarea en la elaboración de este Presupuesto, desde los que pertenecen al Ministerio de Hacienda y la Contaduría General hasta el personal perteneciente a este Cuerpo.

Se ha cumplido una tarea abrumadora de trabajo y me parece que es de justicia dejar constancia de la expresión de agrado que produce un acto de solidaridad que va más allá de las funciones o de los compromisos u obligaciones funcionales.

En lo que sea pertinente me agradaría que estas palabras fueran remitidas a las distintas oficinas especialmente al Ministerio de Hacienda donde sabemos que el señor Ministro contó con la colaboración decidida de un grupo de funcionarios lo mismo que en la Contaduría, y de una manera muy especial al personal que hemos visto trabajar aquí, prácticamente sin interrupciones, durante casi tres meses.

Era lo que quería expresar, señor Presidente.

SEÑOR CHOUHY TERRA. — Señor Presidente: como he tenido el papel administrativo de la marcha de esta Comisión, se me ocurre que también debo expresar algunas palabras señalando la capacidad de trabajo del personal del Senado, funcionarios que nos han admirado por su contracción al deber y por la excepcional tarea que han podido desplegar. También cabe apuntar que algunos de ellos han pasado 48 horas trabajando de continuo quitándose de la necesidad de sueño o un breve reposo todo para darlo a la Comisión. Se han superado en forma excepcional casi todos los funcionarios y algunos de ellos logrando marcas que nosotros no creíamos posibles. Asimismo debemos destacar el trabajo de la Contaduría de la Nación, empezando por su Contador General y siguiendo por el señor Schellemberg a quien la Comisión debe un extraordinario reconocimiento y al personal de la Contaduría afectado a este servicio, a cuya repartición me cupo asistir en horas de la madrugada, 3, 4, 5, 6 de la mañana para ver como cumplían las tareas, y me encontré con un gran núcleo de funcionarios que se habían olvidado de que eran esas horas, prescindiendo de toda otra consideración para facilitarnos a nosotros la tarea. Lo mismo con algunos otros funcionarios de Salud Pública de los cuales todo elogio resultaría pequeño dada la labor realizada y no quiero abundar en más detalles porque omitiría algunos otros de distintas reparticiones que nos prestaron excepcional colaboración.

SEÑOR CORREA. — ¿Me permite?

Señor Presidente: comparto totalmente las manifestaciones de los señores senadores López Toledo y Chouhy Terra y hago extensivo el reconocimiento por la colaboración extraordinaria al personal de la Secretaría General adscripta a la Comisión de Presupuesto, y a todos los funcionarios que han colaborado en esa tarea y adhiriéndo repito, a las manifestaciones que están en el espíritu de todos los integrantes del Senado, solicito que se ponga a votación una moción presentada por la Comisión de Presupuesto, que está en poder de la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. — A consideración del Senado.

(Se lee)

—En discusión.

SEÑOR CHOUHY TERRA. — Hay funcionarios de Salud Pública que debieron ser contemplados.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — **Yo hoy propuse en la Comisión General que se buscara alguna fórmula para atender los servicios extraordinarios, porque lo peor que puede suceder es aparecer como dando premios o aguinaldos, cuando se trata, en realidad, de una retribución por servicios extraordinarios prestados por estos funcionarios.**

Yo no firmé el informe de la Comisión porque me pareció que se debió haber sido más generosos para esa retribución, de acuerdo al esfuerzo realizado por algunos de esos funcionarios, y pediría que se tuviera en cuenta desde ya en esa retribución al personal que va a realizar la función de preparación del repartido para enviar a la Cámara de Representantes y que no hubiera sido contemplado por este proyecto.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de resolución leído con el agregado propuesto por el señor senador Fernández Crespo.

(Se vota: Afirmativa. — 23 en 23).

—En discusión particular.

Léase.

(Se lee).

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota: Afirmativa). (Unanimidad).

—Queda aprobado en primera discusión general y particular.

SEÑOR GAMBA. — Que se suprima la segunda discusión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR GONZALEZ CONZI. — ¿Qué se ha votado? Porque tuve que salir un momento de Sala.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se votó una retribución extraordinnaria para el personal de la Casa que ha trabajado, extraordinariamente también, en el presupuesto.

SEÑOR GONZALEZ CONZI. — Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Queda sancionado el proyecto de resolución.

(Texto del proyecto sancionado):

Artículo 1º Refuérzase el rubro de Secretaría y Sala del Senado, en la cantidad necesaria para retribuir servicios extraordinarios del personal de Secretaría y Sala del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, que colaboró con la Comisión de Presupuesto, de acuerdo con las determinaciones formuladas por la mencionada Comisión; y para abonar una retribución extraordinaria de un mes de sueldo a los telefonistas del Palacio Legislativo; y medio mes a los restantes funcionarios de la Comisión Administrativa que no hubieran sido contemplados en la determinación mencionada precedentemente, y a los funcionarios de la Contaduría General de la Nación que colaboraron con la Comisión de Presupuesto; y una asignación de quinientos pesos a cada uno, para siete periodistas que colaboran con el trabajo legislativo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

SEÑOR CUTINELLA. — ¿Me permite?

Deseo fundar mi voto. Como es notorio en otros casos en que se han propuesto remuneraciones extraordinarias no las he votado y en algunos casos hasta me he opuesto a las mismas.

En este caso es de justicia que al votarla, no lo haga en forma anónima, sino que destaque que lo hago consciente de que es una remuneración merecida, si se quiere, por los extraordinarios servicios que han prestado a la Comisión de Presupuesto, tanto el personal de la Secretaría de la Cámara de Senadores, como el personal de taquígrafos, como el personal de servicio y, además los funcionarios que por falta de personal suficiente en esta Casa tuvimos que solicitar que vinieran a colaborar con nosotros, haciéndolo en horas y días extraordinarios, pues eran días feriados y muchos de esos días hubo que trabajar, y eran festivos colectivos.

Por eso, señor Presidente, al hacerlo me complazco en dejar constancia, que en este caso particular, por las razones especialísimas que he señalado, he votado este proyecto que se ha presentado y adhiero a las expresiones formuladas por los señores senadores López Toledo y Chouhy Terra y demás senadores que han destacado ante la Mesa que hemos tenido una colaboración eficiente como realmente quizá no esperábamos.

Nada más, señor Presidente.

16

SEÑOR VIÑA. — Formulo moción, señor Presidente, para que se consideren los proyectos de presupuesto de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y de Secretaría y Sala del Senado.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Viña.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el proyecto de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

SEÑORA VIDAL (Pinto de). — Formulo moción para que se suprima la lectura.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura del proyecto.

(Se vota: Afirmativa).

—En discusión general.

SEÑORA SANCHO BARCELO. — Pido la palabra.

Debo confesar que no conozco ni la antigüedad ni los empleados del Palacio. En general sé que son correctos.

Mirando este presupuesto, he observado una cosa, que me llama la atención, y es que en la Sección Vigilancia, a un portero se le fija un sueldo de $ 520.00, y en la Sección Visitas, al Jefe intérprete con $ 410.00. Este funcionario, posee el conocimiento de varios idiomas, y desearía, que se me informara, se me ilustrara, por qué esa diferencia en el sueldo.

SEÑOR VIÑA. — El Jefe de Vigilancia es un funcionario que tiene muchos años de servicios y había sido postergado durante tres presupuestos, sin razón. Se trata de un empleado que tiene buenos antecedentes, y una ficha limpia. Para compensar a este funcionario de los perjuicios que ha tenido en presupuestos anteriores, tendríamos que pagarle esa diferencia de sueldo que no percibió durante tantos años.

SEÑORA SANCHO BARCELO. — Pero el sueldo del intérprete, con cuatrocientos pesos, es poco. Se trata de una persona que posee conocimiento de idiomas y acompaña a las visitas a recorrer el Palacio.

SEÑOR VIÑA. — El servicio que realiza ese funcionario realmente merece observaciones. Además, este funcionario, no vive sólo del sueldo, sino que, además, tiene la contribución de los visitantes y, a veces, percibe sumas varias veces superiores al sueldo.

SEÑORA SANCHO BARCELO. — Yo he visitado el Palacio muchas veces acompañado de niños, y este funcionario me ha tratado con toda corrección.

SEÑOR GONZALEZ CONZI. — Pido la palabra.

He oído a la señora senadora Sancho Barceló, que ha establecido una diferencia en cuanto a la importancia de cometidos entre dos funcionarios, y sus palabras, en realidad, no han sido contestadas. Ella sostiene que un funcionario "X" tiene una misión superior al funcionario "Z". Sin embargo, el funcionario "Z" parecería que está mejor retribuído. No me parece fundamento, el que ha dado el señor senador Viña, de que "Z" ha sido postergado anteriormente, en otros presupuestos, y ahora se tiene en cuenta esa postergación. El ascenso hubiera correspondido antes; pero no es el camino que se debe seguir, de ponerlo, ahora en ventaja sobre otro funcionario que, según la información de la señora senadora, tendría cometidos más delicados que cumplir...

SEÑOR VIÑA. — No tiene nada que ver una cuestión con la otra.

Uno de los funcionarios a que se ha referido la señora senadora, va a ganar $ 520.00. Se trata de un viejo funcionario del Palacio que, sin causa justificada había sido relegado de la situación en que se encontraban todos los Jefes, que estaban con sueldos superiores, con una diferencia de 80, 90 y 100 pesos.

Por otra parte, no hay opinión formada favorable al funcionario a que hace mención la señora senadora.

Por otra parte, son muchas las peticiones que se le han formulado a la Comisión, y no las podemos tener todas en cuenta.

SEÑOR GONZALEZ CONZI. — Me parece, señor Presidente, que las apreciaciones hechas por el señor senador Viña, están fuera del orden presupuestal. Se ha afirmado que hay un funcionario que tiene cometidos superiores a otro, y que merece, por tanto, una mejor retribución; creo que no podemos entrar a particularizar con los nombres de los funcionarios, ni con las actitudes que puedan tomar dentro de su función. Si esta actitudes son contrarias a las reglas elementales de moralidad, sería otro el camino a seguir, para corregirlos.

En resumidas cuentas, a esta altura debo decir que la señora senadora ha expresado conceptos respecto a la diferencia de sueldos, diferencia que no estaría justificada y entiendo que eso no ha sido contestado por el señor senador Viña.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar, en general el proyecto.

(Se vota: Afirmativa. — Unanimidad).

SEÑOR CUTTINELLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CUTINELLA. — Como fundamento de voto quiero dejar constancia, señor Presidente, que he sido designado en la tarde de ayer, para integrar la Comisión del Palacio, en representación del sector que integro, y no conocía absolutamente nada de los problemas del Palacio, ni del proyecto presentado. Por lo tanto, requerí informes sobre el mismo y fuí informado por los demás miembros de la Comisión que este proyecto que tenemos a consideración había sido formulado por el señor diputado don Fermín Sorhueta, integrante de la Comisión del Palacio, con el asesoramiento de los funcionarios permanentes de la misma. Los demás miembros de la Comisión consideraban que era un presupuesto adecuado.

Luego de un estudio de las situaciones, un poco con la experiencia y con la práctica que tenemos en estas cosas, y algunas explicaciones de casos concretos, sumé mi voto al de los demás integrantes de la Comisión al proyecto del señor diputado Sorhueta que considerán que tenían más competencia que yo para juzgar adecuadamente las normas que contiene este presupuesto.

Por otra parte, el señor senador Lorenzo Batlle Pacheco, a quien sustituyo por encontrarse con licencia por razones de enfermedad, en conocimiento de este presupuesto,

y a pesar de no haber intervenido en su formulación, también había anticipado su opinión favorable al mismo. Hubiera sumado su voto a este proyecto, si hubiera podido intervenir en él.

Quiero dejar constancia de que he dado mi voto en las condiciones a que he hecho referencia anteriormente.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa se cree en la obligación de informar al Senado, a raíz de las referencias del señor senador Cutinella, que el señor diputado Sorhueta, integrante de la Comisión, intervino en la formulación del primitivo proyecto, al cual se le introdujeron algunas modificaciones y, en virtud de eso, resolvió desinteresarse del estudio del proyecto y no concurrió más.

SEÑOR VIÑA. — ¿Me permite, señor Presidente?

A este proyecto no se le introdujo ninguna modificación. Lo que pasó fué que los funcionarios superiores del Palacio, se entrevistaron con el señor Sorhueta y le manifestaron su deseo de que sus sueldos fueran mejorados. Eso fué lo que pasó. El señor Sorhueta les expresó que viesen al señor Lorenzo Batlle Pacheco y al que habla, y luego verían qué decisión tomarían. Posteriormente, en una entrevista expresó que no podía aceptar esas modificaciones, después que él había inclinado al funcionariado a hacer esa consulta.

SEÑOR CUTINELLA. — Pido la palabra.

Deseo dejar constancia que, frente a las aclaraciones efectuadas, los señores senadores integrantes de la Comisión, entre los cuales se encuentra el señor Presidente, tuvieron la deferencia de informarme del alcance de las mismas.

A mi juicio, a mi modesto juicio, esas modificaciones no alteraron en lo substancial ni en lo esencial ninguna de las condiciones básicas del proyecto. Por este motivo, lo acompaño con mi voto.

SEÑOR GAMBA. — Pido la palabra.

Desde que la señora senadora Barceló hizo sus observaciones, me puse a meditar sobre cuál sería el procedimiento más adecuado para seguir en esta tarea, teniendo en cuenta que debemos tratar de llegar, a la brevedad posible, a su sanción, en virtud del tiempo que llevamos sesionando. Propondría, señor Presidente, para no estar analizando y discutiendo acerca de cada una de las cantidades, y a efecto de que no se planteara una discusión fracionada, sobre cada asunto en particular, que los señores senadores hicieran las observaciones que estimaren pertinentes, y que después votáramos este proyecto de resolución por títulos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Habría que votar este proyecto por artículo.

SEÑOR GAMBA. — Muy bien, señor Presidente. Entonces, aglomeraríamos cantidades, con lo que se nos abreviaría la tarea.

SEÑORA SANCHO BARCELO. — Quiero dejar constancia, señor Presidente, a quien se propone con un sueldo de 520 pesos. Conozco eso sí al intérprete, porque he venido a visitar el Palacio. Sé que habla unos cuantos idiomas y me llamó la atención que a un jefe de vigilancia, y se me ocurrió hacer la referencia con este funcionario como pude hacerla con cualquier otro— se le llevara con una asignación mayor que la del intérprete. Hay que tener en cuenta que se trata de dos funciones distintas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar en general.

(Se vota: **Afirmativa. — 23 en 23. — Unanimidad).**

—En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR VIGNALE. — Hago moción para que se suprima la lectura.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota: **Afirmativa).**

—En discusión el artículo 1.º.

Si no se observa, se va a votar.

(Se vota: **Afirmativa. — 23 en 23. — Unanimidad).**

—En discusión el artículo 2.o.

Si no se observa, se va a votar.

(Se vota: **Afirmativa. — 24 en 24. — Unanimidad).**

—En discusión el artículo 3.o.

Si no se observa, se va a votar.

(Se vota: **Afirmativa. — 25 en 25. — Unanimidad).**

—En discusión el artículo 4.o.

Si no se observa, se va a votar.

(Se vota: **Afirmativa. — 25 en 25. — Unanimidad).**

—En discusión el artículo 5.o.

Si no se observa, se va a votar.

(Se vota: **Afirmativa. — 25 en 25. — Unanimidad).**

—El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado en primera discusión general y particular.

SEÑOR VIGNALE. — Hago moción para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

(Se vota: **Afirmativa).**

—Queda sancionado el proyecto de resolución.

(Texto del proyecto sancionado:)

Artículo 1º Fíjase el siguiente presupuesto de Sueldos y Gastos de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, de acuerdo a la siguiente planilla:

Denominaciones:

1	Director General	$	900.00
1	Secretario	"	700.00
1	Prosecretario	"	620.00
1	Jefe de la Oficina de Adquisiciones	"	600.00

Sección Limpieza:

1	Capataz Encargado	"	390.00
1	Jefe de la Oficina de Personal	"	600.00
1	Jefe de Archivo	"	520.00
4	Subjefes cada uno $ 480.00	"	1.920.00
1	Oficial 2º	"	400.00
4	Oficiales 2os. cada uno a $ 400.00	"	1.600.00
5	Auxiliares 1os. cada uno a $ 360.00	"	1.800.00
2	Auxiliares 2os. cada uno a $ 340.00	"	680.00
2	Auxiliares 2os. cada uno a $ 340.00 (C)	"	680.00
1	Encargado de Contabilidad	"	320.00
8	Auxiliares 3os. cada uno a $ 290.00	"	2.320.00
1	Médico Jefe	"	550.00
1	Médico Ayudante	"	480.00
1	Auxiliar practicante (C)	"	380.00
1	Primer Encargado del Depósito de la Oficina de Adquisiciones	"	420.00
1	Segundo Encargado del Depósito de la Oficina de Adquisiciones	"	400.00
1	Ayudante del Depósito de la Oficina de Adquisiciones	"	330.00
1	Conserje 1º	"	380.00
1	Conserje 2º	"	340.00

Sección Arquitectura y Conservación:

1	Arquitecto Jefe	"	600.00
1	Jefe Conservador Artístico	"	500.00
1	Asesor Pintor Artístico	"	350.00
1	Ayudante Pintor Artístico	"	300.00
1	Dibujante	"	280.00

Intendencia General:

1	Intendente General	"	700.00
1	Subintendente	"	600.00
1	Jefe de Servicios	"	520.00
1	Jefe Administrativo (Se suprime al vacar)	"	450.00
1	Oficial 1º	"	420.00
1	Oficial 2º	"	400.00
1	Auxiliar 1º	"	360.00
1	Auxiliar 2º	"	340.00
2	Auxiliares 3os. cada uno a $ 290.00	"	580.00
1	Auxiliar 3º	"	290.00
2	Conserjes 1os. cada uno a $ 380.00	"	760.00
1	Conserje 2º (C)	"	280.00
1	Ujier encargado de la camioneta (C)	"	320.00

Sección Vigilancia y Portería:

1	Jefe	"	520.00
1	2º Jefe	"	460.00
4	Vigilantes (Encargados de Turno) cada uno $ 360.00	"	1.440.00
4	Vigilantes 1os. a $ 350.00 cada uno	"	1.400.00
7	Vigilantes 2os. a $ 340.00 cada uno	"	2.380.00
3	Vigilantes 3os. a $ 320.00 cada uno	"	960.00
4	Vigilantes 4os. a $ 290.00 cada uno	"	1.160.00
1	Vigilante 4º (C)	"	290.00

Sección Visitas:

1	Jefe Intérprete	"	410.00
2	Acompañantes a $ 370.00 cada uno	"	740.00
2	Acompañantes a $ 370.00 cada uno	"	740.00

Mesa Telefónica:

1	Encargado	"	420.00
3	Telefonistas a $ 380.00 cada uno	"	1.140.00
1	Telefonista 2º	"	300.00

Sección Ascensoristas:

2	**Ascensoristas a $ 370.00 cada uno**	"	**740.00**
2	**Ascensoristas a $ 370.00 cada uno**	"	**740.00**

Sección Conservación:

1 Jefe (se suprime al vacar)	"	275.00

Sección Electricidad:

1 Encargado Calefacción y Ventilación	"	410.00
1 Oficial	$	380.00
1 Encargado de Elec. y Teléfonos	"	410.00
1 Oficial	"	380.00
1 Encargado de instalaciones eléctricas	"	410.00
1 Oficial	"	360.00
1 Oficial	"	360.00
1 Oficial	"	340.00
1 Medio Oficial	"	290.00
1 Medio Oficial	"	290.00
1 Encargado de Asc. y Montacargas	"	410.00
1 Oficial	"	380.00
1 Oficial	"	360.00

Sección Tapicería, Alfombras y Cortinados:

1 Oficial Encargado	"	380.00
1 Oficial Alfombrero (C)	"	250.00

Sección Vidriería:

1 Oficial Vidriero	"	300.00

Sección Pinturas, Decorados y Empapelados:

1 Capataz Encargado	"	410.00
1 Oficial Decorador	"	390.00
1 Oficial Decorador	"	390.00
3 Oficiales Pintores, cada uno $ 380.00	"	1.140.00
2 Oficiales Pintores, cada uno $ 380.00	"	760.00
2 Oficiales Pintores, cada uno $ 340.00	"	680.00
1 Oficial Pintor	"	300.00
1 Oficial Pintor	"	290.00
1 Oficial Pintor Empapelador (C)	"	280.00

Sección Carpintería y Ebanistería:

1 Encargado Jefe	"	540.00
5 Oficiales, cada uno $ 380.00	"	1.900.00

Sección Lustre:

1 Capataz Encargado	"	410.00
1 Subencargado	"	400.00
6 Oficiales Lustradores, cada uno $ 380.00	"	2.280.00
1 Oficial	"	360.00
1 Oficial Lustrador	"	360.00
1 Lustrador	"	360.00
5 Lustradores, cada uno $ 250.00 (C)	"	1.250.00

Sección Encerados:

1 Oficial Encargado	"	380.00
4 Oficiales $ 380.00 cada uno	"	1.440.00
1 Oficial	"	340.00
7 Oficiales $ 250.00 cada uno (C)	"	1.750.00

Sección Obras Sanitarias:

1 Encargado	"	410.00
3 Oficiales $ 380.00 cada uno	"	1.140.00

Sección Albañilería:

1 Encargado	"	410.00
1 Oficial	"	380.00
2 Oficiales $ 350.00 cada uno	"	700.00
1 Medio Oficial	"	290.00

Sección Cerrajería:

1 Encargado	"	410.00
1 Oficial	"	340.00
1 Medio Oficial	"	300.00

Sección Estuches y mármoles:

1 Encargado	"	410.00
2 Oficiales $ 380.00 cada uno	"	760.00
1 Oficial Marmolista (C)	"	360.00

Sección Limpieza:

1 Capataz Encargado	"	390.00
1 2º Capataz Encargado	"	360.00
6 Peones 1.os $ 340.00 cada uno	"	2.040.00
1 Peón 1º	"	340.00
4 Peones 2.os $ 330.00 cada uno	"	1.320.00
4 Peones 3.os $ 320.00 cada uno	"	1.280.00
17 Peones 4.os $ 290.00 cada uno	"	4.930.00
10 Peones 5.os $ 200.00 cada uno (C)	"	2.000.00

Biblioteca del Poder Legislativo:

1 Director	"	800.00
2 Subdirectores a $ 600.00 cada uno	"	1.200.00
2 Jefes de Servicio a $ 500.00 cada uno	"	1.000.00
8 Jefes de Sección a $ 480.00 cada uno	"	3.840.00
3 Oficiales 2.os a $ 400.00 cada uno	"	1.200.00
1 Auxiliar 1º	"	360.00
4 Auxiliares 1.os a $ 360.00 cada uno (C)	"	1.440.00
5 Auxiliares 2.os a $ 340.00 cada uno	"	1.700.00
7 Auxiliares 3.os a $ 320.00 cada uno	"	2.240.00
8 Auxiliares 4.os a $ 290.00 cada uno	"	2.320.00
5 Auxiliares 5.os a $ 200.00 c/u. (C)	"	1.000.00
1 Referencista (C)	"	340.00
1 Técnico en Foto Duplicación (C)	"	340.00
3 Encargados de Depósitos a $ 400.00 cada uno	"	1.200.00
1 Ayudante 1º de Depósito	"	350.00
1 Ayudante 2º de Depósito	"	290.00
1 Conserje Encargado	"	400.00
1 Conserje	"	350.00
1 Impresor	"	330.00
1 Ujier (C)	"	320.00
1 Ujier Encargado de la Camioneta (C)	"	320.00
3 Peones 3.os a $ 320.00 cada uno	"	960.00
2 Peones 4.os a $ 290.00 cada uno	"	580.00
3 Peones 5.os a $ 200.00 cada uno	"	600.00
1 Mensajero (C)	"	200.00
		$ 103.575.00

Rubros de Gastos

Conservación del Palacio	$	36.000.00
Servicio Telefónico	"	4.300.00
Energía eléctrica	$	15.000.00
Aguas corrientes	"	2.000.00
Materiales y accesorios de limpieza	"	3.000.00
Uniformes del personal	"	7.000.00
Extraordinarios y eventuales	"	35.000.00
Gastos de Secretaría	"	5.000.00
Servicio de bomberos	"	12.000.00
Fomento de la Biblioteca	"	13.000.00
Encuadernación y útiles de la Biblioteca	"	8.000.00
Obras terminación del Palacio y alhajamiento	"	75.000.00
Locomoción	"	1.200.00
		$ 217.000.00

Art. 2.o El presente presupuesto regirá desde el 1.º de de enero de 1953; pero, para los funcionarios que al 31 de diciembre próximo pasado completen 40 años de servicios los sueldos que en él se fijan tendrán retroactividad al 1.o de abril de 1952, siempre que los referidos funcionarios se jubilen antes del 30 de junio de 1953.

Art. 3.o Los sueldos establecidos en el artículo 1o gozarán del régimen especial fijado por el artículo 6 o de la ley del 27 de julio de 1946 para el pago de las diferencias por aumento.

Art. 4.o El personal de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo no podrá prestar servicios en comisión en las oficinas dependientes de ambas Cámaras.

Art. 5.o Con cargo a los rubros de gastos de este presupuesto sólo se podrá tomar personal eventual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.o de la ley N.o 9.427 del 28 de agosto de 1934.

Art. 6.o Comuníquese, etc.".

17

Está a consideración del Senado el presupuesto de Sala y Secretaría.

Léase.

SEÑOR VIGNALE. — Hago moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota: Afirmativa)

SEÑOR PRESIDENTE — En discusión general.

SEÑOR BONINO. — Pido la palabra.

Formo parte de la Comisión de Presupuesto, señor Presidente. Cuando nos reunimos para tratar este asunto se trató la situación de algunos funcionarios. En las aclaraciones que nos hizo el señor Presidente no se hacía ninguna referencia de que a determinados cargos iban determi-

nados funcionarios. Ahora adiverto, con sorpresa, vienen los cargos en esas condiciones.

No voy a votarlo en esta forma, porque considero que es crear una situación de privilegio de unos funcionarios respecto de otros.

Entiendo que la Mesa puede nombrar a las personas que crea convenientes.

Por otra parte, los señores senadores que tengan opinión formada acerca de la capacidad de determinados funcionarios podrán hacer las gestiones pertinentes ante la Mesa.

SEÑOR VIÑA. — Deseo aclarar al señor senador que se crea por este proyecto de resolución una Oficina de Adquisiciones. Aunque parezca increíble el Senado no tiene una oficina de esta naturaleza, aunque sí la tiene la Cámara de Representantes. Estos cargos se llenarán con funcionarios de la Comisión Administrativa del Palacio sin que les cueste nada al país, porque en realidad son funcionarios que están demás en esa Comisión, y entonces se hace un trasiego de ellos a esa oficina que se crea.

Como la ley lo determina, hay que establecerlo expresamente porque no se puede pasar funcionarios de la Comisión Administrativa al Senado, sin autorización del Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE — Se va a votar en general.

(Se vota: **Afirmativa.** — 24 en 24)

—En discusión particular.

SEÑOR VIGNALE — Mociono para que se suprima la lectura

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota: **Afirmativa** — 24 en 24)

—En discusión el artículo 1.o Si no se hace uso de la palabra se va a votar

SEÑOR BONINO. — Propongo que se divida la votación, señor Presidente, y que se vote en primer término, el artículo 1.o sin referencia.

Soy miembro de la Comisión, señor Presidente, y no he firmado ni me he enterado de esa referencia porque cuando deliberamos no se planteó nada de eso. En el artículo 2.o sí, pero en el artículo 1.o no

Cuando yo me retiré de la Comisión, había quedado establecido que se creaban los cargos, y que después la Mesa sería quien los llenara.

SEÑOR VIÑA. — No he tenido participación en esas referencias. Quienes la hayan tenido que se las expliquen al señor senador Bonino. Si se quieren eliminar, que se eliminen; me parece legítimo.

SEÑOR CORREA. — Los senadores que no integramos la Comisión de Presupuesto, no tenemos por qué conocer el detalle de las deliberaciones, que dieron lugar a la presentación de este proyecto sustitutivo de decreto.

Las diferencias existentes entre los miembros de la Comisión, de plantearse en el seno del Cuerpo llevaría a los miembros que no conocemos las deliberaciones particulares a solicitar la eliminación total de referencias de los cargos particularizados y de los que se refieren en los propios artículos, porque como faltan algunos señores senadores integrantes de la Comisión de Presupuesto, seguramente que la eliminación de estas preferencias incomodará a esos colegas que no se encuentren en sala. Quiere decir que a mi modesto entender hay dos caminos correctos a seguir: uno el aprobar el proyecto como ha sido propuesto y, el otro, el aplazar su consideración. No me solidarizo, en particular, con ninguno de los dos casos, la Comisión es la que debe opinar.

SEÑOR BONINO. — Una puntualización, señor Presidente, que me parece importante. No quiero hacer ninguna referencia a los funcionarios que pueden ser favorecidos y de los cuales, porque sé quienes son, tengo una excelente impresión y, por lo tanto desearía que fueran designados para esos cargos. Pero soy consecuente con ese criterio. Creo que tenemos bastante amistad con la Mesa como para poder sugerirle o destacarle nuestro deseo de que se nombre a determinado funcionario Destaco que me parecería justo hacerlo también con otros funcionarios, aunque repito, que esos funcionarios merecen ser promovidos.

SEÑOR CHOUHY TERRA. — La proposición concreta de que los empleados de la Comisión Administrativa del Palacio pasan al Senado, ¿también está comprendida?

SEÑOR VIÑA. — No hay referencias de nombres propios; lo que sostiene el señor senador Bonino, son referencias, anotaciones. Se establece, por un artículo especial, que esos funcionarios se tomarían de la Comisión del Palacio, sin decir cuáles

SEÑOR CORREA. — En esta referencia figuran algunos funcionarios que están en un grupo de varios, y, tampoco están personalizados.

Como no están algunos colegas, repito, que son miembros de la Comisión de Presupuesto, estaría dispuesto a acompañar al señor senador Bonino si se eliminan totalmente las referencias existentes en las denominaciones de los cargos y en el articulado.

SEÑOR GAMBA. — Vamos a votar los cargos, primero, y después las referencias.

SEÑOR CHOUHY TERRA. — Es necesario aclarar que las referencias de los funcionarios que vienen de la Comisión de Palacio, son preceptivas. De lo contrario no se podría cumplir ningún propósito por más buenas referencias que tengamos sobre estos funcionarios, desde que estarían encasillados dentro del personal perteneciente al Senado.

Sugeriría al señor Bonino que no hiciera extensiva esa oposición al personal que viene de la Comisión de Palacio.

SEÑOR BONINO. — No voy a hacer cuestión, señor senador, pero creo que es la Mesa quién puede designar a los funcionarios de la Comisión Administrativa de Palacio.

SEÑOR CHOUHY TERRA. — La Mesa está obligada a limitarse al Senado; para la Mesa no puede existir otro panorama que el del Senado. De ahí la necesidad de hacer referencia al articulado cuando se transgreda esa disposición.

SEÑOR BONINO. — Pero en ese caso limitamos las facultades de la Presidencia.

SEÑOR CHOUHY TERRA. — Entonces, el Cuerpo tomaría una atribución que tampoco tiene. El señor Presidente del Senado no puede tomar resolución alguna con respecto a funcionarios que están en la Comisión del Palacio. Miembros de la Comisión del Palacio con la de Presupuesto, llegaron a una solución que se presumía que también el señor Presidente habría de acompañar. No es una descortesía. Por eso iba a sugerir que estas referencias al articulado, o el paréntesis que se refiere a los funcionarios que venga de la Comisión de Palacio, se mantengan; no así los otros.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo de la Comisión.

SEÑOR BONINO. — Insisto en que no hay tal artículo de la Comisión. Pido que se divida la votación, señor Presidente.

SEÑOR CORREA. — Si no hay artículo de la Comisión, tampoco hay proyecto.

SEÑOR CHOUHY TERRA. — El señor senador Bonino se cree un poco obligado con la lealtad que le debemos a nuestro estimado amigo, el señor senador Guichón, pero lo que plantea el señor Presidente, es que tiene un escrúpulo personalísimo en el sentido de tomar una resolución que mañana pueda contradecir el ánimo del Presidente titular del Cuerpo Pero ese escrúpulo del señor senador Guichón desaparece cuando el Cuerpo expresa razones como las que damos en estos momentos. Invito al señor senador Bonino a que nos acompañe, ya que lo hará también, el señor senador Guichón.

SEÑOR PRESIDENTE. — En lo que respecta a los funcionarios del Palacio, había acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión de Palacio, con quienes habíamos conversado. Para los funcionarios de la Comisión de Palacio, no hay problema. Lo que no sé, porque no pude actuar hoy en la Comisión, debido a que estaba presidiendo el Cuerpo, es si se suprimieron estos cargos de funcionarios que se traen al Senado, de la Comisión de Palacio, porque no vaya a ocurrir que una vez votado esto, aparezcan esos cargos vacantes en la Comisión A. de Palacio.

SEÑOR VIÑA. — Hay que dejar constancia expresa, en estos momentos, que se trata de cinco funcionarios tomados de la Comisión de Palacio para pasar al Senado, por exceso de empleados en dicha Comisión de Palacio.

SEÑOR CORREA. — Solicito, señor Presidente, que se supriman los cargos que pasan al Senado desde la Comisión de Palacio.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Creo que debe votarse como vino de la Comisión. Confieso que no he intervenido en ese asunto, pero me parece que si la Comisión llegó a una solución debe ser votada tal como fué estructurada por la misma.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el proyecto tal como viene estructurado por la Comisión, estableciéndose que esos cargos serán suprimidos en la Comisión del Palacio. ¿El señor Bonino no insiste en que se divida la votación?

SEÑOR BONINO. — Nó, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 1º de la Comisión.

(Se vota: **Afirmativa**). (23 en 24).

18

SEÑOR CHOUHY TERRA. — Cuando se trató lo relativo a la retribución extraordinaria para los funcionarios que colaboraron con la Comisión de Presupuesto, se omitió a tres funcionarios del Ministerio de Hacienda, que son los doctores Catalá y Rodríguez y Contador Maldini, quienes estuvieron constantemente a nuestra disposición. Solicito, señor Presidente, para esos tres funcionarios un mes de retribución equivalente a su sueldo y, sugeriría que se incorporaran a la nómina de retribuciones.

19

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión el artículo 2º.
Si no se observa, se va a votar.
(Se vota: **Afirmativa. — 24 en 24).**
—En discusión el artículo 3º.
Si no se observa, se va a votar.
(Se vota: **Afirmativa. — 24 en 24).**
—En discusión el artículo 4º.
En este artículo habría que agregar la disposición relacionada con la supresión de los cargos del Palacio. Los funcionarios de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo que pasen a prestar servicios al Senado, serán eliminados sus cargos de esa Comisión.
Se va a votar con la modificación propuesta.
(Se vota: **Afirmativa).**
—En discusión el artículo 5º.
Si no se observa, se va a votar.
(Se vota: **Afirmativa. — 23 en 24).**
—En discusión el artículo 6º.
Si no se observa, se va a votar.
(Se vota: **Afirmativa. — 24 en 24).**
—En discusión el artículo 7.º.
Si no se observa se va a votar.
(Se vota: **Afirmativa 24 en 24).**
—En discusión el artículo 8.º.
Si no se observa se va a votar.
(Se vota: **Afirmativa 24 en 24).**
—El artículo siguientes es de orden.
Queda aprobado en primera discusión general y particular.
SEÑOR VIÑA. — Formulo moción para que se suprima la segunda discusión.
(Apoyados).
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.
(Se vota: **Afirmativa).**
—Queda sancionado el proyecto y se comunicará.
(Texto del proyecto sancionado):

Artículo 1.º Fíjase el Presupuesto de Secretaría y Sala del Senado, a partir del 1.º de enero de 1953, en las siguientes cantidades:

Secretaría —

2	Secretarios a $ 1.100.00 c/u.	$	2.200.00
1	Prosecretario	"	1.000.00
1	Director de Divisiones	"	800.00
1	Secretario General de Comisiones	"	800.00
3	Jefes de Divisiones a $ 700.00 c/u.	"	2.100.00
10	Secretarios de Comisión a $ 700.00 c/u.	"	7.000.00
5	Prosecretarios de Comisión a $ 550.00 cada uno (1 viene de Auxiliar 2.º y 1 viene de Auxiliar 3.º de Biblioteca del Poder Legislativo)	"	2.750.00
1	Jefe de Oficina de Comisiones	"	500.00
6	Subjefe a $ 450.00 c/u.	"	2.700.00
3	Oficiales 1.os a $ 420.00 c/u.	"	1.260.00
4	Oficiales 2.os a $ 400.00 c/u.	"	1.600.00
5	Auxiliares 1.os a $ 380.00 c/u.	"	1.900.00
10	Auxiliares 2.os a $ 360.00 c/u.	"	3.600.00
8	Auxiliares Dactilógrafos a $ 340.00 c/u.	"	2.720.00
12	Dactilógrafos a $ 300.00 c/u.	"	3.600.00

Tesorería y Contaduría —

1	Tesorero	$	700.00
1	2.o Tesorero	"	650.00
1	Encargado de la Contabilidad	"	650.00

Sala y Repartidos —

1	Jefe de Sala	$	600.00
2	Oficiales 1.os a $ 530.00 c/u.	"	1.060.00
3	Oficiales 2.os a $ 500.00 c/u.	"	1.500.00
2	Oficiales 3.os a $ 480.00 c/u.	"	960.00
1	Encargado del Amplificador	"	480.00
2	Oficiales 4.os a $ 370.00 c/u. (antes ayudantes del amplificador)	"	740.00

Intendencia —

1	Intendente (Encargado de Personal)	$	620.00
1	Intendente Administrativo	"	620.00
1	Subintendente	"	600.00
3	Encargados de Servicio (1 Encargado de Vigilancia, 1 Encargado de Cantina y 1 Encargado de Portería a $ 490.00 cada uno)	"	1.470.00
3	Subencargados de Servicio a $ 450.00 cada uno	"	1.350.00
8	Conserjes 1.os a $ 400.00 c/u.	"	3.200.00
5	Conserjes 2.os a $ 360.00 c/u. (2 vienen de Vigilantes 2.os de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo)	"	1.800.00
2	Ujieres 1.os a $ 350.00 c/u.	"	700.00
2	Ujieres 2.os a $ 330.00 c/u.	"	660.00
3	Ordenanzas a $ 310.00 c/u.	"	930.00
2	Mensajeros (al vacar $ 160.00 c/u. a $ 280.00 c/u.	"	560.00

Taquígrafos —

1	Director	$	950.00
1	Director Adjunto	"	950.00
1	Subdirector	"	850.00
1	Jefe Revisor	"	800.00
3	Taquígrafos Revisores a $ 760.00 c/u.	"	2.280.00
4	Taquígrafos 1.os a $ 680.00 c/u.	"	2.720.00
4	Taquígrafos 2.os a $ 600.00 c/u.	"	2.400.00
2	Taquígrafos 3.os a $ 550.00 c/u.	"	1.100.00
2	Taquígrafos 4.os a $ 500.00 c/u.	"	1.000.00
2	Auxiliares 1.os a $ 400.00 c/u.	"	800.00
2	Auxiliares Taquígrafos 2.os a $ 330.00 cada uno	"	660.00

Oficina Encargada del Boletín —

1	Encargado	$	500.00
1	Subjefe (viene de Auxiliar 4.o)	"	450.00
2	Oficiales a $ 420.00 cada uno	"	840.00
1	Auxiliar	"	300.00
		$	70.930.00

Gastos —

1	Secretaría y Sala	$	36.000.00
2	Versiones Taquigráficas	"	14.400.00
3	Diario de Sesiones	"	24.000.00
4	Teléfonos	"	4.800.00
5	Gastos de Representación Presidencia	"	9.480.00
6	Vestuarios y Artículos Afines	"	4.800 00
7	Movilidad	"	2.880.00
8	Gastos de Secretaría Asamblea General	"	4.560.00
9	Diario de Sesiones de la Asamblea General	"	3.600.00
10	Premio Cámara de Senadores	"	1.000.00
11	Mantenimiento del automóvil de la Presidencia	"	2.400.00
		$	107.920.00

Art. 2º Inclúyese en el Presupuesto de la Cámara de Senadores la siguiente planilla:

Oficina de Adquisiciones

1	Jefe	$	500.00
1	Subjefe	"	400.00
1	Auxiliar 1.o	"	360.00
1	Conserje (Encargado de Depósito)	"	320.00
		$	1.580.00

Art. 3º La Oficina de Adquisiciones que se crea por el presente decreto dependerá directamente de la Secretaría del Senado.

Art 4º Las vacantes que dejen los funcionarios de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, al incorporarse al Senado, serán eliminadas del presupuesto de la Comisión.

Art. 5º A los efectos de la antigüedad en el cargo se tendrá en cuenta los años de servicios prestados en cualquier dependencia del Poder Legislativo.

Art. 6º Para los funcionarios que al 31 de diciembre próximo pasado, hayan cumplido 40 años de servicios, los sueldos fijados en el presente presupuesto tendrán retroactividad al 1º de enero de 1952, siempre que cesen efectivamente en el cargo antes del 31 de julio de 1953.

Art 7º Los sueldos establecidos en los artículos 1º y 2º gozarán del régimen especial fijado por el artículo 6º de la ley del 27 de julio de 1946, para el pago de las diferencias por aumento.

Art. 8º Los dos funcionarios adscriptos a la Presidencia del Senado, gozarán de la categoría y sueldo de Oficial 1º fijado en este decreto.

Art. 9º Comuníquese, etc.

20

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — ¿Me permite, señor Presidente para una aclaración?

¿Fué la Comisión de Presupuesto la que fijó la retribución del personal que trabajó en esta emergencia?

SEÑOR PRESIDENTE. — La Comisión de Presupuesto, señor senador.

SEÑOR BOVE ARTEAGA. — Hago la pregunta porque he tenido ciertos informes en el sentido de que algunos funcionarios no están de acuerdo con la retribución que se les ha fijado.

SEÑOR CHOUHY TERRA. — Hago notar al señor senador, que esa retribución la fijó la Comisión de Presupuesto y tuvo en cuenta el tiempo trabajado por esos funcionarios.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Chouhy Terra para que se dé una retribución extraordinaria a los funcionarios que ha mencionado.

(Se vota: Afirmativa).

21

—Se va a votar el proyecto de decreto presentado por los señores senadores Raffo y Haedo para que se refuerce el rubro de Sala y Secretaría del Senado para retribuir los servicios extraordinarios prestados a la Comisión de Juegos de Azar, por los funcionarios que se mencionan.

Léase el proyecto de decreto.

(Se lee).

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión el proyecto presentado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota: Afirmativa).

—En discusión particular.

Léase.

(Se lee).

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 1.o.

(Se vota: Afirmativa).

—El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto en 1.a discusión general y particular.

SEÑOR HAEDO. — Formulo moción para que se suprima la segunda.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

(Se vota: Afirmativa).

—Queda sancionado el proyecto de decreto y se comunicará.

(Texto del proyecto sancionado):

Artículo 1º Refuérzase el rubro Secretaría y Sala del Senado, en la cantidad de cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos, para retribución de los servicios extraordinarios prestados a la Comisión de Juegos de Azar, por los Contadores don Salvador Salto y don Pablo Tarigo y los funcionarios de la Comisión, don Luis Abdala, don Camilo Cucciarelli y don Martín González. Esta cantidad se distribuirá así: dos mil pesos a don Salvador Saltó; dos mil pesos a don Pablo Tarigo; cuatrocientos noventa y cinco pesos a don Luis Abdala; doscientos setenta pesos a don Martín González; y doscientos pesos a don Camilo Cucciarelli.

Art. 2º Comuníquese, etc.

22

SEÑOR CUTINELLA. — ¿Me permite, señor Presidente? Como en el proyecto anterior de la Comisión de Presupuesto se eliminó a un funcionario que estuvo trabajando diez días aquí, y que hizo un voluminoso repartido que ha facilitado mucho el trabajo a la Comisión, yo propongo que se incluya a este funcionario en el proyecto propuesto por el señor senador Chouhy Terra con la retribución de un sueldo. Me refiero al funcionario Toyos del Ministerio de Defensa Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Cutinella.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: Afirmativa).

23

SEÑOR CHOUHY TERRA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Voy a hacer una proposición concreta. Existe en la Mesa del Senado una solicitud firmada por la mayoría de los integrantes de este Cuerpo, en la cual se quiere premiar las tareas de un funcionario que cumplió 40 años de servicios y ha iniciado los trámites jubilatorios.

Hay un poco de tradición en el Cuerpo en el sentido de otorgar una compensación relativa a unos meses de sueldo a los funcionarios que han prestado servicios al Senado y se regirán luego de una larga y meritoria actuación.

Voy a solicitar, señor Presidente, por tratarse del último día de sesiones, antes de iniciarse el receso, que se tome una resolución definitiva sobre el asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto a que se refiere el señor senador Chouhy Terra, relativo a una retribución extraordinaria al señor Juan M. Portillo Díaz.

(Se lee).

—En discusión general.

Si no se observa se va a votar.

(Se vota: Afirmativa).

—En discusión particular.

Léase el artículo 1.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no se observa se va a votar.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 2.o.

(Se lee).

—En discusión.

Si no se observa se va a votar.

(Se vota: Afirmativa).

—El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

SEÑOR CHOUHY TERRA. — Mociono para que se suprima la segunda discusión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

(Se vota: Afirmativa).

—Queda sancionado el proyecto y se comunicará.

(Texto del proyecto sancionado):

Artículo 1º Acuérdase al señor Juan M. Portillo Díaz, Secretario General de Comisiones, de la Cámara de Senadores, con una actuación de 40 años ininterrumpidos de servicios una retribución extraordinaria por el importe de seis meses de sueldo, con motivo de haber iniciado los trámites para acogerse a los beneficios de la jubilación.

Art. 2º Refuérzase el rubro de gastos de Secretaría y Sala de la Cámara de Senadores en la cantidad necesaria a efectos de atender la erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

24

SEÑOR HAEDO. — ¿En qué fecha aparecerá el Boletín Informativo de esta sesión, señor Presidente? Tiene importancia, a los efectos de saber cuándo debemos entregar la versión taquigráfica. Este asunto del presupuesto, es muy delicado, y el Boletín será usado seguramente como principal material en la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa entiende que se podría enviar el lunes, porque comparte las manifestaciones del señor senador, en el sentido de que se trata de un asunto delicado y engorroso.

SEÑOR HAEDO. — Formulo moción para que se conceda tiempo a los senadores hasta el lunes a las cuatro de la tarde, para entregar las versiones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Haedo.

(Se vota: Afirmativa).

25

SEÑOR FABINI. — ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo adherir a las expresiones vertidas en Sala, acerca de la labor desarrollada por el funcionariado del Senado, y, al mismo tiempo, quiero destacar la eficacia y dignidad con que ha desempeñado su cargo de Presidente de la Comisión de Presupuesto, el señor senador Chouhy Terra.

SEÑOR CHOUHY TERRA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Realmente, son excesivas las palabras que acaba de pronunciar el señor senador Fabini, porque lo que hice fué cumplir malamente con mi deber.

Deseo destacar, además, porque me dicen que existen dudas, que la nómina de funcionarios que deben ser retribuídos, es la que presentó la Comisión de Presupuesto, firmada

por sus miembros, a la Mesa. Esa es la que vale. Hago esta aclaración porque algunos pudieron no haber sido citados expresamente

SEÑOR PRESIDENTE [illegible] mente; con los agregados hechos en Sala.

No siendo para más, se levanta la sesión.

(Así se hace, siendo la hora 18 y 40 minutos del día 6 de enero de 1953)

JUAN F. GUICHON,
Presidente.

José Pastor Salvañach. — Carlos María Penadés,
Secretarios.

Francisco Montero de la Bandera
Director del Cuerpo de Taquígrafos

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 192 — Montevideo, Jueves 2 de Julio de 1953 — Núm. 13973

TARIFAS

AVISOS

(Ley 16 de octubre de 1950)

Edictos judiciales y avisos en general:

A) Hasta 1 publicación cada 25 palabras, por día ...	$	0.80
Hasta 5 publicaciones cada 25 palabras por día	"	0.60
Por más de cinco publicaciones cada 25 palabras, por día	"	0 40
B) Avisos matrimoniales	"	2.00
C) Balances por cada línea de columna chica o su equivalente	"	0.60

SUSCRIPCIONES

(Decreto 2 de enero de 1953)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre	$	9.60
Por año	"	19.20

Reparto a domicilio

Por semestre	$	14.40
Por año	"	28.80

(Incluye $ 1.00 que se entregan mensualmente al repartidor por la distribución de los ejemplares).

Interior y Exterior

Por semestre	$	14.40
Por año	"	28.80

REGISTRO N. DE LEYES

(Editado por Diario Oficial)

1908 y 1909	$	3.00	el tomo
1930 a 1937	"	8 00	" "
1939 y 1940	"	8.90	" "
1942	"	6.60	" "
1945	"	8.00	" "
1947	"	6 00	" "
1948 a 1950	"	8.00	" "
1951	"	10.00	" "

EJEMPLARES

(Resolución 8 de junio de 1934)

Por día	$	0 10
Atrasados	"	0 20
De más de dos meses ...	"	0 50
De más de dos años	"	1.00

Los suscriptores deben reclamar los ejemplares que no se le entreguen dentro de las 24 horas de efectuado el reparto, presentando el recibo.

Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos, correspondiendo que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del interior el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinserción.

Los avisadores disponen hasta de 30 días, para retirar los números correspondientes a la primera y última publicaciones.

Las Oficinas Públicas que atrasen el pago de las suscripciones injustificadamente, serán privadas del servicio.

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración: calle FLORIDA número 1178. Teléfonos: 8 - 33 - 71 y 9 - 59 - 25.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa según ley de 16 de octubre de 1950

		Hasta	$	20.000 00	$	50.00	la página
De $	20.001.00	"	"	50 000 00	"	70 00	" "
" "	50 001 00	"	"	100 000 00	"	90 00	" "
" "	100 001 00	"	"	200 000 00	"	120 00	" "
" "	200 001 00	"	"	300 000 00	"	150 00	" "
" "	300 001 00	"	"	400 000 00	"	180 00	" "
" "	400 001 00	"	"	500 000 00	"	220 00	" "
" "	500 001 00	"	"	1:000 000 00	"	280 00	" "
" "	1:000 001 00	"	"	2:000 000 00	"	340 00	" "
" "	2:000 001 00	"	"	3:000 000 00	"	400 00	" "
" "	3:000 001 00	"	"	4:000 000 00	"	500 00	" "
" "	4:000 001 00	"	"	5:000 000 00	"	600 00	" "
" "	5:000.001.00			en adelante	"	700.00	" "

Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.

El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro, esto es: contando 28 palabras.

OFICIALES

INSPECCION GENERAL DE POLICIAS

LICITACION

Llámase a licitación pública para el suministro de películas y papel fotográfico y carátulas de cuero y tela de acuerdo al pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en el local de Inspección General, Avenida 18 de Julio número 2118, todos los días y horas hábiles.

Las propuestas se recibirán en esta oficina el día 13 de Julio, a la hora 15. — Montevideo, 26 de Junio de 1953.

(Cuenta corriente) 3|pub. 31587-Jn.30-v.jl.2.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública N.o 76 — (1er. llamado)

Artículos: Arroz, azúcar, dulce de membrillo, fideos comunes, fideos tallarines, papas, pasta o extracto de tomates, sal gruesa, tocino, vinagre o similar, yerba mate, lentejas.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.

Apertura: Julio 6 de 1953, a las 15 horas. — Montevideo, Junio 25 de 1953.

(Cuenta corriente) 10|pub. 31566-Jl1.o-v.jl.6.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública N.o 69

Segundo llamado

Artículos: Paño azul, paño gris, sarga azul.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 14 a 18 horas Sábados de 8 a 12 horas.

Destino: Taller de sastrería. — Apertura: Julio 11, a las 9 horas. — Montevideo, Junio 27 de 1953.

(Cuenta corriente) 10|pub. 31585-Jn.30-v.jl|10.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública N.o 60

Tercer llamado

A fin de contratar la confección de 7.000 polies según modelo, entregando este servicio la totalidad de los materiales necesarios.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.

Apertura: Julio 3 de 1953, a las 16 horas. — Montevideo, Junio 26 de 1953.

(Cuenta corriente) 3|pub. 31586-Jn.30-v.jl.2.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública N.o 73 — (1er. llamado)

Artículos: Alpargatas, avena laminada, alimento combinado. fideos, librillos de papel de fumar, té, polvos para hornear. tabaco tipo amarelinho.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.

Destino: Cantinas Militares. Apertura: Julio 13 de 1953, a las 16 horas. — Montevideo, Junio 25 de 1953

(Cuenta corriente) 10|pub. 31571-Jn.27-v.jl.8.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública N.o 64 — (2.o llamado)

Artículos: Paño de chaquetón azul, tartán de lana, entretela ordinaria, satinet rayado, percalina, botones.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.

Destino: Cuerpo de Policía Marítima. Apertura: Julio 16 de 1953, a las 15 horas. — Montevideo, Junio 25 de 1953.

(Cuenta corriente) 10|pub. 31569-Jn.27-v.jl.8.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 75 — (1er. llamado)
Artículos: Brin, loneta, lienzo, manteles de nylon, pañuelos, servilletas, sacos, colchas, frazadas, peines, bolsas de goma, jabonerаs, cuadernos, libretas, papel de embalaje, tinta.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Destino: Cantinas Militares. Apertura: Julio 14 a las 15 horas. — Montevideo, Junio 25 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31568-Jn.27-v.Jl.8.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 66 — (2.o llamado)
Artículo: Forro marrón
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Destino: Sección Talleres. Apertura: Julio 17 de 1953, a las 15 horas. — Montevideo, Junio 26 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31580-Jn.29-v.Jl.9.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 74 — (1er. llamado)
Artículos: Camisetas, hilo, calcetines comunes, soutiens, bombachas, madrás, toallas, enaguas, tricotas, pull-overs, sábanas.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Destino: Cantina Militares. Apertura: Julio 14 de 1953, a las 16 horas. — Montevideo, Junio 25 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31572-Jn.27-v.Jl.8.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública. N.o 68 — (2.o llamado)
Artículos: 2 motores armados para camión Chevrolet.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Apertura: Julio 13 a las 15 horas. — Montevideo, Junio 25 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub 31570-Jn.27-v.Jl.8.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 52. As. 84
Segundo llamado
Artículos: Azúcar, arroz tipo "Carolina" o similar.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Destino: Cantinas Militares.
Apertura: Julio 8 de 1953, a las 16 horas. — Montevideo, Junio 23 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31544-Jn.26-v.Jl.7.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 65. As. 231|1463
Segundo llamado
Artículos: Cheviot azul, brin azul, botones negros, cinta negra de lana.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Destino: Sección Talleres.
Apertura: Julio 9 de 1953, a las 16 horas — Montevideo, Junio 23 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31545-Jn.26-v.Jl.7.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 67. As. 97|1911
Segundo llamado
Artículo: Un secador industrial para fideos.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Destino: Establecimiento de Panificación y Fideería Militar.
Apertura: Julio 9 de 1953, a las 15 horas. — Montevideo, Junio 23 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31546-Jn.26-v.Jl.7.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 71 As. 231|1465
Primer llamado
Artículos: Sarga azul, forro negro, entretela, satinet rayado, lioncillo, trencilla, botones ancla dorados, botones negros, hebillas, broches para pantalón.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Apertura: Julio 7 a las 15 horas. — Montevideo, Junio 23 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31547-Jn.26-v.Jl.7.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 81 — (1er. llamado)
Artículos: Maíz y alfalfa.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Apertura: Julio 2 de 1953, a las 16 horas. — Montevideo, Junio 24 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31567-Jn.27-v.Jl.2.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 48. As. 92
Tercer llamado
Artículos: Garra de suela, agujas para máquina, leznas para máquina, semillas para máquina, clavos N.o 26, tinta caoba, harina de mandioca.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Apertura: Julio 7 de 1953, a las 16 horas. — Montevideo, Junio 23 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31548-Jn.26-v.Jl.7.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 35. As. 84|8939
Tercer llamado
Artículos: Cajones o cajas cerradas de jabón común.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní número 1599), todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Destino: Cantinas Militares.
Apertura: Julio 2 de 1953, a las 15 horas. — Montevideo, Junio 23 de 1953.
(Cuenta corriente) 6|pub. 31549 Jn.26-v.Jl.8.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 57 — (3er. llamado)
Artículos: Agua destilada, tetraclorudo de carbono, ácido clorhídrico, lámparas de 100, 60, 50, 200, 25, 15, watts 115 volts, rosca común
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Apertura: 3 de Julio de 1953, a las 15 horas. — Montevideo, Junio 18 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31507-Jn.22-v.Jl.3.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Segundo llamado
Artículos: Lona, loneta, lanilla.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio, Guaraní número 1599, todos los días hábiles de 14 a 18 horas (sábados de 8 a 12 horas).
Apertura. Julio 4 de 1953 a las 9 horas. Destino: Servicio Hidrográfico. — Montevideo, Junio 20 de 1953.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31524 Jn.23-v.Jl.3.

SERVICIO DE SANIDAD MILITAR
LICITACION PUBLICA N.o 165
Llámase a licitación pública por segunda vez para la proveeduría de 2.000 (dos mil) kilogramos de algodón hidrófilo.
El acto de apertura de propuestas se efectuará el día diez de Julio de 1953, a la hora nueve.
Los pliegos de condiciones pueden retirarse en la Comisión de Compras, de nueve a doce horas: Avenida 8 de Octubre y Mariano Moreno. — Montevideo, Junio 26 de 1953. — La Comisión de Compras.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31550-Jn.26-v.Jl.7.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACIONES
Licitación pública N.o 433. (Tercer llamado). Suministro y colocación de material absorbente de sonido destinado a diversos locales de la Central de Servicios Médicos. — El Banco de Seguros del Estado llama por tercera vez a licitación pública para el suministro y colocación de material absorbente de sonido destinado a diversos locales de la Central de Servicios Médicos. — La apertura de las propuestas se efectuará el día 28 de Julio de 1953, a las 16 horas en el Despacho de la Gerencia (cuarto piso).
Licitación pública N.o 451. Suministro de ochocientas piezas de gasa hidrófila, destinada a la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado. — El Banco de Seguros del Estado llama a licitación pública para el suministro de ochocientas piezas de gasa hidrófila, destinada a la Central de Servicios Médicos. — La apertura de las propuestas se efectuará el día 14 de Julio de 1953, a las 16 horas en el Despacho de la Gerencia (cuarto piso).
Licitación pública N.o 452. Suministro de treinta mil metros de lienzo para vendas destinado a la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado. — El Banco de Seguros del Estado, llama a licitación pública para el suministro de 30.000 metros de lienzo para la confección de vendas, para la Central de Servicios Médicos. — La apertura de las propuestas se efectuará el día 16 de Julio de 1953, a las 16 horas en el Despacho de la Gerencia (cuarto piso).
Los interesados podrán retirar los recaudos respectivos en la Sección Proveeduría. Río Negro 1494, todos los días hábiles de 13 a 17 horas y sábados de 9 a 11. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 5|pub. 31574 Jn.29-v.Jl.3.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
LICITACION PUBLICA
Muebles metálicos
Llámase a licitación para el suministro de 2 muebles metálicos: un gabinete fichero y un archivo adosado a pared, para el Edificio de Casa Central.
Pliego de condiciones, memoria descriptiva y croquis, en la Sección "Proveeduría", Sarandí 570 (Subsuelo), en horas hábiles.
Apertura de propuestas: Lunes 6 de Julio de 1953, a las 16 horas. Sala de Actos. — Montevideo, Junio 26 de 1953. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 7|pub. 31556-Jn.26-v.Jl.3.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL
LICITACION PUBLICA N.o 1
Llámase a licitación pública número 1|953 para la adquisición de artículos de escritorio, procediéndose a la apertura de las propuestas el día 15 de Julio próximo a la hora 15 en las oficinas de este Ministerio y en presencia de los señores interesados.
Los pliegos de condiciones de esta licitación pueden ser retirados en la Sección Adquisiciones de este Ministerio en horas de oficina.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31573 Jn.29-v.Jl.9.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES RURALES Y DOMESTICOS Y DE PENSIONES A LA VEJEZ
LICITACION PUBLICA N.o 18
Primer llamado
Muebles de madera
196 escritorios de roble de 4 cajones, 300 sillas de roble, 123 bancos para público, de pino. Apertura 8 de Julio, hora 14.
Licitación N.o 19. Primer llamado. Muebles metálicos. — 123 ficheros verticales de 4 cajones. 123 ficheros de mesa de dos cajones, 123 mesitas para máquina de escribir, 200 papeleras metálicas, 200 salivaderas. Apertura 8 de Julio, hora 15 y 30.
Licitación No. 20. Primer llamado. Máquinas de escribir. — 123 máquinas de escribir de 90 espacios. Apertura 8 de Julio, hora 17.
Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en las Oficinas de la Proveeduría de la Caja, calle Mercedes N.o 985 todos los días hábiles de 13 y 30 a 18 y 30. Sábados de 8 a 11. — Montevideo, 23 de Junio de 1953. — La Proveeduría.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31538-Jn.25-v.Jl.6.

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO ("O. S. E.")
LICITACION PUBLICA N.o 88
Ceniza de soda
Segundo llamado
Llámase a licitación pública para el suministro de 60 (sesenta) toneladas métricas de ceniza de soda, de acuerdo al pliego de condiciones particulares respectivo que está a disposición de los interesados en la Secretaría de la Administración, calle Martí número 3379, donde podrá adquirirse al precio de $ 2.00 (dos pesos).
El acto de recepción y apertura de propuestas tendrá lugar en la Proveeduría y Depósito, avenida Millán número 2305, y San Martín (Montevideo), el día 7 de Julio de 1953 a las 15 horas.
(Cuenta corriente) 7|pub. 31530 Jn.25-v.Jl.2.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL
LICITACION
Llámase a licitación pública, por primera vez, con plazo hasta las quince horas del día 20 de Julio de 1953, para la compra de Menaje destinado al Servicio Escolar del corriente año, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden retirar en la Secretaría (Soriano 1045), dentro del horario administrativo. — La Secretaría General.
(Cuenta corriente) 18|pub. 31578-Jn.29-v.Jl.20.

FACULTAD DE MEDICINA
Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela"
Licitación N.o H.C. 81 — Segundo llamado
Se llama a licitación pública por segunda vez, para la adquisición de montacargas, para el Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", de acuerdo al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Compras, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: 9 de Julio de 1953, a las 11 horas, en la Administración del Hospital, planta baja.
$9.00 5|pub. 6235-Jn.27-v.Jl.2.

FACULTAD DE AGRONOMIA
ESCUELA DE PRACTICA Y CAMPO
EXPERIMENTAL DE AGRONOMIA DE SALTO
Licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para la adquisición de una camioneta rural, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar en el local de la calle Uruguay N.o 755 de Salto.
La presentación y apertura de las propuestas se hará en el mismo local el día 13 de Julio de 1953 a las 16 horas. — Salto, Junio 17 de 1953. — La Dirección.
$12.00 10|pub. 9167-Jn.26-v.jl.7.

FACULTAD DE VETERINARIA
LLAMADO A CONCURSO

Se llama a concurso de méritos, entre médicos veterinarios, para proveer el cargo de Director con cátedra del Instituto de Bacteriología, con un sueldo de $ 500.00 mensuales y 4 horas diarias.
El plazo de presentación vence el veintinueve de Julio de 1953 a las 12 horas, en la Secretaría de la Facultad de Veterinaria, Avenida Larrañaga 1550. Las bases están a disposición de los interesados. — Roberto M. Fontan, Secretario.
(Cuenta corriente) 5|pub. 31581-Jn.29-v.jl.3.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO
AVISO

El 1.o de Agosto de 1953 se procederá a la destrucción de los conocimientos, guías, telegramas, libros de despacho de encomiendas y demás papeles de servicio existentes hasta el 30 de Junio de 1951. — Ingeniero Víctor De Angeli, Gerente General.
(Cuenta corriente) 15|pub. 31484 Jn.20-v.jl.7.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO (A. F. E.)
LICITACIONES PUBLICAS

C. M. 440. — Suministro de acero plano para elásticos. Apertura: Agosto 19, hora 15. Valor del pliego: $ 2.00 (dos pesos).
C. M. 441. — Suministro de acero para herramientas. Apertura: Agosto 21, hora 15. Valor del pliego: $ 2.00 (dos pesos).
La apertura de las propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones de la Gerencia General, calle La Paz número 1095 (segundo piso), donde pueden obtenerse los pliegos respectivos entre 13.30 y 18.30 horas.
Informes: teléfono 9 - 09 - 42. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 15|pub. 31496 Jn.22-v.jl.3.

FRIGORIFICO NACIONAL
PEDIDO DE PRECIOS

Llámase a precios por chapas y varillas de acero inoxidable, habiéndose fijado la fecha de apertura de las propuestas para el día 21 de Agosto de 1953 a las 16 horas.
Los respectivos pliegos de condiciones están a disposición de los interesados en nuestra Oficina de Adquisiciones, calle Piedras número 361. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 3|pub. 31590 Jl1.o-v.jl.3.

A. N. C. A. P.
LICITACIONES PUBLICAS

Número 2181 (segundo llamado). — Contratación de trabajos de fundición de hierro. Apertura: 10 de Julio de 1953 a las 16 horas.
Número 2198. — Compra de benzol industrial. Apertura: 21 de Agosto de 1953 a las 16 horas.
Número 2199. — Compra de papeles en bobina. Apertura: 13 de Julio de 1953 a las 16 horas.
Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en las oficinas de la División Compras, ubicadas en el primer piso del edificio Ancap, Paysandú y avenida Agraciada). — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31557 Jn.27-v.jn.8

A.N.C.A.P.
LICITACION PUBLICA N.o 2.197

Llámase a licitación pública, por primera vez, para la compra de un cargamento de cemento portland.
La apertura de las ofertas se realizará el día 22 de Julio de 1953, a las 16 horas, en las Oficinas de la División Compras, ubicadas en el primer piso del Edificio Ancap (Paysandú y Avenida Agraciada).
El pliego de condiciones respectivo, puede retirarse en las Oficinas de la División Compras, mencionadas en el párrafo que antecede. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31509-Jn.22-v.jl.2.

A. N. C. A. P.
LICITACION PUBLICA N.o 2190

Llámase a licitación pública por segunda vez para la compra de material "Decauville".
La apertura de las ofertas se realizará el día 6 de Julio de 1953 a las 17 y 30 horas en las oficinas de la División Compras, ubicadas en el primer piso del edificio Ancap, Paysandú y avenida Agraciada.
El pliego de condiciones respectivo puede retirarse en el local mencionado en el párrafo anterior. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 8|pub. 31558 Jn.27-v.jl.6.

U. T. E.
LICITACION N.o 3886|53
Equipos de suspensión

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación, hasta el 2 de Setiembre de 1953 a las 16 horas para proveerse de 500 equipos de suspensión, del tipo que permita bajar la armadura desconectada de la corriente, para el alumbrado público, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar en la Sección Adquisiciones, Paraguay 2431 (8.o piso), los días hábiles de 13.30 a 18.30 (sábados de 7.30 a 11.30 horas).
Precio del ejemplar: $ 2.00. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — La Gerencia Administrativa.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31523 Jn.23-v.jl.3.

U.T.E.
LICITACION N.o 3888|53
Tendido de cable

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el 6 de Agosto de 1953, a las 16 horas, para contratar el tendido de cable subterráneo para ampliación de la red 6.3 kV. de Montevideo, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, memoria descriptiva, planos, etc., que los interesados podrán retirar en la Sección Adquisiciones, Paraguay 2431, 8.o piso, los días hábiles de 11.30 a 18.30; Sábados de 7.30 a 11.30 horas. Precio del ejemplar $ 15.00. — Montevideo, 25 de Junio de 1953. — La Gerencia Administrativa.
(Cuenta corriente) 10|pub. 31534-Jn.25-v.jl.6.

U. T. E.
LICITACION N.o 3887|53
Motocicletas

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el 23 de Julio de 1953 a las 16 horas para proveerse de dos (2) motocicletas completas, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar en la Sección Adquisiciones, Paraguay 2431 (8.o piso), los días hábiles de 13.30 a 18.30 (sábados de 7.30 a 11.30 horas).
Precio del ejemplar: $ 1.00. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — La Gerencia Administrativa
(Cuenta corriente) 10|pub. Jn.23-31522-v.jl.3.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

O'Farrell y Freira, por ESSO STANDARD OIL COMPANY, de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicitan la inscripción del dibujo titulado: "Esso", del cual son autores y acompañan dos reproducciones del mismo, a los efectos legales. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.
$4.00 10|pub. 9373-Jl.1.o-v.jl.11.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

"PEDRO SEBASTIAN IBORRA, español, con domicilio en esta ciudad, solicita la inscripción de las composiciones musicales tituladas "Liar de ma infantesa" y "Cançó de bressol", de cuya letra y música se declara autor". — Montevideo, 26 de Junio de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.
$4.00 10|pub. 9292-Jn.29-v.jl.9.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

"JUAN JOSE PUMAREGA ETCHECHURY, con domicilio en esta ciudad, solicita la inscripción de la obra titulada "El juego y sus repercusiones comerciales", de la que se declara autor". — Montevideo, 25 de Junio de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.
$4.00 10|pub. 9241-Jn.27-v.jl.8.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

"MARIACONCHA BOWIE, norteamericana, con domicilio en esta capital, por la agencia MacCann-Erickson Publicidad, con domicilio en Rincón 487, solicita la inscripción de la obra titulada "HONOR AL MERITO" (programa radial, libretos), de la que se declara autora la referida agencia, siendo la solicitante directora de los programas radiales de la misma". — Montevideo, Junio 18 de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.
$6.00 10|pub. 9109-Jn.24-v.jl.4.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

ROMAN FONTAN LEMES, uruguayo, con domicilio en la calle Cerro Largo número 776, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, del libro titulado "Tolvaneras criollas" (poemas), de cuya obra se declara autor,
$6.00 10|pub. 9109 Jn.24-v.jl.4.
habiendo depositado los ejemplares en esta oficina, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.
$4.00 10|pub. 9111 Jn.25-v.jl.6.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
Trámites de marcas

ACTA N.o 68760. — Montevideo, Junio 26 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por J. R. Geigy S. A., (Suiza), solicita la marca "IRCODINA", para la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9372-Jl.1.o-v.jl.11.

ACTA N.o 68.662. — Montevideo, Junio 13 de 1953. — Con esta fecha Viscaints & Arean, de Montevideo, solicita registrar la marca "LUTEOFOLIN" para distinguir la clase 9.a.
Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9072 Jn.24-v.jl.4.

ACTA N.o 68682. — Montevideo, Junio 17 de 1953. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por Cilag Societe Anonyme, de Schaffhouse, Suiza, solicita la marca

RETALONA-CILAG

para artículos de las clase 9 y 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$14.00 10|pub. 8981-Jn.22-v.jl.2.

ACTA N.o 67680. — Montevideo, Junio 17 de 1953. — Con esta fecha, Vicente Costanza, de Montevideo, solicita la marca "DANES", para artículos de las clases 6 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 8977-Jn.22-v.jl.2.

ACTA N.o 68667. — Montevideo, Junio 15 de 1953. — Con esta fecha, Carlos Vivo y Cía., (Montevideo), solicita la marca "LEMUR", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 8967-Jn.22-v.jl.2.

ACTA N.o 68666. — Montevideo, Junio 15 de 1953. — Con esta fecha, Carlos Vivo y Cía., (Montevideo), solicita la marca "EXETER", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 8966-Jn.22-v.jl.2.

ACTA N.o 68683. — Montevideo, Junio 17 de 1953. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por Cilag Societe Anonyme, de Schaffhouse, Suiza, solicita la marca

PERMEASA

para artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$14.00 10|pub. 8980-Jn.22-v.jl.2.

ACTA N.o 68681. — Montevideo, Junio 17 de 1953. — Con esta fcha, Vicente Peirano, de Montevideo, solicita la marca



para artículos de la clase 1.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$20.00 10|pub. 8979-Jn.22-v.jl.2.

ACTA N.o 68657. — Montevideo, Junio 12 de 1953. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por The Consolidated Mining And Smelting Company Of Canada Limited, de Montreal, Quebec, Canadá, solicita la marca

TADANAC

para artículos de las clases 6 y 18 s.d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$16.00 10|pub. 8978-Jn.22-v.jl.2.

ACTA N.o 68619. — Montevideo, Junio 8 de 1953. — Con esta fecha, D. Mantero y Cía. de Montevideo, solicita renovar la marca



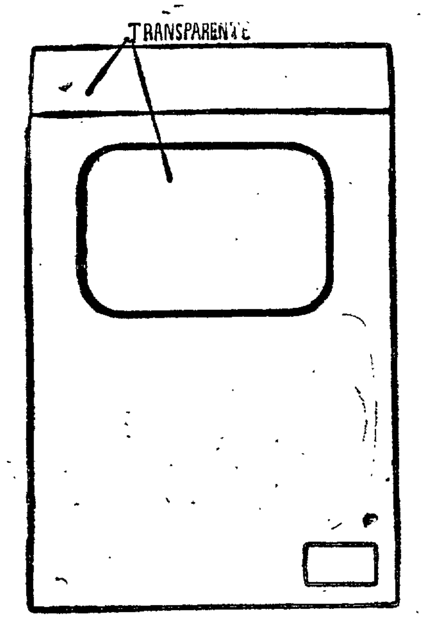
para artículos de las clases 6, 8, 17 y 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$14.00 10|pub. 8969-Jn.22-v.jl.2.

ACTA N.o 68684. — Montevideo, Junio 17 de 1953. — Con esta fecha, Somerin S. R. L. (Montevideo), solicita la marca "FREGACITO", para la clase 6. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 8999-Jn.22-v.jl.2.

ACTA N.o 68687. — Montevideo, Junio 17 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Laboratorios Aster S. A. (Montevideo), solicita la marca "ALERGIASTER", para la clase 9. — Publíquese por rdiez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 8998-Jn.22-v.jl.2.

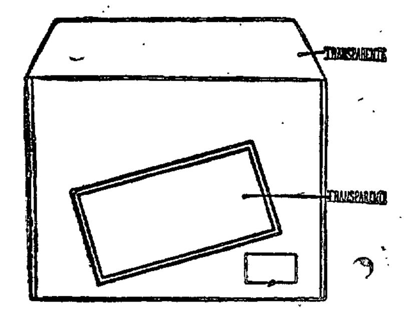
ACTA N.o 68677. — Montevideo, Junio 17 de 1953. — Con esta fecha, Compañía de Pinturas Sociedad Anónima, (Montevideo), solicita la marca "LANTOLIN", para artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 8997-Jn.22-v.jl.2.

ACTA N.o 68703. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, O' Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo (Montevideo), solicita la marca



para la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$40.00 10|pub. 9198-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68705. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo, (Montevideo), solicita la marca



para la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$22.00 10|pub. 9199-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68685. — Montevideo, Junio 17 de 1953. — Con esta fecha, Carlos H. Casarone, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "LICHENSA", para artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9183-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68686. — Montevideo, Junio 17 de 1953. — Con esta fecha, Carlos H. Casarone, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "HÄDENSA", para artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9184-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68718. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por Eduardo Marques Castro S. A., de Montevideo, solicita la marca "CORTISEDO-AS", para artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$8.00 10|pub. 9186-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68717. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por Eduardo Marques Castro S. A., de Montevideo, solicita la marca "NEBUL-AS", para artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9187-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68719. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha: Jones y Cía. S. A., por Eduardo Marques Castro S. A., de Montevideo, solicita la marca "CORTILATO", para artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9188-Jn.26-v.jl.7.

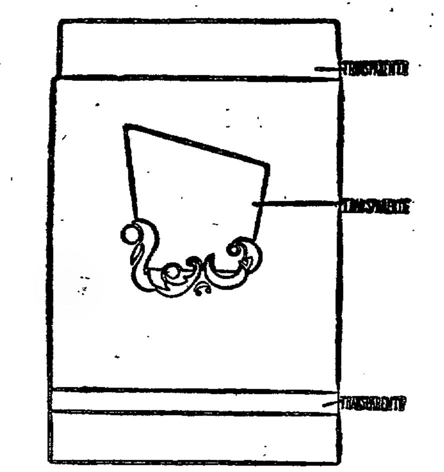
ACTA N.o 68727. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrel y Freira, por Mathieson Chemical Corporation (E. U. de A.), solicita la marca "RAUDIXIN", para la clase 9|D. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9192-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68712. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., por González Danrée Hareau y Peyrou, (Montevideo), solicita la marca



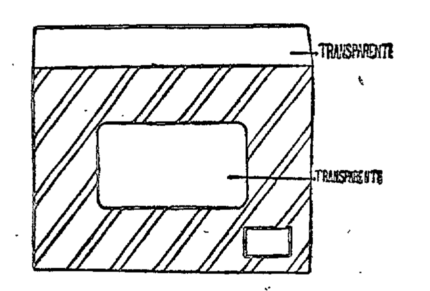
para distinguir la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$26.00 10|pub. 9175-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68729. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo, (Montevideo), solicita la marca



para la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$30.00 10|pub. 9200-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68728. — Montevideo, Junio 23 de de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo, (Montevideo), solicita la marca



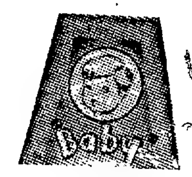
para la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$24.00 10|pub. 9201-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68700. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Allied Artists Productions, Inc., (E. U. de A.), solicita la marca



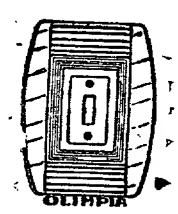
para la clase 25 (Películas cinematográficas). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$28.00 10|pub. 9203-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68701. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, Sidi y Bardavid, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca



para artículos de la clase 4.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$16.00 10|pub. 9280-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68699. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, Metalplast, G. López García y Cía., de Montevideo, solicita la marca



para artículos de la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$20.00 10|pub. 9281-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68750. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Con esta fecha, Julio César Puglia y Ruben Soca Nieves, de Montevideo, solicitan la marca "MOKCAFE", para artículos de la clase 1.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9282-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68707. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, Lilian Elsa de Miodownik y Bella A. de Vegh, de Montevideo, solicita la marca "PECOS BILL", para artículos de las clases 4.a y 5.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9283-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68747. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., por Barber - Greene Company (E.U.A.), solicita la marca



para artículos de la clase 11. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$14.00 10|pub. 9304-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68748. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., por Cinoca S. A., (Montevideo), solicita la marca



para distinguir las clases 8 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$14.00 10|pub. 9303-Jn.29-v.jl.9.

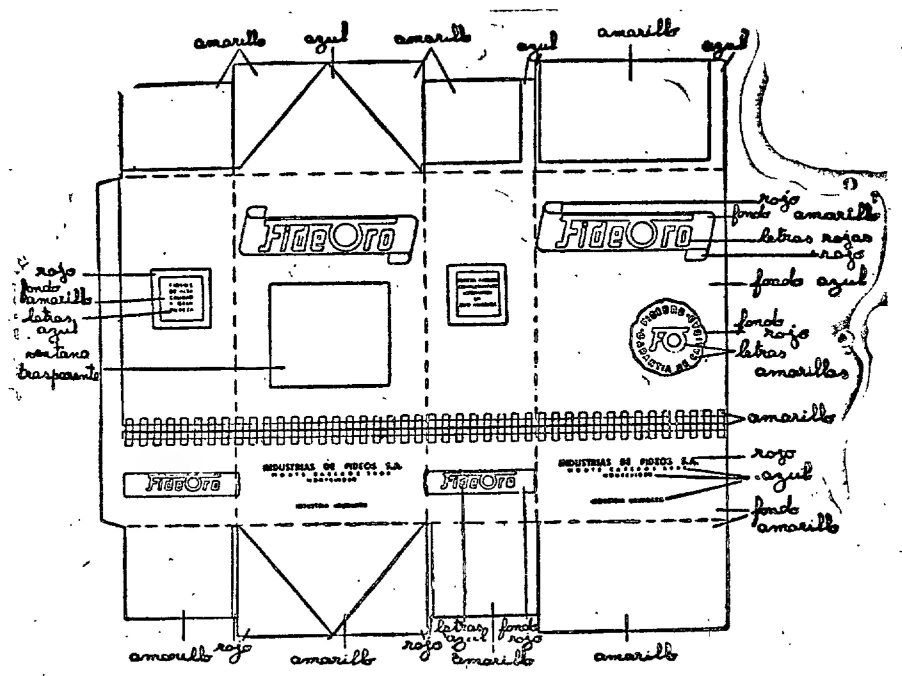
ACTA N.o 68745. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., por Schenley Laboratories, Inc., (E.U.A.), solicita la marca "VASCUTOL", para distinguir la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9305-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68706. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, Lilian Elsa De Miodownik y Bella A. de Vegh, de Montevideo, solicita la marca "VEMI", para artículos de las clases 4.a y 5.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$8.00 10|pub. 9284-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68753. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Con esta fecha, Vicente F. Costa, Representaciones, (Montevideo), solicita la marca "FORTASEPT", para la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9289-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68754. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Con esta fecha, Vicente F Costa, Representaciones, (Montevideo), solicita la marca "DORSACAINA" para la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$4.00 10|pub. 9290-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68713. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha Industrias de Fideos S. A., Montevideo, solicitan registrar la marca,



para distinguir las clases 1 y 9, (harinas, fideos). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección

$84.00 10|pub. 9318-Jn.30-v.jl.10.

ACTA N.o 68761. — Montevideo, Junio 26 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por la Sociedad de Responsabilidad Limitada Liqueurs de Labbe Francois, (Francia), solicita la marca "LIQUEURS DE LABBE FRANCOIS", para la clase 2 (Licores). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9371-Jl.1.o-v.jl.11.

ACTA N.o 68774. — Montevideo, Junio 29 de 1953. — Con esta fecha, Ruben Echeverría, Uruguay, ha solicitado registrar la marca "LUMINOLAS", para distinguir artículos de la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9369-Jl.1.o-v.jl.11.

ACTA N.o 68764. — Montevideo, Junio 27 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., por H. Faroppa S. A., (Montevideo), solicita la marca "RICOLATE", para distinguir la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9354-Jl.1.o-v.jl.11.

ACTA N.o 68757. — Montevideo, Junio 26 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., por Pierre Vernadeau, Jeanne Genamy y Maurice Goudal, de Francia, ha solicitado el registro de la marca "NATISEDINE", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9355-Jl.1.o-v.jl.11.

ACTA N.o 68758. — Montevideo, Junio 26 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., por Schenley Laboratories Inc., (E.U.A.), solicita la marca "DORBANE", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9356-Jl.1.o-v.jl.11.

ACTA N.o 68759. — Montevideo, Junio 26 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., por Schenley Laboratories Inc., (E.U.A.), solicita la marca "EUPHASED", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9357-Jl.1.o-v.jl.11.

ACTA N.o 68733. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha Rómulo Marne Aurucci por Mateo Brunet S. A. C., de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca "TODDMALT", para distinguir artículos de las clases 1 y 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9336-Jn.30-v.jl.10.

ACTA N.o 68.734. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha Rómulo Marne Aurucci por Mateo Brunet S. A. C., de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca "TODDMALTY", para distinguir artículos de las clases 1 y 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9337-Jn.30-v.jl.10.

ACTA N.o 68762. — Montevideo, Junio 26 de 1953. — Con esta fecha A. Gordon Firing y Cía., Montevideo (Uruguay), solicita la marca "WETTEX", para artículos de la clase 6. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9314-Jn.30-v.jl.10.

ACTA N.o 68751. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A., por Eduardo Marques Castro S. A., de Montevideo, solicita la marca, "PIROGEL" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9315-Jn.30-v.jl.10.

ACTA N.o 68674. — Montevideo, Junio 16 de 1953. — Con esta fecha, Américo R. Bertino, (Montevideo), solicita registrar la marca "CASA LORD", para distinguir la clase 11. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9297-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68675. — Montevideo, Junio 16 de 1953. — Con esta fecha, Américo R. Bertino, (Montevideo), solicita registrar la marca "CASA LORD", para distinguir la clase 6.a s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9298-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68746. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Ward, Blenkinsop y Company Limited, de Inglaterra, ha solicitado el registro de la marca "DARGOPHEN", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9307-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68720. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por Ricardo Garrido, de Montevideo, solicita la marca

Hanson

para artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$24.00 10|pub. 9220-Jn.27-v.jl.8.

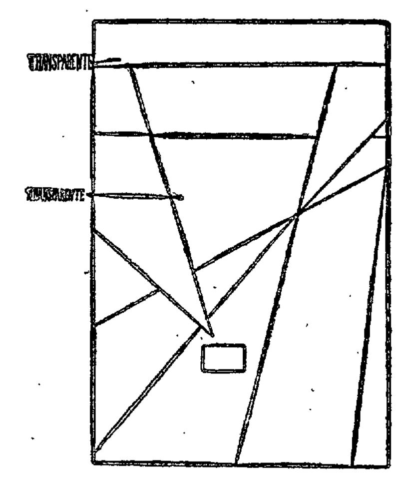
ACTA N.o 68676. — Montevideo, Junio 16 de 1953. — Con esta fecha, Productos Veterinarios Manguinhos Ltda., (Río de Janeiro), solicita renovar la marca "VACINA ANTICARBUNCULOSA MANGUINHOS", para distinguir "vacuna anticarbunculosa", clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9299-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68744. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Tricolana S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "LANCASHIRE", para distinguir artículos de la clase 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9306-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68715. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, Schering Aktiengesellschaft, Alemania, solicita registrar la marca "VALAMIN", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9226-Jn.27-v.jl.8.

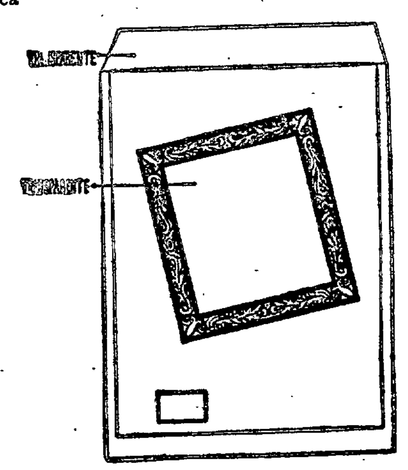
ACTA N.o 68716. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, Schering Aktiengesellschaft, Alemania, solicita registrar la marca "BILISCOPAN", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9227-Jn.27-v.jl.8.

ACTA N.o 68702. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo, (Montevideo), solicita la marca



para la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$30.00 10|pub. 9202-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68704. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo, (Montevideo), solicita la marca



para la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$32.00 10|pub. 9197-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68673. — Montevideo, Junio 16 de 1953. — Con esta fecha, Américo R. Bertino, (Montevideo), solicita registrar la marca "CASA LORD", para distinguir la clase 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9296-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 68726. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por S. A. Farmaceutici Italia, (Italia), solicita la marca "OFTALMICETINA", para la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9193-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68725. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por S. A. Farmaceutici Italia, (Italia), solicita la marca "PENFARMINA", para la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9194-Jn.26-v.jl.7.

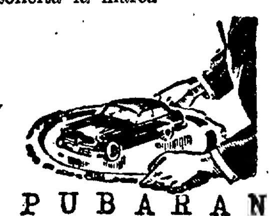
ACTA N.o 68732. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, Laboratorios Dispert S. A., ha solicitado registro de la marca "LUTEFOL", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9238-Jn.27-v.jl.8.

ACTA N.o 68714. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha Industrias de Fideos S. A., Montevideo, solicitan registrar la marca



para distinguir las clases 1 y 9 (harina y fideos). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$14.00 10|pub. 9317-Jn.30-v.jl.10.

ACTA N.o 68695. — Montevideo, Junio 18 de 1953. — Con esta fecha Pubarán, S. A., de Montevideo, solicita la marca



para artículos de la clase 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$20.00 10|pub. 9039 Jn.23-v.jl.3.

ACTA N.o 68660. — Montevideo, Junio 13 de 1953. — Con esta fecha Armando José de Souza Guerra, de Montevideo (Uruguay), solicita la marca "ARZU", para artículos de las clases 9 (s|d.) y 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. 9047 Jn.23-v.jl.3.

ACTA N.o 68691. — Montevideo, Junio 18 de 1953. — Con esta fecha Colgate - Palmolive Inc., Sucursal del Uruguay (Montevideo), solicita la marca "GARDOL", para las clases 9 y 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9051 Jn.23-v.jl.3.

ACTA N.o 68693. — Montevideo, Junio 18 de 1953. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por S. A. Farmaceutici Italia (Italia), solicitan la marca "OTORINOMICINA", para la clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9052 Jn.23-v.jl.3.

ACTA N.o 68694. — Montevideo, Junio 18 de 1953. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por "S. A. Farmaceutici Italia" (Italia), solicitan la marca "TRIMICINA", para la clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9053 Jn.23-v.jl.3.

ACTA N.o 68.696. — Montevideo, Junio 20 de 1953. — Con esta fecha Barbosa Caravia & Cía., por E. Gardiol & Co. (Italia) solicita la marca "GARDIOL" para distinguir la clase 24.
Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9090 Jn.24-v.jl.4.

ACTA N.o 68.661. — Montevideo, Junio 13 de 1953. — Con esta fecha Viscaints & Arean, de Montevideo, solicita registrar la marca "CARBO-PECTAL" para distinguir la clase 9.a.
Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9071 Jn.24-v.jl.4.

ACTA N.o 68722. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, O' Farrell y Freira, por S. A. Farmaceutici Italia, (Italia), solicita la marca "CATACETINA", para la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9195-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68730. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Laboratorios Gautier J. Jiménez Cabrera Limitada, (Montevideo), solicita la marca "PIRAZOLIN", para la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9196-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N. 68710. — Mntevideo, Junio 23 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., por García Díaz y Cía., (Montevideo), solicita la marca "DAKOTAS", para distinguir la clase 22. - Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9176-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 68709. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, Rodolfo Muzii, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ADRIANA", para distinguir artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. 9131 Jn.25-v.jl.6.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION
Trámite de patentes de invención y privilegios industriales

ACTA N.o 9706. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Con esta fecha, señor José Claro Premittico, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Sistema de semáforo para automóviles" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 9316-Jn.30-v.jl.10.

ACTA N.o 9705. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., por Wallace Neff, de Estados Unidos de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Construcción de Edificios", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 9309-Jn.29-v.jl.9.

ACTA N.o 9704. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, el señor Juan Enrique Fabini Oroño, de Montevideo, Uruguay, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Dispositivo para cierre hermético de hendijas de puertas y ventanas", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 9190-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 9703. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — Con esta fecha, el señor Vahe Didizian, de Montevideo, Uruguay, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo relais para ser usado en instalaciones eléctricas de automóviles o vehículos similares", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 9189-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 9701. — Montevideo, Junio 17 de 1953. — Con esta fecha, el señor Jorge Sztarcsevszky Weisz, de Montevideo, Uruguay, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Dispositivo de alarma", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.
$12.00 10|pub. 9182-Jn.26-v.jl.7.

ACTA N.o 1020. — Montevideo, Junio 15 de 1953. — Con esta fecha, Química Maderera S. A. (en formación), Uruguay, ha solicitado privilegio industrial por el término de quince años para "Producción de fósforos en libritos tipo book - match", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la ley N.o 10.079, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.
$24.00 20|pub. 8853-Jn.18-v.jl.11.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO (O.S.E.)
AGUAS CORRIENTES DE MONTEVIDEO
Concesión del Servicio de Transporte de Combustibles líquidos a granel
Licitación N.o 24

Llámase a licitación pública para la Concesión del Servicio de Transporte de Combustibles Líquidos a granel, de acuerdo con los pliegos de condiciones particulares y generales que se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Administración, donde se podrán adquirir por el precio de $ 2.50 (dos pesos con cincuenta centésimos).
La recepción y apertura de las propuestas se efectuará el día 13 de Julio de 1953 a las 16 horas en la Administración, calle Zabala N.o 1395. — Montevideo, 25 de Junio de 1953. — La Administración.
(Cuenta corriente) 6|pub. 31582-Jn.29-v.jl.4.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO (O.S.E.)
AGUAS CORRIENTES DE MONTEVIDEO
Concesión del Servicio de Transporte, Descarga y Estiba de Cal Hidratada
Licitación N.o 25

Llámase a licitación pública para la Concesión del Servicio de Transporte, Descarga y Estiba de Cal Hidratada de acuerdo con los pliegos de condiciones particulares y generales que se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Administración y en la Usina de Aguas Corrientes (Departamento de Canelones), donde se podrán adquirir por el precio de $ 2.50 (dos pesos con cincuenta centésimos).
La recepción y apertura de las propuestas correspondientes se efectuará el día 9 de Julio de 1953 a las 16 horas simultáneamente en la Administración, calle Zabala N.o 1395 y en la Usina de Aguas Corrientes (Departamento de Canelones). — Montevideo, 25 de Junio de 1953. — La Administración.
(Cuenta corriente) 6|pub. 31583-Jn.29-v.jl.4.

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ARTIGAS
EMPLAZAMIENTO

EDICTO — La Intendencia Municipal de Artigas emplaza a don CAYETANO MARTINEZ o sus sucesores a cualquier título para que comparezcan dentro del término de noventa días ante esta Intendencia a hacer valer los derechos que hubieren sobre el solar número 4 de la manzana número 41 de la planta urbana de la ciudad de Artigas, sito en la intersección de las calles Misiones y Presidente Baldomir, bajo apercibimiento, en caso omiso, de declarar rescindida la concesión provisoria sobre dicho solar, sin indemnización de ninguna especie. — Artigas, Mayo 27 de 1953. — Hotacilio Brum, Intendente. — Julio A. Castro, Secretario.
(Cuenta corriente) 30|pub. 31346 Jn.5-v.jl.10.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
LICITACION PUBLICA
Adquisición de dos chassis de camiones

Llámase a licitación pública por segunda vez para la adquisición de dos chassis de camiones para una carga útil de seis toneladas, de acuerdo al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Tesorería de la Intendencia Municipal al precio de $ 2.00 cada uno.
La apertura de las propuestas se llevará a cabo el día diez de Julio de 1953 a la hora 16 en la Dirección de Obras de la Intendencia.
Resérvase la Intendencia el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Colonia, Junio 12 de 1953. — Vicente P. García, Intendente Municipal. — Juan J. Gómez Pons, Prosecretario.
(Cuenta corriente) 15|pub. 31525 Jn.24-v.jl.10.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
LICITACION PARA EL SUMINISTRO DE MATERIALES PARA DISTINTAS OBRAS A CARGO DE LA DIRECCION DE URBANISMO.

1.o Llámase a licitación para el suministro de materiales que se detallan en el respectivo pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados al precio de $ 2.00 cada uno en la Secretaría Municipal.
2.o Las propuestas en el sellado de ley correspondiente se recibirán hasta la hora 15 del día 6 de Julio del año 1953 en la repartición mencionada precedentemente.
3.o La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere conveniente o rechazarlas a todas. — Paysandú, Junio 22 de 1953.
(Cuenta corriente) 5|pub. 31565 Jn.27-v.jl.2.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE TREINTA Y TRES
Llamado a concurso para un monumento a los Treinta y Tres Orientales y un obelisco en homenaje a los Fundadores de la Ciudad de los Treinta y Tres

Llámase a concurso de proyectos para las erecciones, en la ciudad de Los Treinta y Tres, de un monumento a los Treinta y Tres Orientales y de un Obelisco a los Fundadores de la misma, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Plan de Obras del Centenario de fecha 6 de marzo de 1953.
Las bases para este llamado a concurso se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Intendencia Municipal de Treinta y Tres.
De acuerdo al artículo 15 de las bases aprobadas, se establece un plazo de cinco meses a contar de la fecha para la presentación de los trabajos, cuya recepción se efectuará en la sede de la Comisión Nacional de Bellas Artes de Montevideo, calle Buenos Aires, N.o 668, el día 15 de noviembre próximo. — Treinta y Tres, junio 15 de 1953. — Doctor Valentín Cossio, Intendente. — Julio César Vaco, Secretario.
(Cuenta corriente) 31528 10|pub. Jn.24-v.jl.4.

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 39 de la ley 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días, como lo manda la ley".

(Espacio limitado a 3 días, por la ley 9.906).

Día 1.o de Julio de 1953

1.a Sección

JUAN CARLOS BAUER, 25 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en 25 de Mayo 681 y MARIA JULIA MENDIZABAL, 25 años, soltera, oriental, domiciliada en 25 de Mayo 681.
CONRADO L. CAMAÑO, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mercedes 889 bis,

apartamento 17 y MARCOLFA SILVA, 30 años, soltera, oriental, domiciliada en Mercedes 889 bis, apartamento 17.

ERIK HECTOR COLOMBO, 31 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Colonia 726 y ELOISA TRUJILLO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada en Colonia 726.

RICARDO RAFAEL SARNO BERAMENDI, 23 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Convención 1526 y SUSANA ALTAMIRANO, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Convención 1526.

5.a Sección

MIGUEL ANGEL MANICA, 23 años, soltero, joyero, oriental, domiciliado en Médanos 973 y LAURA SILVA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada en G Ramírez 1287.

FRANCISCO ALVEZ, 23 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado en Maldonado 1385 y ELSA ALVEZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada en Isla de Flores 1262.

ALBERTO SKIPARIS, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Canelones 1242 y JUMELIANA BONILLA, 34 años, divorciada, oriental, domiciliada en Canelones 1242.

9.a Sección

ANGEL CANER, 31 años, soltero, albañil, italiano, domiciliado Manuel Fortet 2053, y ADA BORDIGNON, 27 años, soltera, italiana, domiciliada Hamilton 998.

11.a Sección

LAURO MARIO SAENZ, 24 años, soltero, gráfico, oriental, domiciliado en Locarno 3472 y GLADYS BARBARITA SILVERA, 16 años, soltera, oriental, domiciliada en Locarno 3472.

RUBEN JORGES, 25 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado en Arribeños 4591 y BLANCA NELLY PERAZZO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada en Isidoro Larraya 4775.

ANTONIO ESTEBAN LUIS BO, 36 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Teniente Galeano 4089 y AMANDA SOSA, 36 años, soltera, oriental, domiciliada en Teniente Galeano 4089.

CLETO MARTINEZ, 27 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Monte Carlo 3416 y ELDA RAMONA LARROSA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada en Monte Carlo 3416.

BOLIVAR FERREIRA, 26 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado en Luis Sacarello 4685 y FRANCISCA ECHEVARRIA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada en doctor Carlos Nery 3364.

ELIO ALBERTO VITTORINO, 19 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado en Smidel 3224 y MARIA REINA BIRRIEL, 19 años, soltera, oriental, domiciliada en Pavón 4664.

13.a Sección

GERONIMO RODRIGUEZ, divorciado, jornalero, oriental, domiciliado en Bulgaria 3882 y NELSA CARMEN MAZZONI, oriental, domiciliada en Bulgaria 3882.

MARIO WALTER SUAREZ DELGADO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Berna 2157 y MARTA DELIA PEDUTO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada en Suecia 2090.

14.a Sección

WALTER LEMA RAMOS, 28 años, soltero, tejedor, oriental, domiciliado en Pasaje los Ceibos 3467 e INES SOLEDAD IRIBARNEGARAY LOZANO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada en Capurro 785.

ZENON MEJLUS, 49 años, soltero, empleado, polaco, domiciliado en Francisco Gómez 864, apartamento 6 y CLARA BURGUEÑO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada en Francisco Gómez 864, apartamento 6.

15.a Sección

RICARDO ARAUJO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Arenal Grande 1743 y MARIA ROSA AQUINO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada en Arenal Grande 1743.

VICENTE SILVA, 32 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Brandzen 1927 y LUCIA FLORENTINA ENRIQUEZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliada en Brandzen 1927.

LUIS SZOLLOSY, 24 años, soltero, mueblero, húngaro, domiciliado en Arenal Grande 1732 y MARIA ELENA BARBOZA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada en Arenal Grande 1732.

JUAN VISCONTI, 33 años, soltero, joyero, oriental, domiciliado en Democracia 1798 y AURELIA BOTTINI, 32 años, soltera, oriental, domiciliada en Democracia 1798.

NOE GANCMAN, 35 años, soltero, jornalero, polaco, domiciliado en Arenal Grande 1329 y ROSA FLIEGEL STEINBACH, 34 años, soltera, polaca, domiciliada en Arenal Grande 1329.

JUAN FRANCISCO PERDOMO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Canelones 2036 y MARIA ANGELICA CARBAJAL, 18 años, soltera, oriental, domiciliada en Canelones 2036.

CARLOS SALVADOR ALABAN, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Galicia 2143 y KETTY ETHEL GOMEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada en Galicia 2143.

MIGUEL ANGEL DI SANTI, 43 años, divorciado, mecánico, oriental, domiciliado en Durazno 1773 y PERFECTA CASAL, 43 años, viuda, española, domiciliada en Durazno 1770.

ANDRES CLAUDIO PIGATTO, 30 años, soltero, empleado, italiano, domiciliado en Paysandú 1920 y MARIA DEL ROSARIO MOTZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada en Paysandú 1920.

19.a Sección

RODOLFO HOMERO DESANTO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Nueva Palmira 1786, y NORMA LAURA ABALO, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada General Pagola 1796.

GABINO WASHINGTON CABRERA, 22 años, soltero, tornero, oriental, domiciliado Isla Gorriti 2020, y TOMASA CUPERTINA VALDEZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Isla Gorriti 2020.

RUBEN CESAR MANGGINI, 28 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Cuñapirú 2015, y ELMIRA GONZALEZ, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Cuñapirú 2015.

22.a Sección

PANOS PANOSIAN, 22 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado M. Arrotea 3293, y SARA PANOSIAN, 18 años, soltera, oriental, domiciliada M Arrotea 3293.

JACINTO BASILIO MALDONADO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en L. Pérez 3530 y BRIGIDA ESTHER TAPI, 23 años, soltera, oriental, domiciliada en L. Pérez 3530.

FERNARDO ROBERT, 20 años, soltero, camionero, oriental, domiciliado en N. Troya 3634 y ENRIQUETA GARCIA, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en N. Ortiz 3838.

EMILIO SANTURIO, 36 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado en Senaqué 3585 y ELBA GONZALEZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliada en Senaqué 3585.

LUIS ALBERTO ASENCIO, 25 años, soltero, plomero, oriental, domiciliado en Siena 3120 y ALCIRA IGLESIAS PAZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada en Arrieta 3366.

RICARDO LARROSA, 23 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en F. Sanguinetti 2880 y MARIA SELVA PORTO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada en F. Sanguinetti 2880.

ALBERTO VAZQUEZ, 21 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado en J. Acosta 3930 y MARIA TERESA FERNANDEZ, 19 años, soltera, oriental, domiciliada en J. Acosta 3930.

TADEO IZQUIERDO, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Francisco Rodrigo 3177 y JUANA ABREU, 43 años, soltera, oriental, domiciliada en Francisco Rodrigo 3177.

24.a Sección

WALTER LIBORIO ALZUGARAY, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Vidal y Fuentes 3115 y MARIA SONIA ABAL OCAMPO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada en Cap. Videla 3062.

$2.00 p|p. v.jl.3.

Montevideo, Junio 30 de 1953

8.a Sección

JOSE MARIA BALIER BECERRA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Isidoro de María 1289 y EMILIA BARRETO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Martín García 1287.

10.a Sección

GABINO ALVAREZ, 37 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Continuación Atlántico 1800 y MARIA IPES, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Atlántico 1800.

ALBERTO MARTI, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Feliciano Rodríguez 3252 bis y SERVANDA REYES, 34 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Juan de Dios Peza 2107.

12.a Sección

DONALDO HIGGIE, 49 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Acevedo Díaz 2595 y CELINA CABRERA, 43 años, soltera, oriental, domiciliada Acevedo Díaz 2595.

LUIS ANTONIO BLANCO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lorenzo Fernández 2932 y NELLY BERNARDINA DELMOND, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada General Flores 2907.

ANTONIO ROMEO, 25 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Juan Cabal 2391 y MIRTA SPERA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Mariano Moreno 2311.

ALBERTO BLANCO, 46 años, viudo, mecánico, oriental, domiciliado Rocha 2680 y LEOCADIA IRENE VAZQUEZ, 41 años, soltera, oriental, domiciliada Rocha 2680.

ISABELINO MASAGUEZ, 25 años, soltero, operario, oriental, domiciliado Domingo Aramburú 1413 e IRENE MORA, 18 años, soltera, operaria, oriental, domiciliada Domingo Aramburú 1416.

WASHINGTON MONDOS, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado San Fructuoso 1536 y EMELINA ZELALLES, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Rocha 2408.

NELSON MENDEZ, 28 años, viudo, industrial, oriental, domiciliado Lorenzo Fernández 3228 y GLORIA ACOSTA, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Lorenzo Fernández 3228.

14.a Sección

DOMINGO RODRIGUEZ LINARES, 32 años, soltero, contratista, español, domiciliado Agraciada 2981 y DOLORES BATISTA, 71 años, viuda, oriental, domiciliada Agraciada 2981.

16.a Sección

RAMON PEDRO GROCHI, 21 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Yapeyú 597 y MARIA AZUCENA PEREYRA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Real 4747.

LUDOVICO AZIZ, 24 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Antonio Zubilaga 7 y RUFINA CLARA ACOSTA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Carlos Tellier 4645.

$2.00 3|pub.-v.jl.2.

JUDICIALES

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el decreto ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a don JUAN JOSE DOMINGUEZ ONETO, para ejercer la profesión de Escribano Público en todo el territorio de la República. — Montevideo, 29 de Junio de 1953. — Rómulo Vago, Secretario.

$5.40 3|pub. 9377-Jl.1.o-v.jl.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA EMILIA BONIFACCIO DE MANZANI o ANGELA EMILIA o EMILIA BONIFACCIO DE SBRIZZAI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 23 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. 9326-Jl.1.o-v.jl.11.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HERTHA ANITA ALICE o HERTA ANA WEIL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el feriado menor al sol. efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 25 de 1953. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$36.00 30|pub. 9319-Jn.30-v.ag.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AGUSTINA GENARD DE FOURNIER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Habilítase el Feriado al solo efectos de las publicaciones. — Montevideo, Junio 18 de 1953. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. 9361-Jl.1.o-v.jl.11.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS GONZAGA SUAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se habilitó la feria menor al solo efecto de las publicaciones. — Canelones, Junio 25 de 1953. — Hugo Alvez, Actuario.

$12.00 10|pub. 9310-Jn.30-v.jl.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor José P. Gatto de Souza, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA MERCEDES ETCHEVERRY DE FAGALDE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima Feria Judicial Menor. — Montevideo, Junio 20 de 1953. — Antonio M. Quinteros, Actuario

$ 12.00 10|pub. 9262-Jn.29-v.jl.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de DELFOR VICTOR EUSEBIO SARDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que fué habilitada la próxima Feria Judicial a los efectos de las em-

plazamiento. — Paysandú, 18 de Junio de 1953. — Elbio Benia Comas, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 9161-Jn.26-v.jl.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO
Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don José Pedro Igoa, se hace saber que se ha presentado MARTIN ACOSTA iniciando juicio de prescripción con respecto al raíz padrón número 1.30, sito en la manzana 192 de Fray Bentos, primera sección judicial de Río Negro que, según plano del agrimensor Luis Carballo, inscripto en la Oficina de Catastro de Río Negro el 11 de Octubre de 1949 con el número 102, tiene un área de 1.365 metros 80 decímetros, lindando: 31 metros 80 centímetros de frente a la calle Lavalleja, por el Nordeste; igual medida al Sudoeste, con Santana García y otra y sucesión Canuta González; y 42 mts. 95 ctm al Sudeste, frente a calle Antonio Arizti, formando esquina y, al Nordoeste, con Marcos Napiiotti. En consecuencia, se cita y emplaza para que comparezcan ante este Juzgado dentro de noventa días a todos los que se consideren con derecho a dicho bien a estar a derecho en los mencionados autos y llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Ha sido habilitado el próximo feriado judicial menor a los efectos de esta publicación. — Fray Bentos, Junio 15 de 1953. — Mario Durañona, Actuario.
$96.00 30|pub. 9342 Jl.1.o-v.ag.5.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don José Pedro Igoa, se hace saber la apertura de la sucesión de NICOLAS SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento. Se hace constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial menor a los efectos de esta publicación. — Fray Bentos, Junio 7 de 1953. — Mario Durañona, Actuario.
$12.00 10|pub. 9065 Jn.24-v.jl.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO
Rectificación de partidas

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Salto, recaído en estos autos: "MARTINIANO y PANTALEON ECHAGÜE. Rectificación de partidas", se hace saber que se han presentado ante este Juzgado, don Martiniano y don Pantaleón Natalio Echagüe, manifestando que en sus partidas de nacimientos se ha padecido varios errores al efectuarse la inscripción: A) En la partida del primero de los comparecientes se puso, Martimiano Echagui, como hijo de Hipólito Echagui, cuando en verdad debe decir Martiniano Echagüe, como hijo de Hipólito Echagüe; B) En la partida del segundo, se puso, Pantaleón Natalio Hechegue (con "ache" y sin diéresis sobre la "u") como hijo de Hipólito Hechague (ídem) y de Consepción (con "ese" en lugar de "c") Hernández, cuando en verdad debe decir, Pantaleón Natalio Echagüe, como hijo de Hipólito Echagüe y de Concepción Hernández, que son los cerdaderos. Se hace esta publicación a los efectos legales. Habiéndose habilitado el próximo feriado a los efectos de esta publicación. — Salto, 27 de Junio de 1953. — Roberto Gorlero Bacigalupi, Actuario.
$42.00 15|pub. 9358-Jl.1.o-v.jl.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO
Liquidación y disolución de sociedad conyugal

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, dictada en autos: "Carmen Teresa Gelpi de Carvalho contra ENRIQUE CARVALHO PATULE. Disolución y liquidación sociedad conyugal" se hace saber que por resolución de fecha 11 del actual, se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges Enrique Carvalho Patulé y Carmen Teresa Gelpi de Carvalho, citándose a todos los que tuvieran interés para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946) — Salto, Abril 15 de 1953 — Atilio D'Angelo, Actuario.
$40.00 7320 My.15-v.jl.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE
Rectificación de partidas

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de San José doctor Agustín A. Bazzano, dictada en los autos caratulados: "LUIS ALBERTO INTHAMOUSSOU PERAZA y Otros. Rectificación de partida. L.o 13, F.o 240". se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Luis Alberto Inthamoussou Peraza, solicitando las siguientes rectificaciones de partidas: A) La de nacimiento de Luis Alberto Inthamoussou Peraza, donde el apellido de éste y de su padre figura "Inhtamoussou", debe decir "Inthamoussou; B) La de nacimiento de Luis Alberto Inthamoussou Quintana, donde el apellido de éste, del padre y del abuelo paterno figura "Inthamousou" debe decir "Inthamoussou; C) La de nacimiento de Mario César Inthamoussou Quintana, donde el apellido de éste, del padre y del abuelo paterno figura "Inthamousso" debe decir "Inthamoussou". Se hace constar que ha sido habilitado el Feriado Menor al solo efecto de las publicaciones. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — San José, Junio 18 de 1953. — María A. Cobas de Sammarco, Actuario Adjunto.
$42.00 15|pub. 9240-Jn.27-v.jl.14.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN CASAS DE MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — San José, Junio 20 de 1953. — María A. Cobas de Sammarco, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. 9127-Jn.25-v.jl.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO
Prescripción treintañal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos "JULIANA SILVA DE MUSCULIATO y RICARDO MULLIN NOCETI. Prescripción treintañal", se cita y emplaza a los sucesores de Nicolás Musculiato y a Angel, Teresa, Vicente, Genaro, Félix y Lucrecio, Delmar y Malta Musculiato, o a sus herederos, sucesores y a todos los que se consideren con derechos al bien que se describe: "Una fracción de terreno empadronado con el N.o 4, de esta ciudad, que según plano del agrimensor Ildefonso P. Esteves, de Diciembre de 1952, se compone de 1.494 metros 45 decímetros cuadrados, cuyos límites son los siguientes: al Noreste, 43 ms. 80 cms., can calle Buenos Aires; igual extensión al Suroeste, con el padrón N.o 3 de Suc. Nicolás Musculiato; al Noroeste, 34 ms. 12 cms., con calle 25 de Mayo, que forma esquina con la anterior e igual extensión al Sureste, con Timoteo Peña y Félix Techera de Millo", por el término de noventa días, a que comparezcan ante este Juzgado, a estar a derecho, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. Habilítase a los efectos de esta publicación, la Feria Judicial próxima. — Tacuarembó, Junio 8 de 1953. — Raúl Ferreira, Actuario.
$96.00 30|pub. 9013-Jn.23-v.jl.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES
Rectificación de partida

De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado OLGA RENEE COSTA DE OJERO, solicitando la rectificación de su partida de matrimonio, en el sentido de establecer que la contrayente se llama Olga y no Alba y que su nacimiento tuvo lugar en el año 1914 y no 1915 como por error se ha escrito. A los efectos dispuestos por la ley se hace esta publicación. Se habilitó el feriado a los efectos de la publicación y emplazamiento. — Treinta y Tres, Junio 25 de 1953. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
$24.00 15|pub. 9366-Jl.1.o-v.jl.17.

REMATES JUDICIALES

DANIEL P. SCHWEGLER
Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno
REMATE JUDICIAL

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, en los autos: "Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas c. VICTOR J. ALAGGIA. Cobro ejecutivo de pesos. L.o 14, F.o 180", se hace saber: Que el día 12 de Julio próximo, a las 9 horas, en calle 25 de Mayo número 707 de esta ciudad, el martillero don Daniel P. Schwegler, asistido del señor Alguacil de este Juzgado, procederá a la venta al contado y con la base de las dos terceras partes de su tasación, de todos los bienes que fueron embargados. A tal efecto ha sido habilitado el próximo feriado judicial, el día feriado y horas necesarias. — Mercedes, Junio 23 de 1953. — Horacio A. Cazalás, Actuario.
$20.00 10|pub. 9311-Jn.30-v.jl.10.

JUAN ANTONIO BRAGLIA
REMATE JUDICIAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María Franca, recaído en autos: "PEREZ DE GARCIA, JULIA; CESAR, EZEQUIEL, LEONCIO y AIDA GARCIA PEREZ. Cesación de condominio", se hace saber al público que el día 21 del entrante mes de Julio, a la hora 16 y 30, y en el lugar de su ubicación, se procederá con intervención del Martillero don Juan Antonio Braglia y con asistencia del Oficial - Alguacil y Actuario del Juzgado, previas las debidas formalidades legales, a la venta, en remate público y sobre la base de $ 50.00 (cincuenta pesos) el metro cuadrado, del bien inmueble que a continuación se identifica: Un solar de terreno con edificio y demás mejoras que contiene, empadronado con el número 96.666, situado en la décima sección judicial de Montevideo, señalado con el número uno en el plano del Agrimensor Manuel E. Avilés, de Enero de mil novecientos veintidós, inscripto en la Dirección de Topografía el día veintitrés de ese mes y aprobado por la Municipalidad en expediente número diez y ocho mil ochocientos ochenta, el trece de Enero de dicho año, con una superficie de ochocientos cuarenta y cuatro metros y un decímetro (m. 844.01), con diecisiete metros ocho centímetros de frente al Nordeste a la Avenida Italia, puerta número tres mil seiscientos cuarenta y seis, antes Avenida Aldea, y lindando: al Sur, en sesenta metros ochenta centímetros con el solar dos; al Oeste, en diez y ocho metros veintisiete centímetros, con fondo del solar veinte y parte del fondo del solar diecinueve y al Norte, en cincuenta y cinco metros treinta centímetros, con terreno de doña María B. de Almeida.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta, en dinero efectivo, el 10 o|o del importe de la misma. 2.o) Que el inmueble a enajenarse se halla libre de toda clase de gravámenes. 3.o) Que los gastos y honorarios de escrituración serán de cargo del adquirente y 4.o) Que el título de propiedad y demás documentación relativa así como los autos en los cuales se decretó la venta, se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo N.o 523. 6.o piso, donde podrán ser examinados por los interesados en días y horas hábiles. Y a los efectos legales se hace esta publicación, para la cual se habilitó la próxima Feria Judicial Menor. — Montevideo, Junio 22 de 1953. — José Tomás Pereira, Actuario.
$108.00 15|pub. 9360-Jl.1.o-v.jl.17.

GUILLERMO ARIZTI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Río Negro
REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don José Pedro Igoa, dictada en el expediente caratulado "Juan José Pereira, Luis María Pereira. Ana Prudencia Pereira, Elsa Alcira Pereira, Rosa Nélida Pereira, Alberto Vital Pereira y Aurora Solángel Pereira y Prudencio Vital Pereira en nombre y representación de su hija legitimada, menor de edad, EMMA BERANGEL PEREIRA. Solicitan el remate del bien común, padrón número 1461" (Lo. 18 Fo. 549), se hace saber al público que el día 21 de Julio de 1953, en el lugar de su ubicación se procederá por el martillero Guillermo Arizti, a la hora 15. a la venta en remate judicial del siguiente bien: Una finca de material y el terreno que es la fracción "quince" de la manzana "116" de Fray Bentos. 1.a sección de Río Negro, padrón N.o 1461, compuesta, según plano del agrimensor Rogelio García, inscripto con el número 55 en la Inspección Técnica Municipal de Río Negro, el 23 de Junio de 1925, de un área de 324 metros 8850 centímetros, lindando: 10 metros 74 centímetros al Nordeste, sobre la calle Oribe; igual medida al Sudoeste con Ursina Rodríguez y 30 metros 25 centímetros al Nordoeste con Sandalio Pavón y, al Sudeste, con Juan Delagrota. Se previene: 1.o Que no se aceptan ofertas menores a la base de $ 4.100.00. 2.o Que el mejor postor deberá oblar el 10 o|o al serle aceptada la oferta; 3.o Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador el impuesto municipal del 1 o|o, como así también los gastos de escrituración y certificados; y 4.o Que el título de propiedad se encuentra a disposición de los interesados en la Actuaría de este Juzgado. Ha sido habilitado el próximo feriado judicial menor a los efectos de esta publicación. — Fray Bentos, Junio 12 de 1953. — Mario Durañona, Actuario
$96.00 20|pub. 6129-Jn.24-v.jl.16.

COMERCIALES

DELFOR LEON S. A.
CONVOCATORIA
Asamblea general extraordinaria

De acuerdo a lo que establece el artículo 19 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas para el día 10 de Julio a la hora 19 en el local de la calle 25 de Mayo N.o 555, segundo piso, escritorio 202, para tratar la siguiente orden del día:

1.o) Renuncia del actual Directorio y suplentes, Síndico titular y suplente. 2.o) Designación del nuevo Directorio y suplentes, Síndico y suplente. 3.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Se previene a los señores accionistas que para intervenir en la asamblea, de acuerdo con el artículo 23 deberán depositar sus acciones o certificados respectivos con tres días de anticipación a la fecha fijada para la misma en nuestro local comercial de la calle Colonia 871 bis.
$18.00 5|pub. 9236-Jn.27-v.jl.2.

ASOCIACION FRATERNIDAD DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL
REUNION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA REPRESENTATIVA

Se pone en conocimiento de los señores que integran la Asamblea Representativa de esta Asociación, que la misma se reune en forma extraordinaria y en 3.a citación, el próximo día miércoles 1.o de Julio de 1953, a las 20 y 30 horas, a fin de considerar importantes asuntos. — La Secretaría General.
$2.40 1|pub. 9338 Jn.30-v.jn.30.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Aviso al comercio y al público que he prometido vender a la señora Oyen Nacachian de Jachoian, la casa de comercio ubicada en esta ciudad, calle Hocquart N.os 2290|2292 en el ramo de taller mecánico y garage. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del procurador Michel Basil, calle Rincón N.o 479. — Montevideo, Junio 5 de 1953. — MARIO RUBEN VIGORITO.
$24.00 20|pub. 8363 Jn.9-v.jl.2.

BANCO PALESTINO URUGUAYO
EMISION DE ACCIONES
Se hace saber a los tenedores de acciones del Banco Palestino Uruguayo que, de acuerdo con el artículo 5 de los estatutos sociales el Directorio ha resuelto emitir la Serie "D" de acciones al portador, por valor de $ 250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos); y que se dará preferencia hasta el día 30 de Julio de 1953, a los tenedores de las acciones de las series "A", "B" y "C", para la adquisición de las nuevas acciones.
Transcurrido dicho término, se procederá en consonancia con lo que determinan los estatutos. — El Directorio.
$12.00 5|pub. 9285-Jn.29-v.jl.3.

"EMPRESA PERIODISTICA Y TIPOGRAFICA LA CAMPAÑA, S. A."
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
El Directorio de "Empresa Periodística y Tipográfica La Campaña, S. A.", convoca a sus accionistas, en virtud de los artículos 22, 23, 25 y concordantes de sus estatutos, para la asamblea general extraordinaria que tendrá lugar el próximo 12 de Julio a las 10 horas en su local social, calle Zorrilla de San Martín 1099, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o Considerar el balance general practicado el 31 de Diciembre de 1952, memoria e informe del Contador y Tesorero; 2.o Ratificación de la actuación del Directorio frente a los negocios sociales por el período comprendido desde su nombramiento a la fecha; 3.o Liquidación de la Sociedad por expiración del término previsto en sus estatutos y nombramiento de una Comisión Liquidadora.
Nota. — Se previene a los señores accionistas que para poder asistir a la asamblea deben inscribir sus acciones con la anticipación prevista en el artículo 26 de los estatutos sociales. — Fray Bentos, Junio 22 de 1953. — El Directorio.
$28.00 10|pub. 9261 Jn.29-v.jl.9.

"TRANSTUR LIMITADA"
En cumplimiento de la Ley, se hace saber al comercio y público en general que por escritura que autorizó en esta ciudad el escribano José M. García Gil, el 13 de Junio de 1953, se formó una sociedad de responsabilidad limitada. Integrantes: señor Víctor Carlos Mautner, señor Federico Bacher y señora Hana Meindl de Mautner. Objeto: negocios de pasajes y transportes y derivados. Domicilio en esta ciudad, pudiendo extender operaciones a cualquier parte de esta República y del extranjero. Plazo: diez años a contar de la fecha de escritura, plazo prorrogable automáticamente en tres años más de acuerdo con las partes. Capital: diez mil pesos, integrados así: señor Mautner: $ 5.500.00; señor Bacher: $ 1.000.000; señora Hana Meindl de Mautner: $ 3.500.00, habiéndose integrado el 50 o|o del capital en efectivo. Administración y uso de la firma social a cargo de cualquiera de los socios indistintamente. El contrato fué inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 105, folio 405 del libro N.o 1, el 23 de Junio de 1953.
$32.00 10|pub. 9287 Jn.29.v.jl.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Martínez Salaberry y Cía., vende Farmacia "Monte Caseros", sita en Larrañaga 2749. Acreedores en la misma a efectos ley 26|9|904.
$8.00 20|pub. 8483 Jn.11-v.jl.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, se ha resuelto dejar sin efecto la promesa de compraventa, suscrita entre el señor Pedro Luis Reyes y la señora Delmira Montaldo de Herosa, por el comercio establecido en Camino Carrasco N.o 4250 en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas tomando nuevamente a su cargo el comercio el señor Pedro Luis Reyes, y vendiendo nuevamente con esta fecha al señor José Krsul Krsul quien se hace cargo del mismo. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 15 de Junio de 1953. — PEDRO LUIS REYES. — ISIDORA CAMOIRANO de REYES. — DELMIRA MONTALDO de HEROSA. — JOSE V. KRSUL KRSUL.
$40.00 20|pub. 9140 Jn.25-v.jl.17.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
De conformidad con la ley de Setiembre de 1904 hago saber que he vendido al señor José Dosil Alvarez el negocio en el ramo de garaje y anexos que tenía en la calle Paysandú número 1762 (bis). Acreedores en la calle Sarandí número 659 (escribanía Presa). — Montevideo, Junio 2 de 1953. — ANTONIO D. LLOVERAS.
$16.00 20|pub. 9110 Jn.25-v.jl.17.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís 1460, prometimos vender al señor José Calvo, el café, bar, fiambrería y horno de pizza de la calle Rivera N.o 3499 de esta Ciudad. Acreedores: plazo de ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 15 de 1953. — DINOR JESUS LORENZO. — WALTER JOSE LORENZO. — NICOLAS CARRIBA. — RINA ROBLES DE CARRIBA.
$16.00 20|pub. 9231-Jn.27-v.jl.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís 1460, he cedido a los señores Oroña Hermanos mis derechos como promitente comprador del café y bar de la Avenida General Flores N.o 2462 de esta Ciudad, propiedad de la firma González Hnos. Acreedores: Plazo de ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Mayo 31 de 1953. — DAVID PAZ.
$16.00 20|pub. 9232-Jn.27-v.jl.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís 1460, he cedido al señor Mariano Vera, la mitad de mis derechos como promitente comprador del almacén y bar de la calle 21 de Setiembre N.o 2435 de esta ciudad, propiedad del señor Jesús Freire. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 22 de Junio de 1953. — JOSE CALVO.
$16.00 20|pub. 9233-Jn.27-v.jl.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís 1460, he cedido al señor Angel Haro, mis derechos como co-promitente comprador del café y bar de la calle Manuel Herrera y Obes N.o 4301 de esta Ciudad, propiedad del señor Aquilino Bello. — Montevideo, Junio 20 de 1953. — (Ley 26 de Setiembre de 1904). — LINO FERNANDEZ.
$16.00 20|pub. 9234-Jn.27-v.jl.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
(O.A.S.I.C.) Francisco Panzera, Sarandí 554, interviene. Se ha prometido vender la casa de comercio que en el ramo de bar y bebidas alcohólicas gira en esta plaza, calle Buenos Aires 250, a los señores Manuel Rodríguez y Ponpilio Bello Beiga. Acreedores presentarse al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — FELIX ARENAS VELAZCO. — MANUEL RODRIGUEZ. — PONPILIO BELLO VEIGA.
$24.00 20|pub. 9237-Jn.27-v.jl.21.

DISOLUCION DE SOCIEDAD
Hacemos saber que hemos disuelto la sociedad que en el ramo de Fabricación y venta de bebidas sin alcohol giraba con la razón social "Prats, Ascione, González y Jolochín, tomando a su cargo el activo y pasivo, don Basilio Jolochín, separándose los otros socios. Acreedores presentarse en la fábrica: Cabildo 2187. Ley 26 de setiembre de 1904. AMERICO PRATS. — SALVADOR ASCIONE. — ALCIDES TOMAS GONZALEZ. — BASILIO JOLOCHIN.
$24.00 20|pub. 8907 Jn.20-v.jl.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Disolución de sociedad
A los efectos ley 26 de setiembre de 1904 y artículo 492 del Código de Comercio, comunicamos que se disolvió parcialmente la Sociedad "Broncería Americana" retirándose los socios José V. Vilar, Alberto Desevo, y Anniello Frappola y quedando a cargo del activo los señores Jesús Veiga, Fiammino Broggi y Mario Vanzini. Acreedores presentarse en el domicilio social, Rivera N.o 2861. — Montevideo, junio 17 de 1953. — Ernesto Hernán Rodríguez, Escribano.
$24.00 20|pub. 8943 Jn 20-v.jl.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Hacemos saber que hemos prometido vender al señor Julio Raúl Melgar, la casa de comercio en los ramos de almacén, bar, billar y bebidas alcohólicas, sita en la calle Centenario esquina Enrique Laddós de esta ciudad. Acreedores en el mismo comercio.— Minas, junio 3 de 1953. — MARIO ANTONIO ROSES. — CARMEN GARCIA DE ROSES.
$24.00 20|pub. 8908 Jn.20-v.jl.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos de lo dispuesto por la ley 26 de setiembre de 1904, se hace saber que la empresa "Platas y Bourdiell" formada por los señores Alfredo Platas y Pedro Wáshington Bourdiell, instalada en la Ada 18 de Julio 1965 de esta ciudad, en el ramo de zapatería, va a ser transferida a "Platas y Cía.". Los interesados y acreedores, deberán presentarse a Escribano Wellington T. Castellucci, Juan Carlos Gómez 1492, Esc. 218, de 14 a 18. — Wellington T. Castellucci.
$24.00 20|pub. 8916 Jn.20-v.jl.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Juan Pedro Torres, cedí derechos compromiso de compra venta con Agustín Venancio Campos, comercio calle San Martín N.o 2517 a Chaim Kac. Acreedores según ley 1904, Escribanía Abu Arab de Pucciarelli, Santiago de Chile N.o 1304, Esc 4. — Montevideo, 13 de junio de 1953. — JUAN PEDRO TORRES. — CHAIN KAC.
$16.00 20|pub. 8905 Jn.20-v.jl.13

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Prometí vender la carnicería sita en Ellauri N.o 307 a Ramón Taibo. Acreedores en Escribanía de Héctor Tusso, Paysandú 1556, ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 15 de 1953. — JUAN SCHENONE.
$8.00 20|pub. 9370-Jl.1.o-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y el artículo 492 del Código de Comercio, comunicamos que hemos disuelto totalmente la sociedad que giraba en esta plaza en el ramo de fábrica de mosaicos y afines, bajo la razón social de "Avivar y Morando", en el Camino Carrasco 4735 bis. Sale de la firma el socio señor Héctor Morando Fernández y continúa con el comercio el señor Andrés Jacinto Avivar. Interviene "Estudio Jurídico-Comercial "Unión". Acreedores presentarse en el mismo. Bulevar Propios N.o 2546, piso 2, apartamento 6.o. — Montevideo, Mayo 31 de 1953. — HECTOR MORANDO. — ANDRES J. AVIVAR.
$32.00 20|pub. 9352-Jl.1.o-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Prometimos vender a la sociedad "Blengino y Barisone" nuestra carnicería, calle Municipio 2249. Acreedores a Escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo 544. — MAXIMINO TAIBO. — CARMEN GARCIA.
$8.00 20|pub. 9353-Jl.1.o-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Comunicamos que ATILIO FANTONI y MANUEL y JOSE MARIA RODRIGUEZ MORGADE, resolvieron dejar sin efecto el compromiso de compra venta referente al comercio sito en Sierra 2200, ley 26 de Setiembre de 1904.
$8.00 20|pub. 9359-Jl.1.o-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Martín Valerio Bessega, de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, hace saber que ha vendido al señor Raúl Zaffaroni su parte en la Sociedad "Arte Bella", con domicilio en Cuareim 1359. Acreedores presentarse al mismo. — MARTIN VALERIO BESSEGA. — RAUL ZAFFARONI.
$16.00 20|pub. 9346 Jl1.o-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Ante mí, el diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, los integrantes de la sociedad "Ferraz Posada Hermanos y Compañía Limitada" prometieron disolverla totalmente y, una vez disuelta, los señores Alcidez Ferraz Posada y Eduardo Ferraz Posada, por sí y por sus respectivas esposas, doña Celia Posada de Ferraz y Aura Ramos de Ferraz, prometieron vender sus cuotas a los señores Alcides Eduardo, Hugo Américo y Ema Amanda Caorsi. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 se emplaza a los acreedores, los que deben presentarse en la calle 18 de Julio número 342, de la ciudad de Tacuarembó. — Tacuarembó, Junio 24 de 1953. — Violeta Blanca Albrieux de Cantero, Escribana.
$40.00 20|pub. 9348 Jl.1.o-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometimos vender al señor Francisco Rico García el taller mecánico de la calle 20 de Setiembre 1438 (bis). Acreedores presentarse en término legal en el mismo Comercio. — BENIGNO RICO GARCIA. — ALICIA RODRIGUEZ PEREZ. — FRANCISCO RICO GARCIA.
$16.00 20|pub. 9341 Jl.1.o-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Ley 26 Setiembre de 1904. Hacemos saber que prometimos vender a José Míguez Misa, el negocio de carnicería ubicado calle Sainz Rosas número 4909. Acreedores Escribanía Juan P. Garino Bordenave, Misiones número 1371, escritorio 21. — JUAN ANTONIO BARBIERI. — ELVIRA BARRIOS DE MARIA.
$16.00 20|pub. 9045-Jn.23-v.jl.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Szmaie Kaplan, establecido con tienda y ropería en la calle Soriano 846, comunica al comercio y al público que a partir del día 13 de Abril de 1953, la razón social Kaplan Hermanos, integrada por los subscriptos ha tomado a su cargo el activo y pasivo de su comercio. — SZMAIE KAPLAN. — LEIMA KAPLAN.
$16.00 20|pub. 9048-Jn.23-v.jl.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que prometimos ceder a don Antonio Vázquez, las cuotas que nos pertenecen en la sociedad "Batoví Limitada". Acreedores, presentarse, en el domicilio de la sociedad, calle Independencia s|n.. de la ciudad de Tacuarembó. — Tacuarembó, Junio 10 de 1953. — JUAN E. SEOANE. — ZULEMA B. de SEOANE. — GENARO SOSA. — ANTONIA SANCHEZ de SOSA.
$24.00 20|pub. 9015-Jn.23-v.jl.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Luis Méndez ha prometido vender a Jesús Requeijo su comercio de panadería "Armonía" sito en Pedro Giralt 4376. Acreedores presentarse en escribanía González Poggi, Sarandí 444, 1.o piso, Esc. 41.
$8.00 20|pub. 9291 Jn.29-v.jl.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Minoristas, Balanceador Antonio M. Blanco, 18 de Julio 1709, prometimos vender al señor Héctor Alcides García el restaurant y despacho de bebidas alcohólicas sito en la calle Quichúas número 2964. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 6 de Junio de 1953. — JOSE VICENTE CERRI. — BELARMINA ALBERTI DE CERRI.

$16.00 20|pub. 8612-Jn.13-v.jl.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 de setiembre de 1904. Jamil Issa comunica al comercio en general, que ha prometido en venta a los señores Evangelio Perlas y Aarón Slepowicz o a la sociedad que éstos formaren, únicamente el comercio de bazar, denominado A. B. C., que tiene instalado en la calle Rivera 2501. Los acreedores deberán presentarse por duplicado en la calle Pernas 2667|69, de 9 a 12 horas.

$24.00 20|pub. 8730 Jn.16-v.jl.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a los señores Darío Cabezas Aradas, Orlando O. Miranda, Juan Carlos Belza Fenela y Luis Gregorio Dansilio, el comercio que en el ramo de "Barraca de materiales de construcción usados" tengo establecido en la Villa de San Ramón, 11.a sección judicial de Canelones. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, debiendo los acreedores presentarse con el justificativo de sus créditos en el mismo comercio. — San Ramón, Junio 1.o de 1953. — RIFKA WIGODA DE SEIDEL.

$32.00 20|pub. 8776-Jn.17-v.jl.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos del artículo 6.o del decreto ley N.o 8992 de 26 de abril de 1933. Se hace saber que por contrato privado de modificación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que gira bajo la razón social de Compañía Americana de Representaciones Extranjeras y Nacionales (C.A.R.E.N.) firmado en Montevideo el 11 de setiembre de 1952 e inscripto en el Registro Público de Comercio a cargo del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2.o Turno el 16 de octubre de 1952 con el N.o 92 al F.o 242 y siguientes del L.o 10 de Contratos Sociales; se resolvió llevar el capital social a la suma de $ 51.000 y modificar el plazo a 15 años desde la fecha de constitución esto es desde el 1|11|41. — JOSE ALVAREZ ALVAREZ. — MARIA LUISA GONZALEZ DE ALVAREZ. — CLEMENTE GONZALEZ GUTIERREZ. — MAGDALENA SCRIGNIA DE GONZALEZ. — LUIS GONZALEZ GUTIERREZ. — MARIA LUISA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE GONZALEZ.

$28.00 3|pub. 9205 Jn.26-v.jl.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía, Solís 1460, prometimos vender a los señores Antonio y José Rodríguez Varela, el café, bar y Fiambrería de la calle Paysandú N.o 1148 de esta ciudad. Acreedores: plazo de ley 26|9|1904. — Montevideo, mayo 20 de 1953. — MANUEL VAZQUEZ MAYAN. — AURORA GARCIA de VAZQUEZ. — MARIO GOMEZ. — GLORIA GARCIA de GOMEZ.

$24 00 20|pub. 8992 Jn.22-v.jl.14.

"INDUSTRIAS "H" LIMITADA"

CESION DE CUOTA SOCIAL

Se hace saber al público y al comercio en general que el señor MARCEL SOBOLSKI ha prometido en venta a su consocio Mario Jaime Hopenhaym o Hopenheym la cuota social que le corresponde en la sociedad "Industrias "H" Limitada", debiendo los acreedores de la mencionada sociedad presentar los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano José M. Speranza, calle 25 de Mayo 555, escritorio 112, dentro del término de 30 días a partir de la primera publicación, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904.

$32.00 20|pub. 8796-Jn.17-v.jl.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26|IX|1904, se hace saber que he prometido vender a los copropietarios, señores Saúl y David del Carmen Fernández Alfonso, la parte que me corresponde (mitad indivisa) en el Café, bar y bebidas alcohólicas, ubicado en Acevedo Díaz 2750, de esta ciudad. Acreedores presentarse en el mismo comercio, dentro del plazo legal. — JOSE MIGUEL MIGUEZ. — SAUL FERNANDEZ. — DAVID DEL CARMEN FERNANDEZ.

$24.00 20|pub. 9136 Jn.25-v.jl.17.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que prometí vender a los señores Pedro José Gilardi y Ricardo José Riva Luraschi el comercio que en el ramo de taller mecánico de reparación de automóviles tengo establecido en esta Capital, Bulevar General Artigas N.o 4277. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, llamo a mis acreedores, para que presenten sus comprobantes por duplicado en Constituyente 1698. — AUGUSTO GASPARETTO.

$24.00 20|pub. 8848-Jn.18-v.jl.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que hemos convenido la disolución y liquidación de la sociedad MOSCHELLA Y CIA LTDA. con domicilio en Pedro J. Viera 2468, donde deberán presentarse los acreedores. — Montevideo, Junio 13 de 1953. — Santi Moschella y Curt Franzen.

$16.00 20|pub. 8812-Jn.17-v.jl.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de ley de 26 de setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he prometido vender al señor Evergisto Píriz el comercio en el ramo de hotel, denominado "Hotel Fuénteolas" ubicado en esta ciudad calle 18 de Julio N.o 1272. Los acreedores se presentarán con los justificativos de sus créditos ante el escribano Sabino Machado, calle Misiones N.o 1475, escritorio 12 — Montevideo, Junio de 1953. — BENITO ARISTONDO CARBAJAL.

$24.00 20|pub. 8851-Jn.18-v.jl.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley 26 Setiembre 1904 hago que en esta ciudad giraba en el ramo de fábrica de hilos y telas bajo la razón social BERNABINO GENTILE LIMITADA, quedando el socio Carlos Bernabino con el activo y pasivo. Acreedores presentarse en Treinta y Tres número 1334 (piso 4, apto. 7). — Junio 1953.

$24.00 20|pub. 8597 Jn.13-v.jl.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometí vender, según ley de 26 de setiembre de 1904, a Iván Fernández Arroyo, el almacén, bar y ferretería, sito en Barcelona esquina Pons y Juani, Pueblo Casupá. Acreedores: Ituzaingó 490. Florida. — JOSE FERNANDEZ ARROYO.

$16.00 20|pub. 8931 Jn.20-v.jl 13.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al público y comercio en general que hemos resuelto disolver y liquidar totalmente la sociedad que bajo la razón social "Martínez Blengio y Aguirre" giraba en esta plaza en Roosevelt esquina Ituzaingó en el ramo de almacén. Acreedores: 18 de Julio 415, Mercedes. — Mercedes, junio 4 de 1953.

$16.00 20|pub. 8558 Jn.12-v.jl.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos prometido en venta a Martínez y Cía., el bar, fiambrería, almacén de comestibles y bebidas alcohólicas establecido en Avenida Agraciada N.o 2601, habiendo tomado éstos posesión del mismo en el día de la fecha. — Acreedores presentarse al comercio. Plazo: Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, 10 de junio de 1953. — JOAQUIN GARCIA DIAZ. — OFELIA RENEE ZEBALLOS de GARCIA. — MANUEL JOSE IRISARRI EISMENDI. — MARIA ROSA BERLANCIERI de IRISARRI.

$24.00 20|pub. 8755 Jn.16-v.jl.9.

CONSTITUCION DE "ROBAINA Y BALESTERO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Por escritura autorizada por el escribano G. Serván Bauzón, el 24 de Octubre de 1952, inscripta en el Registro Público de Comercio con el N.o 58 al F.o 236 del Libro 1 de Contratos. Se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada, de acuerdo a las siguientes bases: Socios: Juan Antonio Robaina y Gabino Balestero. Objeto: Venta de artículos de electricidad, radio, bazar y anexos. Razón Social: "Robaina y Balestero Sociedad Responsabilidad Limitada". Administración y uso de la firma comercial: Ambos socios indistintamente, debiendo actuar conjuntamente para contraer obligaciones superiores a $ 5.000.00 enajenar, gravar, o arrendar el establecimiento social y los bienes inmuebles. Capital y cuotas sociales: $ 60.000.00, dividido en 120 cuotas de quinientos pesos, integradas en un 50 o|o, que corresponden 72 cuotas a Robaina y 48 a Balestero. Duración: 20 años. Beneficios y pérdidas: Por partes iguales. — JUAN A. ROBAINA. — GABINO BALESTERO.

$24.00 10|pub. 9365-Jl.1.o-v.jl.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos prometido en venta a Carlos Algibay, el salón de lustrar calzado establecido en la calle Camambú N.o 4295, habiendo tomado éste posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: Ley 26 de setiembre 1904. — Montevideo, 2 de Junio de 1953. — IGNACIO MUÑOZ GARCIA. — JULIA AGUILERA de MUÑOZ. — PABLO CAFFIRO BRANCATTI. — MARIA LUISA GONZALEZ de CAFFIRO.

$24.00 20|pub. 8758 Jn.16-v.jl.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas "Sanjurjo" Avenida Uruguay N.o 1023 prometimos vender el negocio de provisión y bebidas fermentadas, sito en la calle Julián Alvarez N.o 37 al señor José Ricallo Rodríguez (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Junio 15 de 1953. — LUCIA RODRIGUEZ DE DI LASCIO. — HUMBERTO DI LASCIO.

$16.00 20|pub. 8795-Jn.17-v.jl.10.

CESION DE CUOTA SOCIAL

Se hace saber que por escritura autorizada por el escribano Amílcar Castro, el 27 de mayo de 1952, el señor Evaristo Otero cedió al señor Juan Carlos Figoli toda la cuota social que le correspondía en la sociedad de responsabilidad limitada "Romeo Pitta Limitada", con sede en la calle Vázquez Sagastume N.o 236. A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de setiembre de 1904 y decreto-ley del 26 de abril de 1933, se hace esta publicación. Acreedores, en la calle Rincón 630, estudio del escribano Amílcar Castro. — JUAN CARLOS FIGOLI.

$32.00 20|pub. 8572 Jn.12-v.jl.6.

INSTITUTO QUIRURGICO TRAUMATOLOGICO LARGHERO - BADO - VAZQUEZ, S. A.

TERCERA CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, 42, 45 y 56 de los estatutos, se convoca a los accionistas para la asamblea extraordinaria a realizarse el 9 de Julio de 1953 a las 19 y 30 horas en el sanatorio del bulevar Artigas 2080, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Reforma de los estatutos; 2.o Designar dos accionistas para subscribir el acta de la asamblea con el Presidente y Secretario.

Se previene a los accionistas que deberán depositar sus acciones en el local antes mencionado hasta tres días antes de la asamblea (artículo 43). — El Directorio.

$12.00 5|pub. 9212 Jn.27-v.jl.2.

FUPH, S. A.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convocatoria

En cumplimiento de lo previsto por el capítulo VI de los estatutos sociales se convoca a los accionistas de Fuph S. A., para la tercera asamblea general ordinaria a realizarse el día 10 de Julio próximo a las 18 y 30 horas en el local social, calle Angel Floro Costa número 1555, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, informe del Síndico y proyecto de distribución de utilidades; 2.o Designación de dos accionistas para subscribir el acta de la asamblea.

"Artículo 31. Para poder asistir a las asambleas los accionistas deberán exhibir en Secretaría sus acciones o un recibo de su depósito en un Banco hasta cuarenta y ocho horas antes de realizarse la asamblea. La Secretaría expedirá un certificado en que conste la cantidad y numeración de las acciones registradas, así como el número de votos que representen. Dicho certificado servirá de boleto de entrada al local donde se realizará la asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por otros accionistas, mediante una simple carta - poder". — Montevideo, Junio 29 de 1953. — El Secretario.

$14.40 3|pub. 9345 Jl.1.o-v.jl.3.

TEXTILSEDA, S. A.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Segunda convocatoria

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se realizará el día 21 de Julio a las 10 horas en el local de la calle Misiones 1475 (primer piso, escritorio del doctor H. Payssé Reyes), para considerar el siguiente orden del día: A) Balance general; B) Estado de pérdidas y ganancias y distribución de utilidades; C) Memoria.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a concurrir y participar en la asamblea general será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 de los estatutos. — El Directorio.

$7.20 3|pub. 9349 Jl.1.o-v.jl.3.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA.

Por escritura pública que el 9 de Junio último autorizó en esta ciudad el escribano Enrique Capurro Aguirre, inscripta en el Registro Público de Comercio de Montevideo, con el N.o 92 del libro 1, los señores Fritz Kalmar y Enrique Neumann, constituyeron la sociedad de responsabilidad Limitada denominada "Concordia Limitada", cuyo objeto es importar y exportar toda clase de mercaderías y materias primas, comerciar con las mismas, recibir mandatos, comisiones, representaciones y comprar y vender inmuebles. Plazo 5 años. Capital $ 25.000.00, aportados $ 12.500.00 en partes iguales. Administración cualquiera de los dos socios. Ganancias y pérdidas, por igual. Balances, los 31 de Diciembre. Domicilio ctual: 25 de Mayo 544, 1er. piso.

$20.00 10|pub. 9128 Jn.25-v.jl.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ponemos en conocimiento del público y comercio en general que los esposos Fermín Diez y Agueda Descalzi, han vendido a su hijo Adalberto Felipe Diez Descalzi, el comercio en el ramo de Bazar, Ferretería y Pinturería, que tenían establecido en la Ada. Eugenio Garzón 1899, Colón, Montevideo. — A los efectos legales se realizan estas publicaciones, debiendo concurrir los interesados con sus documentos al comercio vendido. — FERMIN DIEZ. — AGUEDA DESCALZI de DIEZ. — ADALBERTO FELIPE DIEZ DESCALZI. — Montevideo, Junio 8 de 1953.

$24.00 20|pub. 8419 Jn.10-v.jl.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a Eulogio Bouzon, la carnicería, instalada en esta capital, Pedro Piñeyrúa 4847. Los acreedores deben presentarse en la Escribanía O. Condon Johnson, Colonia 1359. — OMAR SOSA NOBLE.

$8.00 20|pub. 8421 Jn.10-v.jl.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos prometido en venta a Emilio Orozco Albentosa, el kiosko de revistas, venta de cigarrillos, fantasías y quinielas, establecido en San José 1046, habiendo tomado éste posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, 15 de junio de 1953. — LUIS ALBERTO IGONET MUNILLA.

$24 00 20|pub. 8754 Jn.16-v.jl.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A efectos ley 26 de setiembre de 1904, se hace saber que prometimos vender al señor Balbino García Peralta el comercio que en el ramo de almacén y confiturías gira en esta plaza en la calle Ejido número 1148. Los acreedores deberán presentarse en dicho comercio. — Montevideo, junio 8 de 1953. — ORISTELA ARTIGAS de BENTANCOUR. — OMAR DONATO BENTANCOUR.

$24.00 20|pub. 8750 Jn.16v.jl.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos prometido en venta a Ramón Vila Porteiro e Hijo, el bar y bebidas alcohólicas establecido en 18 de Julio N.o 2065, habiendo tomado éstos posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, 11 de junio de 1953. — MANUEL PEREZ AMORIN. — DOMINGO FREIRIA DOMINGUEZ. — CARMEN COSTAS de FREIRIA.

$24.00 20|pub. 8756 Jn.16-v.jl.9.

"RISIER LTDA."

PROMESA DE CESION DE CUOTAS SOCIALES

A los efectos a que hubiere lugar se hace saber que los señores BINDO RIMINI y CONRADO BELLELLI, han prometido ceder a los señores Víctor Manuel Abreu Aguilera y Ubaldo L. B. Torrini, la totalidad de las cuotas de capital que integran el patrimonio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Risier Ltda.", inscripta en el Registro Público de Comercio con el N.o 11 al F.o 355 del L.o 2 de contratos sociales el 19 de Febrero de 1947. — Palacio Salvo, piso 8.o, escritorio 6.

$32.00 20|pub. 8802-Jn17-v.jl.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 1904, hago saber que quedó disuelta con retroactividad al 1.o de mayo de 1952, la sociedad "STEK y SACSUR", fabricación y venta de mosaicos y productos similares de la calle Petain 1140. Acreedores: Juan Carlos Gómez 1479, Esc. 14. — BASILIO STEK.

$16.00 20|pub. 9007 Jn.22-v.jl.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Minoristas, Balanceador Antonio M. Blanco, 18 de Julio N.o 1709, prometí vender al señor Rafael Malel la provisión de comestibles y fiambrería sita en la calle Colombes 1500. Acreedores al comercio. Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, junio 11 de 1953. — DELIA PEREZ de BEBADA.

$24.00 10|pub. 8986 Jn.22-v.jl.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

RAMON MARTINEZ FAGONDE ha prometido vender a Manuel Garrido Camiña y Vidal González Alvarez, el comercio que tiene establecido en la calle Defensa N.o 1719 denominado pensión familiar "Cerro Largo", donde deben presentarse los acreedores.

$16.00 20|pub. 8795-Jn.15-v.jl.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometí vender, según ley 26 de setiembre de 1904, a Luis Quevedo, el almacén y bebidas fermentadas de mi propiedad, sito en la calle Emilio Romero N.o 461. Acreedores: Colón 1379, Esc. 10. — Montevideo, junio 18 de 1953. — MARIA ROSA GONZALEZ de DENINO.

$16.00 20|pub. 8996 Jn.22-v.jl.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a la ley de 26 de setiembre de 1904, comunicamos que con intervención del balanceador A. Costas Cabezas, Sarandí 493, hemos vendido la peluquería de la calle Miguelete 1844 bis al señor Vittorio Russo Paolino. — Montevideo, junio 16 de 1953. — JOSE FACAL CASTRO. — TARSIDA RODRIGUEZ de FACAL.

$16.00 20|pub. 8921 Jn.20-v.jl.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley de setiembre de 1904. Prometí vender al señor José Braolo, la mitad proindivisa que me corresponde en la panadería y fábrica de Bizcochos "Barusso", sita en Chaná N.o 2220. Acreedores presentarse en término legal en Esc. Navia Antelo, Rincón 432, Esc. 13. — MANUEL GARCIA CARBALLES. — JOSE BRALO.

$16.00 20|pub. 9185 Jn.26-v.jl.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Minoristas Balanceador Antonio M. Blanco 18 de Julio 1709 prometimos vender al señor Manuel Gradín Alonso la Provisión de Comestibles y Alcohólicas embotelladas sita en la calle Guaycurú N.o 2750. Acreedores al Comercio. Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, 18 de junio de 1953. — JOSE VILA. — MARIA GARBUSI DE VILA.

$24.00 20|pub. 9177 Jn.26.v-jl.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Minoristas Balanceadores Antonio M. Blanco. 18 de Julio 1709 prometimos vender a la señora Olga Noheimi Posadá de Díaz el Almacén de Comestibles y Fermentadas sito en la calle Isla de Flores N.o 1252. Acreedores al comercio. Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, junio 17 de 1953. — ARTEMIO IZQUIERDO. — OLGA NOHEIMI POSADA DE DIAZ.

$24.00 20|pub. 9178 Jn.26-v.jl.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Minoristas Balanceador Antonio M. Blanco. 18 de Julio 1709 prometimos vender a los señores Vicente y Hugo Ferrari el almacén de comestibles, bebidas alcohólicas y bar sito en la calle Maldonado N.o 450. Acreedores al comercio. Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, junio 15 de 1953. — VICENTE RODRIGUEZ ALVARADO. — MARIA PLACERES CABRAL DE RODRIGUEZ.

$24.00 20|pub. 9179 Jn.26-v.jl.20.

DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

Ley 26 de setiembre 1904. Hacemos saber que quedó disuelta parcialmente la firma Butti y Frigerio. Ramo: artículos para hombres. Domicilio: 18 de Julio 915, haciéndose cargo del activo y pasivo de la firma el socio Antonio Frigerio. Acreedores presentarse en dirección mencionada.. — Montevideo, 23 de junio de 1953. — JULIO BUTTI — ANTONIO FRIGERIO.

$ 16.00 20|pub. 9155 Jn.26-v.jl.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Minoristas Balanceadores Antonio M. Blanco. 18 de Julio 1709 prometimos vender a los señores Sergio Terrazo Terrazo y Francisco Cásas Pérez el almacén de comestibles y bebidas alcohólicas sito en la calle Coronel Mora N.o. Acreedores al comercio. der a los señores Sergio Terrazo y Francisco Cásas Pérez el almacén de comestibles y bebidas alcoholicas sito en la calle Coronel Mora N.o 451. Acreedores al comercio. Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, junio 14 de 1953. — ANIBAL ARDEMAGNI.

$24.00 20|pub. 9190 Jn.26-v.jl.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Minoristas Balanceador Antonio M. Blanco. 18 de Julio 1709 prometimos vender a los señores Olga Trapolini de Luzardo, Manfredo Manfredi y Humberto J. Gutiérrez el despacho de bebidas alcohólicas sito en la Avenida Carlos María Ramírez N.o 1692. Acreedores al comercio. Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, junio 22 de 1953. — RAMON VIÑA MARICHAL. —CLEMENTINA LABORDE DE VIÑA.

$24.00 20|pub. 9181 Jn.26-v.jl.20.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general, que con fecha primero del corriente, se ha prometido disolver totalmente la sociedad comercial colectiva que bajo la razón social "Hijos de Román Abreu y Cía" gira en la finca número quinientos cuarenta y uno del camino Castro de esta Capital, pasando el activo social a cargo exclusivo del señor Miguel Bengochea. A los efectos de la ley del veintiséis de setiembre de mil novecientos cuatro, llamamos a nuestros acreedores para que presenten sus comprobantes, por duplicado, en Constituyente mil seiscientos noventa y ocho. — HIJOS DE ROMAN ABREU Y CIA.

32.00 20|pub. 9165 Jn.26-v.jl.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley del 26 de Setiembre de 1904, aviso que prometí vender al señor Nelzo A. Lara, el café y bar de la calle Comercio N.o 2201 de esta ciudad. Acreedores presentarse en Juan C. Gómez N.o 1479, escritorio 48. — Montevideo, Junio 10 de 1953. — SANTOS MARTINEZ.

$16.00 20|pub. 8619-Jn.13-v.jl.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Panzera, Paraguay 1259, intervienen. A los efectos de la ley del 26 de setiembre de 1904 se pone en conocimiento del comercio y el público en general que he prometido en venta mi comercio ubicado en la calle Reconquista N.o 251 en el ramo de almacén de comestibles, al señor Humberto Ríos Lemos. Acreedores presentarse en Oficinas Panzera, Paraguay 1259. — MIGUEL AMORIN. — HUMBERTO RIOS.

$24.00 20|pub. 8470 Jn.10-v.jl.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que los señores Ramiro y Radamés Segade han adquirido la cuota-parte que en la sociedad "Segade Hnos. y Cía" tenían en su calidad de herederos los sucesores del socio comanditario don José Segade. Desde el 1.o de Enero de 1953 el giro social de "Segade Hnos. y Cía." ha quedado a cargo exclusivo de los socios colectivos señores Ramiro y Radamés Segade quienes se han hecho cargo del activo y pasivo de la mencionada firma comercial a partir de la citada fecha. — Montevideo, Junio 8 de 1953. — ANA SEGADE de LOPEZ y FERREIRA. — RAMIRO SEGADE. — RADAMES SEGADE.

$40.00 20|pub. 8425 Jn.10-v.jl.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre 1904 se hace saber: que he prometido vender al señor Braulio Gervassini Carlini, el almacén y lechería sito en Mateo Cabral número 3449 de esta ciudad, donde deberán presentarse los acreedores. — Montevideo, Junio 8 de 1953. — BRAULIO GERVASSINI CARLINI. — JOSE ANTONIO PEREYRA.

$16.00 20|pub. 8455 Jn.10-v.jl.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos del cumplimiento de la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunico al público en general que en esta fecha clausuré mi comercio de Empresa de Omnibus entre esta ciudad y Paso de Lapuente y viceversa y de transporte con camiones. Los interesados que tengan cuentas a cobrar de esta empresa, deben presentar sus justificativos dentro del término legal, en mi domicilio de la casa de la calle Ituzaingó de esta ciudad. — Rivera, Abril 30 de 1953. — JUAN BAUTISTA VILLA.

$24.00 20|pub. 8447 Jn.10.v-.jl.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

O. A. S. I. C. Francisco Panzera, interviene. Se ha prometido vender al señor Ricardo Pardo la casa de comercio que gira en esta plaza, calle Samuel Lafone 2366, ramo: Panadería, Lechería y Almacén. — Acreedores presentarse al comercio. ley 26 de Setiembre de 1904. — MARIA DEL CARMEN BARREIRO de SILVERA. — RICARDO PARDO.

$16.00 20|pub. 8434 Jn.10.-v.jl.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Monoristas, Balanceador Antonio M. Blanco, 18 de Julio 1709, prometimos vender al señor Ricardo Díaz el almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas sito en la calle Abayubá N.o 2322. — Acreedores, al comercio. Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 2 de 1953. — MARIA ELISA PASINA de GALANTE. — PACUAL GALANTE BOVE. — ALBERTO B. FLORES. — MRIA ESTHER RIOS de FLORES.

$24.00 20|pub. 8426 Jn.10-v.jl.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Minoristas, aBlanceador Antonio M. Blanco, 18 de Julio 1709 prometimos vender a los señores Salvador González Castro y Carlos Ilarde, el Despacho de Bebidas Alcohólicas, sito en la Avenida General Eugenio Garzón N.o 252-256. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 1.o de 1953. — REMI BERGERET LEMONIER.— MARIA ESTHER MARCHISIO de BERGERET.

$24.00 20|pub. 8427 Jn.10-v.jl.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Minoristas, Balanceador Antonio M. Blanco, 18 de Julio 1709, prometimos vender al señor Lidis M. Morena Galusso la Provisión de comestibles y alcohólicas embotelladas sita en la calle Guipuzcoa 350. Acreedores al Comercio. Ley 26 de Setiembre de 1953. — Montevideo, Mayo 31 de 1953. — RUFINO OLIVERA. — EVANGELINA WERNE de OLIVERA.

$16.00 20|pub. 8428 Jn.10-v.jl.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904 hacemos saber que prometimos vender a Motel Bastomski nuestra provisión de la calle Juan B. Blanco N.o 3352. Acreedores en Oficina Brusco, Agraciada 4103, dentro del plazo legal. — Montevideo, Junio 15 de 1953. — ANTONIO PANECELLI. — BLANCA R. CACERES.

$16.00 20|pub. 8780-Jn.17-v.jl.10.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A los efectos legales, se hace saber: que por escritura autorizada el 28 de Mayo de 1953, por el Escribano Fernando Salgado Gascue, cuya copia fué inscripta en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 90 al Fo. 355 del libro N.o 1 de Contratos, quedó constituída la sociedad de responsabilidad limitada denominada "PASFALTICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — Socios: Carlos Héctor Barea, Emilio Lalanne, Guillermo Zubieta, Juan Sebastián Miralles y Héctor Alberto Bergeret. — Domicilio: en la ciudad de Montevideo, calle General Pagola N.o 2077, pudiendo establecer sucursales dentro del país o en el extranjero. — Objeto: fabricación de baldosas, mosaicos y pisos asfálticos; manufactura de los productos asfálticos en todas sus formas; comercialización y venta de los productos elaborados; ejecución de revestimientos, impermeabilizaciones, pavimentaciones de cualquier índole, construcciones en general, y toda clase de ensayos de laboratorio relativos a estos tipos de obras. — Plazo: cinco años a contar del 28 de Mayo de 1953, prorrogables automáticamente por períodos sucesivos de dos años. — Capital: pesos 30.000.00 (treinta mil pesos), dividido en 60 cuotas de $ 500.00 cada una, aportado por partes iguales. Los socios ya integraron el 50 o|o en efectivo; el restante 50 o|o lo aportarán dentro del año de subscripto el contrato. — Administración: la industrial, a cargo del socio Guillermo Zubieta; y la comercial, a cargo del socio Juan Sebastián Miralles, quien también tendrá la representación y uso de la firma. — Directorio: lo componen los cinco socios nombrados. — Balance: al 31 de Diciembre de cada año. — Montevideo, a veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

$44.00 10|pub. 9068-Jn.24-v.jl.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que prometimos vender a Pascual Di Landro la sucursal de panadería y confitería "La Amistad", sita en Cerro Largo 1671. Acreedores: Escribanía Suárez de Sannino, Sarandí 430, esc. 8. — Montevideo, Junio 9 de 1953. — OSCAR PEREZ MENENDEZ. — MARIA AURELIA GENTILE de PEREZ.

$16.00 20|pub. 8518 Jn.11-v.jl.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas "Sanjurjo", Avenida Uruguay N.o 1023, prometimos vender el negocio de almacén de comestibles, frutas y bebidas fermentadas, sito en la calle Oyarvide 3332 al señor Jacinto Corbo. Ley 26 de Setiembre de 1904. Montevideo, Junio 8 de 1953. — BATLLE CARLOS HERRERA. — MARIA MABEL SUAREZ de HERRERA.

$16.00 20|pub. 8531 Jn.11v.jl.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas "Sanjurjo", Avenida Uruguay N.o 1023, prometimos vender el negocio de estación de servicio, sita en la Avenida Millán 4110, al señor Víctor Hugo Dotti. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 1.o de Junio de 1953. — MIGUEL JAUME. — DOLORES JHARUE de JAUME. — HORACIO EPHERRE. — BLANCA QUINAZ de EPHERRE.

$16.00 20|pub. 8532 Jn.11-v.jl.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender al señor José López Varela la carnicería de Avenida Agraciada N.o 2679. Los acreedores deberán presentarse en Misiones 1361, P. 1.o, Esc. 5. — Montevideo, junio 1.o de 1953. — BRAULIO BARBOZA.

$8.00 20|pub. 8485 Jn.11-v.jl.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometimos vender a Eladio Capote y Abdón Placeres la cantina ubicada en el Club Atlético Argos de la ciudad de San José. — Acreedores: Artigas número quinientos once Ley veintiséis de Setiembre de mil novecientos cuatro. — San José, cuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y tres. — ARNALDO CAPOTE. — ARCELIO CAPOTE.

$16.00 20|pub. 8520 Jn.11-v.jl.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas "Sanjurjo", Avenida Uruguay N.o 1023, prometimos vender el negocio de almacén de comestibles, verduras y bebidas alcohólicas, sito en la calle Rectificación Larrañaga 2250, al señor José Sarubbo Novoa y Nely Lina García de Novoa. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 5 de junio de 1953. — JACINTO LUIS FIGUEROA. — ZULMA MAGADAM de FIGUEROA.

$16.00 20|pub. 8534 Jn.11v.jl.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas "Sanjurjo", Avenida Uruguay 1023, comunicamos al comercio en general, que ha quedado sin efecto el compromiso de compra-venta firmado entre el señor Eduardo José Amaro con los señores Cruz Hnos., haciéndose cargo nuevamente del negocio de café, bebidas alcohólicas y horno de pizza, sito en la calle Cufré N.o 2698, los señores Cruz Hnos. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 1.o de Junio de 1953.

$24.00 20|pub. 8533 Jn.11-v.jl.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se disuelve la sociedad que los señores Landeira y Montans, tenían en la Panadería "FLOR DEL PARQUE", en la calle San Salvador 2151 de esta ciudad, haciéndose cargo del activo el socio Agustín Montans y retirándose José Landeira. A los efectos ley 26 Setiembre 1904 y artículo 492 del Código de Comercio, presentarse al escribano Tancredi (17 a 19 horas), calle Misiones 1442, dentro del término legal. — Montevideo, Noviembre 1953. — JOSE LANDEIRA. — Agustín Montans.

$24.00 20|pub. 9054-Jn.23-v.jl.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se ha resuelto que el socio Emilio Antonio Cabrera, se haga cargo del activo y del pasivo de "CARRERA y Cía.", sociedad comercial de Lavalleja 969, Durazno. Acreedores a Escribanía Caputi, P. Castellano 1507, Montevideo. (Ley año 1904).

$16.00 20|pub. 9020-Jn.23-v.jl.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hemos prometido vender a favor del señor Horacio Piaggio, almacén, frutas y verduras, sito en la calle Domingo Aramburú 2151, según ley 26|9|904. Interviene Oficinas Palumbo Hnos., San José 1132. — Montevideo, Junio 19 de 1953. — TITA OLIVERA GEA. — Horacio Piaggio.

$16.00 20|pub. 9102-Jn.24-v.jl.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 de Setiembre de 1904. Hago saber que prometí vender a Manuel Otero Pérez el comercio de carnicería, instalado en esta ciudad, calle José Batlle y Ordóñez N.o 799. Acreedores presentarse en la Escribanía del señor Alberto Martínez Irigoyen dentro del término legal. — Las Piedras, 8 de Junio de 1953. — CARMELO SECUNDINO MENDIZABAL.

$16.00 20|pub. 9095-Jn.24-v.jl.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

NELSON DE LEON, prometió vender su comercio que en el ramo de "Café y Despacho de Bebidas", gira en Las Piedras, 4.a sección judicial del Departamento de Canelones, a Luis Alberto Bermúdez. Sus acreedores se presentarán en la Escribanía de Julio L. Trías Du Pré, en la ciudad de Las Piedras, en el término legal. — Las Piedras, Mayo 21 de 1953.

$24 00 20|pub. 9100-Jn.24-v.jl.16.

VENTA DE COMERCIO

Hemos prometido vender al señor Pascual Vicente Cianciarulo, el almacén instalado en la calle Vilardebó N.o 2052. A los fines de la ley de 26 de Setiembre de 1904, los acreedores se presentarán en Misiones 1475, piso 4.o, escritorio 3 (Estudio del Escribano Manuel González Alonso). — Montevideo, Junio 13 de 1953. — JUANA RIVERO. — LUIS DE CAPRIO.

$24.00 20|pub. 9069-Jn.24-v.jl.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que con fecha 30 de Abril de 1953 se ha disuelto la sociedad Rafin S. C., de David Werbski y Simón Schimchak, con domicilio en la calle Ibiray 2259 (Montevideo), subsistiendo la responsabilidad de ambos socios, hasta la completa cancelación de las deudas de la sociedad contraídas hasta dicha fecha. — DAVID WERBSKI. — SIMON SCHIMCHAK.

$16.00 20|pub. 9103-Jn.24-v.jl.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hemos prometido vender a favor del señor Francisco Scaglione el almacén, frutas y verduras y lechería, sito en Camino Corrales 3129 según ley 26|9|904, interviene Oficinas Palumbo Hnos., San José 1132. — Montevideo, Junio 11 de 1953. — KRIKOR KALFAIAN. — MARIA N. de KALFAIAN. — Francisco Scaglione.

$16.00 20|pub. 9101-Jn.24-v.jl.16.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A los efectos legales, se hace saber: que por escritura autorizada el 5 de Mayo de 1953, por el Escribano Raúl Dabezies, cuya copia fué inscripta en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 34 al folio 213 del libro número 1 de Contratos, quedó constituída la sociedad de responsabilidad limitada denominada "REMATES SARANDI LTDA.". — Socios: Pedro Bajuk, Julio Bajuk y José Risman. — Domicilio: en la ciudad de Montevideo, calle Sarandí N.o 428, pudiendo establecer sucursales dentro del país o del extranjero. — Objeto: explotación del comercio en todas sus formas y la compra, venta y casa de remates de muebles, útiles, instalaciones y enseres en general. — Plazo: 5 años a partir del 31 de Diciembre de 1951, prorrogables automáticamente por períodos sucesivos de dos años. — Capital: $ 75.000.00, divididos en 750 cuotas de $ 100.00 cada una, aportado por partes iguales por los socios e integrado totalmente. — Administración: la Administración y Dirección de la sociedad estará a cargo de los tres socios conjuntamente, quienes componen el Directorio. — Uso de la firma: dos de los socios. — Balance 31 de Agosto de cada año. — Montevideo, 20 de Junio de 1953.

$32.00 10|pub. 9070-Jn.24-v.jl.4.

TRANSOCEAN EXPORT CO.

Edmond Zabal, establecido como Importador y Exportador desde agosto de 1949, cumple en comunicar que a partir de la fecha, su firma girará bajo el rubro "Transocean Export Co., en sus oficinas de la calle Buenos Aires 484, piso 6.o.

$8.00 10|pub. 8552 Jn.18-v.jn.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometimos vender cuotas de Domingo Armas y Antonio Rodríguez Suárez en sociedad "Golín, Segundo y Cía." a los demás integrantes de la misma. Acreedores concurrir en plazo legal a Democracia 1901. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 2 de 1953. — DOMINGO ARMAS. — SOLEDAD PEREZ DE ARMAS. — ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ.

$16.00 20|pub. 9244 Jn.29-v.jl.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Minoristas, Balanceador Antonio M. Blanco, 18 de 1709, hemos resuelto disolver la sociedad "Magnone y Moreira" que teníamos constituída para la explotación del despacho de bebidas y restaurant sito en la Avda. San Martín N.o 3271 de esta ciudad, haciéndose cargo del activo y pasivo el señor Emilio Moreira. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 20 de Junio de 1953. — JULIO ESTEBAN MAGNONE. — EMILIO MOREIRA.

$24.00 20|pub. 9274 Jn.29-v.jl.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley 26 Setiembre 1904 y convenio aprobado judicialmente en autos "Blanca E. Barozzi con Julio Cauda. Separación de bienes", los acreedores de las casas de comercio que giraban en esta ciudad bajo la firma Pedro Julio Cauda, ramo confitería, calles San Martín 2623 y General Flores 2488, deberán presentarse en la escribanía Héctor Tusso, Paysandú 1556. — Montevideo, Junio 26 de 1953. — BLANCA E. BAROZZI.

$24.00 20|pub. 9251 Jn.29-v.jl.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Pedro Gabriel Llaver ha prometido vender a Iris Sclavo Armán, la Farmacia Popular situada en la calle 25 de Mayo N.o 196 de esta ciudad, haciéndose éste cargo del activo y pasivo. — Tacuarembó, Junio 19 de 1953. — PEDRO GABRIEL. — IRIS SCLAVO.

$16.00 20|pub. 9271 Jn.29-v.jl.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Con intervención del Centro de Almaceneros Minoristas, Balanceador Antonio M. Blanco, 18 de Julio 1709, prometí vender a los señores Manuel Caamaño y José Caamaño Tuñas el bar sito en Acevedo Díaz N.o 2101 de esta ciudad. Acreedores presentarse al estudio del doctor Jorge Amondarain, 25 de Mayo N.o 477, 1er. piso, escritorio 28. — Montevideo, 20 de Junio de 1953. — MIGUEL ANGEL FIRPO.

$24.00 20|pub. 9273 Jn.29-v.jl.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica que los señores Amador Méndez Sanjurjo y don Atilio Fantoni han resuelto dejar sin efecto el traspaso de los derechos de compra del comercio sito en Sierra 2200. Ley 26|9|1904.

$16.00 20|pub. 9279 Jn.29-v.jl.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hemos prometido vender al señor Isabelino Varela Diano, el comercio que en el ramo de bar, despacho de bebidas alcohólicas y billar, situado en esta ciudad, calle 18 de Julio número 770. Acreedores en el mismo comercio. — Minas, Junio 15 de 1953. — FRANCISCO ANTONIO OLASCUAGA. — ORBEN IRIS OLIVERA. — VIOLETA ALDROVANDI DE OLASCUAGA. — FLOR ALBA MARTINEZ DE OLIVERA.

$24.00 20|pub. 9293 Jn.29-v.jl.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y Cía., Paysandú 913, hemos prometido en venta a Manuel Suárez e Ignacio Sotelo Varela, el almacén de comestibles, frutas, verduras y despacho bebidas alcohólicas establecido en Madrid N.o 1602|04, habiéndose hecho cargo éstos del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse exclusivamente en Yaguarón N.o 1917. Plazo: Ley Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, 17 de Junio de 1953. — JOSE GARCIA GAMALLO. — ESTRELLA BALDOMIR DE GARCIA.

$24.00 20|pub. 9141 Jl.25-v.jl.17.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que la prometida compra-venta del comercio sito en Camino Tomás Berreta 5.a sección: Canelones, ha quedado sin efecto. Dicha publicación se hizo por error, ya que no se trataba de venta del comercio sino de mercaderías por exceso de Stock. — El Colorado, Junio 23 de 1953. — BERNABE FERNANDEZ. — ANTONIO RASTAPKEVICH.

$16.00 20|pub. 9124 Jn.25-v.jl.17.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Alario, en la Avda. San Martín número 2708, comunica que el señor Amaranto Días promete vender a los señores Jorge Lorenzo y José Claro el comercio de café y bar de la Avda. Garibaldi N.o 1806 de esta ciudad. Ley 26 de Setiembre de 1904. Presentarse los acreedores con facturas en duplicado en esta Oficina. — Montevideo, Junio 23 de 1953.

$24.00 20|pub. 9132 Jn.25-v.jl.17.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís 1469, prometimos vender al señor RUBEN LUIS ARATA, el almacén de comestibles de la calle Charrúa N.o 2840 de esta Ciudad. Acreedores: plazo de ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 4 de 1953. — JUAN PAOLINO. — JOSE MATEO.

$16.00 20|pub. 8330-Jn.8-v.jl.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de setiembre de 1904 hago saber que he prometido vender al señor Carlos A Cerón el negocio que bajo el nombre de "NELSON BAR" gira, en el ramo de Cervecería y Bar, en la Rambla Wilson 233 Acreedores en Treinta y Tres 1356 (2º piso, Esc. 25). — LUIS GARCIA PATIÑO — CARLOS A. Cerón.

$24.00 20|pub. 8379-Jn.9-v.jl.2.

COMPAÑIA RADIO ELECTRICA URUGUAYA SOCIEDAD ANONIMA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convocatoria

En cumplimiento a los estatutos sociales se convoca a todos los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se realizará el día 30 del corriente mes de Junio en el local Avenida Uruguay 1218, a la hora 19, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1) Consideración de la memoria; 2) Consideración del balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico.

De conformidad con el artículo 20 de los estatutos sociales los señores accionistas deberán depositar sus acciones o certificados bancarios en la Secretaría de la Sociedad con 24 horas de anticipación a la asamblea.

$9.00 3|pub. 9055-Jn.23-v.jn.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

PRAXEDES BASAITEGUI DE VIROGA, ha prometido vender a Blanca Pérez Perdomo de Muñoz el comercio que tiene establecido en la calle Mercedes N.o 1772 denominado "Pensión Familiar" donde se deben de presentar los acreedores.

$16.00 20|pub 8724 Jn-15-v.jl.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que se ha prometido en venta la planta industrial de "Fábrica de Lápices UNION Sociedad Anónima", ubicada en la calle Blandengues N.o 2015 de esta plaza, citándose a los acreedores para que dentro del término de 30 días presenten sus créditos en la calle Rincón N.o 630 (estudio del escribano Amílcar Castro). Ley del 26 de setiembre de 1904. — La Comisión Liquidadora.

$24.00 20|pub. 8574 Jn.12-v.jl.6.

AVISOS DEL DIA

INSPECCION GENERAL DE POLICIAS

LICITACION

Llámase a licitación pública, por segunda vez, para el suministro de alambre galvanizado N.o 12 y N.o 14, de acuerdo al pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en el local de la Inspección General, Avenida 18 de Julio 2118, todos los días y horas hábiles. Las propuestas se recibirán en esta Oficina el día 16 de Julio próximo a la hora 15. — Montevideo, Junio 29 de 1953

(Cuenta corriente) 3|pub. 31599-Jl.2-v.jl.4.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública N.o 79 — (1er. llamado)

Artículos: Cajas de chinches doradas, paquetes de agujas, platos llanos, platos hondos, tarros o estuches de polvos para limpiar metales, baldes de chapa galvanizada, calentadores tipo Primus o similar, faroles de kerosene tipo Víctor o similar.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.

Destino: Cantinas Militares. Apertura: Julio 20 de 1953, a las 16 horas. — Montevideo, Junio 30 de 1953.

(Cuenta corriente) 10|pub. 31601-Jl.2-v.jl.13.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública N.o 70 — (2.o llamado)

Artículos: Paño negro azulado, forro negro, entretela, crin, percalina, acolchado, botones ancla dorados, botones negros.

Destino: Cuerpo de Policía Marítima. Apertura: Julio 20 de 1953, a las 15 horas.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas. — Montevideo, Junio 30 de 1953

(Cuenta corriente) 10|pub. 31602-Jl.2-v.jl.13.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública N.o 80 — (1er. llamado)

Artículos: Kilogramos de pintura yerba mate.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní N.o 1599) todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas

Destino: Sección Talleres. Apertura: Julio 21 de 1953, a las 15 horas. — Montevideo, Junio 30 de 1953.

(Cuenta corriente) 10|pub. 31603-Jl.2-v.jl.13.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

SECCION LICITACIONES Y COMPRAS

El Ministerio de Salud Pública, llama a licitación pública, para el suministro de los siguientes artículos:

Lunes 13 de Julio de 1953. — Hora 14 y 30, licitación N.o 257. Material para Oftalmología. Cif. y|o Plaza. (Segundo llamado).

Hora 15. Licitación N.o 264. Tejidos. Plaza. (Segundo llamado).

Hora 16. Licitación N.o 266. Linon y jersey para aparatos de yeso. Cif. y|o Plaza. (Segundo llamado).

Hora 16 y 30. Licitación N.o 267. Agujas para coser, hilos, etc. Cif. y|o Plaza. (Segundo llamado).

Hora 17. Licitación N.o 273. Impresión del libro "V" de Actividades Cumplidas. Plaza. (Segundo llamado).

Hora 17 y 30 Licitación N.o 274. Mesa de informes y bancos. Plaza. (Segundo llamado).

Hora 18. Licitación N.o 277. Grasa de cerdo, pimienta, almidón, etc. Plaza. (Segundo llamado).

Hora 18 y 20 Licitación N.o 278. Papel, embalaje, fumar, estraza, higiénico y bolsas. Plaza. (Segundo llamado).

Lunes 10 de Agosto de 1953. — Hora 9. Licitación N.o 285. Obras de albañilería e instalaciones para Pabellón Oficinas Colonia doctor Bernardo Etchepare (mano de obra solamente). Plaza. (Primer llamado).

Para los pliegos y propuestas, los interesados deberán dirigirse a la Sección Licitaciones y Compras, Avenida 18 de Julio N.o 1892, 3er. piso. — Montevideo, 30 de Junio de 1953. — Aviso N.o 130.

(Cuenta corriente) 4|pub. 31596-Jl.2-v.jl.6.

CONTRALOR DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

DEPARTAMENTO DE CONTADURIA

Licitación pública N.o 16

Segundo y último llamado

Llámase a licitación pública para la impresión de 150.000 formularios en cuadruplicados de "Autorizaciones de Cambio" entre firmas nacionales y extranjeras, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Proveeduría de este Organismo, calle Cerrito 318, durante el horario hábil de oficina.

Las propuestas con las formalidades del caso, se abrirán en presencia de los interesados el día Viernes 10 de Julio a las 15 horas, en la Contaduría de este Organismo. — Montevideo, Junio 29 de 1953.

(Cuenta corriente) 5|pub. 31598-Jl.2-v.jl.7.

INSTITUTO DE QUIMICA INDUSTRIAL

LICITACIONES PUBLICAS

Cobre metálico y sulfato de cobre

Llámase a licitación pública por lo siguiente: Julio 14 de 1953. Hora 14 y 30. Licitación por 150 toneladas de cobre metálico.

Julio 14 de 1953. Hora 16 y 30. Licitación por 300 toneladas de sulfato de cobre cristalizado.

Todo de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados, en la Sección Adquisiciones de este Instituto, calle Bernabé Caravia, número 3797, en horas de Oficina. — Montevideo, 1.o de Julio de 1953. —La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) 5|pub. 31597-Jl.2-v.jl.7.

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

"DUSHAN STEPANOVICH POPOVICH, ciudadano legal, con domicilio en esta Ciudad, solicita la inscripción de la obra titulada "Examen de chofer" (3.a edición actualizada y ampliada), de la que se declara autor". — Montevideo, 22 de Junio de 1953. — Dionisio Trillo Pays, Director.

$4.00 10|pub. 9404-Jl.2-v.jl.13.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Trámites de marcas

ACTA N.o 68770. — Montevideo, Junio 29 de 1953. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., por Alfredo Carlos Alberto Riella, (Argentina), solicita la marca "MOCOSITO", para distinguir la clase 16. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 9400-Jl.2-v.jl.13.

ACTA N.o 68768. — Montevideo. Junio 29 de 1953. — Con esta fecha, Laboratorios Curie Ltda., (Montevideo), ha solicitado el registro de la marca "POLVOCURIE", para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 9398-Jl.2-v.jl.13.

ACTA N.o 68767. — Montevideo, Junio 29 de 1953. — Con esta fecha, Laboratorios Curie Ltda., (Montevideo), ha solicitado el registro de la marca "DERPOLINA", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 9397-Jl.2-v.jl.13.

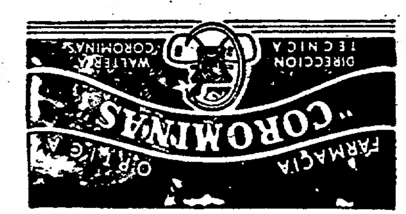
ACTA N.o 68766. — Montevideo, Junio 29 de 1953. — Con esta fecha, Laboratorios Curie Ltda. (Montevideo), ha solicitado el registro de la marca "TERMIBRON", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 9396-Jl.2-v.jl.13.

ACTA N.o 68765. — Montevideo. Junio 29 de 1953. — Con esta fecha, Laboratorios Curie Ltda., (Montevideo), ha solicitado el registro de la marca "BARBILETAS", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. 9395-Jl.2-v.jl.13.

ACTA N.o 68769. — Montevideo, Junio 29 de 1953. — Con esta fecha. Barbosa Caravia y Cía., por R. Corominas y Cía., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 9 y 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$24.00 10|pub. 9399-Jl.2-v.jl.13.

ACTA N.o 68775. — Montevideo, Junio 29 de 1953. — Con esta fecha, Adolfo Aber, de Montevideo, solicita la marca

CALABRIA

para artículos de la clase 22. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$12.00 10|pub. 9392-Jl.2-v.jl.13.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

Trámite de patentes de invención y privilegios industriales

ACTA N.o 9707. — Montevideo, Junio 29 de 1953 — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., por Anuhar Habraim, de Argentina, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Prenda de uso femenino", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.

$12.00 10|pub. 9394-Jl.2-v.jl.13.

ACTA N.o 9708. — Montevideo, Junio 29 de 1953. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., por Alfredo Carlos Alberto Riella, de Argentina, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Dispositivo de succión de aplicaciones múltiples", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa, Director. — Enrique Basabe, Secretario.

$12.00 10|pub. 9393-Jl.2-v.jl.13.

Dirección G. del Registro del Estado Civil

Matrimonios de M...

Cumplimiento de la disposición del artículo 8º de la ley 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que expresa dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe, y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante este

Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días por la ley Nº 9.906).

Montevideo, Julio 2 de 1953

7.a Sección

EDUARDO RUGGIERO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en San Salvador N.o 1744 y CECILIA URIARTE, 43 años, soltera, oriental, domiciliada en San Salvador N.o 1744.

RAUL BIANCHI, 20 años, soltero, marino militar, oriental, domiciliado Canelones 1516 y ALMA ROSA NADDEO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada en Canelones 1516.

8.a Sección

EULOGIO PINTO, 47 años, soltero, empleado, español, domiciliado en Francisco Tajes 1226 y ADELA PATRICIA MACIEL, 45 años, divorciada, oriental, domiciliada en Francisco Tajes 1226.

MARIO LORENZO PEREYRA, 37 años, soltero, dentista, oriental, domiciliado Hocquart 1625 y PETRONA DELEASIR MELENDEZ CHAPARRO, 37 años, divorciada, oriental, domiciliada en Hocquart 1625.

ROBERTO MULLER, (representado por Carlos Queralto Oribe), 45 años, divorciado, comerciante, ruso, domiciliado Arequita 2180 y ANTONIETA ERNESTINA PERUZOVIC, 42 años, soltera, chilena, domiciliada en Arequita 2180.

12.a Sección

OSCAR SOUTO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Larrañaga 3281 bis y SOFIA EUGENIA GARCIA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Larrañaga 3281 bis.

RAUL RUIZ DIAZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Municipio 2941 y ZULMA ARENAS, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Mariano Soler 3021.

JOSE ANTONIO AGRELO, 22 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Guaviyú 2603 y DOLLY CARMEN LOPRETTI, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Guaviyú 2603.

RAMON PEREZ, 35 años, soltero, educacionista, oriental, domiciliado Victoria 3057 y NELLY MANGINI, 21 años, soltera, oriental, domiciliada José L. Terra 3043.

ISABELINO BICHINGUE (hijo), 26 años, soltero, repartidor, oriental, domiciliado Mariano Moreno 2401 y REYNA MARGARITA NICHEGLOD, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Mariano Moreno 2401.

HEBERTON ALMICAR DEGIORGIS, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Espinillo 1321 y LIDIA OLGA SPARANO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Colorado 1968.

17.a Sección

AMBROSIO DOLORES GONZALEZ, 36 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Lindoro Forteza 2832 (apto. 5), y JUSTINA ALBINA VARGAS, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Lindoro Forteza 2832.

FAUSTINO ALBERTO LINARES, 27 años, soltero, oriental, domiciliado Pablo Rada 23, y OLGA BALIÑO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Pablo Rada 672.

JOSE LUIS CASTELAO, 33 años, soltero, agente viajero, oriental, domiciliado Corumbé 4193, e ISABEL VICTORIA HOBINCHET, 30 años, soltera, profesora de química, oriental, domiciliada Corumbé 4193.

OROSMAN JUAN ANTONIO VAZQUEZ, 27 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Tacna 4590, y CARMEN MORALES, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Tacna 4590.

DEMETRIO FERNANDEZ, 26 años, soltero, carpintero, español, domiciliado Chimborazo 3830, y DEOLINDA MIGUELEZ, 25 años, soltera, española, domiciliada Chimborazo 3830.

ALBERTO DANDY, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Vázquez Cores 3230, y MARGARITA SCARRONE, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Vázquez Cores 3230.

HECTOR ALBERTO BARINDELLI, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bruselas 4329, y EDUVIGES BARRIOS, 37 años, viuda, oriental, domiciliada Bruselas 4329.

ANTONIO MURO, 21 años, soltero, albañil, italiano, domiciliado Guarapirú 3982, y AGNESE ROSATO, 22 años, soltera, italiana, domiciliada Guarapirú 3782.

19.a Sección

NELSON CRESPO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Nueva Palmira 1602, y MARIA INES ALEMAN, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Martín García 1759.

CARLOS ROUCO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Tomás Muniz 1938, y ELECTRA FILPI, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Constitución 2024.

LUIS MANUEL MARTINS, 46 años, divorciado, albañil, portugués, domiciliado Defensa 2017, y ELIDA VARELA, 41 años, soltera, oriental, domiciliada Defensa 2017.

20.a Sección

CONRADO PEREIRA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bolognese 168 y OTILIA FRANCO, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Bolognese 221.

ISIDORO BALOIS ABERO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gregorio Camino 79 y BLANCA ELENA MACHIN, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Gregorio Camino 79.

JOSE PEDRO NOVAS, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Benito Riqué 908 y LAURA MUÑOZ LOPEZ, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Montero Vidaurreta 788.

ANGEL HEBER MEDINA, 24 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Gral. Hornos 4261 y BLANCA ERCILIA BELEDO, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Gral. Hornos 4261.

FRANCISCO CREMESIO ANCHEN, 34 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Cayetano Rivas 4020 y ANA ELIDA CARRICA, 34 años, viuda, oriental, domiciliada Cayetano Rivas 4020.

21.a Sección

VALENTE SEGOVIA, 26 años, soltero, enfermero militar, oriental, domiciliado Petrarca 1696 e IRMA SEGOVIA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Lope de Vega 1638.

NELSON PEREYRA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lafayette 1356 y SELVA JUANITA CACERES, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Lafayette 1429.

DANTE MARIO MARZORATTI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Las Violetas 935 y GENARA OLINDA RODRIGUEZ, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Las Violetas 935.

$2.00 3|pub. v.jl.4.

21.a Sección

ANTONIO LA ROCCA, 62 años, divorciado, albañil, oriental, domiciliado Pintos Cardeiro s|n. y FILOMENA CUITIÑO, 47 años, divorciada, oriental, domiciliada Pintos Cardeiro s|n. (Han contraído matrimonio "In-extremis").

22.a Sección

RUBEN CARABALLO LEMES, 26 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado R. Hortiguera 3425, y LIDIA RAMONA DE LEON, 21 años, soltera, oriental, domiciliada R. Hortiguera 3425.

3|pub. v.jl.4.

19.a Sección

SANTIAGO BUZON, 27 años, soltero, joyero, oriental, domiciliado Constitución 2287 y CELINA GUIMARAENS, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Constitución 2287.

1|pub. v.jl.2.

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el decreto - ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a doña MARIA ELENA QUAGLIATA, para ejercer la profesión de Escribano Público en todo el territorio de la República. — Montevideo, 29 de Junio de 1953. — Rómulo Vago, Secretario.

$5.40 4|pub. 9409-Jl.2-v.jl.4.

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a doña ELENA BEATRIZ MANZO para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, Junio 29 de 1953. — Rómulo Vago, Secretario.

$5.40 3|pub. 9382 Jl.2-v.jl.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, en autos: "JOSE PABLO GREGORIO PASTORINO y Otros. Prescripción", se cita, llama y emplaza por el término de 90 días, a todos los que se consideren con derechos sobre el siguiente inmueble, y especialmente a Manuel Alvarez, sus herederos o sucesores a cualquier título, para que comparezcan a deducirlos en forma, e igualmente se les emplaza para el previo juicio conciliatorio: "Una fracción de terreno y mejoras ubicada en la manzana N.o 338 de esta Ciudad de Paysandú, empadronada con el N.o 2384 en la Planta Urbana, compuesta de una superficie de metros 1.479.06 dmts. que se deslindan así: al Norte, 44.55 metros con calle Bolívar; al Sud, igual extensión, con terreno de Italo Oddone y otros; al Este, calle Gran Bretaña en metros 34.10; y al Oeste, en 32.30 metros con doña Clara G. de Gómez. Fué habilitada la próxima Feria Judicial del mes de Julio de 1953, al solo efecto del emplazamiento. — Paysandú, Abril 10 de 1953. — Elbio Benia Comas, Actuario Adjunto.

$84.00 30|pub. 9415-Jl.2-v.ag.6.

H. ADAMI CASARAVILLA & Cía.

JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

El Miércoles 15 de Julio a las 15 horas en nuestro salón de ventas calle 25 de Mayo N.o 582, remataremos al mejor postor por orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, en autos "Testamentaria. ROSA CERVIÑO DE NAVA", un lote de muebles, ropas y útiles de familia. Exposición: La víspera. Seña: 30 o|o. Comisión: 6 o|o.

$12.00 10|pub. 9405-Jl.2-v.jl.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 de Setiembre de 1904. — Prometimos vender al señor Gabino Martínez Espiñeira la panadería instalada en Junta Económico - Administrativa números 2324|26, de esta ciudad. Acreedores presentar en término legal en Esc. Navia - Antelo, Rincón 432 (escritorio 13). — GOMEZ HERMANOS. — GABINO MARTINEZ.

$16.00 20|pub. 9383 Jl.2-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo oficinas Suárez, Convención 1537, he prometido en venta a la señora María Delia Hernández de Nerón mi casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles, frutas, verduras y bebidas fermentadas ubicado en Pedernal 2160. Plazo: ley Setiembre 26 de 1904. Acreedores al comercio. — Montevideo, Junio 6 de 1953. — NIEVES ALVAREZ DE BASTON. — MANUEL BASTON.

$16.00 20|pub. 9378 Jl.2-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904 comunico que he vendido al señor Ruben Walter Pizzano el comercio que en ramos generales tengo establecido en La Calera, 4.a sección de este Departamento, quedando el activo y pasivo a cargo del señor Ruben Walter Pizzano. — Rivera, Junio 26 de 1953. — CEFERINO ALONSO.

$24.00 20|pub. 9380 Jl.2-v.jl.25.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por contrato privado celebrado el 22 de Junio de 1953, inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el número 108, al folio 417 del libro 1 de Contratos, don Marcel Sobolski y don Oscar Dante Nogareda constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada bajo la razón social "Sobolski y Cía Limitada". Denominación "Lido Ltda.". Capital social: $ 30.000.00. Dirección y administración a cargo de ambos socios: Plazo: 2 años; prórrogas automáticas de 1 año. Objeto: Explotación de cines y afines. — SOBOLSKI y CIA. LIMITADA.

$16.00 10|pub. 9384 Jl.2-v.jl.13.

COOPERATIVA DE CONSUMOS DE ADUANA

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Primera convocatoria: 17 de Julio de 1953, hora 18 y 30. Conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de los estatutos se convoca a los señores asociados que tengan una antigüedad no menor de seis meses para la asamblea extraordinaria que se efectuará el día viernes 17 de Julio a las 18 y 30 horas en la sede de la Asociación de Despachantes de Aduana (costado Este del edificio aduanero). Orden del día a considerar: 1.o Consideración de la memoria, informe del señor Moisés Cohen, estado de situación y estado de pérdidas y ganancias al 28|2|953; 2.o Designación de dos socios asistentes para firmar el acta de esta asamblea.

Nota. — Artículo 29 de los estatutos. Las asambleas se considerarán con quórum con la asistencia de la mitad más uno de los socios en actividad a la hora señalada en la publicación de la primera convocatoria. Si no se logra asistencia se hará una segunda convocatoria dentro de los diez días subsiguientes y se realizará con el número de socios que concurran. — Montevideo, Junio 29 de 1953. — El Consejo Directivo.

$5.60 1|pub. 9385 Jl.2-v.jl.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos prometido en venta a Carlos Manuel Orte Ortigoza, el café, horno de pizza, bebidas alcohólicas y billares, establecido en Agraciada N.o 4298, habiendo tomado éste posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 29 de Junio de 1953. — DELFINO ALONSO COUTO. — MARIA TERESA MONTES DE ALONSO. — CLAUDIO ALONSO COUTO. — ROSA PINO DE ALONSO. — ANGEL ALONSO COUTO. — ELSA FORTEZA DE ALONSO.

$32.00 20|pub. 9422-Jl.2-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, he prometido en venta a Walter Márquez, el almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle Colonia N.o 1550, habiendo tomado este posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: Ley Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Junio 30 de 1953. — JOSE ALONSO MARQUEZ.

$24.00 20|pub. 9423-Jl.2-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos resuelto dejar sin efecto la promesa de compraventa suscrita entre la Sucesión Luis Saracini y los señores Crispino y Gambogi, por el bar y Despacho de bebidas alcohólicas establecido en Yaro N.o 1150 de esta Capital, cediendo el señor Antonio Crispino todos los derechos y obligaciones adquiridos en la mencionada promesa de compraventa a la señorita Corina Odila Cabrera Correa con retroactividad a la fecha 28 de Enero de 1952, quien a su vez constituyo sociedad con el señor Holmes Gambogi con esa fecha. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, 22 de Mayo de 1953. Por Sucesión Luis Saracini: JUAN SARACINI. — CELIA RAURA DE SARACINI. — VICTORIA SARACINI DE GUTIERREZ. — JOSE GUTIERREZ. — ADELAIDA SARACINI DE LOPEZ. — JOSE LOPEZ ALAMON. — MARIA CELIA SARACINI DE GAMBOGI. — HOLMES GAMBOGI. — ANTONIO CRISPINO. — CORINA ODILA CABRERA CORREA.

$48.00 20|pub. 9424-Jl.2-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hemos prometido vender a favor de la señora María K. de Lapides, el taller de confecciones para señoras, sito en la calle Brito del Pino 1359, apartamento 7, según ley 26|9|904, interviene Oficinas Palumbo Hnos., San José 1132. Acreedores en el mismo comercio. — Montevideo, 20 de Junio de 1953. — OLGA E. F. DE LENTINI, ENRIQUE LAPIDES. — MARIA K. DE LAPIDES.

$24.00 20|pub. 9425-Jl.2-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que doña María Elena Santini de Soca ha prometido vender a los señores Juan José Portela y Néstaly Firpo el negocio de almacén y venta de frutas y verduras, sito en calle Leandro Gómez N.o 1154 de esta Ciudad. Los acreedores deben presentarse en dicha dirección. — MARIA ELENA SANTINI DE SOCA. — JUAN JOSE PORTELA. — NESTALY FIRPO.

$24.00 20|pub. 9413-Jl.2-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que ha quedado rescindido el compromiso de permuta, por el cual don Pedro Rodríguez Riquero se obligó a transferir la carnicería instalada en la casa de la calle Agustín Abreu N.o 2354 de esta Ciudad, a don José Urgal Misa y éste a transferir al señor Rodríguez Riquero su carnicería establecida en la finca de la calle Resistencia N.o 1721 de esta Ciudad, habiendo recuperado la posesión y tenencia de cada casa de comercio, su respectivo propietario. — PEDRO RODRIGUEZ RIQUERO. — JOSE URGAL MISA.

$16.00 10|pub. 9411-Jl.2-v.jl.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 492 del Código de Comercio y a lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que ha quedado disuelta desde hoy la sociedad en comandita "Luis Caputi Seijas y Compañía", que integraban los subscriptos, haciéndose cargo del activo y pasivo el ex socio Luis Caputi Seijas. — San José, 20 de Junio de 1953. — LUIS CAPUTI SEIJAS. — CANDIDO MARIN AGUIRRE.

$24.00 20|pub. 9401-Jl.2-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Latorre - Larghero intervienen. Pongo en conocimiento del comercio y el público en general que he rescindido el compromiso de promesa de compra venta del bazar y ferretería de Raúl Castro Lage, instalado en Yatay 1405, por lo cual, continúa al frente del mismo señor Raúl Castro Lage. — Montevideo, Junio 20 de 1953. — LUIS ROZZATTI PORRAS.

$16.00 20|pub. 9421-Jl.2-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que la Institución que gira en esta localidad bajo el nombre de Caja Popular de Rodríguez (Departamento de San José) será transferida al Banco Transatlántico del Uruguay, pasando a ser Sucursal del mismo. Oficinas: calle Rodríguez s|n. Rodríguez. — Rodríguez, Julio 1.o de 1953.

$24.00 20|pub. 9410-Jl.2-v.jl.25.

S. A. FABRIL URUGUAYA
PAGO DE DIVIDENDO
Acciones preferidas

Se comunica a los señores accionistas que a partir del día 10 de Julio de 1953 y hasta el 31 del mismo mes, contra la entrega del Cupón N.o 13, podrán realizar el cobro del dividendo correspondiente al semestre Enero - Junio 1953, en el Banco Montevideo. — Montevideo, Junio 30 de 1953. — El Directorio.

$5.40 3|pub. 9412-Jl.2-v.jl.4.

ROSI & LORDA
SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA
CESION DE CUOTA SOCIAL

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunicamos al comercio y al público que: Por escritura autorizada en la Ciudad de Montevideo, el 30 de Junio de 1952 por el Escribano Jorge Piacenza Harriague, el señor Enrique Rossi Barbano y Rosa Denis Muniz de Rossi cedieron al señor Raúl José Pérez Caballero la cuota social que les correspondía en la Sociedad Comercial Colectiva Rossi y Lorda, que gira en el ramo de Cueros e Importación en General y Juguetería, Fábrica de Plantillas de Corcho y Chinchas, establecidas en esta Ciudad, calle 18 de Julio N.o 1642. — GASTON LORDA MINVIELLI. — RAUL JOSE PEREZ CABALLERO.

$40.00 20|pub. 9419-Jl.2-v.jl.25.

CONTINENTAL TRADING COMPANY
SOCIEDAD ANONIMA
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 21 de los estatutos sociales, el Directorio convoca a los señores accionistas para que concurran a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 14 de Julio de 1953 en el local de la calle Rincón 468, 6.o piso, a las 14 horas. para tratar la siguiente orden del día:

1.o) Considerar la memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas. 2.o) Elección de cinco Directores. 3.o) Elección de Síndico y Síndico suplente. 4.o) Designación de dos miembros de la asamblea para firmar el acta

Nota: De acuerdo con el artículo 22 de los estatutos los accionistas deben depositar sus acciones o certificado bancario e inscribirlo en el registro respectivo con anterioridad por lo menos de tres días a la fecha de la asamblea. — J. B. Hopson, Presidente.

$18.00 5|pub. 9391-Jl.2-v.jl.7.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los Cerros de San Juan S. A.

Balancete de saldos al 31 de enero de 1953

Activo —

Inmobiliaria	$	1.159.710.54
Mejoras	"	678.486.70
Participación en Empresas Comerciales	"	19.450.00
Haciendas varias	"	229.091.29
Existencias varias	"	516.965.11
Varias cuentas de gastos	"	317.294.24
Caja	"	1.888.10
	$	2.922.885.98

Pasivo —

Capital integrado	$	1.650.000.00
Reservas varias	"	368.270.44
Acreedores varios	"	161.009.89
Bancos	"	240.284.06
Acreedores hipotecarios	"	497.985.75
Ingresos varios	"	5.335.84
	$	2.922.885.98

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete trimestral se halla transcripto a folios 43 del libro Copiador de Cartas, rubricado el 1.o de agosto de 1950 en el Juzgado Letrado Departamental de Colonia.

$ 21.60. — 1|pub. — 4022.

Mann, George Depots Ltd.

(Montevideo)

Balance general al 31 de Diciembre de 1952

Activo —

Propiedades, lanchas, maquinarias, muebles y útiles, material rodante etc., menos lo amortizado	$	227.605.10
Mercaderías y materiales	"	429.891.20
Caja y Bancos	"	27.516.66
Deudores en cuenta corriente y otras cuentas deudoras	"	495.524.61
Deuda Consolidada y Títulos	"	12.128.00
Cuentas de orden	"	968.25
	$	1.193.633.82

Pasivo —

Casa Matriz Cuenta corriente	$	891.527.01
Casa Matriz. Cuenta especial	"	239.733.10
Previsión para indemnización por despido	"	10.228.36
Acreedores en cuenta corriente y otras cuentas acreedoras	"	31.685.99
Cuentas a pagar correspondientes al ejercicio	"	19.491.11
Cuentas de orden	"	968.25
	$	1.193.633.82

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance general se halla transcripto a folios 70 del libro Copiador rubricado el 26 de diciembre de 1949 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2.o Turno.

$ 26.40. 1|Pub. — 4088.

"Cúrtago" Sociedad Anónima

Balance de saldos al 31 de Diciembre de 1952

Débito. —

Acciones a emitir	$	500.000.00
Gastos de constitución	"	9.500.00
Obligaciones a emitir	"	500.000.00
Subscriptores de obligaciones	"	100.000.00
Caja	"	45.541.70
Bancos	"	19.473.82
Deudores varios	"	72.569.64
Haciendas	"	875.107.48
Muebles, útiles y enseres	"	46.064.76
	$	2.168.257.40

Crédito. —

Capital autorizado a subscribir	$	500.000.00
Capital integrado	"	500.000.00
Obligaciones a subscribir	"	500.000.00
Obligaciones a integrar	"	100.000.00
Obligaciones integradas	"	400.000.00
Acreedores varios	"	168.257.40
	$	2.168.257.40

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete del 31 de diciembre de 1952 se halla transcripto a folios 7 del libro Copiador de Cartas rubricado el 9 de agosto de 1952 en el Juzgado Letrado de 2.o Turno.

$24.00. 1|Pub. — 4085.

Estancias y Cabañas Adolfo Shaw S. A.

Balance de saldos al 30 de noviembre de 1952

Activo —

Acciones a emitir	$	100.000.00
Inversiones fijas	"	825.923.82
Semovientes	"	301.454.55
Caja	"	61.439.71
Varias cuentas deudoras	"	43.856.99
	$	1.332.675.07

Pasivo —

Capital autorizado	$	1.000.000.00
Amortizaciones	"	19.299.62

Acreedores	"	296.306.37
Varias cuentas acreedoras	"	17.069.03
	$	1.332.675.01

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete trimestral se halla transcripto a folios 23 del libro Copiador de Cartas rubricado el 19 de octubre de 1948 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6.o turno.

$ 15.00. — 1pub. — 4201

Cherry S. A.

Balance General condensado al 31 de diciembre de 1951

Activo —

Caja	$	6.604.76
Mercaderías generales	"	6.031.23
Gastos de fundación	"	141.706.81
Muebles, útiles e instalaciones	"	314.000.99
Envases	"	3.04
Seguros de accidentes	"	341.00
Depósitos en garantía	"	24.000.00
	$	492.687.83

Pasivo —

Capital realizado	$	197.038.16
Acreedores varios	"	185.094.02
Caja de Jubilaciones	"	31.244.22
Caja de Compensación N.o 19	"	3.483.15
Cuentas corrientes	"	72.150.74
Impuestos a pagar	"	1.303.38
	$	490.313.67
Ganancia líquida	"	2.374.16
	$	492.687.83

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance general, se halla transcripto a folios 12 del libro Copiador de Documentación rubricado el 27 de octubre de 1952, en el Juzgado Letrado de 2.o turno.

$ 22.40. — 1|pub. — 4206.

Cherry S. A.

Balance condensado de saldos al 30 de setiembre de 1952

Activo —

Caja	$	4.438.21
Gastos de fundación y llave	"	123.705.10
Muebles, útiles, máquinas e instalaciones	"	306.622.73
Gastos varios	"	267.676.38
Mercaderías	"	171.679.78
Varias cuentas deudoras	"	24.022.86
	$	898.145.06

Pasivo —

Ventas generales	$	356.273.12
Capital realizado	"	298.602.19
Cuentas corrientes	"	43.158.63
Acreedores varios	"	192.224.87
Varias cuentas acreedoras	"	5.512.09
Pérdidas y ganancias	"	2.374.16
	$	898.145.06

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete de saldos se halla transcripto a folios 10 del libro Copiador de Documentación rubricado el 27 de octubre de 1952 en el Juzgado Letrado de 2.o turno.

$ 22.40. — 1pub. — 4207.

Roque Albano S. A.

Balance general al 31 de Marzo de 1952

Activo. —

Inmuebles	$	59.358.65
Máquinas, muebles y útiles	"	21.873.46
Bancos	"	80.110.35
Caja	"	5.165.90
Mercaderías	"	125.338.30
Taller (materias primas)	"	304.345.79
Varios deudores	"	109.546.32
Conformes	"	11.874.52
Gastos de constitución	"	3.112.85
	$	720.726.14
Cuentas de orden	"	175.000.00
	$	895.726.14

Pasivo. —

Varios acreedores	$	49.467.70
Fondo de reserva	"	32.080.12
Utilidades a distribuir	"	64.178.32
Capital integrado	"	575.000.00
	$	720.726.14
Cuentas de orden	"	175.000.00
	$	895.726.14

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance general se halla transcripto a folios 16 del libro Copiador de balances rubricado el 16 de febrero de 1952 en el Juzgado Letrado de 2.o Turno.

$ 24.60. 1|Pub. — 4313.

Roque Albano S. A.

Balance de saldos al 31 de Diciembre de 1952

Activo. —

Acciones y valores	$	175.000.00
Caja y Bancos	"	69.864.97
Documentos a cobrar	"	15.908.44
Mercaderías y materias primas	"	280.247.20
Muebles y útiles	"	22.274.60
Inmuebles	"	59.358.65
Gastos de constitución	"	3.112.85
Varias cuentas deudoras	"	507.614.13
	$	1.133.380.84

Pasivo. —

Capital autorizado a integrar	$	175.000.00
Capital integrado	"	575.000.00
Fondo de reserva	"	33.808.44
Varias cuentas acreedoras	"	349.572.40
	$	1.133.380.84

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete de saldos se halla transcripto a folios 14 del libro Copiador de balances rubricado el 16 de febrero de 1951 en el Juzgado Letrado de 2.o Turno.

$ 21.60. 1|Pub. — 4314.

Bakirgián y Cía. (Uruguay) S. A.

Balance de saldos al 31 de Diciembre de 1952

Debe. —

Inmuebles	$	335.757.76
Muebles y útiles e instalación	"	77.187.02
Títulos y acciones	"	91.527.50
Mercaderías	"	1.272.091.53
Caja y Bancos	"	11.431.34
Deudores varios	"	1.625.555.56
Varias cuentas deudoras	"	101.969.17
	$	3.515.519.88
Cuenta de orden	"	1.377.189.11
	$	4.892.708.99

Haber. —

Capital y reservas	$	2.774.303.74
Acreedores varios	"	286.301.17
Varias cuentas acreedores	"	454.914.97
	$	3.515.519.88
Cuenta de orden	"	1.377.189.11
	$	4.892.708.99

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete al 31 de diciembre de 1952 se halla transcripto a folios 39|40 del libro Copiador de balancete rubricado el 2 de febrero de 1951 en el Juzgado Letrado de 2.o Turno.

$ 18.60. 1|Pub. — 4311.

Talleres Gráficos "33" S. A.

Balancete de situación al 31 de Diciembre de 1952

Activo. —

Maquinarias, útiles e instalaciones	$	196.151.46
Materiales y trabajos en proceso	"	131.277.72
Deudores y documentos a cobrar	"	126.347.94
Acciones a emitir	"	2.500.00
Caja	"	1.075.35
Varias cuentas deudoras	"	49.596.12
Cuentas de explotación	"	110.441.29
	$	617.389.88

Pasivo. —

Acreedores y documentos a pagar	$	50.612.10
Bancos	"	142.475.63
Varias cuentas acreedoras	"	64.748.18
Cuentas de explotación	"	120.854.29
Amortizaciones y reservas especiales	"	78.699.77
Capital:		
Realizado	"	150.488.75
Subscripto a integrar	"	7.011.25
A subscribir	"	2.500.00
	$	617.389.88

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance de saldos se halla transcripto a folios 26 del libro Copiador rubricado el 11 de abril de 1951 en el Juzgado Letrado de 2.o Turno.

$ 28.20. 1|Pub. — 4310.